

00746  
1

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO  
DIVISION DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE DERECHO

"LA APLICACION DE UNA CUOTA FIJA AL REGIMEN  
DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES"

**T E S I N A**  
QUE PRESENTA LA LICENCIADA  
**OLIVIA LEDESMA MORELOS**  
PARA OBTENER EL DIPLOMA DE  
**ESPECIALISTA EN DERECHO FISCAL**

ASESOR DR. EDUARDO MARTINEZ DE LA VEGA Y GLORIA

TESIS CON  
FALLA DE CINGEN

1

PRIMAVERA 2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***Agradezco sinceramente con todo mi ser:***

**A Dios:**

La oportunidad que me brindo de vivir y volver a nacer, para continuar con las cosas que había comenzado y no dejarme nunca.

**A San Juditas Tadeo:**

Por intervenir ante *Dios* por mí.

**A mis padres:**

***María Elena Morelos T. y Procoro Ledesma***, por todo el amor, apoyo, comprensión y cuidados que me han dado.

**A mis hermanos:**

***Gustavo e Israel***, por la protección que me han regalado.

**A toda mi familia materna:**

***Abuelita, tíos y tías, así como primos y primas***, por el apoyo que me han brindado.

**A mis amigos:**

***Tere, Móny, Silvia, Memo, Flor, Eduardo, Gerardo, Hortencia, Raymundo (+), Celso (+), Jonathan (+), Lucy, Estelita, Elliot, Marcelino, Yira y Javier*** por saber ser amigos.

**A mi asesor:**

***Dr. Eduardo Martínez de la Vega y Gloria***, por su gran calidad humana, bondad, tiempo y conocimiento, hacia mi persona.

**Al personal del posgrado de derecho:**

***Norita, Rosy, y demás***, por el trato amable y la orientación en cuanto a los trámites.

**A la *Universidad Nacional Autónoma de México (profesores e institución)*** por ser el fundamento académico de mi persona, a la cual le agradezco lo que soy.

2

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

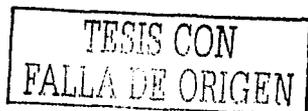
# ÍNDICE

## Introducción Abreviaturas

Página

<b>Capítulo I</b>	
<b>Conceptos básicos</b> .....	1
1.- Contribuciones.....	5
a) Impuestos.....	7
b) Derechos.....	10
c) Aportaciones de Seguridad Social.....	12
d) Contribuciones de Mejora.....	13
2.- La Relación jurídico-tributaria y sus elementos.....	14
a) Sujeto.....	20
b) Objeto.....	22
c) Base.....	22
d) Tasa o tarifa.....	23
e) Cuota.....	23
f) Época de pago.....	26
3.- Administración Pública Tributaria.....	27
4.- Impuesto Sobre la Renta.....	30
5.- Impuesto al Valor Agregado.....	30
6.- Público en General.....	34
<b>Capítulo II</b>	
<b>Antecedentes Históricos del Desarrollo del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta</b> .....	37
1.- Ley del Centenario del 20 de julio de 1921.....	40
2.- Ley del Impuesto Sobre la Renta del 21 de febrero de 1924 y su Reglamento.....	44

3



3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925 y sus Reglamentos.....	47
4.- Ley del Impuesto Sobre la Renta del 31 de diciembre de 1941 y su Reglamento.....	63
5.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1954 a 1964.....	74
6.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1965 a 1975.....	83
7.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1976 a 1986.....	90
8.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1987 a 1997.....	115
9.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1998 a 2002.....	123

**Capítulo III**

<b>Principios de los Impuestos.....</b>	<b>132</b>
---	------------

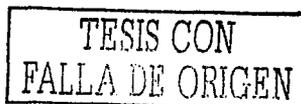
1.- Principios de Adam Smith.....	133
a) De Justicia.....	134
b) De Certidumbre.....	134
c) De Comodidad.....	134
d) De Economía.....	134
2.- Principios Jurídicos.....	145
a) Constitucionales.....	146
b) Legales.....	159

**Capítulo IV**

<b>El Régimen de Pequeños Contribuyentes Respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....</b>	<b>162</b>
---	------------

1.- Contribuyentes que pueden acogerse a este régimen.....	165
2.- Cálculo del Impuesto.....	166
3.- Obligaciones.....	168
4.- Salida del régimen.....	172
5.- Factores que inciden en este sector.....	175
a) Económicos.....	175
b) Políticos.....	178
c) Sociales.....	184
d) Psicológicos.....	185

4

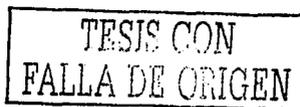


5.- Repercusiones al aplicarse una cuota fija a este sector.....188  
6.- Repercusiones a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado  
de este tipo de contribuyentes.....191

Conclusiones.....193

Bibliografía.....197

Anexos



## INTRODUCCIÓN

Resulta importante conocer la materia tributaria en México, en virtud de que forma parte cotidiana de nuestra vida actual.

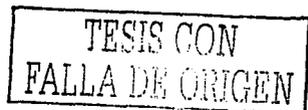
La complejidad de la legislación fiscal y dentro de ella de los regímenes tributarios, son circunstancias que no permiten su desarrollo normal, lo que repercute tanto en el particular (contribuyente) como en el Estado (fisco).

Existe un gran número de contribuyentes, que por su actividad y características requieren de un tratamiento especial, debido a que forman parte de un gran sector económico, político y social, mismo que a través del tiempo se ha visto olvidado por la obtención tan pequeña de ingresos económicos que percibe, lo que ha ocasionado que en las diversas formas que se han dado de tributar se origine un doble problema social, el primero de ellos en atención al contribuyente, ya que se le complica la forma de llevar a cabo sus obligaciones fiscales y por lo tanto el hacer efectivos sus derechos y para el fisco federal trae consigo un detrimento en cuanto a la recaudación obtenida, lo que se manifiesta en la disminución de la prestación de servicios por parte del Estado.

Por ello es necesario analizar el tratamiento especial del Régimen de Pequeños Contribuyentes, que aparece como un esquema de tributación diferente, a través del cual consideramos que se pueden conocer las diversas capacidades económicas, la importancia recaudatoria de este sector y el nivel de cultura del mismo; bajo este ambiente proponemos el establecimiento de esquemas especiales de tributación (aplicación de una cuota fija) para este grupo o sector de contribuyentes; como lo es el régimen en comento, mejor conocido como el "Repeco", el cual se deberá regir por los principios que rigen a los impuestos, teniendo en consideración las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, debiendo tomar en cuenta estos factores dentro de la carga impositiva, ya que no sólo es el pago, sino las diferentes peripecias por las que pasa el contribuyente en gestiones, trámites, etc., por lo que es conveniente aligerar esa carga tan especial con la aplicación de **una cuota fija** adecuada a su situación económica o capacidad contributiva del particular.

Por lo que proponemos por medio del presente trabajo, conocer a través de algunos conceptos fiscales básicos (Capítulo I), a los cuales se les ha

6



dejado de tener interés, la importancia que revisten en el campo del derecho fiscal, que trascienden a la vida actual.

Fundamental es la historia para nuestro acontecer actual, ya que a través de ella podemos comprender nuestro presente y por tanto hacemos referencia en el Capítulo II, a los antecedentes del desarrollo del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de ahí el conocer como se fueron desarrollando las cargas impositivas en las diversas actividades empresariales (comercio, industria, ganadería, agricultura, silvicultura, pesca, autotransporte, etc.) hasta llegar al régimen en estudio.

Esencial es para este trabajo el aspecto jurídico, ya que consideramos que deben regularse hipótesis legales o situaciones de derecho lo más posible apegadas a la realidad, que además sean eficaces, en este caso tanto para la autoridad como para el particular, que se coloque bajo esos supuestos, por lo que en el Capítulo III, analizaremos la vida jurídica de este tema tan especial.

Y finalmente el Capítulo IV está dedicado a conocer como está integrado el "Repeco" dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2002, los factores que intervienen dentro de este sector, así como las propuestas y repercusiones de las mismas; que creó deben de tomarse en cuenta para obtener mayores beneficios al particular como para la autoridad.

Finalizando con las conclusiones a través de las cuales se da una idea general del éxito que se podría alcanzar con la aplicación de una cuota fija.

7

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## Abreviaturas

<i>Ob. cit.</i> .....	obra citada.
<i>Ibidem</i> .....	en el mismo lugar o allí mismo.
Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LIVA .....	Ley del Impuesto al Valor Agregado.
ISR .....	Impuesto Sobre la Renta.
IVA .....	Impuesto al Valor Agregado
SHCP .....	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
DOF .....	Diario Oficial de la Federación.
Lic. ....	Licenciado
Ing. ....	Ingeniero
RFC .....	Registro Federal de Contribuyentes.
CFF .....	Código Fiscal de la Federación.
Repeco (s).....	Régimen de Pequeños Contribuyentes.
p. ....	Página
pp. ....	Páginas

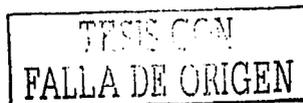
## CAPÍTULO I Conceptos Básicos

Consideramos necesario antes de abordar este capítulo, referir de manera breve cómo el Estado se allega de ingresos (en lo respectivo al tema en estudio, es decir a los impuestos), a fin de tener una idea más clara de la importancia de éstos en relación con las personas (contribuyentes) en la vida actual.

Como toda empresa, el Estado requiere de la realización de diversas actividades para cumplir con sus finalidades. En efecto, estamos de acuerdo con lo que señala Francisco Cárdenas Elizondo al señalar que *"es incuestionable que el Estado desarrolla una serie de funciones indispensables para el cumplimiento de los fines que, precisamente constituyen su justificación como ente político, y para ello requiere de medios que permitan sufragar los gastos para la satisfacción de necesidades colectivas"*<sup>1</sup>. Para obtener estos medios, fundamentalmente económicos, el Estado desarrolla una actividad que le permite apropiarse de los recursos materiales necesarios para la cobertura de dichas necesidades. Por lo que la *"actividad del Estado se origina en el conjunto de operaciones, tareas y facultades para actuar –jurídicas, materiales y técnicas-, que le corresponden como persona jurídica de derecho público y que realiza por medio de los órganos que integran la Administración Pública, tanto federal como local y municipal"*<sup>2</sup>. De acuerdo con su estructura a través del Poder Ejecutivo, desarrolla complejas actividades que van encaminadas a la realización de los servicios públicos y a la satisfacción de las necesidades generales. Ello se da por medio de la actividad financiera del Estado que conoce de tres momentos fundamentales: a) el de la obtención de ingresos, los cuales pueden surgir al Estado tanto por instituciones de derecho privado, como es la explotación de su propio patrimonio (empresas industriales, venta de inmuebles, venta de muebles, etc.), como por conducto de instituciones de derecho público (los diversos tipos de tributos o por instituciones mixtas como la contratación de empréstitos o la emisión de bonos); b) la gestión o manejo de los recursos obtenidos y la administración y explotación de

<sup>1</sup> "Introducción al Estudio del Derecho Fiscal", Porrúa, 2ª edición, México, 1997, p.1.

<sup>2</sup> Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo", Porrúa, Tomo I, 15ª edición, México, 1992, p.19.



sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente y c) la realización de un conjunto variadísimo de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas, la prestación de los servicios públicos y la realización de otras muchas actividades y gestiones que el Estado moderno tiene a cuestas.

Por estas circunstancias la actividad financiera del Estado cubre diversos aspectos a saber: el económico, político, jurídico y sociológico.

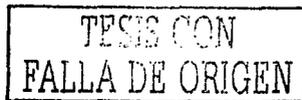
Esa actividad financiera dentro de su dimensión económica se ocupa de la obtención o inversión de los recursos de ésta índole, necesarios para el cumplimiento de aquellos fines.

Sin embargo no puede ocultarse el aspecto político, que tiene el fenómeno financiero.

En cuanto al aspecto jurídico, la actividad financiera se encuentra sometida al derecho, tal afirmación se encuentra robustecida con lo que señala Giannini <sup>3</sup>

*"La actividad financiera es una rama de la actividad administrativa y aparece como tal regulada por el Derecho objetivo. Constituye una reconocida exigencia del Estado moderno, que todas sus manifestaciones de voluntad en el campo de la Administración y las relaciones con los particulares que esta engendra encuentren en la Ley su fundamental disciplina. En esta exigencia debe informarse especialmente la actividad financiera: 1º Porque ella implica la administración del dinero público, del dinero que es sustraído a la economía privada para la satisfacción de las necesidades públicas y 2º Porque la enorme masa de riqueza destinada a esos fines da origen a un complejo de realizaciones, cuyo ordenado desenvolvimiento requiere un sistema de disposiciones imperativas"*

<sup>3</sup> Citado por Sánchez Piña, José de Jesús, "Nociones de Derecho Fiscal", Pac, 5ª edición, México, 1991, p12.



De lo que se desprende que toda actividad del Estado debe estar contemplada por el derecho.

Y finalmente el aspecto sociológico, el cual es resultado de la influencia más o menos decisiva que ejercen tanto los tributos y los gastos públicos sobre los grupos sociales que operan dentro del Estado.

De lo anteriormente señalado observamos que dentro de los tres momentos que tiene la actividad financiera nos avocaremos a la etapa de recaudación de ingresos por instituciones de derecho público, que en el caso a estudio es lo referente a las contribuciones y en especial a los impuestos.

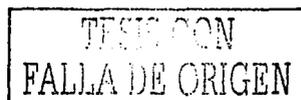
Como consecuencia de la vida que desarrolla el hombre en sociedad es preciso que exista un organismo regulador: el Estado, al cual se le adjudica el cumplimiento de la tarea de satisfacer determinadas necesidades que revisten el carácter de necesidades públicas y entre las cuales figuran como elementales las de conservación del orden interior ( de policía), la de defensa exterior (ejército) y la de impartición de justicia (tribunales) entre otras, asimismo satisface necesidades de primer orden como las de salud, educación, etc.

La prestación de esos servicios públicos es propia del Estado, pero cuando éste se ve imposibilitado para prestarlos, los concesiona al particular para que lo auxilie en esa difícil tarea.

En lo relativo a la fase recaudatoria del Estado, resulta un hecho que la imposición se ha presentado en todos los lugares y desde los más remotos orígenes, mientras que los estudios sobre ella son relativamente recientes.

Desde la antigüedad las clases desvalidas se vieron siempre obligadas al pago de tributos a las clases dominantes.

La resistencia a la opresión generada por los impuestos ha jugado un papel importante en el desarrollo histórico, lo cual se comprueba con lo establecido con la Carta Magna en 1215; en 1868 en el *Bill of Rights*, así como en la Revolución Francesa en 1789, lo que ocurre de alguna manera todavía en nuestros días.



Los estudios sobre la imposición se han desarrollado por la complejidad de la vida económica y la globalización, el desarrollo industrial, la presión para instrumentar legalmente figuras originarias de la tributación, pero fundamentalmente por dejar de considerar a la imposición como una mera recaudación, sino estimándola dentro de la política económica, en función de lo cual han florecido múltiples tratamientos al respecto, como en Inglaterra, Francia, Italia, Estados Unidos de América, Argentina y México.

En relación a los impuestos diremos que el fenómeno tributario se ha manifestado a través del tiempo de muy diversas formas, pero siempre denotando la existencia del poder que ejercen algunos individuos sobre otros, para obtener de éstos una parte de su riqueza, de su renta o trabajos personales que les son impuestos unilateralmente.

Los pueblos conquistadores establecían sobre los conquistados diversas cargas que éstos debían cubrir: porciones determinadas de su producción o la ejecución de ciertos trabajos. El poder omnipotente del soberano determinaba qué cargas debían soportar sus súbditos o las poblaciones sometidas. Luego, con el nacimiento del Estado, su poder también se manifiesta con la imposición de éstas a su población.

La figura de la carga tributaria en todos los tiempos ha causado grandes discusiones y ha dado lugar a diferentes inquietudes que tratan de explicarla.

Los tributos tuvieron gran importancia debido a su conexión con movimientos que han transformado a la humanidad, como ya se menciona con anterioridad: la Revolución Francesa, que generó la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en cuyo texto se establece que *"Todos los ciudadanos tienen el derecho de comprobar por sí o por sus representantes la necesidad de la contribución pública, de consentirla libremente, de ver el empleo que se le da y de determinar la cuota, el asiento, el cobro y la duración"*, y el movimiento de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, impulsado por la chispa del establecimiento de impuestos sin la representación de las colonias americanas.

La manifestación de este poder se ha tratado de justificar de muy diferentes formas. Se han expuesto diversas teorías para fundamentar



su existencia.

En buena parte, el origen de estas aportaciones se encuentra en la facultad que tal ente público materializa en el establecimiento, cobro y administración de las mismas.

Es completamente necesaria la facultad tributaria, pero igualmente consideramos que deben de frenarse los abusos que con apoyo en dicha facultad, se cometen con gran frecuencia y el ejercicio de la soberanía en este aspecto, ha sido causa que los contribuyentes, procuren no serlo, lo cual va en detrimento de la economía del país.

Una vez visto lo anterior daremos paso a conceptualizar diversas acepciones que consideramos importantes para el desarrollo del trabajo en cuestión.

## 1.- Contribuciones

De acuerdo con la Lengua Española <sup>4</sup>, la contribución es la "*Cantidad con que se contribuye a algún fin. Imposición fiscal a los beneficiados por una obra o servicio del Estado*".

El Diccionario Enciclopédico Salvat considera a la contribución como la "*Acción y efecto de contribuir. Cuota que se paga para un fin determinado. Tributo que se paga a un ente u organismo público a cambio de determinados servicios, generalmente obras de interés público, que si bien repercuten en beneficio de toda la colectividad, se concretan en determinados particulares y que por lo tanto no pueden incluirse en el conjunto de gastos generales*"<sup>5</sup>

De los conceptos anteriores, se desprende que la contribución es una aportación que los particulares realizan hacia alguna autoridad para beneficio de la colectividad por el servicio u obra prestados.

Desde el punto de vista jurídico la contribución también conocida como tributo, ha sido contemplado desde diversos puntos de vista por los

<sup>4</sup> "Diccionario Esencial de la Lengua Española", Larousse Planeta, S.A., 1994, México, p.174.

<sup>5</sup> "Diccionario Enciclopédico Salvat", Volumen 8, 1985, España, p.1013.

autores, las cuales varían de acuerdo al lugar y época.

En sentido general significa la acción de concurrir con otros aportando bienes para el logro de un fin determinado; en un sentido netamente fiscal, implica dar o pagar la cuota que a cada quien le corresponde a fin de sufragar los gastos públicos; de manera sencilla podemos señalar al tributo o contribución, como la prestación o prestaciones económicas o en especie, que dentro de la relación jurídico-tributaria los ciudadanos están obligados ha aportar al Estado con el objeto de sufragar gastos públicos, debiendo estar establecida en un precepto legal. En esta definición encontramos la existencia de un vínculo jurídico entre el Estado y el particular, el primero es considerado por la teoría como sujeto activo y el segundo de ellos como sujeto pasivo; a través del pago, que puede ser en dinero o en especie con el propósito de dotar al Estado de los medios y recursos para sufragar los gastos públicos y poder atender las necesidades del interés general, pero estando prevista en una norma jurídica. Tal es así que Adolfo Arrijo Vizcaino señala que "*Recordemos el célebre aforismo formulado en los remotos días del Derecho Romano 'Nullum tributo, sine lege' (no puede existir ningún tributo válido sin una ley que lo establezca)*"<sup>6</sup>

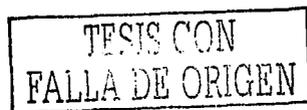
Este formulismo ha sido tomado de la materia penal en virtud de que establece, que no puede aplicarse pena alguna que no este contemplada en ley "*nulla poena sine lege*".

En la Constitución Política Mexicana la contribución se encuentra establecida en diversos numerales de la misma, que dentro del desarrollo del presente trabajo se abordaran, pero es evidente señalar que en su artículo 31 fracción IV, se establece como obligaciones de los mexicanos el contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes, sin olvidar que también los extranjeros están obligados a ello, siempre y cuando se coloquen bajo los supuestos legales.

Como conclusión respecto de las contribuciones o tributos consideramos que son de gran importancia y trascendencia en el desarrollo de al sociedad actual y debido a ello que su regulación se

---

<sup>6</sup> "Derecho Fiscal", Themis, 6ª edición, México, 1990, p.110.



encuentre establecida en la Ley Suprema y derivándose de ella en las diversas legislaciones, confirmando tal aseveración se establece que *"Los tributos constituyen la más importante clase de ingresos del Estado moderno para conseguir los medios necesarios para el desarrollo de sus actividades"*<sup>7</sup>

Cabe señalar que en México no existe concepto de tributo en ninguna ley.

En este mismo orden de ideas mencionaremos lo referente a los impuestos, que como ya lo habíamos indicado constituyen la especie de las contribuciones.

#### a) Impuestos

El impuesto es considerado de conformidad con el Diccionario Enciclopédico Salvat como *"Un tributo, una carga. Hac. Púb. Exacción pecuniaria que el Estado, a fin de subvenir a las necesidades públicas realiza por vía de coacción sobre los recursos de los particulares en función de las facultades contributivas de los individuos y sin proporcionarles a cambio ninguna contraprestación determinada"*<sup>8</sup>

*"Del latín impositus, tributo, carga. Es la obligación coactiva y sin contraprestación de efectuar una transmisión de valores económicos (casi siempre en dinero) a favor del Estado y de las entidades autorizadas jurídicamente para recibirlos, por un sujeto económico con fundamento en una ley, siendo fijadas las condiciones de la prestación en forma autoritaria y unilateral por el sujeto activo de la obligación tributaria"*<sup>9</sup>

Al igual que las contribuciones existen una serie de definiciones en relación al impuesto, por lo cual señalaremos algunas, con el objeto de tener una idea más clara del mismo.

Impuesto *"Es la prestación en dinero o en especie que establece el Estado conforme a la ley, con carácter de obligatorio, a cargo de*

<sup>7</sup> De la Garza, Sergio Francisco, "Derecho Financiero Mexicano", Porrúa, 19ª edición, México, 2001, p.319.

<sup>8</sup> "Diccionario Enciclopédico Salvat", Ob. cit., p.2031.

<sup>9</sup> "Diccionario Jurídico 2000", Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2k-1387.



*personas físicas y morales para cubrir el gasto público y sin que haya para ellas contraprestación"* <sup>10</sup>

A. Jiménez, González, dice que *"Son impuestos los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gastos de la renta"* <sup>11</sup>

Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez citan el concepto de Guliani Fonrouge, respecto del impuesto, quien considera que *"Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie, exigidas por el Estado en virtud del poder de imperio, a quienes se hallen en situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles"* <sup>12</sup>

Ernesto Flores Zavala indica que *"El impuesto, es en esencia una aportación que deben dar los miembros del Estado, por un imperativo derivado de la convivencia en una sociedad políticamente organizada, para que el Estado se encuentre en la posibilidad de realizar las atribuciones que le han señalado"* <sup>13</sup>

Finalmente se establece que *"El impuestos es el gravamen fiscal establecido por la ley al que se encuentran obligados los sujetos de derecho, ubicados en la correspondiente circunstancia generadora del crédito fiscal"* <sup>14</sup>

De las opiniones mencionadas se desprende que el impuesto tiene como características las siguientes:

- Es una aportación en dinero o en especie.
- Se encuentra a cargo de particulares.
- Es exigida por el Estado.
- Se establece para satisfacer necesidades.
- No existe contraprestación alguna para el particular.

<sup>10</sup> Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Harla, 2ª edición, México, 1986, p.61.

<sup>11</sup> "Lecciones de Derecho Tributario", Ecasa, 3ª edición, México, 1993, p.64.

<sup>12</sup> "Derecho Tributario Mexicano", Trillas, México, 1998, p.46.

<sup>13</sup> "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Porrúa, 27ª edición, México, 1986, p.47.

<sup>14</sup> De la Cueva, Arturo, "Derecho Fiscal". Porrúa, México, 1999, p.149.

- Se encuentran establecidas en ley.

De manera general se ha señalado al impuesto y a sus características, ahora bien, aterrizando esta contribución en nuestro país, como ya se ha dicho en párrafos anteriores, el CFF en su artículo 2° ha contemplado al impuesto de la siguiente forma:

*El primer CFF de 1938, estableció que los "Impuestos son las prestaciones en dinero o en especie, que el Estado fija unilateralmente y con carácter de obligatorio a todos aquellos individuos cuya situación conocida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal".*

*El CFF de 1967, mencionó que son "Impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con el carácter generalmente obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos".*

*Y finalmente el código actual establece que "Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo" (aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejora y derechos respectivamente).*

Cabe mencionar que:

- 1 Los códigos de 1938 y 1967 establecieron a los impuestos como prestaciones en dinero o en especie, sin existir contraprestación alguna.
- 2 El primer código fiscal fijó a las prestaciones por medio del Estado de manera unilateral y con carácter obligatorio.
- 3 El segundo código fiscal fijó a las prestaciones a través de la ley con carácter general y obligatorio, pero la ley se aplica por medio de la autoridad y ésta deriva del Estado.
- 4 El código de 1938 mencionó que las prestaciones estaban a cargo de todos aquellos individuos que se encontraran en el supuesto de lo que marcaba la ley como hecho generador.
- 5 El código fiscal de 1967 ya no habló de individuos, sino que hizo alusión a personas físicas y morales y estableció que dichas

prestaciones serían para cubrir los gastos públicos.

- 6 El código vigente, como volvemos a repetir indica como género a las contribuciones y dentro de ellas como especie a los impuestos y señala que son contribuciones (aunque no las define) y por tanto éstas, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejora y los derechos.

Por lo tanto los impuestos son contribuciones a cargo de personas físicas y personas morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en la ley (conocido como hecho imponible) y que son diferentes a las demás contribuciones, por lo que se observa *"que se pretendió definir a la especie (impuesto) a partir de su referencia con el género (la contribución) sin embargo omite definir lo que sea esta última"* <sup>15</sup>

Se define a la figura del impuesto *"utilizando un procedimiento que podría denominarse 'residual' ya que pretende definir al impuesto diciendo que es una contribución distinta de los derechos, aportaciones de seguridad social, y contribuciones de mejora, método con el que muy poca claridad se da a la definición, ya que bajo tal criterio se concluirá diciendo que impuesto es todo lo que no sea el resto de las figuras"* <sup>16</sup>

## b) Derechos

Como segunda fuente de recursos para el Estado se tiene a los derechos, los cuales son conocidos en otros países como "tasa".

Al igual que en los impuestos, existen diversidad de acepciones respecto a los derechos.

*"La tasa corresponde a servicios del Estado de carácter jurídico administrativo que éste presta en su calidad de órgano soberano"* según Pugliese <sup>17</sup>

Forouge Guliani, señala que es *"La prestación pecuniaria exigida*

<sup>15</sup> Jiménez González, A., *Ob. cit.*, p.61.

<sup>16</sup> *Ibidem.*

<sup>17</sup> Citado por de la Garza, Sergio Francisco, *Ob. cit.*, p.329.

*compulsivamente por el Estado en virtud de la ley, por la realización de una actividad que afecta especialmente al obligado”*<sup>18</sup>

*“La prestación señalada por ley y exigida por la administración activa en pago de servicios administrativos particulares”, de acuerdo con Emilio Margain Manatou*<sup>19</sup>

*También se afirma que “Un principio que es obvio, y es común también al Derecho privado es aquél de hacer pagar un determinado gravamen a aquellos que reciben en cierta oportunidad un servicio determinado. Es la misma idea que está a la base del precio, una contraprestación entre un servicio prestado y una suma que debe pagarse a cambio, pero en materia tributaria existe un elemento calificador que no hay en el precio y que es el carácter compulsivo propio de esta obligación tributaria. Entonces uno de los criterios es el de hacer pagar a los que reciben un servicio en ocasión y como una contraprestación de ese servicio. Esto es lo que ha dado lugar a un tributo que se llama tasa”, como lo indica Dino Jarach*<sup>20</sup>

De las opiniones vertidas, se obtienen las siguientes características:

- Es una contraprestación en dinero.
- Es una obligación que deriva de la ley.
- Tiene un destino final.
- Esta regido por el principio de legalidad.

El código de 1938 en su artículo 3° indicaba que son *“Derechos las contraprestaciones requeridas por el Poder Público en pago de servicios de carácter administrativo prestados por él”*.

Lo precedente nos da la pauta para referirnos a lo que señala el actual Código Fiscal en el artículo 2° fracción IV, es decir establece que *“Los derechos son contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por percibir servicios que presta el Estado en funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos*

---

<sup>18</sup> *Ibidem*.

<sup>19</sup> “Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano”, Universidad de San Luis Potosí, México, 1969, p.94.

<sup>20</sup> Citado por Quintana Vallierra, Jesús y Yañez Rojas, Jorge, *Ob. cit.*, pp.66-67.

*descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados, en pagos de servicios de carácter administrativo prestados por él".*

Observándose que el código vigente amplía la definición de los derechos.

### **c) Aportaciones de Seguridad Social**

La siguiente contribución es la aportación de seguridad social, aunque no en el orden que señala el código fiscal.

En México el Maestro Mario de la Cueva expresó que debería crearse un impuesto de la seguridad social, muchos años después se incluyeron en el Código Fiscal de la Federación como contribuciones de seguridad social.

De la Cueva hablaba de un impuesto, con pleno conocimiento de la característica de abstracción del beneficio de ésta prestación; decía que sólo así habría en México verdadera seguridad social, sin someter las prestaciones que la misma incluye a la condición del pago a cambio, como se hacía con los servicios que prestaba el Seguro Social.

El CFF en el numeral 2° fracción II, indica que "*Las aportaciones de seguridad social son contribuciones establecidas en ley a cargo de personas substituidas por el Estado en cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionadas por el mismo Estado*".

Del concepto anotado se desprende:

- Los sujetos pasivos de esta contribución son los patrones o trabajadores.
- Los beneficiarios son los trabajadores que pagan las contribuciones o por quienes se pagan.

- Constituyen una prestación en dinero.
- Obligación derivada de la ley.
- Regidas por el principio de legalidad.

En materia fiscal estas contribuciones corresponden genéricamente a las antiguas cuotas del seguro social.

Se pensaba anteriormente que las cuotas de seguridad social sólo debían concebirse como contraprestaciones por los servicios que dicho instituto presta, en tanto que la aportación del Estado, era la respuesta a una obligación de éste, de colaborar en la seguridad social.

#### **d) Contribuciones de Mejora**

Para concluir con las contribuciones, haremos referencia a las contribuciones de mejora, que también son conocidas como aportación especial, impuesto especial, tributo especial, impuesto de plusvalía, impuesto de planificación, derechos de contribución o simplemente contribución.

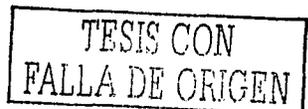
La doctrina ha considerado a la contribución especial como *"La contraprestación que el Estado fija unilateralmente con carácter obligatorio, a uno o varios sectores de la población con el objeto de atender en forma parcial el costo de una obra o servicio de interés general, y que se traduce en un beneficio manifiesto para el grupo obligado al pago"*, según refiere Alejandro Boeta Vega <sup>21</sup>

Se establece a la contribución especial como la prestación que los particulares pagan obligatoriamente al Estado, como aportación a los gastos que ocasiona la realización de una obra o la prestación de un servicio público de interés general, que los benefició o beneficia en forma específica.

También es considerada como la prestación en dinero establecida por el Estado conforme a la ley, con carácter obligatorio, a cargo de personas físicas y morales por el beneficio especial que supone para

---

<sup>21</sup> "Derecho Fiscal, Primer Curso, Preguntas y Respuestas, Teoría General de los Impuestos y Código Fiscal", Ecasa, 2ª edición, México, 1992, p.7.



ellas la realización de una actividad estatal de interés general o porque ellas han provocado dicha actividad que debe destinarse a sufragar los gastos de esa misma actividad.

Lo preceptuado tiene como características que:

- Se establece una prestación.
- Se encuentran establecidas en ley.
- Se recibe un beneficio derivado de la obra o servicio público, pero en forma personal.
- Está presente el principio de legalidad.
- El pago es obligatorio.

En este mismo orden de ideas mencionaremos que el artículo 2º fracción III, establece que las contribuciones de mejora "*son las establecidas en ley a cargo de personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas*".

De estas cuatro contribuciones existentes el Estado se allega de los ingresos para cumplir con sus fines encomendados y así tratar de llevar en armonía la vida en sociedad.

## **2.- La Relación jurídico-tributaria y sus elementos**

Es el vínculo que se establece como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo, entre la administración pública que como acreedor es titular del derecho y debe de exigir una prestación que el contribuyente como deudor debe ejecutar, la que puede consistir, según lo prevenga la ley, en un dar, hacer, no hacer o tolerar.

Las relaciones tributarias que surgen entre el gobierno y los particulares pueden ser de tres clases, dependiendo de los distintos y variados elementos que los configuran, como lo son las obligaciones y derechos que pueden darse entre los sujetos vinculados por la norma.

Estas clases de relación pueden ser:

- a) La sustantiva principal. Que es de carácter simple y personal,

surge por la realización de la hipótesis normativa denominada hecho imponible que se traduce en una obligación de dar concretamente de cubrir el crédito fiscal a cargo del contribuyente.

- b) La sustantiva accesoria, que consiste en el cumplimiento de las obligaciones accesorias derivadas del pago del gravamen entre las que se pueden citar los pagos por concepto de recargos, multas y la constitución de garantías.
- c) Relaciones de carácter formal o administrativo, cuya finalidad es organizar al fisco previendo las formalidades a que se somete su actuación y delimitando su competencia, así como la de establecer obligaciones de hacer, no hacer o tolerar a cargo del contribuyente o terceros, tendientes a la verificación, determinación, pago y cobro en la vía económico-coactiva de los créditos fiscales no satisfechos dentro del término legal.

Como aspecto importante se tiene al hecho imponible que es considerado como la hipótesis que se encuentra en la norma y una vez que se realiza se le denomina hecho generador.

La relación tributaria es de derecho y no de poder, ya que el contribuyente y el gobierno, como administración fiscal se encuentran en un plano de subordinación frente a la ley, que es la fuente de la prestación y como tal debe definir en forma exhaustiva los supuestos y elementos constitutivos de las obligaciones tributarias.

Es frecuente encontrar tratadistas que al hablar de la relación tributaria, la confunden con la obligación fiscal sustantiva o principal, asignando el mismo concepto a una y a otra.

Emilio Margain Manatou, señala *“Que al dedicarse una persona a actividades que se encuentran gravadas por una ley fiscal, surgen de inmediato entre ella y el Estado relaciones de carácter tributario, se deben una y otro una serie de obligaciones que serán cumplidas, aún cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que nazca la obligación fiscal; por tanto la relación tributaria*

*impone obligaciones a las dos partes a diferencia de la obligación fiscal que sólo está a cargo del sujeto pasivo, nunca del sujeto activo”<sup>22</sup>*

La relación tributaria implica la necesaria existencia de obligaciones fiscales formales (obligaciones de hacer, no hacer o tolerar) y la posibilidad de que exista la obligación fiscal sustantiva principal (de dar), puesto que está sólo surgirá hasta que se haya causado el tributo, en tanto que aquéllas surgen por el solo hecho de que el particular se dedique a una actividad gravada.

La definición de carácter simple o complejo de la relación jurídico-tributaria, constituye una cuestión medular para entender la juricidad del fenómeno tributario. La aplicación de las normas tributarias genera un sinnúmero de relaciones jurídicas entre la autoridad hacendaria y el administrado contribuyente; relaciones que tienen por contenido atribuir potestades, facultades, derechos de crédito, por otra parte imponer obligaciones de pago, deberes de sujeción, etc.

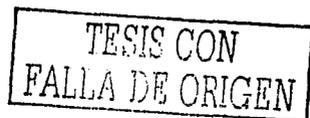
Los tributos jurídicamente se traducen en una amplísima gama de relaciones, lo que ha dado pauta al carácter simple o complejo de esta relación.

Para un sector de la doctrina el concepto de relación jurídico-tributaria es aplicable al vínculo especial que se da entre la autoridad hacendaria y el sujeto contribuyente y en virtud del cual la primera asume el carácter de titular de un derecho de crédito, mientras que el segundo asume dentro de dicha relación el carácter de obligado al pago del tributo. Dicho concepto se reserva para esta y única relación con tan específico contenido.

Los tributos no se explican suficientemente ni se agotan sólo en la existencia de una prestación de pago y en la obligación del pago mismo, sino que son jurídicamente algo más, engendran una multiplicidad de relaciones de contenido diverso y diferente al primero. Ante la innegable multiplicidad de relaciones, los sostenedores de este concepto restrictivo de relación tributaria recurren al concepto de “deber” para explicar este sector de relaciones diversas de la primera.

---

<sup>22</sup> Citado por Rodríguez Lobato, Raúl, *Ob. cit.*, p.112.



Esta corriente sólo explica el vínculo entre el Estado como titular de un derecho de crédito y el administrado como el titular de una deuda. A esta relación se le califica como obligacional, es decir, a una relación jurídica de las especie de aquéllas que consisten en obligaciones. Por lo que el resto de las relaciones se califican como deberes.

El derecho tributario sustantivo comprende el estudio de la primera y el resto de las disciplinas tributarias giran en torno de los denominados deberes, según la doctrina.

Otro sector de la doctrina establece que la relación jurídico-tributaria no puede comprenderse en un solo vínculo (deuda-crédito) sino que en su seno se contiene la totalidad de los vínculos surgidos con motivo de la aplicación de las normas tributarias. Por tanto la relación será tanto del vínculo jurídico, por medio del cual el ente público asume el carácter de acreedor y el sujeto administrado de obligado al pago del tributo de deudor, como también la relación en virtud de la cual la autoridad hacendaria tiene, por ejemplo la potestad de ordenar una visita de inspección o requerir la exhibición de un documento y el particular la de soportar o tolerar el ejercicio de dicha potestad y cumplir con la entrega del referido documento. Todas ellas son relaciones jurídicas y tributarias.

En este orden de ideas existen las relaciones principal y accesoria, la principal es la referente al pago entre el titular del derecho del crédito y el obligado al pago del tributo; y las demás son consideradas como accesorias.

Los tributos cualquiera que ellos sean, como objetos jurídicos se explican a partir del concepto de la relación jurídica y es que cualquier tipo de contribución desde el punto de vista jurídico no es sino una especie de relación jurídica y más específicamente dentro de éstas la que mejor explica es la obligación. Si la obligación, que es un vínculo jurídico en virtud del cual un sujeto llamado acreedor puede exigir a otro llamado deudor el pago de una suma determinada, resulta ser el concepto a partir del cual se explican jurídicamente los tributos.

La obligación tributaria, *stricto sensu*, es solo una de las tantas relaciones jurídicas que regulan las normas tributarias y que en conjunto conforman la relación jurídico tributaria, en sentido amplio.

Las relaciones jurídicas que forman parte de la relación jurídico tributaria puede clasificarse siguiendo una amplia gama de criterios, pueden así distinguirse las que tienen un contenido patrimonial de las que no; a su vez las relaciones de contenido patrimonial se subdividen en dos categorías, las que integran *stricto sensu* la obligación tributaria y aquéllas que no lo tienen son simplemente deberes, que es la llamada relación jurídica tributaria *lato sensu*.

La doctrina se muestra en gran parte uniforme al atribuir a la obligación tributaria (relación jurídico-tributaria *stricto sensu*) las siguientes notas distintivas:

La relación tributaria es una relación de derecho público, es una relación y obligación que se encuentra en ley y es una obligación que se agota en una prestación de dar.

La relación tributaria es el vínculo entre el fisco y el contribuyente, como mera relación de poder constituye una postura ya superada que si bien es cierto tuvo su auge en los primeros decenios de 1900 sobre todo en Alemania, se ha visto contrarrestada por todas las modernas construcciones que se encuadran dentro de la teoría del Estado de Derecho.

Ha de entenderse como un esfuerzo por explicar el fenómeno tributario y sus instituciones, los tributos ante todo, desde un punto de vista jurídico. Constituye la columna vertebral de esta construcción dogmática del derecho tributario. Tanto las legislaciones tributarias de Europa Occidental como de América Latina, específicamente en México dejan entrever un sensible influjo y por ende aceptación de la denominada Relación Jurídica Tributaria.

Como resultado de la relación tributaria, tenemos que ésta *stricto sensu*, es muy parecida a la obligación en Derecho privado, siendo que en esta rama existen obligaciones voluntarias o consensuales y la fuente que les da vida es la voluntad de las partes, pero regulada por las normas jurídicas y la fuente de las obligaciones fiscales es *ex lege*, en donde la fuente mediata e inmediata es la ley, pero además requiere que ese supuesto establecido en la norma se lleve a cabo.

El campo del derecho fiscal ha tomado como punto de partida muchas

figuras jurídicas del ámbito del Derecho privado a fin de tener una mejor explicación y como ejemplo de ello es la obligación.

La obligación en el aspecto civil, es considerada como el vínculo jurídico entre el acreedor y deudor que constriñe a éste en consecuencia a un dar o un hacer, un no hacer o tolerar.

Tanto en la obligación civil como en la fiscal tenemos como elementos al acreedor, deudor y objeto.

Como ya se había indicado en la legislación fiscal se establecen una serie de presupuestos de hecho, hipótesis, cuya realización asocia el nacimiento de la obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta e hipotética, se le ha llamado hecho imponible.

Sainz de Bujanda dice que el hecho imponible *"Es el hecho hipotéticamente previsto en la norma, que genera al realizarse la obligación tributaria"* o bien *"El conjunto de circunstancias, hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta"* <sup>23</sup>

El hecho imponible, tiene sólo una existencia ideal en la legislación tributaria y el concretizarse el hecho material que se realiza en la vida real cuando se llevan a cabo todos los elementos de la hipótesis es a lo que se llama hecho generador.

Importante es señalar que el hecho imponible cuenta con un aspecto temporal, espacial y mesurable, el primero de ellos es el referente a la propiedad que este tiene de designar (explícita o implícitamente) el momento en que debe reputarse con su modo (acontecido o realizado) el hecho generador, es decir, para la completa determinación legal del presupuesto es necesario precisar su existencia en el tiempo, ya que es un elemento del presupuesto de hecho en la obligación tributaria.

El segundo de ellos, el espacial es el elemento que genera y determina la eficiencia de las normas tributarias en el territorio y por ese conducto, la extensión territorial del poder tributario del Estado.

---

<sup>23</sup> Citado por Rodríguez Lobato, Raúl, *Ob. cit.*, p.115.

Y finalmente el tercer aspecto es el mesurable, es decir, el hecho generador tiene un aspecto cuantitativo, debe de ser medido de acuerdo, con los criterios que proporciona la ley para fijar el presupuesto de hecho; la base imponible o parámetro forma parte interior del hecho imponible.

Lo que antecede nos da la base para continuar con los elementos que conforman o integran a la obligación fiscal *stricto sensu* (relación tributaria).

### a) Sujeto

En primer término tenemos al sujeto que interviene en la relación tributaria. Es de dos clases: el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto activo siempre va a ser el Estado, mientras que el sujeto pasivo lo va a ser el particular: personas físicas y morales.

En la organización del Estado Mexicano, los sujetos activos son la Federación, el Distrito Federal, las Entidades Federativas y el Municipio. Se les considera así porque tienen la facultad para exigir el pago del tributo (facultad contemplada en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal Mexicana), pero este derecho no lo tienen todos en la misma medida, tanto la Federación como los Estados, salvo limitaciones constitucionales pueden establecer las contribuciones que consideren necesarias para cubrir sus presupuestos; en cambio el Municipio no puede fijar por sí las contribuciones, sino que son fijados por las legislaturas de los Estados y el Municipio tiene la facultad de recaudarlos.

En lo referente al sujeto pasivo diremos que en términos generales éste es la persona, como ya se había dicho física o moral que legalmente tiene la obligación de pagar la contribución.

Cabe mencionar que el CFF de 1938 en su artículo 20 decía que: "*Sujeto o deudor de un crédito fiscal es la persona física o moral, de acuerdo con las leyes, está obligado de una manera directa al pago de una prestación determinada al Fisco Federal*".

El numeral 13 del CFF de 1967 indicaba que *"El sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al Fisco Federal"*.

El código actual ya no señala quien es el sujeto pasivo, pero el artículo 1° del mismo ordenamiento indica que: *"Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir a los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas..."*.

Importante es señalar que el Estado también tiene la calidad de sujeto pasivo, es decir cuando se coloca o realiza actividades de derecho privado, o cuando las leyes así lo establezcan como por ejemplo lo que se menciona en el artículo 3° de la LIVA, que a la letra dice:

*"La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, así como los organismos descentralizados y las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o cualquier persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1° y en, su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.*

*La Federación, el Distrito Federal, los Estados los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos, salvo que se trate de derechos estatales o municipales por el servicio o suministro de agua potable.*

*La Federación y sus organismos descentralizados efectuarán igualmente la retención en los términos del artículo 1° A de esta Ley cuando adquieran bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban servicios, de*

*personas físicas, o de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país en el supuesto previsto en la fracción III del mismo artículo. También se efectuará la retención en los términos del artículo 1° A de esta Ley, en los casos en que la Federación y sus organismos descentralizados reciban servicios de autotransporte terrestre de bienes prestados por personas morales. Los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como sus organismos descentralizados no efectuarán la retención a que se refiere este párrafo".*

## **b) Objeto**

Toda ley tributaria debe señalar el objeto del tributo.

Es considerado el objeto como la situación que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal.

También es contemplado como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo la renta obtenida, el consumo de bienes o servicios, etc. El objeto del tributo quedará precisado por el hecho imponible.

Finalmente se dice que el objeto es el supuesto jurídico previsto en la norma fiscal como generador de la obligación tributaria, cuando el contribuyente se coloca dentro del mismo.

El objeto del impuesto existe en la hipótesis de la norma jurídica, de ahí la independencia de ambos y su necesaria separación y distinción.

Por tanto puede considerarse al objeto como el hecho, la situación o circunstancia a cuya realización surge la obligación de pagar una contribución.

## **c) Base**

Existen elementos cuantitativos dentro de las contribuciones y son considerados como todos los elementos determinantes de ésta, es decir, los factores que contribuyen a la definición del débito fiscal.

La base imponible es el parámetro constituido por una suma de dinero o un bien valorable en términos monetarios y que siempre lo es cuando los tipos del gravamen son *ad valorem*.

Diremos que la base es la cantidad sobre la que se determina a la contribución a pagar del sujeto, es decir la cantidad a la que se le aplica la tarifa o cuota para conocer el impuesto que se debe pagar.

En México se le denomina base imponible o base gravable.

#### **d) Tasa o tarifa**

Mediante la aplicación de la tarifa a la base imponible o gravable se obtiene el importe de la cuota o tributo.

La tarifa es la lista de unidades y cuotas correspondientes, para determinado objeto tributario o para un número de objetos que pertenecen a la misma categoría.

En nuestro país la tarifa *"es un sistema escalonado de diversos tipos impositivos (porcentajes, en cantidades fijas mediante una combinación de ambos) correspondiendo cada uno de ellos un diverso rango o magnitud de la base gravable"*, ejemplo de ello es la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta"<sup>24</sup>

Efectivamente el artículo 80 de la LISR (actualmente en el artículo 113) se establece la tarifa que se aplica para efectuar las retenciones y enteros por concepto de salarios, la cual está integrada por un límite inferior, un límite superior, una cuota fija y una tasa, misma que se encuentra en un sistema escalonado.

#### **e) Cuota**

Es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad tributaria, llamándose tipo de gravamen cuando se expresa en forma de tanto por ciento.

<sup>24</sup> Jiménez González, A., *Ob. cit.*, p.68.

La unidad fiscal o unidad tributaria es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etc., sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que servirá para hacer el cálculo correspondiente en cada caso; por ejemplo determinada cuantía de renta.

Las cuotas de las contribuciones pueden ser:

De derrama o contingencia:

Para establecerlas, se determina, en primer lugar la cantidad que pretende obtenerse como rendimiento del impuesto, después se distribuye entre los sujetos, teniendo en cuenta la base imponible y por último, con esos datos, se calcula la cuota que corresponde a cada unidad fiscal.

Posteriormente el impuesto de derrama paso a convertirse en impuesto de cuota fija.

Fija:

Se da éste tipo de cuota, cuando se señala en la ley la cantidad exacta que debe pagarse por unidad tributaria.

Proporcional:

Existe cuando se señala un tanto por ciento fijo, cualquiera que sea el valor de la base.

Progresiva:

Hay dos clases de progresividad a saber y son: la directa y la indirecta.

En la indirecta, la cuota es proporcional y lo que crece es la porción gravable del objeto en el impuesto, misma que tiene dos formas principales:

- Cuando se concede una exención general hasta cierta cantidad de límite. La cuota con la que se grava lo que excede, es proporcional. Al aumentar el valor del objeto, aumenta el por ciento de dicho valor sometido a impuesto, sin llegar nunca a quedar gravado en su totalidad.
- Cuando se divide la renta o el capital en grado y en cada grado se señala como gravable un tanto por ciento del objeto cada vez mayor, hasta que las cantidades que exceden de ciertos grados, quedan totalmente gravadas. La cuota en este caso es también proporcional. Lo que crece es el valor de la base.

La progresividad directa existe cuando el tanto por ciento de la cuota aumenta a medida que aumenta el valor de la base. Se divide en tres clases:

- Progresividad por clases, al señalarse en la tarifa clases o categorías sucesivas cada vez mayores, quedando definida cada clase por la cantidad inferior y la superior, que figuran en la tarifa, con excepción de la última; a cada clase se le aplica una cuota cada vez mayor. Para determinar el impuesto en un caso concreto, se aplica al total el tanto por ciento que corresponde de acuerdo con la clase en la que queda comprendido, como si fuera una cuota proporcional. Este procedimiento se sigue para evitar que al aplicarse el impuesto a dos bases vecinas, pero incluidas en clase diferente, se reduce a la base superior a una cantidad menor que la base inferior.
- La progresión por grados, consiste en que se divide la base en fracciones o secciones sucesivas y a cada sección se le aplica un tanto por ciento cada vez mayor.
- Progresividad por coeficientes, se caracteriza por que se divide la base en fracciones, se establece una cuota proporcional, igual para todas las fracciones, pero se establece, además un coeficiente que va siendo mayor para cada sección o fracción. Este sistema tiene por objeto hacer posible el pago de la parte proporcional del impuesto, en el

momento de la percepción, a reserva de que se cubra lo que le corresponda por cuota progresiva en el momento en que se determine la total percepción anual, siguiéndose para este efecto el procedimiento ya señalado.

**Degresiva:**

Son aquellas en las que se señala determinada cuota para cierta base del impuesto, sobre la que se pretende ejercer el máximo de gravamen, siendo proporcional a partir de ella para arriba; debajo de esa base se aplican cuotas cada vez menores, a medida que decrece el valor de la base. El resultado es el mismo que el de la progresividad, en cuanto que se gravan con cuotas más altas, las bases más altas y con cuotas menores, las más bajas, pero se distinguen en que la cantidad a partir de la cual se aplica el tanto por ciento máximo es muy bajo en las degresivas y en que los grados o secciones son pocos en número, seis cuando más, en tanto que en las progresivas los grados son múltiples.

**Regresiva o progresiva inversa o al revés:**

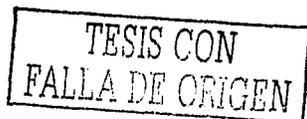
En este tipo de cuotas, mientras mayor es la base, menor es el tanto por ciento. El procedimiento para el cálculo es el de la progresión por grados.

**f) Época de pago**

Se entiende por época de pago el plazo o momento establecido por la ley para que se satisfaga la obligación.

El Código Fiscal de la Federación en vigencia en su artículo 6° prevé que:

*"Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a*



*continuación se indica.*

*I Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato y posterior al de determinación del periodo de la retención o de la recaudación respectivamente.*

*II En cualquier otro caso, dentro de los cinco días siguientes al momento de la causación”.*

### **3.- Administración Pública Tributaria**

*Lato sensu*, es considerada como el conjunto de unidades administrativas u órganos funcionales, cuya finalidad es vigilar el cabal y oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias, con el objeto de recaudar los ingresos públicos provenientes de las contribuciones y sus accesorios, así como de aquellos que se les encomiende, bien porque se enteren voluntariamente o bien porque se tenga que hacer uso de las facultades económico-coactivas, además de verificar e cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del administrado, asistiendo y orientando a éste en dicho cumplimiento. Los órganos deben de estar dotados de recursos materiales, financieros y elementos humanos suficientemente capacitados para cumplir con su finalidad y llevar a cabo su objetivo, así como para atender los requerimientos de revocación o modificación de actos o resoluciones emitidos por ella, que le formulen los administrados y para comparecer ante los tribunales a la defensa de las impugnaciones que se le formulen o para demandar la anulación de aquellos que, en su concepto, le sean favorables indebidamente al particular.

En este concepto encontramos características implícitas y que son las siguientes:

Las funciones de la administración pública pueden ser propias o delegadas. Los órganos de la Administración Pública, pueden actuar

en razón de atribuciones que el legislador o el Ejecutivo hayan otorgado a través de la Ley o Reglamento o bien por facultades delegadas a través de convenios.

La Administración Pública Tributaria se puede manifestar a través de las formas centralizada, desconcentrada y descentralizada.

En México, actualmente sólo se encuentra la centralizada (SHCP) y en la descentralizada como es en el caso del IMSS y el INFONAVIT, a las cuales corresponde administrar las aportaciones de seguridad social. A partir del 1° de julio de 1997, se manifestó en la forma desconcentrada, al entrar en vigor el Sistema de Administración Tributaria (SAT), que ejerce funciones de recaudación, fiscalización y de servicios al contribuyente (resolución de consultas y de medios de defensa).

Las modalidades de órganos desconcentrados implantadas en España, Agencia Tributaria Española, en la Ley 31/1990 del 27 de diciembre de Presupuestos del Estado para 1991, artículo 103, causó polémica en cuanto a su sustento constitucional, porque permite a un ente privado, cuasiosociedad mercantil, ejercer funciones públicas, en su primer artículo señala:

*"Se crea, integrado en las Administraciones Públicas Central y adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda a través de la Secretaría de Estado de Hacienda y con la denominación de Agencia Estatal de Administración Tributaria, un ente de Derecho Público de los previstos en el artículo 6.5 de la Ley General Presupuestaria, con la personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada".*

En Argentina, existe bajo la modalidad de "Ente descentralizado autárquico" (Procedimiento Tributario, Ley 11.683), en la que se establece la Dirección General Impositiva, que cuenta con personalidad jurídica propia, tiene o ha tenido asignación legal de recursos; ambas entidades son propiedad del Estado y poseen capacidad para administrarse a sí mismas.

Su finalidad es verificar el cabal y oportuno cumplimiento de las disposiciones fiscales, realizando y estableciendo medidas para facilitarlo, inducir hacia éste o forzar su cumplimiento.

Según Roque García Mullin y Luis Illanes (maestros del Centro Interamericano de Estudios Tributarios de la Organización de los Estados Americanos), señalan que *"la Administración Pública Tributaria debe facilitar el cumplimiento a quien tiene deseos de cumplir (por ello no debe establecer disposiciones que hagan nugatoria dicha intención) induciendo a quien no ha cumplido y forzando al cumplimiento a quien, después de habersele invitado a cumplir, no lo hace"*<sup>25</sup>

No sólo verifica el cumplimiento de la obligación tributaria, sino también de los deberes fiscales, como son la inscripción en el RFC, presentación de declaraciones, expedición de comprobantes, etc.

La recaudación puede realizarla por sí o a través de terceros, es decir puede efectuarla el propio órgano centralizado, descentralizado o desconcentrado por medio de terceros. En México en la actualidad la recaudación se lleva a cabo por medio de las instituciones de crédito.

No sólo recauda los ingresos públicos contributivos, sino también aquellos que se le encomienden como lo son los aprovechamientos.

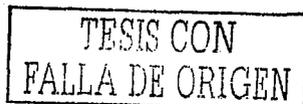
La recaudación puede provenir de actos voluntarios o bien porque se fuerce a un tercero, cuando se haga por haberse aplicado por la autoridad la facultad económica-coactiva.

Tiene obligación de asistir y orientar al administrado en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes fiscales, creando órganos de atención especialmente para éste fin, con el objeto de que se cumplan cabal y oportunamente, las obligaciones fiscales.

Esta dotada de recursos financieros, materiales y elemento humano suficientemente capacitado para cumplir su finalidad y lograr su objetivo, así como para atender los requerimientos de revocación o modificación de los actos o resoluciones emitidos por ésta que le reclamen.

Además tiene como función la de comparecer ante los tribunales a la defensa de sus actos o resoluciones, que se controviertan o que ella

<sup>25</sup> Citados por Reyes Altamirano, Rigoberto, "Diccionario de Términos Fiscales", Taxxx, México, 1999, p.52.



pretenda anular.

#### **4.- Impuesto Sobre la Renta**

Se establece que es la ley fiscal más importante en nuestro país, por ser la principal fuente de ingresos en el gobierno.

Para entender este impuesto es necesario indicar que se puede dividir dicha contribución en el impuesto y en la renta; como hemos visto ya se ha conceptuado al impuesto y por renta entendemos el ingreso derivado de la explotación del capital, del trabajo o de la combinación de ambos. En general como un impuesto que afecta al ingreso.

Por tanto se le puede conceptuar como la contribución impuesta por la ley fiscal del mismo nombre sobre los ingresos percibidos por las personas físicas y morales residentes en México y las residentes en el extranjero cuando la fuente de riqueza de los ingresos mencionados se encuentran en territorio nacional.

El Glosario de términos más usuales en la administración pública lo señala como *"La contribución que se causa por la percepción de ingresos de las personas físicas y morales que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera como sujetas del mismo"*<sup>26</sup>

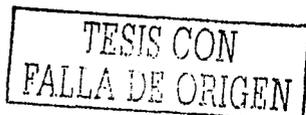
#### **5.- Impuesto al Valor Agregado**

Es otro impuesto importante para la hacienda mexicana, por tanto señalaremos una breve anotación respecto a su desarrollo.

El impuesto al valor agregado (IVA) parece tener su origen en Alemania y Dinamarca, siendo discutido en 1917 en los Estados Unidos de Norteamérica por T.S. Adams, quien es considerado como uno de los primeros estudiosos del tema y quien lo combina con un impuesto progresivo sobre los gastos excedentes de 5000 dólares, reemplazando al impuesto al ingreso.

---

<sup>26</sup> <http://www.shcp.gob.mx>.



En 1921, Reed Smoot intentó el reconocimiento de un proyecto de ley para establecer el IVA en los Estados Unidos de Norteamérica, pero ello no progresó al igual que otra propuesta auspiciada por la General Electric Co., corriendo igual suerte el análisis de la Comisión de Medios y Arbitrios en 1929.

Durante 1932, la Booking Institution apoyó al IVA como sustituto del ISR (Income Tax) y del impuesto a las ventas (Sales Tax), considerándose que se utilizó por primera vez, aunque en una versión muy peculiar, en el Estado de Michigan en 1935 (eliminado en 1967) siendo denominado Business Activities Tax (BAT).

El IVA en 1939 fue propuesto para reemplazar al impuesto sobre el ingreso del trabajo, a fin de apoyar a los desocupados durante la época de la segunda guerra mundial.

En Inglaterra, el IVA fue originalmente rechazado por el Informe Richardson, siendo adoptado más tarde por otros países europeos como Francia en 1954, Suecia en 1960 y finalmente, todos los que constituyen actualmente la Comunidad Económica Europea.

Entre nosotros el IVA es adoptado en 1980, substituyendo al impuesto sobre ingresos mercantiles que se aplicó de 1948 a 1979, así como a otros impuestos especiales.

Al margen de las diversas modalidades del impuesto en cuestión, en México ha sido un adecuado sustituto del impuesto sobre ingresos mercantiles el cual generaba la tributación en cascada, multiplicándola, encareciendo la demanda y la productividad.

Se puede considerar al IVA como una alternativa de recaudación impositiva y al mismo tiempo como un sistema de administración tributaria manejado por los propios agentes del proceso económico, evitando la multiplicación impositiva al repercutir el pago del gravamen al último consumidor.

El valor agregado forma parte del grupo de impuestos a las ventas dentro de la cual encontramos diversas variantes. Por ejemplo se puede gravar al productor, al distribuidor (al mayoreo o al menudeo), a las operaciones mercantiles mismas o al último consumidor.

Se puede gravar al producto de manera antieconómica en muchas de las fases del proceso de la producción, del desarrollo o de la producción, con daños consecuentes para la economía y para la comunidad o al consumidor final, aunque tomando en cuenta los valores agregados en cada etapa, dado el caso.

Este gravamen también ofrece ventajas, ya que constituye para el consumidor una carga proporcional al precio de venta en la etapa gravada, a fin de conocer el monto de la incidencia en el impuesto, reduciendo el número de contribuyentes y permitiendo un mayor control administrativo.

El impuesto a las ventas puede presentar distinciones como en el trato a los minoristas; padecer presiones de los grupos de contribuyentes influyentes interesados en disminuir la carga fiscal; expresar incrementos derivados de necesidades del presupuesto público, etc.

Es necesario señalar que los impuestos a la venta pueden gravar tanto al proceso productivo como a la venta misma de bienes y servicios. No obstante la tendencia de evitar imposiciones acumulativas ha llevado a la adopción, práctica generalizada del IVA.

Por lo ya mencionado podemos decir que el impuesto al valor agregado grava la diferencia entre el precio de adquisición de un bien o servicio (no productos finales en principio) y su precio de venta, diferencia que deriva del valor que se agrega al bien o servicio vendidos, contándose con la facultad de deducir el tributo cubierto en cada transacción intermedia, en forma tal que, en última instancia, el contribuyente es el último y real consumidor total. Desde este punto de vista, hay que considerar que los bienes o servicios terminados, listos para su consumo total real, se logran elaborar o prestar generalmente a través de varias etapas, lo que permite distinguir entre los bienes o servicios intermedios o finales, según el caso y por otro lado percibir que cada etapa se añada valor a los mismos.

En consecuencia, puede considerarse cuál es la intención del adquirente del bien intermedio o final, es decir, su transformación o su consumo.

De acuerdo a la LIVA, ésta se aplica a las la erogaciones en bienes,



prestaciones de servicios, arrendamientos, importaciones de bienes o servicios, fincándose en todas las fases de la producción y prestación de bienes y servicios, al mayoreo o menudeo.

El IVA en tanto impuesto a las ventas, cuenta con:

- a) Un destinatario que lo es el consumidor final (no existe redundancia en lo asentado toda vez que hay productos que utilizan un bien distinto en tanto insumo, para producir otro bien distinto, que es el que ocurre finalmente al mercado y es consumido).
- b) Uno (o varios) sujetos tributarios intermedios que trasladan, el IVA al consumidor final o bien, el excedente del valor añadido al producto o servicio.
- c) Una base gravable que la constituye el valor agregado o añadido.

El IVA en tanto tributo, con las excepciones de ley, no hace distinción entre consumidores.

Atendiendo a la tasa aplicable este impuesto es en general reducido (en artículos de primera necesidad hasta el momento) y alto (en artículos suntuarios), debiéndose añadir los bienes exentos que existen en nuestra legislación.

También existe un IVA que se ha denominado bruto, en el cual no se aplican deducciones de inversiones en activos fijos empleados en el proceso de producción de los bienes gravados y un IVA neto, en el cual además de deducir tales inversiones en activos fijos, se permite deducir, el IVA que ha sido repercutido a la producción en la compra de materia prima, etc.

En la LIVA por las actividades de enajenación, prestación de servicios, arrendamiento e importación se aplica la tasa del 15%, sin embargo en la frontera se aplica la tasa del 10% aplacable a bienes o servicios que materialmente son prestados en tal franja, considerada de veinte kilómetros paralela a la línea divisoria del norte y sur del país, cuyas

colindancias explican y justifican la diferencia del gravamen.

Además existe la tasa del 0%, aplicable al listado legal libre del gravamen, deben contemplarse las exenciones.

El maestro Emilio Margáin Manatou, estima que existen tres maneras de *"atenuar el impuesto al valor agregado: a través de las exenciones, de las tasas múltiples y de bases reducidas, todo lo cual ha sido consignado en nuestra legislación tributaria, si bien hoy día, proporcionalmente no hay bases reducidas"*<sup>27</sup>

Es conveniente señalar que la obligación del proveedor de expedir documentos comprobatorios del valor de los bienes y servicios, gravados o exentos, mostrando el IVA causado que se le traslada y cobra el cliente, entregándolos contra la presentación de la cédula correspondiente. El cliente, en el caso de no ser el último consumidor, los trasladará a su vez al siguiente adquirente.

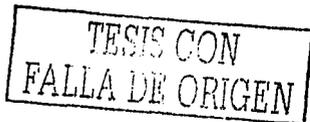
Finalmente diremos que el IVA es un tributo que se causa por el porcentaje sobre el valor adicionado o valor agregado a una mercancía o un servicio, conforme se completa cada etapa de su producción o distribución.

Es también un instrumento de política económica, utilizado para desalentar el consumo de una serie de bienes y/o servicios.

## 6.- Público en General

No existe concepto específico de público en general, sólo en la Ley de Ingresos vigente para el año 2002, en su artículo octavo transitorio se establece que *"Se considera que la enajenación de bienes, la prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, se llevan a cabo con el público en general, cuando en los comprobantes que se expidan por las actividades de que se trate, no se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se cause con motivo de dichas actividades o cuando los contribuyentes expidan por dichas operaciones los comprobantes*

<sup>27</sup> Citado por de la Cueva, Arturo, Ob. cit., pp.163-164.



*simplificados, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación".*

También el artículo 47 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece situación referente a lo que puede dar una idea de público en general, misma que a la letra dice:

*"De conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción III, segundo párrafo de la Ley, se entenderá que se realizan actos o actividades con el público en general cuando se trate de operaciones efectuadas por contribuyentes dedicados a actividades comerciales, en los términos del artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación, excepto cuando se trate de mayoristas, medio mayoristas o envasadores.*

*Tratándose de la prestación de servicios, en todo caso se considerará que los actos o actividades se realizan con el público en general.*

*Los servicios de teléfono, energía eléctrica, hotelería incluyendo sus accesorios, restaurantes, suministro de gas y aerotransporte, así como en el arrendamiento de vehículos, invariablemente el impuesto se incluirá en el precio en que los bienes y servicios ofrezcan, pero en la documentación comprobatoria que se expida con motivo de estas operaciones el contribuyente podrá trasladar el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado, inclusive en servicios que preste al público en general, excepto cuando se trate de contribuyentes menores.*

*El precio que se cobre al cliente deberá ser siempre el mismo, independientemente de que el impuesto se traslade dentro del precio o en forma expresa y por separado de él.*

*Quien deba trasladar el impuesto para*

*determinar el valor de la contraprestación pactada dividirá el precio incluyendo el impuesto, entre 1.06 o 1.10, según se trate de operaciones afectas a la tasa del 6% o 10%..."*

Hasta el momento no se ha fijado concepto alguno de público en general, sólo se hace alusión en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se refiere a que se trata con público en general cuando no se traslade en forma expresa y por separado en los comprobantes fiscales el impuesto al valor agregado, que en si no da significado alguno y consideramos que debe de conceptualizarse.

## CAPÍTULO II

### Antecedentes del Desarrollo del Régimen de Pequeños Contribuyentes en la Ley del Impuesto Sobre la Renta en México

En este capítulo haremos referencia a la historia por ser tan importante para todos los aspectos de la vida humana, tal es así que se le ha considerado como la *"Exposición sistemática de los acontecimientos dignos de memoria, ya sean públicos y políticos relativos a los pueblos, y a los que afectan a sus instituciones, ciencias, artes o a cualquiera de sus actividades"*<sup>28</sup> y en este caso en particular en lo referente al Impuesto Sobre la Renta en nuestro país, ya que es necesario conocer nuestra historia para así poder entender el por qué del presente que vivimos.

Por tanto *"Uno de los fines principales de la historia consiste en transmitir a las generaciones futuras la experiencia de los errores y aciertos ocurridos, para que de esta manera la civilización continúe avanzando sin incurrir en los mismos errores cometidos en el pasado"*<sup>29</sup>.

Haremos ahora alusión particular al desarrollo del Impuesto Sobre la Renta.

Tuvo inicialmente un lento desenvolvimiento como toda tributación en su concepción moderna. El incremento de las necesidades del Estado, especialmente durante los conflictos bélicos y después la reflexión política sobre otros matices de la imposición, como la redistribución justa de los ingresos, entre ellos favorecieron la generalización de este impuesto.

Dicho impuesto fue primeramente establecido en Inglaterra por William Pitt en 1799, para fondear la guerra con Francia, siendo abolido en 1802, pero reimplantando en 1803 en virtud del reinicio de la guerra. Posteriormente es suprimido nuevamente, después de la batalla de Waterloo en 1816.

---

<sup>28</sup> Enciclopedia Microsoft Encarta 2001 (Diccionario).

<sup>29</sup> Revista "Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial", Una Lección para el futuro, Lics. Ortiz Hidalgo, Luis y Barrera, Alejandro, colaboración de Basham, Ringe y Correa, SC, número 300, Año XII, 3ª decena Agosto-2002, editores Taxxx, p.A33.

En 1842, Robert Peel lo restableció por un periodo de trece años, siendo finalmente consolidado como un impuesto permanente en 1860.

A partir de 1909, se establecieron imposiciones sobre el ingreso, presentando altibajos, siendo generalmente aumentadas durante los dos grandes conflictos armados del siglo XX.

En los Estados Unidos de Norteamérica se implantó el impuesto en comento, con carácter de federal por primera vez en 1862, para hacer frente a la Guerra de Secesión.

A principios del siglo XX, el impuesto evoluciona en los países occidentales, en general y se va transformando cada vez más al ampliarse la base recaudatoria, empezándose a conocer su significado dentro de la tributación en su concepción moderna, en cuanto herramienta económica e instrumento redistribuidor de la riqueza.

El desarrollo e implantación del ISR fue más lento en Europa, siendo así que Suiza lo adoptó en 1840, Austria en 1849, Italia en 1864, Alemania en 1894, España hasta 1902 y Francia fue el último país, al establecerlo en 1914.

Como se ha mencionado en renglones anteriores uno de los grandes conflictos del siglo XX, fue la Primera Guerra Mundial, a través de la cual los Estados Unidos se vieron precisados a reformar algunos renglones de su sistema hacendario, aumentando el Impuesto Sobre Utilidades y Rentas. Esta cuestión no escapó a la observación de redactores en nuestro país, que conocían de la materia, quienes emitieron juicio sobre una cuestión que aparentemente no llevaba otro fin más que el informativo de un conflicto en país extranjero; sin embargo el asunto llamó la atención y varios periódicos establecieron comparaciones de la importancia del impuesto de referencia en la estructura económica de Inglaterra y Estados Unidos principalmente.

Esos comentarios fortalecieron la idea de ser necesario el estudio del ISR, para su funcionamiento en México, ya que advertían resultados positivos en la economía de otros países.

No pasó mucho tiempo en que se intentara su implantación; en 1918, el Subsecretario de Hacienda, Rafael Nieto, estimó que el Impuesto Sobre Ganancias debía ser del orden federal y con ese espíritu, a iniciativa suya, se preparó un proyecto definitivo, el cual no fue enviado al Congreso de la Unión, debido a los obstáculos provenientes de la situación política; este hecho fue un firme antecedente sobre los pensamientos de esa época.

El 17 de julio de 1921, aparecieron las primeras informaciones sobre el decreto relativo al Impuesto del Centenario; además de explicarse la manera en que debería liquidarse y la necesidad de ese recurso extraordinario (que se pagaría por una sola vez en septiembre) para fomento de la marina mercante y los puertos de la República, aludiéndose al carácter cívico de los contribuyentes.

Los órganos de divulgación del comercio, criticaron la medida, indicando que en dicho año se habían expedido otros impuestos; al respecto la Secretaría de Hacienda, señaló que no fueron más de dos los creados y otros que se derogaron o fueron substituidos.

Al publicarse el texto relativo al decreto, se crearon dudas, que plantearon ciertos sectores económicos organizados, mismas que se discutieron y aclararon a través reuniones que sostuvieron con el Subsecretario de Hacienda, Lic. Manuel Gómez Morín y con el Secretario de Hacienda Adolfo de la Huerta.

El Subsecretario, comunicó a los particulares que el pago del impuesto sería por una sola vez, pero también dijo que en caso de que llegara a establecerse en forma permanente, sería en substitución de otros impuestos que resultaban vejatorios.

Como podemos observar, ya se contemplaba la idea de un impuesto permanente, tal y como lo indica Carlos J. Sierra "*Lo anterior es muy claro para comprender que el Impuesto del Centenario, era la línea de partida hacia nuevos estudios, y al fin la creación del Impuesto Sobre la Renta*"<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> "A 50 años de la Ley del Centenario", Publicaciones del Boletín Bibliográfico de la S.H.C.P., México, 1971, p.10.

Por otra parte el contenido de la ley, relativo a que los recursos obtenidos por el pago del impuesto se destinarían a la creación de una marina mercante nacional, dio motivo a diversos comentarios sobre si el gobierno realmente aplicaría la suma recaudada a ese renglón o dispondría de ella para otras aplicaciones; alrededor de este tema una editorialista sugirió que se incluyera en el presupuesto de egresos una partida para la marina mercante, que no existía. La sugerencia fue válida semanas después cuando, se dio la noticia de que para la compra de barcos mercantes, el gobierno había expedido el Decreto que adicionó con dos millones de pesos la partida del Presupuesto correspondiente al Ramo de Comunicaciones y Obras Públicas.

A partir del 12 de agosto de 1921, a través de la prensa se informó, que ya estaban impresas las estampillas del Centenario (a través de las cuales se pagaría el impuesto), por la suma de tres millones de pesos y señaló que ostentaban los retratos de los principales héroes de la República. Las estampillas tenían denominaciones de diez centavos, de un peso, de diez pesos y de cien pesos, todas ellas eran talonarias, llevaban la inscripción "Centenario".

A fines de agosto de 1921, las estampillas ya estaban circulando, el 12 de septiembre los medios de comunicación dieron la noticia de que se habían vendido ciento veinte mil pesos; el 1° de octubre la Dirección General de Correos, había entregado a la Secretaría de Hacienda más de un millón de pesos por la recaudación del Impuesto del Centenario.

Diremos que lo mencionado con anterioridad fue el marco en que se desarrolló el ISR a nivel mundial y por ende la repercusión que tuvo en México, lo que antecede nos da la pauta para abocarnos al contenido de la ya citada Ley del Centenario.

### **1.- Ley del Centenario del 20 de julio de 1921**

La Ley del Centenario de 1921, fue publicada siendo Presidente de la República Álvaro Obregón y Ministro de Hacienda Adolfo de la Huerta; considerada como el primer antecedente del ISR en México; gravó ingresos brutos sin permitir deducciones y fue de carácter extraordinario, ya que debía pagarse una sola vez (en septiembre de

1921), teniendo como finalidad la de adquirir algunos buques mercantes.

Como ya se mencionó esta Ley fue un mero antecedente de la LISR, que sentó las bases de dicho impuesto y en la cual encontramos elementos que van a ser el principio de lo que actualmente conforma el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

Constó de 27 artículos y un único artículo transitorio.

Estableció un impuesto de carácter extraordinario, pagadero por una sola vez y por lo tanto transitorio, gravó ingresos del comercio, de la industria, de la ganadería y de la agricultura (artículo 1º fracción I y 9º), denotándose que hizo alusión a las actividades comerciales e industriales; los obtenidos por los profesionistas y los asalariados, así como los provenientes de la imposición de los capitales en valores a rédito y de participaciones o dividendos en las empresas.

La base del impuesto fueron los ingresos o ganancias correspondientes al mes de agosto de 1921 y para ello se dieron reglas con la finalidad de prorratear los ingresos obtenidos en varios meses, de tal suerte que sólo se gravaran los correspondientes al mes de agosto.

Desde la vigencia de esta Ley se señaló como sujetos del pago a los mexicanos y a los extranjeros, ya sea que estuvieran domiciliados en México o en el extranjero, siempre que sus ingresos reconocieran como fuente el territorio de la República Mexicana, obligándoseles a calcular la tasa sobre sus ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concepto.

Se establecieron algunos casos de exención para sujetos cuyos ingresos alcanzaban hasta la suma de \$100.00 mensuales y algunos otros como diplomáticos, cónsules y personas morales de interés público.

Resulta curioso observar que el artículo 6º estableció como destino de la recaudación, el dedicarla exclusivamente a la adquisición de barcos para la Marina Mercante Nacional y realizar obras indispensables que habilitaran los puertos.

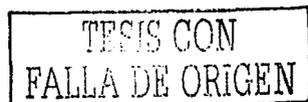
El impuesto se pagó en estampillas que llevaban la leyenda "Centenario". Las distintas actividades que fueron gravadas, se les denominó "Cédulas", por lo que observamos que esta Ley, implantó hacia el futuro, aún sin saberlo en las subsecuentes leyes de la materia el "sistema cédular" que es aquél *"que clasifica en cédulas las diferentes rentas de acuerdo con la mayor influencia que haya tenido el trabajo del hombre en la producción de la renta, y con base en este criterio se establecen las clasificaciones adecuadas, con el fin de gravar cada clasificación con una tarifa progresiva, más fuerte en cada agrupación a medida que el trabajo humano haya influido menos en la obtención de dicha renta"*<sup>31</sup> estando en dicha ordenanza las cédulas relativas al comercio, la industria, la agricultura y la ganadería, agrupados en la misma cédula (artículo 9º) y a las tasas de gravamen, según los renglones que constituyeron el ingreso en cada caso, se les llamó "Categorías", que correspondían a una pequeña progresión que iba del 1% al 4%, en cuatro escalones respectivamente, según se tratara de ganancias de \$300.00, \$600.00, \$1,000.00 y más de \$1000.00 mensuales, para el comercio, industria y agricultura (artículo 10).

Desde entonces se crearon Juntas Calificadoras Regionales para examinar y calificar las manifestaciones de los causantes y contra dichas calificaciones, en caso de no ser aceptadas por el contribuyente, se estableció un procedimiento de inconformidad. También se determinaron sanciones para los que no cumplieran con lo establecido en esta Ley, que iban de cinco a diez veces más del valor de las cuotas del impuesto correspondiente y señalaron recargos del 50% y 100%.

De la ley en cita se advierte que aun cuando no se hiciera una clara distinción entre los causantes mayores y menores, se señalaron como tales a las personas físicas y morales y se dio la exención de pago, para aquellos contribuyentes que obtuvieran ingresos menores a \$100.00 y se fue gravando gradualmente en porcentajes los ingresos obtenidos por los comerciantes, industriales, agricultores y ganaderos con mayores ingresos.

---

<sup>31</sup> López Freyle, Isaac, "Principios de Derecho Tributario", 2ª edición, Lerner, Colombia, 1962, p.28



Aquella medida impositiva se reflejó en el Estado de San Luis Potosí, que era gobernado por Rafael Nieto, quien expidió una ley en esa entidad federativa, durante el mes de enero de 1922, para establecer el Impuesto Sobre las Ganancias o llamado también "Income Tax" en los países de habla inglesa.

Dicha ley sobre las ganancias fue criticada por el diputado Trejo, quien fuera autoridad en asuntos económicos y Presidente de la Comisión de Presupuestos y Cuenta de la Cámara de Diputados, al manifestar que:

*"En la práctica y especialmente en nuestro medio, considero que el sistema que acaba de implantarse en San Luis Potosí, presenta muy serias dificultades, pues no estamos suficientemente preparados para observarlos y para controlar el verdadero monto de las percepciones de cada causante; pues contados son los que tienen conciencia firme de su obligación para contribuir a los gastos públicos y muy pocos son sinceros al declarar y manifestar al Estado el rendimiento real de sus capitales, de sus ingresos o de sus trabajos y sin que se lleve una a una esas condiciones es difícil tenga éxito ese sistema de impuestos, aun cuando se pongan en práctica métodos odiosos de investigación por parte de los agentes del fisco. Desde luego, manifiesto que en razón de las bases en que descansa, resuelve mejor la distribución de las cargas sin hacer herir fuerzas vivas, ni acabar con los pequeños capitales. Precisamente los sistemas que, en la República están en pie, adolecen de esos graves defectos y por tanto impiden el desarrollo del comercio y de las industrias, principalmente de las incipientes, que es frecuente que fracasen por los múltiples impuestos federales, de los Estados y Municipios, que tienen que satisfacer y que llegan a absorber no sólo una gran parte o la totalidad de las utilidades, sino también el capital, debilitando muchas empresas"*<sup>32</sup>

<sup>32</sup> Sierra, J. Carlos, Ob. cit., pp.13-14.

Destacándose que desde esa época se empezó a considerar que los contribuyentes no tenían conciencia ni cultura fiscal para pagar las contribuciones, siendo importante mencionar que ello también obedecía al naciente surgimiento de la aplicación de los impuestos federales y a la falta de educación fiscal que debió haber prestado el Estado.

Dicha Ley en estudio, no contó con Reglamento.

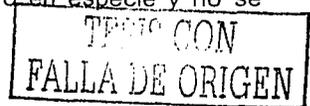
## **2. Ley del 21 de febrero de 1924 y su Reglamento**

El 21 de febrero de 1924, siendo todavía Presidente de la República el General Álvaro Obregón y Ministro de Hacienda, el Ing. Alberto J. Pani, quien le propuso la creación de una ley semejante a la del Centenario, sólo que con carácter permanente, la que se promulgó el 21 de febrero de 1924, denominada "Ley para la Recaudación de los Impuestos Establecidos en la Ley de Ingresos Vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas".

Este Ordenamiento marcó la implantación del impuesto en México, por haber sido ya de carácter permanente. Se estructuró para gravar los ingresos personales provenientes de sueldos, honorarios y las utilidades de las empresas. Se refirió a dos de los conceptos que originan ingresos: la actividad de las empresas dedicadas a la industria, la agricultura y el comercio, en donde existía la combinación del capital y del trabajo y a los provenientes de la actividad personal, derivados del trabajo del hombre, ya fuera asalariado o dedicado a una profesión.

Estableció el concepto de fuente de ingreso gravable.

Se gravaron las utilidades de las empresas, también las obtenidas por los particulares dedicados al comercio (artículo 7 fracción V) así como a los individuos que aisladamente o colectivamente tuvieran algún negocio industrial, minero, de transporte, educación, espectáculos o cualquier otro en que se girara un capital y sin más excepción que las negociaciones agrícolas pertenecientes a individuos particulares (artículo 7 fracción VI). La base del gravamen fue la utilidad percibida en el término de un año, ya fuera en dinero o en especie y no se



consideraron en la clasificación de ganancia, por tener carácter eventual, las donaciones, los legados y los ingresos por apuestas o loterías.

Se estimó la cantidad de \$2,400.00 al año como exenta del impuesto a las empresas y sólo por el año en que esto sucediera; se concedieron a diversas personas morales e instituciones de gobierno exenciones así como a negociaciones agrícolas de individuos particulares (artículo 12 fracción II).

Para el cómputo de las ganancias líquidas, se admitieron una serie de deducciones del ingreso total, mismas que se encontraban dentro del Reglamento.

La tasa del impuesto iba gravando paulatinamente las utilidades anuales superiores a \$2,400.00 con el 2%, hasta el 4% previsto para utilidades mayores de \$100,000.00. (artículo 17).

El impuesto se pagaría también en estampillas, teniéndose la obligación de formular manifestaciones (declaraciones) de ingresos en las formas aprobadas por la Secretaría y debían depositarse en las Oficinas Receptoras para ser revisadas por las Juntas Calificadoras.

Como política fiscal, en los artículos 36 y 37, se reservó un tratamiento de mayor beneficio a los contribuyentes que por *motu proprio* rectificaran sus manifestaciones para proporcionar los datos acordes con la verdad y a aquellos que hubieran cometido alguna infracción y la confesaran en un término no mayor de noventa días en forma espontánea; la sanción en esos casos se reduciría en un tercio.

Ya se apuntaba en el sistema cédular, un criterio para gravar con mayor fuerza la imposición de capitales y con tarifas menores tanto la actividad comercial, como los ingresos derivados del trabajo.

Esta Ley fue importante porque tuvo el carácter de permanente, pero aún no distinguió entre causantes mayores y menores, sólo hizo alusión a sociedades, empresas y los particulares.

Es necesario mencionar que la ley en comento empezó a ser reformada desde esta época sin tener alguna reforma relativa a nuestro tema y de ahí hasta nuestros días.

## **Reglamento de la Ley de 1924**

El Reglamento de la Ley del 21 de febrero de 1924, se promulgó el mismo día que ésta. Se ocupó de señalar en forma minuciosa, a los diversos causantes del ISR, comenzando por los que obtenían ingresos de su trabajo personal, continuando con los profesionistas, incluyéndose a las personas que se dedicaban a un oficio como sastres, zapateros, talabarteros, peluqueros, plomeros, herreros, mecánicos, carpinteros, ebanistas y demás de igual naturaleza (artículo 3º fracción II), mismos que en la actualidad conforman a los pequeños contribuyentes y a los artistas, además de otros causantes.

Toda sociedad o empresa, daría aviso a la Oficina Receptora de su domicilio, dentro del plazo de diez días siguientes, para presentar avisos de iniciación de operaciones, cese y reapertura de los mismos, cambio de domicilio, cambio de nombre o razón social, traspaso del negocio o clausura definitiva.

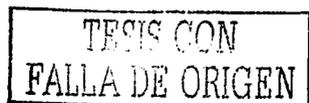
Se establecieron cuales eran las deducciones aprobadas y cuales no.

Las manifestaciones (declaraciones) de las sociedades y empresas, se presentarían dentro del mes de julio de cada año, una manifestación estimativa provisional de las utilidades obtenidas en el semestre que procediera y en el mes de enero siguiente se haría la manifestación definitiva (artículo 4º).

Al presentar las manifestaciones el causante debía adherir las estampillas que correspondían al impuesto (artículo 6º).

En la integración de las Juntas Calificadoras, se dio intervención al Secretario de Hacienda o su representante, un representante del Distrito Federal o del Estado, al Jefe de la Oficina Receptora, así como a personas que representarían a los contribuyentes, especializadas en el giro que se trataba de calificar.

Se creó una Junta Revisora para conocer de reclamaciones presentadas contra las calificaciones de las Juntas Calificadoras. Las decisiones de la Junta Revisora admitían el recurso de apelación ante la Secretaría, con el cual se agotaba el procedimiento administrativo. Si dicho procedimiento terminaba en forma adversa a los causantes, éstos podían acudir a la vía judicial.



El Reglamento fue reformado en varias ocasiones, a fin de aplicar normas de contabilidad elementales para determinar la base de la utilidad gravable. En concreto, se exigió un balance certificado, estados de pérdidas y ganancias e inventarios por secciones, todo ello con el ánimo de reflejar la historia económica de las empresas; también prorrogó las fechas de las obligaciones principales, como la presentación de la manifestación semestral con la utilidad provisional estimada y la determinación de los documentos que deberían acompañarse a las manifestaciones.

Para concluir con esta segunda ley, diremos que abrió definitivamente en México la época del ISR; que inició con un periodo de carácter experimental y la falta de práctica en el cumplimiento de una ley nueva, obligó a las autoridades a permitir, por decretos especiales, las modificaciones de las manifestaciones hechas por las sociedades y empresas, así como la determinación y aclaración de los anexos que deberían acompañarse a las mismas, tanto en la Ley como en propio Reglamento.

### **3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta del 18 de marzo de 1925 y sus Reglamentos**

Con la experiencia obtenida durante el importante año de la implantación de este impuesto (1924) y para asegurar nuevamente en un código la Ley y el Reglamento respectivo, al año siguiente se aprobó la tercera LISR, que rigió dieciséis años (de 1925 a 1941), misma que sufrió una serie de reformas y adiciones por la necesidad de incluir en el impuesto las nuevas manifestaciones del fenómeno económico, en constante expansión, se ha afirmado por diversos autores que fue la que arraigo en forma definitiva este impuesto en nuestro medio y logró la definición de un conjunto de normas, aún presentes en la legislación en vigor. Fue expedida siendo Presidente de la República Plutarco Elías Calles y Secretario de Hacienda el Ing. Alberto J. Pani.

*Cabe destacar que esta disposición fue "inspirada en el modelo francés cédular, no en el global del sistema norteamericano de 1913 que desde su origen consideró como imponible la totalidad de los ingresos netos personales, además de el tributo paralelo sobre la renta*



*de las sociedades, acumulada en el impuesto personal al repartirse entre los dueños*"<sup>33</sup>, tal y como lo observamos en la Ley del Centenario que estableció la pauta para continuar con el sistema cedular.

Estuvo integrada por diversos capítulos, que agruparon las disposiciones generales, las correspondientes a cada una de las siete cédulas que entonces se crearon con sus respectivas tarifas, los preceptos relativos a las declaraciones, forma y medio de recaudación, así como preceptos de diversa índole relacionados con la mejor vigilancia del impuesto y finalmente el capítulo correspondiente a sanciones. Estas normas se basaron en la legislación de 1921 y 1924.

Inicia la Ley con la determinación de los sujetos del impuesto, personas físicas o morales, mexicanos o extranjeros, domiciliados no en la República, que obtuvieran ingresos provenientes de fuentes de riqueza situadas o de negocios en el Territorio Nacional, reiterando el concepto de la fuente del ingreso gravable para de esta manera delimitar el estatuto territorial y extraterritorial del impuesto.

Exentó a las Cámaras de Comercio, Agricultura, Industria, Minería y sus Confederaciones (artículo 3º fracción III), además de otras.

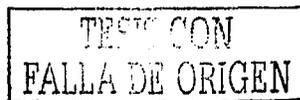
Definió con mayor precisión el concepto de ingreso bruto, indispensable, para determinar con posterioridad el ingreso gravable en cada una de las cédulas, dando una noción de renta, al definirla como *"el ingreso en efectivo, en valores o en crédito que modificara el patrimonio del causante y del cual pudiera disponer sin obligación de restituir su importe"*.

Este impuesto fue pagadero en timbres, en efectivo o de la manera que determinara el Reglamento, haciendo más flexible la forma de pago.

De carácter cedular como la Ley del Centenario, agrupó las distintas actividades gravables en siete cédulas correspondiendo a las de nuestro tema la I, Comercio; la II, Industria y la III, Agricultura.

---

<sup>33</sup> Cortina Gutiérrez, Alfonso, "Ensayos Jurídicos en Materia Tributaria", Ciencia Financiera y Derecho Tributario, Themis, 1993, México, p. 4.



La cédula I (del artículo 6° al 9°) gravó los actos de comercio ejecutados de manera habitual o accidental y definió a la base del impuesto, como la diferencia que arrojará la resta entre el ingreso y las deducciones autorizadas por el Reglamento a lo que se denominó ganancia gravable.

Sobre la ganancia gravable se estableció una tarifa progresiva que dejó exenta la utilidad de \$2,500.00 y gravó el excedente con el 2% y alcanzó el 8%, para venir a gravar una utilidad superior a \$500,000.00.

Los actos accidentales de comercio fueron gravados por una cuota proporcional del 4%, disposición que vino a modificarse hasta las reformas introducidas para el año de 1954.

Tanto la cédula II, Industria, como la cédula III, Agricultura (del artículo 17 al 19), descansaron sobre las prevenciones estipuladas en la cédula I.

Como obligaciones de los causantes de las cédulas I y II, se establecieron la de llevar libros de contabilidad, la de practicar un balance anual, entre otros.

El artículo 39 aceptó la separación cédular de los ingresos para ser gravados independientemente con las tarifas previstas en cada cédula y sólo englobó los distintos ingresos percibidos en una misma cédula por el mismo sujeto marcándose la diferencia entre el sistema cédular y el personal global. El primero acumuló parcialmente los ingresos obtenidos en cada cédula, en tanto que el personal global incluyó todos los percibidos por el contribuyente, lo cual demostró la superioridad de este segundo sistema, por cuanto a la mejor determinación de la capacidad contributiva del sujeto, en relación con los ingresos totales obtenidos al aplicarse sobre ellos, en forma más efectiva la progresividad de las tarifas, cuyos efectos no se lograron obtener en toda magnitud en los sistemas cedulares al fraccionarse los ingresos en distintas cédulas.

Continuó con la obligación de la presentación de manifestaciones o declaraciones.

Las Juntas Calificadoras siguieron los mismos lineamientos.

El artículo 52 atribuyó a las Juntas Calificadoras o Revisora la declaración de responsabilidad en que hubieran incurrido los causantes, esta atribución se hizo extensiva, en algunos casos de menor importancia a las Oficinas Receptoras.

Se siguió la política de reducir a una tercera parte las infracciones que habían sido subsanadas por el contribuyente en forma espontánea, dentro de los treinta días siguientes.

Al igual que la Ley anterior, tuvo diversas modificaciones entre ellas se adicionó el artículo 45 bis (25 de agosto de 1926), que hizo alusión a las personas que hubieran adquirido negociaciones comerciales, industriales, agrícolas o créditos, a fin de cerciorarse de que la persona con que contrataron estuviera al corriente del pago de este impuesto y sería responsable solidaria por lo que haya dejado de cubrir.

El 28 de diciembre de 1931, se plantearon reformas trascendentales, por virtud de las cuales se adicionó el artículo 1° bis, que señaló un máximo exento hasta de \$10,000.00 anuales de ingresos para agricultores, comerciantes e industriales y un tratamiento distinto hacia los mayores, cuyas utilidades estimadas por giros, con una tarifa específica para los mismos, vino a crear en México el sistema francés del rendimiento probable de las negociaciones (chiffre d'affaires). Así como la obligación de presentar declaraciones y avisos que señalara el Reglamento.

La tarifa para los comerciantes con ingresos mayores, sufrió un aumento hasta llegar al 12% aplicable a utilidades mayores de \$500,000.00 dejándose libres de impuestos los primeros \$2,000.00 de utilidad, exención que sólo se reconocía a las personas físicas y no a las morales (artículo 5° bis).

El artículo 40 estableció lo referente a la calificación de las Juntas Calificadoras, correspondió a la Secretaría de Hacienda conocer de las inconformidades que presentaran los comerciantes, industriales y agricultores que percibían ingresos de \$100,000.00 o menores.

Se adicionó el capítulo XI (artículos 58 al 67), dirigido a los comerciantes, industriales y agricultores que percibieran ingresos anuales de más de \$10,000.00 pero menores de \$100,000.00,

señalándose el mecanismo para determinar la ganancia gravable anual, así como la tarifa aplicable del artículo 60 (ver anexo 1), quedando la Secretaría facultada para adicionar la tabla de porcentajes y reformarla cada dos años.

Los causantes cuya ganancia anual hubiera sido de \$1,000.00 o menor, pagarían como mínimo la cantidad de diez pesos, pagándose el impuesto en los plazos y términos que estableciera el Reglamento.

El monto del impuesto, una vez fijado en definitiva, sería calificado o revisado por la Secretaría y subsistiría por dos años.

Los causantes incluirían en una sola declaración el importe de los ingresos que percibieran en el periodo que la misma comprendiera, ya fuera que procedieran de uno o más giros o ramos, por una o más empresas o sucursales e independientemente de que fueran comerciales, industriales o agrícolas.

El Reglamento estableció el procedimiento que debía seguirse para determinar si un comerciante, industrial o agricultor quedaría comprendido, por el monto de sus ingresos anuales en el presente capítulo o en los capítulos II, III y IV, ya fuera al iniciar sus actividades u operaciones o cuando variara el monto de sus ingresos anuales.

Señaló que los giros o ramos que no se encontraran comprendidos en la tabla de porcentajes de utilidad, se asimilarían por analogía a los clasificados y que fueron de comercio, industria y agricultura. (ver anexo 2)

Este capítulo también refirió a los actos accidentales de comercio, industria y agricultura.

En los artículos transitorios se señaló que los comerciantes, industriales y agricultores que debían presentar sus declaraciones para el pago del ISR a partir del 1° de enero de 1932, las formularían de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

Se hizo alusión a las infracciones en que hubieran incurrido los comerciantes, industriales y agricultores por violaciones a la Ley en cita, mismas que se resolverían de acuerdo a los ordenamientos de dicha Ley anteriores a la vigencia del presente Decreto.

El 29 de diciembre de 1933, se aprobaron modificaciones importantes a la LISR que consistieron, en un aumento a las tarifas que, gravaban la utilidad de los comerciantes, que llegó al 12.30% para las ganancias gravables superiores a \$500,000.00.

Se agrupó en la Cédula I las actividades del comercio, la industria, la agricultura y la ganadería.

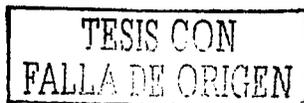
En los artículos transitorios se estableció que cuando la Ley o el Reglamento mencionaran a las cédulas II y III, se entendería que se trataba de la cédula I.

Se señaló que los causantes comprendidos en el capítulo XI, quedarían sujetos a partir del 1° de enero de 1934, a las disposiciones aplicables a todos los causantes de la cédula I.

Se mencionó que los comerciantes e industriales, con capital menor de \$5,000.00 y los agricultores con capital menor de \$10,000.00, cuyos ingresos anuales fueran menores de \$100,000.00 (comprendidos en el capítulo lo XI que se derogaba), que hubieren iniciado sus operaciones del segundo semestre de 1933 y cubierto el ISR hasta el 31 de diciembre de 1933, no tenían la obligación de presentar la declaración bienal, pero deberían presentar dentro del mes de julio de 1934 una declaración provisional que comprendería del 1° de enero al treinta de junio de 1934.

Para calcular el impuesto en la declaración provisional, se tomaría como base el total de ingresos habidos en el semestre del que se hubieran hecho las deducciones que correspondieran, con excepción de algunas deducciones, mismas que sólo se tomarían en consideración al rectificar la declaración provisional por medio de la definitiva.

Se determinó que los causantes con ingresos menores de \$100,000.00 que hubieren iniciado sus operaciones durante el segundo semestre de 1933, presentarían en el mes de enero de 1934, una declaración definitiva especial que comprendería desde la fecha de iniciación de operaciones al 31 de diciembre de 1933 y durante el mes de julio de 1934 presentarían la declaración provisional.



En la declaración definitiva provisional se liquidaría el impuesto correspondiente, de acuerdo con la tarifa del artículo 8º vigente hasta el 31 de diciembre de 1933. (ver anexo 3)

Los comerciantes e industriales con capital mayor de \$5,000.00 y los agricultores con capital mayor de \$10,000.00, cuyos ingresos anuales fueran menores de \$100,000.00 (comprendidos en el capítulo XI que se derogaba), que hubieren iniciado sus operaciones antes del segundo semestre de 1933, cubierto el ISR hasta el 31 de diciembre de 1933 y que practicaran su balance en esa misma fecha, presentarían una declaración provisional dentro del mes de julio de 1934, que comprendería del 1º de enero al 30 de junio de ese año.

Practicarían su balance en el curso del año de 1934, mismo que presentarían dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance, una declaración definitiva que comprendería doce meses terminados en la fecha del balance o el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de operaciones y la del propio balance.

La declaración definitiva tenía por objeto liquidar el impuesto que correspondía a las utilidades que proporcionalmente se hubieran obtenido del 1º de enero de 1934 a la fecha del balance.

Los causantes presentarían dentro del séptimo mes siguiente al de la fecha de la declaración definitiva, una declaración provisional que comprendería seis meses.

Los comerciantes e industriales con capital mayor de \$5,000.00 y los agricultores con capital mayor de \$10,000.00 cuyos ingresos anuales fueran menores de \$100,000.00 (comprendidos en el capítulo XI, que se derogaba), que hubieran iniciado sus operaciones dentro del segundo semestre de 1933 y que no hubieran presentado ninguna declaración, presentarían durante el séptimo mes al de la iniciación de sus operaciones, una declaración provisional que abarcaría el primer semestre de operaciones. Esta declaración tomaría como base para determinar la utilidad gravable, el total de los ingresos habidos en el semestre del que se disminuirían las deducciones correspondientes.

Se estableció el mecanismo para calcular el impuesto correspondiente a las declaraciones provisionales.

En las reformas del 19 de abril de 1937 se precisó que quedarían exentos del pago del impuesto los comerciantes, industriales y agricultores que obtuvieran ingresos anuales no mayores de \$5000.00, siempre que se destinaran exclusivamente a su actividad (artículo 3º fracción VII).

Para la debida calificación de los contribuyentes con ingresos menores de \$100,000.00, además de los datos de la contabilidad se tomarían en cuenta otros elementos como son la naturaleza misma del negocio y los resultados obtenidos en giros similares, misma regla quedó comprendida en lo medular con las reformas del 30 de agosto de 1937.

De la ley en comento se denota que se empezó hacer mayor diferenciación entre los contribuyentes mayores y los menores.

### **Reglamento del 22 de abril de 1925**

El Reglamento de Ley que se ha venido comentando, se inició con una serie de normas relativas a las declaraciones que estaban obligados a presentar los contribuyentes y los plazos para exhibirlas. Dentro de ellas se señaló que los causantes cuyo monto del capital del giro fuera mayor de \$2,000.00 y practicarán su balance general dentro del primer semestre del año, presentarían su declaración de julio a septiembre y quienes lo presentarán en el segundo semestre la presentarían de enero a marzo (artículo 1º fracción I).

Cuando el capital del giro de los causantes fuera inferior a \$2,000.00, presentarían sus declaraciones en el mes de julio (artículo 1º fracción II).

Así como aquellos contribuyentes que accidentalmente obtuvieran ingresos de las cédulas I, II y III, presentarían sus declaraciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que los hubieran percibido.

Los causantes comprendidos en las cédulas I, II y III presentarían además de una declaración definitiva, una provisional, cuando sus ingresos fueran mayores a \$2,000.00, declararían la ganancia probable en los seis meses siguientes a la fecha del balance, que

servió de base para su declaración definitiva, siendo presentada en el mes de enero si la definitiva fue presentada de julio a septiembre y en julio si fue presentada de enero a marzo.

Cuando el capital fuera inferior a \$2,000.00, declararían en el mes de enero siguiente, las ganancias gravables obtenidas en los meses de julio a diciembre.

El artículo 9º fracción I exentaba a los causantes de las cédulas I, II y III, cuyos ingresos no excedieran de \$ 3,000.00 y siempre que sus ganancias gravables fueran menores que las señaladas como exentas en las tarifas.

Se estableció la necesidad de la acumulación de los ingresos obtenidos en dos o más negociaciones gravadas en una misma cédula.

Los causantes de la cédula I y II tenían la obligación de llevar libros de contabilidad establecidos en el Código de Comercio, cuando el capital del giro fuera mayor de \$2,000.00 y cuando fuera inferior, llevarían un libro de ingresos y egresos (cédulas I y II). Y los de la cédula III, siempre que sus ingresos fueran mayores de \$2,000.00 anuales cuando menos un libro de ingresos y egresos (artículo 13).

Nacieron las reglas para los causantes que de manera exclusiva o parcial, que se dedicaran a efectuar ventas en abonos para que pudieran registrar y manifestar la utilidad proporcional obtenida en el ejercicio (artículo 21).

Se dieron normas para clasificar al capital amortizable y la forma de llevar las cuentas de depreciación.

Se determinaron las deducciones para la cédula I, mismas que aportaron elementos para calcular la utilidad legal, base del impuesto.

Disposiciones particulares se dieron para calcular la utilidad gravable en materia de la industria (de transformación o servicios), estableciéndose las deducciones.

En materia agrícola, se dieron normas para precisar la utilidad gravable, determinando las deducciones.

El Reglamento señaló que en las Oficinas Receptoras, se instalarían las Juntas Calificadoras.

Se permitió una calificación más rápida cuando el contribuyente presentaba sus inventarios y balances certificados por contadores públicos, autorizados por la Secretaría de Hacienda.

En los artículos transitorios se establecieron diversas reglas para presentar las declaraciones provisionales y definitivas, de acuerdo a las fechas en que los causantes hubieran presentado su balance y declaración provisional, así como para aquellos que no habían presentado su declaración provisional y su balance durante el ejercicio de 1924.

Los causantes que no hicieron manifestación porque no llevaban libros de contabilidad, por no estar obligados, presentarían una declaración antes del 1º de junio de 1925, basada en los datos que tuvieran. A partir de esta fecha, llevarían su libro de ingresos y egresos a que estaban obligados (artículo 13) y harían declaración provisional antes del 1º de agosto de 1925, basada en los datos de dicho libro, para hacer la definitiva en enero de 1926.

Quines no hubieran presentado sus declaraciones y balances serían sancionados por las Oficinas Receptoras.

Se estableció la manera de determinar la ganancia gravable, cuando hubieran sido obtenidas antes del 1º de abril de 1925 y terminarían con posterioridad a esa fecha.

Se señaló también lo referente a los causantes que estaban obligados a llevar inventarios.

Los causantes comprendidos en las cédulas I y II, presentarían antes del 1º de junio de 1925, un inventario de los bienes que debían figurar en la cuenta del capital amortizable con el valor que tuvieran en su contabilidad.

Los causantes que hicieran ventas en abonos, si tuvieron ventas desde el 1º de abril de 1925, determinarían las ventas promedio de cada año.

Este Reglamento fue reformado el 25 de agosto de 1926, modificándose el artículo 1º en su fracción I, señalando que los causantes presentarían una declaración dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que practicarán su balance anual y en la fracción II en lo referente a la presentación de la declaración en el mes de julio, excepto los de la cédula III, quienes la presentarían dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que se practicara el inventario anual.

El artículo 5º en la fracción I señaló que la fecha de presentación de la declaración por las ganancias probables, sería dentro del mes séptimo siguiente a la fecha del balance que sirvió de base para la declaración definitiva. En la fracción II se indicó que declararían en el mes de enero, las ganancias gravables obtenidas en el mes de julio a diciembre, excepto los causantes de la cédula III, quienes declararían dentro del mes séptimo siguiente a la fecha en que se practicara el inventario que sirvió de base para la declaración definitiva.

El 17 de noviembre de 1926, se adicionó el artículo 13 bis, que señaló que los libros a que se refería el artículo 13 deberían de autorizarse por la Oficina Federal de Hacienda, al igual que los libros que no fueran de los prevenidos por el Código de Comercio, pero exigidos por este Reglamento.

El 11 de abril de 1928, el artículo anterior fue reformado, indicando que los comerciantes cuyo capital en giro fuera menor de \$2,000.00. deberían de hacer los asientos dentro del mes siguiente en que se llevaran cabo las operaciones.

Nuevamente fue reformado el 26 de septiembre de 1928, mencionando que los causantes obligados a llevar libros de contabilidad conforme al Código de Comercio, anotarían en ellos los asientos respectivos dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la operación.

Los que sólo llevaban libros de ingresos y egresos podían correr los asientos dentro de los 30 días siguientes a aquél en se llevaron a cabo las operaciones.

Las últimas reformas fueron las del 28 de diciembre de 1931, que señalaron que los causantes debían presentar sus declaraciones en

las Oficinas Receptoras en cuya jurisdicción tuvieran sus domicilios, bajo lo siguiente:

Los comerciantes, industriales y agricultores que percibieran ingresos anuales de \$100,000.00 o menores, presentarían declaraciones binales durante el mes de enero de los años pares.

No estarían obligados a presentar declaración provisional:

Los comerciantes, industriales y agricultores que tuvieran ingresos anuales menores de \$5,000.00, presentarían únicamente en la Oficina Receptora respectiva, un aviso en el mes de enero de cada año, manifestando el monto de sus ingresos anuales.

Los comerciantes e industriales llevarían libros de contabilidad que establecía el Código de Comercio cuando su capital en giro fuera mayor de \$5,000.00 y sólo un libro de ingresos y egresos cuando fuera menor.

Los agricultores llevarían dichos libros cuando su capital fuera mayor de \$10,000.00 y cuando no llegara a esa cantidad sólo un libro de ingresos y egresos.

Como autoridad se creó el Departamento del ISR.

Cuando se tratara de las declaraciones que presentarían los comerciantes, industriales o agricultores que percibieran ingresos de \$100,000.00 o menores, dicho Departamento les revisaría de oficio tomando en cuenta la calificación hecha por la Junta Calificadora y dictaría resolución.

Se adicionó además el Capítulo XI, destinado a regular el pago del impuesto de comerciantes, industriales y agricultores con ingresos menores de \$100,000.00 anuales, en consonancia con la reforma de la Ley (artículos 96 al 108) y que en su parte medular señalaron lo siguiente:

Refirió a los comerciantes, industriales y agricultores que percibían ingresos de más de \$10,000.00 hasta \$100,000.00 anuales.

Los comerciantes e industriales presentarían una declaración inicial en el séptimo mes de iniciadas sus operaciones en la Oficina

Recaudadora de su domicilio, una declaración inicial en la que manifestarían el total de sus ingresos habidos en los seis primeros meses.

Los agricultores deberían presentar su declaración inicial dentro del mes siguiente a aquel en que debieran practicar su primer inventario anual.

Se estableció el mecanismo para presentar la declaración inicial y si esta era de más de \$100,000.00 pasarían a formar parte de los causantes mayores.

Si el producto era de \$100,000.00 o menor, el causante quedaría comprendido bajo el capítulo XI de la Ley del 22 de abril de 1925.

Se estableció como obligación para los comerciantes, industriales y agricultores con ingresos de \$100,000.00 a presentar una primera declaración que comprendería los ingresos percibidos desde la fecha de iniciación de las actividades u operaciones hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que debía presentarse la declaración bienal y aquella se presentaría en el mes de enero siguiente. Durante los meses de enero de todos los años pares declaraciones bienales comprenderían los ingresos percibidos en cada uno de los años anteriores.

Cuando la declaración inicial se presentara en el mes de enero de un año par, el causante no estaría obligado a presentar una primera declaración, que comprendería los ingresos percibidos desde la fecha de iniciación de actividades u operaciones hasta el 31 de diciembre del año anterior a aquel en que debía presentarse la declaración bienal.

Se indicó el mecanismo para determinar la ganancia gravable de la forma siguiente:

Cuando un causante se dedicara un sólo giro o ramo en los que le correspondieran porcentajes de cantidades iguales, sumarían los ingresos de los dos años que comprendiera la declaración. A la mitad de esta suma deduciría la cantidad de \$10,000.00 de ingresos exentos y al resultado se aplicaría el porcentaje de utilidad respectivo. La cantidad que se obtuviera sería la ganancia gravable.

A la ganancia gravable anual se le aplicaría la tarifa del artículo 60, para determinar el impuesto anual.

Si se dedicara a dos o más giros o ramos que tuvieran un porcentaje diferente, sumaría los ingresos de los dos años que comprendiera la declaración separadamente por cada giro o ramo. De la mitad de las sumas respectivas, se restarían las cantidades proporcionales que les correspondiera de los \$10,000.00 exentos. La ganancia gravable que obtuviera por cada giro o ramo se sumaría para determinar la ganancia gravable total y a ésta se le aplicaría la tarifa del artículo 60.

Si un causante se dedicara a dos o mas giros o ramos a los que correspondieran porcentajes de utilidad diferente, siempre que por su contabilidad y documentos no pudiera precisar que ingresos correspondían a cada uno de ellos, aplicaría la primera regla de la fracción I, aumentándole en un 10%, aplicando a la ganancia gravable la tarifa del artículo 60 de la ley.

Los agricultores para calcular sus ganancias gravables y el impuesto correspondiente, en sus primeras declaraciones y en las bienales, sumarían a los ingresos que percibieran por venta de los productos o frutos de la explotación o por otros conceptos, el importe del último inventario que hubieren practicado en el periodo que las mismas comprendieran y de la suma restarían el valor del inventario que hubieren considerado en la declaración anterior y observarían en su caso las reglas anteriores.

Se señaló que cuando los causantes mayores percibieran ingresos hasta \$100,000.00 o menores por dos ocasiones consecutivas, quedarían ya comprendidos en este capítulo, señalándose el método a seguir por la autoridad para la calificación, liquidación y a partir de la notificación pagarían el impuesto conforme a esta capítulo.

Los comerciantes con ingresos menores sólo deberían llevar el libro de ingresos y egresos.

Los comerciantes, industriales y agricultores que hubieran manifestado en su última declaración definitiva ingresos menores a \$100,000.00 y que estuvieran obligados a presentar la próxima en los meses de enero a marzo de 1932 y en el que debían acusar el ingreso hasta por

dicha cantidad, la formularían como bienal, (capítulos XI de la Ley del 18 de marzo de 1925 y su Reglamento).

El artículo 4º transitorio señaló que los comerciantes, industriales y agricultores que debían presentar declaraciones definitivas después de marzo de 1932 y que hubieran debido presentar declaración provisional hasta el mes de diciembre de 1931, en las que se manifestaran ingresos de \$100,000.00 o menores, las formularían de acuerdo con los capítulos mencionados y el impuesto que debía pagarse en definitiva sería el que proporcionalmente se debía cubrir por el periodo comprendido entre la fecha en que debió presentarse la declaración hasta el 31 de diciembre de 1933. Las deducciones se presentarían en los plazos que establecía el Reglamento.

Los comerciantes, industriales y agricultores que hubieran iniciado sus operaciones durante el año de 1931 y que de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en esa época debieren presentar declaraciones en el año de 1932, presentarían éstas como si se tratara de las iniciales, dentro de los plazos ya señalados.

### **Reglamento del 18 de febrero de 1935**

El Reglamento de la Ley de 1925, había sufrido una serie de reformas, modificaciones y adiciones, que obligaron a reordenar todos estos preceptos en uno nuevo, publicado el 18 de febrero de 1935, en el cual, se introdujeron algunas nuevas reformas, con la finalidad de regular las situaciones hasta entonces no previstas.

El artículo 14 mencionó que los causantes de la cédula I, presentarían sus declaraciones conforme a lo siguiente: los comerciantes, industriales y agricultores, que sólo estuvieran obligados a llevar el libro de ingresos y egresos, presentarían una declaración definitiva que comprendería de enero a diciembre o la de la fecha de iniciación de operaciones al 31 de diciembre, durante el mes de enero de cada año.

También hizo alusión a los ingresos accidentales.

Los causantes de la cédula I además de la declaración definitiva presentarían una provisional, respecto a los causantes obligados a llevar sólo el libro de ingresos y egresos, éstos declararían en el mes de julio las ganancias gravables, obtenidas en los meses de enero a junio o de la fecha de iniciación de operaciones a junio, si ésta se verificó durante el primer semestre, señalándose dentro del artículo 18 el mecanismo para calcular el impuesto de las declaraciones provisionales.

Del importe del impuesto en la declaración definitiva, se deduciría la cantidad que hubiere pagado en su pago provisional.

Los comerciantes e industriales llevarían el libro de ingresos y egresos cuando su activo fuera mayor de \$500.00 y menor de \$5,000.00 y los agricultores cuando su activo fuera mayor de \$1,000.00 y menor de \$10,000.00.

En materia de costos se dieron normas para productos manufacturados, industrias extractivas, mercancías manejadas por comerciantes, para frutos y productos agrícolas y ganaderos.

Se estatuyeron reglas precisas para calcular la ganancia gravable de los sujetos en la Cédula I.

Se continuó con la política de precisar las deducciones admitidas y de señalar coeficientes fijos y constantes para las inversiones amortizables o depreciables.

En cuanto a las pérdidas sufridas en el cobro de créditos no se impuso un coeficiente máximo, como posteriormente se hizo, sino se admitieron las que pudieran comprobarse.

Al hablarse de Juntas Calificadoras, se mencionó la Junta Central Calificadora, se integró siguiendo los lineamientos de la legislación anterior.

Se instalarían Juntas Calificadoras en cada una de las Oficinas Federales de Hacienda y en las subalternas, las cuales calificarían las declaraciones de los causantes con ingresos menores de \$100,000.00. En el Distrito Federal, sólo habría una Junta Central, que calificaría a los causantes con ingresos mayores.

Este Reglamento fue motivo de algunas reformas, tal es el caso de la reforma del 19 de abril de 1937, en el numeral 14 fracción II, señaló que los comerciantes, industriales y agricultores que de acuerdo al Reglamento estuvieran obligados a llevar libros de ingresos y egresos, con ingresos anuales mayores de \$5,000.00, presentarían una declaración definitiva, que comprendería los meses de enero a diciembre o desde la fecha de iniciación de operaciones al 31 de diciembre, durante el mes de enero de cada año.

El artículo 117 en su fracción II, indicó que los causantes que llevaban libros de ingresos y egreso (comerciantes e industriales con activo mayor de \$500.00 y menor de \$5,000.00, así como los agricultores con activos mayor de \$1,000.00 y menor de \$10,000.00), declararían en el mes de junio las ganancias gravables obtenidas en los meses de junio o de la fecha de iniciación de operaciones a junio, si esta se verificó durante el primer semestre del año.

El 4 de abril de 1938, se reformó la Ley en el artículo 114, denominando a la Junta Calificadora Central como Junta Central Calificadora.

El 31 de enero de 1940, ocurrieron reformas nuevamente, mencionando en los artículos 41 y 42 el mecanismo del cálculo de la ganancia gravable de los agricultores y de los que se dedicarán a la cría de ganado.

Las últimas reformas fueron las del 15 de julio de 1940, adicionándose un párrafo tercero al artículo 21 del Reglamento, respecto a los chóferes, que trabajaran personalmente en automóviles de su propiedad, quienes estarían exentos de llevar libros de contabilidad o de ingresos y egresos.

#### **4.- Ley del Impuesto Sobre la Renta de 31 de diciembre de 1941**

La vigencia por casi diecisiete años de la Ley expedida en 1925, retocada a través de una serie de reformas, hizo urgente la aprobación de un nuevo texto que incluyera con criterio sistemático todas las normas referentes a la materia, lo que dio lugar a la Ley del 31 de diciembre de 1941, aplicada desde el 1° de enero del año siguiente,

que fue promulgada siendo Presidente de la República el General Manuel Ávila Camacho y Secretario de Hacienda el Lic. Eduardo Suárez.

Gravó las utilidades, ganancias, rentas, productos, participaciones y en general todas las percepciones en efectivo, valores, en especie o crédito por el que se modificara el patrimonio del causante.

En la cédula I quedaron comprendidos los comerciantes, industriales y agricultores.

Se estableció a las mismas personas exentas que en la ley anterior.

Respecto de los actos accidentales se agregó a la agricultura y a la ganadería.

El impuesto se causaría sobre la diferencia entre los ingresos y deducciones, a la cual se le aplicaría la tarifa del artículo 7°.

Se transformó el sistema de pago de los menores implantándose una cuota fija relacionada con sus ingresos y suprimiéndose la obligación de formular declaraciones. Para ello se anexó a la Ley una tabla (ver anexo 4) por actividades, con expresión del gravamen correspondiente a cada una de ellas. En el caso de que un giro no se encontrare comprendido en dichas tablas sería considerado como cualquier otro similar.

Esta ley mantuvo agrupadas en la cédula I, las actividades del comercio, la industria y la agricultura, los aumentos en ella alcanzaron hasta el 20% aplicable a las utilidades superiores a \$500,000.00, iniciándose la progresión gravada de \$2,000.01 hasta \$2,400.00 con la tasa del 3.3.% y en veintiocho niveles de ingreso se aumentó la tasa, hasta alcanzar el 20%. Una utilidad inferior a \$2,000.01 se consideró exenta del impuesto.

En el artículo 28 se mencionó que los causantes de la cédula I, con ingresos menores a \$100,000.00, llevarían el libro de ingresos y egresos reforma que en esencia se confirma con la última de esta Ley, (la del 29 de diciembre de 1952).

Las autoridades competentes para la calificación de los causantes menores fueron las Oficinas Federales de Hacienda en los Estados y Territorios; quienes harían la clasificación necesaria para aplicarles las cuotas correspondientes.

El artículo 36 y los relativos del Reglamento, regularon la calificación estimativa para los casos de transgresiones de los contribuyentes a las obligaciones establecidas.

El artículo 6° transitorio mencionó que las juntas adscritas a las Oficinas Receptoras, así como la Junta Calificadora en el D.F., calificarían las declaraciones de la cédula I, con ingresos menores de \$100,000.00. Cuando estos causantes tuvieran pendientes de calificación sus declaraciones, aceptarían por escrito que fuera presentado ante las juntas respectivas, dentro de los 30 días siguientes a la vigencia de la ley, que les fuera aumentado en un 60% la utilidad declarada y así no serían calificadas sus declaraciones.

El siguiente transitorio señaló que una vez terminada la calificación, quedarían suprimidas la juntas adscritas a las Oficinas Receptoras.

El 20 de enero de 1943, siendo Presidente el General Manuel Ávila Camacho, se aumentaron las tarifas, debido al estado de guerra en que se encontraba el país.

La progresión de la tarifa de Cédula I, se inició con el 3.8% para las utilidades de más de \$2,000.00 hasta \$2,400.00 y aumentó hasta el 30% para las utilidades superiores a \$500,000.00, respetándose la exención de los primeros \$2,000.00 de ganancia.

El 13 de julio de 1943 se reformó nuevamente, señalándose que las Oficinas Federales de Hacienda en el D.F., y en los Estados y Territorios, harían la clasificación necesaria para aplicar la cuota correspondiente a los causantes de la cédula I, con ingresos menores de \$100,000.00 anuales (artículo 35 segundo párrafo).

El artículo 4° transitorio estableció que las declaraciones de la cédula I con ingresos menores de \$100,000.00 anuales, de causantes del D.F., corresponderían a periodos que abarcarían hasta el 31 de diciembre de 1941, en su totalidad o en parte serían calificadas por el



Departamento Técnico Calificador. En las mismas condiciones se supliría de oficio las no presentadas.

Por virtud de estas reformas se modificaron las tablas (ver anexo 5) para al clasificación de los causantes menores de \$100,000.00 adecuándolas con el desarrollo económico de aquel momento, completándolas con una serie de giros que no habían sido considerados.

En estas reformas se establecieron claramente en el artículo 36, los casos que permitían a la autoridad proceder a la calificación estimativa, principalmente por irregularidades dentro de la contabilidad. Entre las causas para aplicar la estimativa se encontraba el hecho de que excedieran del 25% del total las ventas o las compras al menudeo, lo que más tarde tuvo que suprimirse.

El 30 de diciembre de 1943, se agregó un representante a la Dirección del ISR, para hacer la calificación de los causantes con ingresos menores de \$100,000.00 anuales, en caso de inconformidad debían recurrir al Departamento Técnico Calificador.

Mediante reformas del 30 de diciembre de 1949, fueron creadas nueve Delegaciones Calificadoras en la República, encargadas de calificar a los causantes con ingresos hasta de \$5,000,000.00 anuales, a las que se agregó el Departamento Técnico Calificador con una jurisdicción específica.

Los causantes menores serían clasificados anualmente, en lugar de la clasificación bienal anterior, por las referidas Delegaciones y el Departamento Técnico Calificador, según correspondiera.

En forma específica el artículo 35 en su párrafo segundo señaló que los causantes menores podían pagar el impuesto conforme al artículo 27 de estas reformas (ver anexo 6), siendo clasificados por el Departamento Técnico Calificador y los Delegados Calificadores Fiscales a fin de fijarles la cuota fija correspondiente y la calificación cuando optarán por dicho sistema, además de cuando sus ingresos excedieran de \$60,000.00 anuales.

El anticipo creado en 1944, para causantes de la Cédula I, se transformó en un pago provisional a cuenta del impuesto, para eludir

las dificultades que habían surgido ante los Tribunales por la interpretación del texto legal en el cual se hablaba de anticipo.

Se introdujo la política de beneficio en favor de los agricultores causantes menores, reduciendo el volumen de sus ingresos anuales al 50% y aplicando al resultado la cuota correspondiente.

Se modificaron las tablas clasificadoras a los causantes menores en Cédula I, elevando el mínimo de exención a \$10,000.00 anuales de ingreso.

Se suprimió como causa de calificación estimativa el hecho de que el 25% proviniera de ventas al menudeo y se implantó la posibilidad de celebrar convenios para evitar el rezago de calificaciones que para ese año ya empezaban a acumularse.

La reducción del impuesto en un 50% en favor de los agricultores menores, se extendió a los causantes en ese giro con ingresos mayores.

Esta situación privilegiada de los agricultores se extendió a los ganaderos.

Se incluyeron entre los actos accidentales de comercio las compraventas de inmuebles o de muebles.

El 29 de diciembre de 1950, se reformó otra vez la Ley y señaló en su numeral 28 que los causantes con ingresos menores a \$150,000.00 anuales de la cédula I, no estarían obligados a llevar libros de contabilidad solamente el de ingresos y egresos.

Además se indicó que los causantes de esta cédula con ingresos menores a \$100,000.00 al año, cubrirían el impuesto por cuota fija, según la importancia de la negociación y el giro de que se tratara, de acuerdo con las tablas anexas a esta ley. (ver anexo 7)

Para fijar el impuesto que debían cubrir los agricultores, conforme a las tablas anexas, reducirían el volumen de sus ingresos anuales en un 50% y al resultado se le aplicaría la cuota respectiva.

En el caso de que un giro no se encontrara comprendido en dichas tablas, sería considerado como cualquier otro similar.

La reformas del 30 de diciembre de 1951, mencionaron que los causantes de la cédula I, con ingresos menores cubrirían el impuesto con una cuota fija, según la importancia del negocio y el giro de que se tratara, de acuerdo con las tablas anexas (**Ver anexo 8**); regla que medularmente se confirmó el 29 de diciembre de 1952. (artículo 9)

En el artículo 28 párrafo segundo se estableció que los causantes de la cédula I, que estuvieran obligados a llevar libros de ingresos y egresos, cuando sus ingresos fueran menores. Debían conservar tanto sus libros como la documentación comprobatoria, mientras no prescribiera la facultad de calificarlos.

El artículo 35 fue modificado, sólo en el aspecto de cambiar las palabras Delegaciones Calificadoras por la de Delegados Calificadores, misma regla que en esencia se confirmó el 29 de diciembre de 1952.

Finalmente, la Ley de 1941 sufrió sus últimas reformas el 29 de diciembre de 1952, las cuales abarcaron no solamente el ISR, sino el Impuesto Sobre Utilidades Excedentes.

### **Reglamento del 31 de diciembre de 1941**

El Reglamento de la Ley de 1941, siguió los lineamientos del anterior en cuanto a su división y a la forma de presentar las materias de que trataban, sólo que se hicieron algunas adiciones a los textos, en concordancia con las modificaciones que había sufrido la Ley.

Los causantes que percibieran ingresos por dos o más negociaciones o por dos o más conceptos comprendidos en una misma cédula, harían sus declaraciones respectivas, acusando a la totalidad de los ingresos percibidos por dichas negociaciones o conceptos (artículo 3°).

Presentarían avisos en los casos de iniciación de operaciones, traspaso total o parcial, de apertura y clausura de agencias, cambio de giro o de objeto, de nombre, de razón social, de domicilio, de variaciones de capital social o de clausura, por escrito en un plazo de diez días (artículo 8).



Los comerciantes, industriales y agricultores con ingresos menores de \$100,000.00 anuales no presentarían declaraciones. Las Juntas Calificadoras en el Distrito Federal y Territorios y las Oficinas Receptoras en los Estados; clasificarían a los causantes de la cédula con ingresos menores en la categoría que les correspondiera, tomando en cuenta los ingresos de doce meses. Esta clasificación y las sucesivas tendrían validez dos años, después del cual podrían ser ratificadas o confirmadas, previa calificación de signos externos o a juicio de la Junta de las Oficinas Receptoras. Cuando fuera inicio de operaciones, la clasificación sería hecha, valiéndose de los datos resultantes de la investigación.

Quienes obtuvieran ingresos accidentalmente, presentarían declaración los días que los hayan obtenido.

El impuesto se pagaría en los meses de enero y julio de cada año. Cuando fueran periodos de seis meses, se cubriría la parte proporcional de la cuota.

Al presentar los avisos del artículo 8, los causantes menores debían de garantizar el importe que correspondiera a la parte proporcional de la cuota que se le hubiera fijado (artículo 17).

Respecto a los chóferes, que manejaran personalmente su automóvil, se indicó que ya no tenían la obligación de llevar libros de contabilidad, ni de ingresos y egresos .

Los causantes menores cuando rebasaran dichas cantidades darían aviso a las Oficinas Receptoras dentro de los diez días siguientes a la fecha en que lo hubieren determinado (artículo 21).

El Reglamento sufrió reformas al igual que la Ley, siendo las primeras el 13 de julio de 1943, que modificaron a los menores, indicando que los comerciantes, industriales y agricultores con ingresos menores no presentarían declaraciones, pero el Departamento del ISR y las Oficinas Receptoras podían solicitarles una manifestación de sus ingresos, que podía ser comprobada por dichas oficinas, para una mejor aplicación y clasificación de la cuota correspondiente (artículo 15 fracción II).

Las Oficinas Federales de Hacienda y de los Estados, clasificarían a los causantes menores en las categorías que les correspondiera. Esta



clasificación y la sucesiva tendrían validez dos años y podían ser rectificadas o ratificadas, a través de una investigación y cuando los ingresos fueran superiores quedarían sin efecto (artículo 15 fracción III).

El 20 de enero de 1944, se estableció que los causantes de la cédula I estarían obligados a hacer anticipos. Los causantes menores, cubrirían el impuesto en dos exhibiciones en los meses de julio y octubre.

El 8 de abril de 1947, se reformó el artículo 15 fracción II, señalando como autoridad ya no al Departamento del ISR, sino al Departamento Técnico Calificador.

En la fracción III, se quitó a las Juntas Calificadoras como autoridad y quedaron en su lugar las Oficinas Federales de Hacienda en el Distrito Federal y en los Estados y Territorios, según su jurisdicción y un representante de la Dirección del ISR, que clasificarían a los causantes de Cédula I, con ingresos menores de \$100,000.00 anuales en la categoría que les correspondieran. Esta clasificación y todas las sucesivas que se hicieran, tendrían validez por un periodo bienal que se contaría por años de calendario, después del cual podían ser rectificadas o ratificadas, previa investigación.

A los causantes que iniciaran sus operaciones dentro de un bienio se les señalaría la cuota que les correspondiera desde la fecha de iniciación hasta la conclusión del bienio respectivo.

La clasificación quedaría sin efecto, automáticamente, desde el momento en que los ingresos fueran de \$100,000.00 anuales o mayores.

Cuando se tratara de iniciación de operaciones o de causantes omisos, la clasificación sería hecha valiéndose de los datos resultantes de la investigación.

El impuesto sería cubierto por semestre, pagado en los meses de julio y octubre de cada año, por partes iguales.

Cuando hubieran de liquidarse periodos menores de seis meses se cubriría la parte proporcional de la cuota.

El artículo 116 estableció que el Departamento Técnico Calificador tendría como atribuciones la de dirigir y vigilar la clasificación de los causantes con ingresos menores de \$100,000.00 de cédula I y resolvería las inconformidades de éstos, mencionándose el procedimiento a seguir.

En los artículos transitorios se estableció que los causantes con ingresos menores de \$100,000.00 anuales continuarían pagando las cuotas que tenían asignadas hasta la conclusión del bienio (31 de diciembre de 1947).

El 31 de diciembre de 1949, se reformó la ley, modificándose el artículo 15 fracción I, agregando como autoridad al Delegado Calificador.

En la fracción III, se señalaron como autoridades al Departamento Técnico Calificador y los Delegados Calificadores, quienes clasificarían a los causantes de Cédula I con ingresos menores de \$100,000.00 anuales, tomando como base el giro y los ingresos declarados para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles. Esta clasificación sería anual.

En el caso de que algún causante con ingresos menores de \$100,000.00, no estuviera obligado al pago del impuesto sobre ingresos mercantiles, presentaría una declaración de los ingresos obtenidos en el año anterior en el mes de enero siguiente y declararía en el giro que le correspondiera.

A los causantes que iniciaran operaciones, se les asignaría la cuota correspondiente, tomando en consideración los ingresos mensuales que proporcionalmente correspondieran al año que se clasificara.

Los causantes de Cédula I con ingresos menores de \$100,000.00, serían clasificados por el Departamento Técnico Calificador. (artículo 108)

Las Delegaciones Calificadoras Fiscales clasificarían a los causantes menores de la cédula I.

En los artículos transitorios se estableció que para el siguiente ejercicio anual, los causantes de la Cédula I, con ingresos menores seguirían pagando la cuota semestral asignada en su clasificación anterior, pero al finalizar el año, se haría la liquidación (de acuerdo con los ingresos declarados).

El 11 de diciembre de 1950, se reformó el artículo 15 fracción II, indicando que los comerciantes, industriales y agricultores con ingresos menores, presentarían en enero de cada año una manifestación de ingresos. El Departamento Técnico Calificador o el Delegado Calificador y las Oficinas Receptoras podían en cualquier momento solicitarles datos e informes, a efecto de comprobar los ingresos manifestados y fijar la clasificación, además de la aplicación de la cuota correspondiente.

Su fracción III también fue modificada, en esencia estableció lo mismo.

Los causantes del ISR con ingresos menores de \$100,000.00, que no estuvieran obligados al pago del impuesto sobre ingresos mercantiles, se les clasificaría basándose en la manifestación de ingresos presentada.

El 31 de diciembre de 1951, el artículo 15 tan citado, se reformó, señalando que los comerciantes e industriales con ingresos anuales menores, presentarían por duplicado, en enero de cada año, una manifestación de ingresos.

Dentro de este numeral se facultó como autoridad al Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, ya no al Delegado Calificador y a las Oficinas Receptoras para requerir de los causantes menores, cuando no estuvieran afectos al impuesto de ingresos mercantiles, los informes y datos para comprobar los ingresos manifestados y fijar la clasificación para la aplicación de la cuota correspondiente.

Mismas autoridades que se establecieron en los párrafos siguientes de dicho artículo.

Los causantes de la cédula I con ingresos anuales menores, que no estuvieran obligados al pago del impuesto sobre ingresos mercantiles, serían clasificados basándose en los datos e informes de la manifestación.

Cuando se tratara de iniciación de operaciones o de causantes omisos, la clasificación sería hecha, tomando en cuenta los datos resultantes de la investigación.

El artículo 21 fue modificado, sólo señaló que el aviso se presentaría dentro de los diez días siguientes al mes en que el cómputo de sus ingresos igualará o rebasara dicha cantidad.

Las últimas reformas fueron las del 26 de enero de 1953, confirmando en esencia el artículo 15 fracción III, anteriormente señalado.

En la fracción V, se mencionó que el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, clasificarían anualmente a los causantes menores de la cédula I, tomando como base el giro y los ingresos declarados para el pago del impuesto sobre ingresos mercantiles.

La clasificación quedaría sin efecto automáticamente desde el momento en que los ingresos fueran mayores, se agregó como causantes a los ganaderos y finalmente se señaló que los interesados quedarían sujetos a las disposiciones vigentes en materia de calificación.

El artículo 21 se mantuvo intacto, sólo agregó a los ganaderos.

Para la clasificación de los causantes de la Cédula I con ingresos menores: comerciantes, industriales, agricultores o ganaderos se estableció un Departamento Técnico Calificador del ISR, con la misma jurisdicción de las Oficinas Federales de Hacienda ubicadas en territorios de los Estados de México, Hidalgo, Morelos, Guerrero y las del Distrito Federal.

## **5.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1954 A 1964**

Era imperiosa la reforma a la Ley del 31 de diciembre de 1941 para volverla clara, sencilla y al alcance de los que tenían que cubrir el tributo y por ello se llegó a la conclusión de volver a redactar una nueva Ley y un nuevo Reglamento, que entraron en vigor en 1954. Se modificaron las normas en que se había suscitado el debate, ya fuera resolviendo en favor de los legítimos derechos de las clases tributarias, como también en la defensa de los intereses del Erario Público, para que el Gobierno pudiera obtener recursos con este impuesto.

El artículo 1º hizo referencia sobre los ingresos que gravó dicho impuesto, señalando los provenientes del capital, trabajo o de la combinación de ambos.

El 2º consideró ingreso a toda clase de rendimiento, utilidad, ganancia o renta, interés, provecho, participación, sueldo, honorario y en general cualquier percepción en efectivo, valores, especie o crédito, que modificará el patrimonio del contribuyente, indicando que en cada cédula se determinaría el ingreso gravable.

De gran importancia resultó el artículo 3º, que mencionó como objeto del impuesto, las operaciones de los causantes menores de las cédulas I comerciantes, II industriales y III agricultores, ganaderos o pescadores; en los casos previstos por el artículo 186, así como las utilidades estimadas por los contribuyentes de las mismas cédulas, conforme a las disposiciones de los artículos 189 y 191(ambos artículos referidos a la calificación estimativa).

El numeral 4º clasificó a los ingresos en cédulas, como ya se había establecido en leyes anteriores, siendo en total siete cédulas.

En relación al pago, los contribuyentes del impuesto en las cédulas I, II ó III, con ingresos anuales menores de \$100,000.00 ó \$200,000.00 en el caso de agricultores, ganaderos o pescaderos, estarían obligados a efectuar dos pagos provisionales iguales, en los meses de julio y octubre de cada año, en la forma determinada por el Reglamento.

Cuando hubieran de liquidarse periodos menores de seis meses, cubrirían la parte proporcional de la cuota (artículo 14).

La falta de pago provisional en todo o en parte, daría lugar a su cobro, a menos que ya se hubiere efectuado el pago definitivo, pero en todo caso se harían efectivos los recargos al 2% mensual sobre el total omitido o sobre la diferencia que resultara entre el pago provisional hecho y el que debió efectuarse, independientemente de las sanciones fiscales.

Continuo mencionando a las personas exentas del pago del impuesto.

El numeral 22 señalaba que tenían obligación de contribuir en esta cédula quienes ejecutarán habitual o accidentalmente actos de comercio.

Se definió a la venta en abonos. Si el precio de la venta en abonos se cubría mediante letras de cambio, se consideraría que la operación fue hecha al contado (artículo 37).

Los causantes que como actividad principal o como parte de su negocio, realizarán ventas en abonos, estarían sujetos a todas las obligaciones que la Ley y su Reglamento imponían a los contribuyentes en la cédula I.

En relación a los contribuyentes con ingresos menores de \$100,000.00 al año, establecía que éstos cubrirían el impuesto a través de una cuota fija, según el ingreso del negocio y el giro de que se tratara, de acuerdo con las tablas del Capítulo II del Título X de esta Ley, según lo estableció el artículo 56.

El numeral 59 indicó que las personas que accidentalmente ejecutarán actos de comercio, pagarían únicamente el 20% sobre la ganancia que obtuvieran en cada operación.

El Capítulo de Obligaciones señaló que los causantes de la cédula I con ingresos menores a \$100,000.00, llevarían por lo menos un libro de ingresos y egresos, que junto con la documentación comprobatoria de las operaciones que en él se registraran, deberían conservarlo en su domicilio, mientras no prescribiera la acción fiscal.

La cédula II Industria, indicó que tenían la obligación de contribuir en esta cédula, quienes se dedicaran a alguna actividad industrial a la cual definió.

En su artículo 73 se señaló que las actividades mercantiles que no estuvieran expresamente comprendidas en esta cédula o en la III, quedarían gravadas en la I.

En el Capítulo III, se ordenó lo referente al pago y a las obligaciones de los contribuyentes menores, quienes serían clasificados dependiendo del negocio y del giro de que se tratara, a pagar una cuota fija.

Tenían la obligación de contribuir, quienes explotaran algún negocio agrícola, ganadero o de pesca; definiendo dichas actividades.

La clasificación de las declaraciones se estatuyó en los artículos 186 al 188, siendo que en este último se determinó la tabla para aplicar a dichos ingresos (**anexo 9**); en relación a los contribuyentes menores, indicando que los causantes comprendidos en las cédulas I ó II, con ingresos menores de \$100,000.00 anuales y de \$200,000.00 tratándose de agricultores, ganaderos o pescadores, serían clasificados por el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales y les fijarían las cuotas.

Si los causantes en comento omitieran presentar su manifestación de ingresos, el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, los clasificarían determinando el ingreso gravable con los elementos que pudieran disponer.

Como conclusión en relación a los contribuyentes menores, podemos señalar que la reducción de las cuotas establecidas para los comerciantes e industriales y para los agricultores, ganaderos y pescadores con ingresos menores fue una de las reformas importantes de la Ley en comento.

Este sector constituyó una excepción a la idea general de Renta, ya que en lugar de tomar en cuenta la utilidad realmente obtenida, se aplicó al ingreso bruto de los contribuyentes menores una cuota fija anual. La cuota no era arbitraria, sino el resultado de considerar una utilidad teórica, según el giro del negocio y conforme al ingreso, por lo que en cierto sentido se gravó la utilidad previamente fijada por la Ley.

La ventaja otorgada a cambio del sistema rígido de cuota, consistió en liberar a estos contribuyentes de llevar libros de contabilidad, para lo cual se requerían los servicios de un especialista, a quien se debían

pagar honorarios, recargando los gastos de los pequeños negocios. En vez de los libros de contabilidad, estaban obligados a llevar un sencillo libro de ingresos y egresos para registrar las entradas brutas obtenidas en el año, de hacer la clasificación prevista en la Ley y pagar la cuota establecida para cada caso.

La LISR, permitió suavizar el gravamen para los contribuyentes de bajos o medianos recursos y aumentarlo a los que tenían una potencia económica superior, según lo exigen los principios de la justicia distributiva.

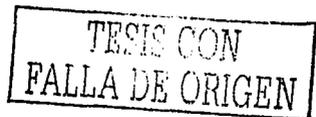
Dentro de las reformas encontramos la del 30 de diciembre de 1958, siendo vigente a partir del 1º de enero del año siguiente; a través de la cual se mencionó en el artículo 14 que los contribuyentes de las cédulas I, II y III con ingresos menores anuales de \$300,000.00 con excepción de los ganaderos que debían proceder a pagar el impuesto con un pago provisional a cuenta del impuesto anual, pagando el 1% en la Tasa sobre de Utilidades excedentes, estarían obligados a efectuar dos pagos provisionales iguales en los meses de julio y octubre de cada año, en la forma determinada por el Reglamento, por lo que se elevó la tabla de clasificación de este tipo de contribuyentes

El artículo 57 estatuyó a los contribuyentes con ingresos menores de \$300,000.00 al año, cubrirían el impuesto con una cuota fija según los ingresos y el giro de que se tratara, de acuerdo con las tablas del artículo 188 de la Ley.

Se dejó como opción la de llevar libros de contabilidad y cumplir con las demás obligaciones a este tipo de contribuyentes y además podían pagar conforme lo hacían los contribuyentes con ingresos mayores.

El impuesto que pagarían los contribuyentes con ingresos menores de \$300,000.00 anuales sería a través de una cuota fija, aplicando la tabla del artículo 188 (artículo 93).

Los causantes comprendidos en las cédulas I, II ó III, con ingresos anuales menores de \$300,000.00 y que optarán por pagar el impuesto conforme a las disposiciones del artículo 116, serían clasificados por el Departamento Técnico calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, quienes fijarían las cuotas.



En el artículo 188 se estableció la tabla clasificadora con la cual debían pagar los causantes en estudio. (ver anexo 10)

La siguiente reforma fue la de fecha 28 de diciembre de 1961, por medio de la cual se incrementó el número de cédulas, aumentando de siete a nueve.

En el artículo 14 se indicó que los contribuyentes de las cédulas I, II y III con ingresos menores de \$300,000.00 anuales, con excepción de los ganaderos, estarían obligados a efectuar el número de pagos provisionales que determinará el Reglamento.

En el numeral 81 se señaló que el impuesto se pagaría por los contribuyentes que obtuvieran ingresos menores anuales de \$300,000.00 aplicándoles una cuota fija.

En cuanto a las declaraciones y manifestaciones anuales se mencionó que se presentarían en las formas y términos previstos por esta Ley y su Reglamento.

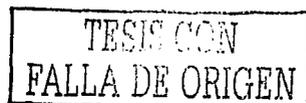
Como punto importante se estableció que las declaraciones a que se refería esta ley, no serían objeto de calificación, señalando como facultades de la autoridad el llevar a cabo auditorías, realizar investigaciones, etc.

Dentro del régimen de clasificación se precisó que los causantes comprendidos en las cédulas I, II ó III con ingresos anuales menores de \$300,000.00 en el año pagarían las cuotas señaladas en este capítulo.

Si éstos causantes omitieran presentar su manifestación de ingresos, la SHCP, determinaría el ingreso gravable de acuerdo con los elementos de que pudiera disponer.

El artículo 209 determinó el impuesto que debían pagar los causantes menores, aplicando una tabla . (Ver anexo 11)

En el segundo transitorio se mencionó que en tanto se expedían las disposiciones reglamentarias respectivas a los causantes en las cédulas I, II y III con ingresos menores de \$300,000.00 anuales,



continuarían efectuando dos pagos provisionales iguales en los meses de julio y octubre.

El tercero señaló que serían clasificadas por la Secretaría, de acuerdo con las disposiciones vigentes con anterioridad a las presentes reformas, las declaraciones de los causantes en cédulas I, II y III, que correspondían a ejercicios anteriores, así como las relativas al ejercicio regular o irregular, que terminaría el 31 de diciembre de 1961. Para estos fines continuaría, hasta que concluyera la labor de calificación y clasificación de la Junta Calificadora, el Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales.

La última reforma que sufrió la Ley, fue la relativa al 28 de diciembre de 1962, vigente a partir del 1º de enero de 1963, misma que estableció en el artículo 67, que los causantes en la cédula I, con ingresos menores de \$300,000.00 anuales, documentarían las ventas que realizaran en la forma que estableciera el Reglamento y conservarían la documentación comprobatoria de sus operaciones, mientras no caducará la acción fiscal.

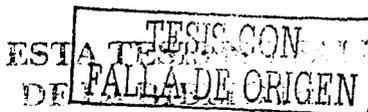
Cuando los causantes fueran sociedades mercantiles, estarían obligados a llevar libros de contabilidad.

### **Reglamento de la Ley del 31 de diciembre de 1953**

Al redactarse la nueva ley, se incorporaron todos los preceptos de carácter normativo, que en forma indebida se habían dejado en el Reglamento y consecuentemente con esta misma idea, las normas de carácter reglamentario se suprimieron de la Ley para enviarlas al Reglamento. Con esto se dio una mayor firmeza a la situación de los contribuyentes y del Fisco, evitándose que la aplicación del Reglamento se combatiera ante los Tribunales.

La nueva Ley incorporó en su texto lo relativo a las deducciones, así como los demás preceptos que en cada una de las cédulas que sirvieron de base para la determinación de ingreso gravable.

Dentro de las Disposiciones Preliminares se estatuyó en el artículo 7º la denominación de causantes con ingresos mayores, siendo éstos los



contribuyentes de las cédulas I y II con ingresos anuales desde \$100,000.00 anuales y los de la cédula III con ingresos anuales desde \$200,000.00 .

Causantes con ingresos menores, se les denominó a los contribuyentes de las cédulas I y II, que obtuvieran ingresos menores de \$100,000.00 anuales y los de la cédula III con ingresos menores anuales desde \$200,000.00.

Dentro del los avisos que presentarían los causantes de la cédula I se agregaron además de los del Reglamento anterior la de denominación o de razón social, suspensión de operaciones, apertura, suspensión de operaciones o clausura, si se tratara de agencias o sucursales, dando aviso en un plazo de diez días, en las oficinas correspondientes a su domicilio.

Los contribuyentes con ingresos menores, darían aviso del incremento de sus operaciones a la oficina receptora, dentro de los treinta días siguientes al mes en que el cómputo de sus ingresos igualara o rebasara los \$100,000.00 (artículo 21).

Dentro del capítulo de declaraciones y manifestaciones los contribuyentes menores, presentarían sus manifestaciones en las que determinarían la base del impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- En enero de cada año, una manifestación de los ingresos percibidos durante los doce meses inmediatos anteriores.

- En caso de que se hubieran iniciado las operaciones en el año inmediato anterior, la manifestación se presentaría en el mes de enero, comprendiendo desde la fecha de la iniciación hasta el 31 de diciembre.

- En el caso de clausura, suspensión de operaciones, traspaso o cambio de razón social, la manifestación comprendería desde el 1º de enero hasta la fecha en que se realizaran tales acontecimientos. La manifestación debería presentarse dentro de los diez días siguientes a esta fecha (artículo 31).

En relación a los contribuyentes con actividades industriales se refería solamente a los causantes mayores con ingresos de más de \$3'000,000.00 .

En cuanto a los causantes dedicados a la agricultura, ganadería y pesca, también sólo se hacía referencia a los causantes mayores.

La calificación, clasificación y liquidación de este impuesto, estaría a cargo de la Dirección del ISR, la Junta Calificadora del ISR, el Departamento Técnico Calificador del ISR y las Delegaciones Calificadoras Fiscales que estableciera el Reglamento.

En relación a los contribuyentes menores se estableció que los que no estuvieran obligados al pago del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, serían clasificados, basándose en la manifestación que presentarán en enero de cada año, respecto de los ingresos percibidos durante los doce meses inmediatos anteriores y en caso excepcional respecto de los ingresos que se determinarán conforme al propio artículo 194.

El Departamento Técnico Calificador y las Delegaciones Calificadoras Fiscales, podían en cualquier momento requerir de los causantes con ingresos menores, cuando no estuvieran afectos al Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, los informes y datos que consideraran necesarios para comprobar los ingresos manifestados y fijar la clasificación para la aplicación de la cuota correspondiente (artículo 195).

La clasificación de los contribuyentes con ingresos menores, quedaría sin efecto automáticamente en el momento en que los ingresos fueran mayores a los establecidos en la Ley y además quedarían sujetos a las disposiciones vigentes en materia de calificación (artículo 196).

Los contribuyentes de las cédulas I, II y III, sujetos a calificación cuando sus ingresos no llegaran a \$100,000.00 o a calificación, clasificación y liquidación, presentarían una manifestación dentro del mes siguiente de la fecha en que practicarán su balance y el Departamento Técnico Calificador o las Delegaciones Calificadoras Fiscales, comprobarían la disminución y en su caso asignarían la clasificación correspondiente (artículo 197).

En caso de contribuyentes menores, que hubieren omitido la presentación de sus manifestaciones, la clasificación sería hecha tomando como base los datos resultantes de la investigación que se practicare (artículo 198).

Los causantes que no hubieren cubierto los pagos provisionales en los meses de julio y octubre, lo harían al presentar su manifestación anual, debiendo pagar los recargos del 2% mensual.

Al igual que los anteriores reglamentos, éste sufrió también modificaciones, mismas que fueron expedidas el 31 de enero de 1956, adicionándose la fracción III al artículo 11, estableciéndose que cuando los ganaderos, causantes menores, no hubieren presentado declaraciones definitivas, pero hubieran enterado el pago provisional, éste se consideraría como definitivo, debiéndose cancelar los timbres en las facturas expedidas, en este caso los causantes no serían sancionados, siempre y cuando demostrarán mediante el libro talonario de facturas el monto de sus ingresos del ejercicio.

Los contribuyentes del impuesto de la cédula I, presentarían en las oficinas receptoras, los avisos que se establecían en este Reglamento dentro de los diez días siguientes de su realización

Tratándose del aviso de clausura, los contribuyentes darían a conocer el lugar donde fueran a conservar los libros de la contabilidad y su documentación comprobatoria.

El artículo 57 señaló que los causantes menores, llevarían un libro de ingresos y egresos, que debería de ser presentado para su autorización ante la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, al mismo tiempo que se presentaría el aviso de iniciación de operaciones o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la última operación registrada.

Los agricultores estaban obligados a presentar, avisos, declaraciones y manifestaciones y tomarían en cuenta para determinar sus ingresos brutos sus costos (artículo 107).

Los ganaderos, contribuyentes menores, que optarán por considerar como pago definitivo el pago provisional (artículo 11 fracción II), debían presentar ante la Oficina Federal de Hacienda, en el mes de enero los libros talonarios de facturas autorizados en que se hubieren registrado las ventas del año anterior, con el fin de que la oficina verificara los ingresos obtenidos durante ese periodo, así como el impuesto pagado (artículo 108).

Podemos decir que la LISR de 1954, solamente sufrió reformas durante los años sesentas y tuvo vigencia hasta 1964, como lo veremos más adelante.

## **6.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1965 A 1975**

El siguiente periodo por conocer, es el relativo a los años sesentas y setentas, iniciaremos como lo hemos venido haciendo, la LISR de 1965 y después lo relativo al Reglamento. Por lo que al decir de Cortina Gutiérrez, Alfonso, está Ley que se publicó el 31 de diciembre de 1964 para regir a partir de 1965, *"fue el primer acto legislativo orientado, hasta el limite que se consideró aconsejable a la imposición del ingreso total de las personas físicas. Es todavía bajo el porcentaje que dentro del total de la recaudación corresponde a nuestro impuesto sobre la renta, y más bajo aún el que se relaciona con el ingreso nacional bruto, si se compara con el de otros países desarrollados y aun de algunos en vía de desarrollo; además, no se ha logrado que el impuesto global determine una recaudación mayor que el gravamen sobre las empresas, como ocurre en países altamente industrializados"*<sup>34</sup>, por lo que se observa que se siguió tratando de mejorar el proceso de actualización y modernización de la Ley en comento a fin de obtener el cumplimiento de metas de esa época.

Señaló como causantes exentos del pago del impuesto, además de los ya mencionados a los ejidatarios y propietarios de un sólo automóvil de alquiler, destinados al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos provenientes de la explotación de ese vehículo.

El artículo 6º dispuso que los causantes del impuesto en estudio, deberían presentar avisos, declaraciones y manifestaciones, en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que correspondiera de acuerdo a su domicilio o los enviarían a dichas oficinas por medio de servicio postal en pieza certificada, teniéndose como fecha de presentación el día de la entrega en la oficina de correos, también podía presentarse en otra receptora, cuando lo autorizara la Secretaría, pero debía de darse aviso del cambio de domicilio.

---

<sup>34</sup> *Ibidem.*

El impuesto se pagaría al presentarse las declaraciones o manifestaciones o al expedirse documentos en los que debían cancelarse las estampillas (artículo 7º).

Se continuó con la ley anterior, al señalarse que las declaraciones a que se refería esta ley, no serían objeto de calificaciones teniendo la autoridad fiscal la facultad para revisar las declaraciones de los causantes. (artículo 13)

El artículo 16 señaló como objeto del impuesto a los ingresos en efectivo, en especie o en crédito, que provinieran de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca, a las cuales definió.

En el numeral 17 se determinó a los sujetos del impuesto global de las empresas, siendo éstos las personas físicas y morales que realizaran actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca.

Denominó como causantes mayores, a quienes obtuvieran percepciones acumulables en un ejercicio regular por cantidad que excediera de \$150,000.00 o percepciones menores en un ejercicio irregular, si se dividió el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365 y si el resultado fuere superior a la cantidad citada. Se denominarían como causantes menores, a las personas cuyas percepciones acumulables, determinadas como el mecanismo anteriormente señalado fuera hasta de \$150,000.00.

Continuó mencionando lo referente a las personas que accidentalmente ejecutarán actos de comercio.

Igual que en la ley anterior contempló lo relativo a la estimativa de ingresos gravables, misma que se llevaría a cabo por transgresiones a la ley.

En el capítulo V del Título II, se estableció lo referente a los causantes menores, señalándose en el numeral 43, que la base del impuesto sería la que resultará de multiplicar los ingresos brutos obtenidos en un año calendario por la tasa para la determinación estimativa del

ingreso gravable, que correspondiera, de acuerdo con los porcentajes para aplicar la estimativa de los ingresos mencionada en el artículo 33 de esta misma ley. (ver anexo 12)

Tratándose de un ejercicio irregular, la base del impuesto sería la que resultara de elevar los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio de que se tratara, a los que se les aplicaría la tasa respectiva para la determinación estimativa del ingreso gravable, calculándose el impuesto anual y se ajustaría proporcionalmente al número de días que abarcara el ejercicio.

Estableció que los causantes que quisieran llevar contabilidad conforme a esta ley, podían hacerlo y por tanto quedarían por ese sólo hecho sujetos al régimen de causantes mayores.

El numeral 44 estableció que la SHCP podía estimar los ingresos brutos de los causantes menores en los siguientes casos:

- Cuando no presentaran la declaración o no llevaran registros de operaciones de los que estuvieran obligados o no, conservarían la documentación requerida.
- Cuando los ingresos brutos declarados no fueran suficientes para cubrir el costo y los gastos normales del negocio.
- Cuando la intervención temporal de caja que se mandara a practicar durante periodos normales o las informaciones que se obtuvieran de clientes o proveedores, pondrían de manifiesto la percepción de un promedio de ingresos brutos superior al declarado.

Para practicar las estimaciones, se reunirían informes y se practicarían estudios sobre el precio de mercancías, artículos y servicios, sobre el costo de los mismos, importe de las rentas del local que ocuparan los causantes, número de personas que trabajaran en el negocio, sueldos pagados, otros gastos normales y demás datos que pudieran utilizarse.

Sobre los ingresos brutos estimados, se determinaría la base gravable conforme al coeficiente del artículo 33.

En el numeral 45 se estatuyó que el impuesto a cargo de los causantes menores se calcularía aplicando a la base determinada o estimada, la tarifa general del artículo 34 y éste debería quedar pagado en el mes de febrero del siguiente año de que se tratara. A cuenta de dicho impuesto el causante haría un pago provisional en el mes de julio del ejercicio respectivo, que sería igual al 50% del impuesto anual correspondiente al año anterior. En caso de iniciación de operaciones no se haría pago provisional en el primer ejercicio.

Los que realizaran sólo actividades ganaderas, estarían obligados a cubrir como pago provisional, el 1% de los ingresos que percibieran, agregando estampillas a las facturas que expidieran.

Se estableció lo relativo a los causantes menores, en el aspecto de que cuando en un ejercicio las percepciones acumulables excedieran de \$150.000.00, el impuesto correspondiente se determinaría conforme al régimen de los menores, pero dentro de los quince días siguientes a la presentación de la declaración anual, el causante cumplirá las obligaciones como mayor. (artículo 46)

El nuevo ejercicio se consideraría iniciado el primero de enero y durante el año se harían los pagos provisionales.

Los causantes que ya hubieran presentado sus pagos como mayores, continuarían haciéndolo aun cuando sus ingresos brutos fueran inferiores a \$150.000.00 en el año calendario, salvo previa autorización de la Secretaría.

Entre las obligaciones de los causantes menores del impuesto global de las empresas, se encontraban las siguientes: (artículo 47)

- Llevar los registros simplificados de sus operaciones, que determinara la SHCP.
- Presentar en la Oficina Federal de Hacienda de su domicilio, en el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se tratara, una declaración en la que se determinara la base del impuesto y el monto de éste.

- Presentar una declaración dentro de los quince días siguientes a la clausura, suspensión de operaciones o traspaso y pagar el impuesto que correspondiera al periodo respectivo.

Esta Ley derogó a la LISR del 31 de diciembre de 1953 (que entró en vigor en 1954), sus adiciones y reformas, además del Reglamento relativo a la tasa complementaria sobre ingresos acumulados de 30 de mayo de 1962. El Reglamento de la LISR del 30 de enero de 1954, sus reformas y adiciones continuarían aplicándose en lo que no se opusiera a la presente Ley, hasta que se expidiera un nuevo reglamento. Las disposiciones relativas a las cédulas I, II y III, se entenderían referidas a los causantes del impuesto al ingreso global de las empresas.

Se estableció el mecanismo para determinar el impuesto, cuando los contribuyentes de las cédulas I, II ó III, cuyos ejercicios hubieran iniciado en 1964 y terminado durante la vigencia de ésta Ley.

Los causantes menores de las cédulas I, II ó III del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio de 1964, hubieran sido superiores a \$150,000.00, procederían conforme al artículo 46 de esta Ley, dentro de un plazo que vencería el 30 de junio de 1965.

Respecto a las calificaciones, clasificaciones y liquidaciones correspondientes a ejercicios terminados el 31 de diciembre de 1961 o con anterioridad, serían efectuadas o formuladas por el Director del ISR al que correspondería la resolución de los recursos de reconsideración, que se encontrarán en trámite.

En las reformas que ocurrieron a esta ley encontramos las del 27 de diciembre de 1971, que reformaron el segundo párrafo del numeral 17, indicándose que esta Ley denominaría causantes menores a las personas físicas que obtuvieran percepciones acumulables en un ejercicio regular por cantidad que no excediera de \$500,000.00 o percepciones en un ejercicio irregular, si divido el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365 y si el resultado fuere inferior a la cantidad citada. Se denominarían causantes mayores a todos los demás sujetos de este impuesto (artículo 17).

El artículo 46 sufrió reformas también el 27 de diciembre de 1971, respecto a la cantidad, aumentándose ésta a \$500,000.00, así lo referente a los pagos provisionales.

El 29 de diciembre de 1972, se adicionaron tres párrafos más al artículo 13, señalándose que si de la revisión resultaban diferencias a cargo del contribuyente, éste debería cubrir las con recargos y quedaría sujeto en su caso a las sanciones procedentes.

Dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la declaración definitiva o las complementarias la Secretaría podría formular liquidaciones adicionales que determinarían la rectificación del impuesto. Transcurrido dicho plazo sin interrupción, se extinguiría por caducidad la acción fiscal.

Los causantes estarían obligados a conservar a disposición de la SHCP durante cinco años contados a partir de la fecha en que presentaron las declaraciones, los libros y documentos relacionados con ellas, mencionando algunas excepciones. Asimismo, deberían de conservar la documentación correspondiente a aquellas partidas respecto de las que hubieren promovido algún recurso o juicio, durante el mismo plazo, computado a partir de la fecha en que la Secretaría pudiera determinar el crédito (artículo 13).

El numeral 44 se reformó, señalando que procedería la estimativa por no presentar declaraciones, registrar los asientos, no conservar la documentación o cuando se opusieran u obstaculizaran la iniciación o desarrollo de una visita domiciliaria o se negaren a recibir la orden respectiva.

Se adicionó el artículo 45 bis, el 29 de diciembre de 1972, mencionando que la SHCP, podían celebrar con los Estados de la República, convenios de coordinación del impuesto al ingreso global de las empresas de los causantes menores.

Las siguientes reformas fueron las del 15 de noviembre de 1974, que en su artículo 5º agregó como personas exentas a los comuneros .

También en esta misma fecha se derogó el primer párrafo del artículo 13 y modificó su último párrafo, indicándose que el plazo sería de

cinco años, a partir de la fecha en que quedará firme la resolución que pusiera fin al negocio.

Y adicionó un último párrafo, mencionándose que los causantes que no estuvieran obligados a presentar declaraciones, ni a llevar libro alguno, deberían conservar a disposición de la Secretaría, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realizaran pago del gravamen, toda la documentación relacionada con sus obligaciones fiscales.

El artículo 46 hizo referencia ya no a la fracción II del artículo 35, sino a la I.

En numeral 47 fue reformado, a través del cual se adicionó una obligación más, que fue la de expedir con motivo de sus ventas, la documentación que determinará la Secretaría, mediante disposiciones de carácter general.

El 26 de diciembre de 1975, se reformó el artículo 5º, indicando solamente que no importaba el destino que se les diera a los ingresos de los propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros.

Fue reformado el numeral 43, para establecer que la base del impuesto sería la que resultara de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año calendario, por la tasa para la determinación estimativa del ingreso global gravable, que correspondiera, de acuerdo con el coeficiente establecido en el artículo 33.

El numeral 45 sufrió modificaciones en su primer párrafo, indicando que el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinaría conforme al régimen aplicable a los causantes menores, pero a partir del siguiente ejercicio el causante cumpliría las obligaciones que en materia contable correspondían a los causantes mayores.

Finalmente dentro de las reformas de esta fecha se aludió al artículo 45 bis en el que se agregó a los causantes mayores o causantes de bases especiales de tributación en los giros agrícolas, ganadero o de pesca, aumentando el porcentaje que les correspondiera, más los

recargos y multas. Los municipios recibirían el 20% como participación mínima que les correspondiera a los Estados.

Es necesario señalar que respecto al Reglamento de esta Ley de 1964, como se mencionó en los transitorios de la misma, que se seguirían aplicando los artículos referentes al Reglamento de 1954, hasta que se expidiera un nuevo reglamento, siendo que fue expedido hasta 1977, por tanto se continuó aplicando el de 1954.

Para finalizar con este periodo es importante mencionar que en la década de los sesentas aparecen las "Bases Especiales de Tributación", que fueron considerarse como facilidades administrativas para determinar el ingreso global gravable del impuesto al ingreso global gravable de las empresas, que existió para diversos giros, como el del autotransporte, comercio (ciertas actividades), expendedores de billetes de lotería, agricultura, ganadería, etc., a través de cierto mecanismo al cual se le aplicaba un coeficiente establecido en el numeral 33 de la LISR.

## **7.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1976 A 1986**

El siguiente periodo por conocer abarca los años de 1976 a 1986, comenzaremos comentando la LISR y posteriormente su Reglamento.

La Ley de 1976 continuó señalando da las personas exentas del pago del impuesto al igual que la ley anterior.

Los artículos 6º y 7º se mantuvieron igual que la ley anterior.

El impuesto se pagaría en efectivo o mediante giros, vales postales o cheques de cuenta personal del causante que no requirieran certificación, expedidos a favor de la Tesorería de la Federación o de la Oficina Federal de Hacienda que correspondiera (artículo 8º).

Las autoridades estaban facultadas para revisar las declaraciones, comprobar el cumplimiento de las obligaciones y formular liquidaciones por concepto de impuestos omitidos.

Los causantes que no estuvieran obligados a presentar declaraciones ni llevar libro alguno, deberían conservar a disposición de la SHCP, durante cinco años contados a partir de la fecha en que realizaran el pago del gravamen, toda la documentación relacionada con sus obligaciones. (artículo 13)

Los artículos 16 y 17 no sufrieron cambio alguno.

Al igual que en la ley anterior se estableció lo referente a la estimación de ingresos gravables, misma que se llevaría a cabo por transgresiones a la ley, así como cuando se tratará de personas físicas que respecto de su último ejercicio fiscal hubieren obtenido ingresos brutos inferiores a \$500,000.00, no aplicándose ello cuando dichos causantes presentaran libros de contabilidad y comprobantes.

Los causantes menores, continuaron igual que en la ley anterior, sólo se refirió al ingreso global gravable ya no al ingreso gravable.

Tratándose de un ejercicio irregular, la base del impuesto se calcularía de igual forma que en la ley anterior, sólo que se refirió al ingreso global gravable y no al ingreso gravable.

Los numerales 43, 44 y 45 permanecieron sin cambios.

El artículo 46 manifestó que cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiese sido menor, excedieran de \$500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinaría conforme al régimen de los causantes menores, pero a partir del siguiente ejercicio el causante cumpliría las obligaciones en materia de registros contables (causantes mayores). El nuevo ejercicio se consideraría iniciado el 1º de enero y durante el año se harían los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35, considerando como factor, para los efectos de la fracción I de dicho artículo, el por ciento aplicable a la determinación estimativa del ingreso global gravable.

Quienes ya hubieran presentando declaración como mayores, aunque sus ingresos fueran inferiores a la cantidad anteriormente citada, continuarían haciéndolo, salvo previa autorización de la Secretaría.

El artículo 47 no sufrió cambio alguno.

Las reformas que observamos fueron establecidas el día 31 de diciembre de 1975.

En el artículo octavo transitorios se señaló, que se autorizaba a la SHCP a efecto de que en el ejercicio de 1976, mediante reglas generales, estableciera las bases para determinar el ingreso gravable en relación con el ISR en cuanto a las actividades de agricultura, ganadería y pesca, así como a los permisionarios y concesionarios de autotransporte de carga y pasajeros.

Respecto al Reglamento se siguió aplicando el anterior, es decir, el del 30 de enero de 1954, hasta que se expidiera uno nuevo.

La siguiente LISR fue la de 1977, expedida el 30 de diciembre de 1976.

Continuaron con la misma temática de la ley anterior los artículos 5, 6, 7, 8, 13 y 16.

El artículo 17 continuó con la misma tendencia de señalar a los sujetos del impuesto del ingreso global de las empresas. Sólo que denominó a los causantes menores primeramente y refirió a ellos como las personas físicas que tuvieran percepciones acumulables en un ejercicio regular por la cantidad que no excediera de \$1'500,000.00 o percepciones en un ejercicio irregular, si dividido el monto de las mismas entre el número de días del ejercicio y multiplicado por 365, el resultado fuere inferior a la cantidad citada. Y denominó como causantes mayores a todos los demás sujetos de este impuesto.

El artículo 43 consideró que la base del impuesto sería la que resultará de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año calendario, por la tasa para la determinación estimativa del ingreso global gravable que correspondiera de acuerdo al artículo 33. Además de que se adicionó que la SHCP mediante acuerdos de carácter general, por ramas de actividad, reduciendo los coeficientes de estimativa que se refería el artículo 33.

Tratándose de un ejercicio irregular, la base del impuesto se calcularía de igual forma que en la ley anterior, sólo que se refirió al ingreso global gravable y no al ingreso gravable.

Se derogó el párrafo referente a la opción de llevar contabilidad.

El numeral 44 continuó igual que la ley que antecede, así como el 45, sólo que indicó que se aplicaría al ingreso global gravable.

El artículo 46 fue modificado, sólo en cuanto a la cantidad, señalándose la de \$1'500,000.00.

Se continuó con la misma idea que en la ley anterior, en cuanto a las obligaciones, sólo se adicionó la relativa a la expedición de documentos que acreditaran las ventas que efectuarán y debiendo conservar una copia de los mismos para disposición de la Secretaría. Asimismo, debían de conservar la documentación comprobatoria de sus compras, las que deberían de reunir las características que la propia autoridad señalara a través de disposiciones generales. (artículo 47).

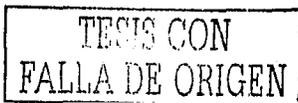
El artículo octavo transitorio se mantuvo igual que la ley que antecede, sólo se refirió al ejercicio de 1977.

En relación al Reglamento, diremos que a partir de este año (30 de diciembre de 1977) fue expedido el nuevo.

En lo relativo a los causantes menores el artículo 46 señaló que cuando los causantes sujetos al régimen de menores o de bases especiales de tributación, que pasaran a tributar conforme al régimen de deducciones de los causantes mayores, deberían de aplicar al monto original de la inversión en bienes depreciables o amortizables, los por cientos en los términos de la fracción I, del artículo 21 de la Ley, por los años que restaran para la depreciación o amortización total, conforme a la fracción VIII, del propio precepto, siempre que contaran con la documentación comprobatoria correspondiente.

Dichos causantes no podían en ningún caso diferir para ejercicios futuros la deducción por depreciación o amortización no efectuada durante los ejercicios en que no tributaron conforme al régimen de deducciones.

El Capítulo IV, estuvo dedicado específicamente a los causantes menores, señalando que los causantes a que hace referencia el artículo 43 de la Ley, cuando obtuvieran ingresos por giros sujetos a diversos coeficientes de los establecidos en el artículo 33 de la misma, determinarían el ingreso gravable aplicando el coeficiente que correspondiera al giro preponderante, según sus ingresos (artículo 80).



Para la autorización de los registros contables que correspondieran a los causantes mayores, en el caso comprendido en el primer párrafo del artículo 46 de la Ley, el contribuyente solicitaría la autorización ante la autoridad exactora, en un plazo de sesenta días contados a partir del primero de enero del ejercicio siguiente a aquel en que hubiere excedido la cantidad de \$1'500,000.00 de ingresos acumulables (artículo 82).

El contribuyente que dentro de los diez días siguientes al término de su ejercicio, diera aviso a la autoridad exactora de su jurisdicción, (último párrafo del artículo 46 de la Ley), quedaría autorizado para operar como causante menor a partir del siguiente ejercicio.

En el caso de que el cierre del ejercicio no coincidiera con el 31 de diciembre, debería seguir tributando como causante mayor durante un ejercicio irregular que terminaría en la fecha indicada (artículo 83).

Para cumplir con el artículo 47 fracción I de la Ley, los causantes menores llevarían un libro de ingresos y egresos, que deberán presentar para su autorización ante la autoridad exactora de su domicilio, al mismo tiempo que presentarían el aviso de iniciación de operaciones o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la última operación realizada cuando se hubieren agotado sus libros (artículo 84).

Finalmente el artículo 85 señaló que el libro de ingresos y egresos, debería contener por lo menos las siguientes columnas:

- Por lo que hace a los ingresos: la fecha, concepto, ingresos exentos, ingresos gravados a la tasa general, ingresos gravados por cada tasa especial y descuentos, devoluciones y rebajas sobre ventas, conforme a las disposiciones de la Ley Federal Sobre Ingresos Mercantiles. La distinción sobre los ingresos debería efectuarse sólo cuando se tributara conforme a dicha Ley.

- Por lo que hace a los egresos: fecha, concepto, compras, sueldos y salarios, adquisición de bienes depreciables o amortizables y otros gastos del negocio.

Dentro de sus artículos transitorios no estableció nada referente a los causantes menores.

Respecto del ejercicio de 1978, la LISR permaneció igual que la ordenanza anterior.

El artículo octavo transitorio se mantuvo igual que el de la ley anterior, sólo que se refirió al ejercicio de 1978.

En cuanto al Reglamento, se siguió aplicando el de 1977.

Continuando con este periodo, corresponde mencionar lo relativo a la LISR de 1979, el artículo 1º no sufrió cambio alguno.

Los preceptos de esta ley señalarían las deducciones que en cada caso se autorizarían.

Los artículos 5, 6, 7, 8, 13, 16 y 17 se mantuvieron igual que la ley de 1978.

Tanto los artículo 43, 44, 45, 46 y 47 se mantuvieron la misma posición que la ley anterior.

El artículo octavo mencionó se mantuvo igual que el de 1978, sólo que refirió ejercicio de 1979.

En cuanto al Reglamento, este continuó con las mismas características que el anterior respecto a los causantes menores.

Tanto la Ley de 1980 y su Reglamento continuaron con la misma política en cuanto a los causantes menores que la Ley anterior, manteniéndose igual el artículo octavo transitorio, sólo refiriéndose al ejercicio de 1980. El artículo quinto transitorio del Reglamento estableció que los contribuyentes obligados a llevar libro de ingresos y egresos a que se refería el artículo 84 de este mismo ordenamiento, que a la fecha en que entrará en vigor el presente Decreto tuvieran el libro de ingresos y egresos debidamente autorizado, podían establecer en dicho libro las separaciones a que se refiere el artículo 85 de este Reglamento y seguir utilizándolo hasta agotarlo.

En el siguiente año fiscal (1981), esta ordenanza sufrió cambios importantes en cuanto a los contribuyentes menores, que fueron denominados así, a partir del artículo 115, que reguló lo relativo a

éstos, indicándose que los contribuyentes menores que obtuvieran ingresos por actividades empresariales, cumplirían con todas las obligaciones señaladas en este Capítulo, salvo que las autoridades fiscales estimaran el monto de sus ingresos. En este último caso tendrían las obligaciones siguientes:

- Estar inscritos en el registro federal de contribuyentes.
- Llevar registros simplificados de sus operaciones que determinara la SHCP.
- Expedir la documentación que determinará la SHCP., cuando se lo solicitaran las personas que efectuaran pagos por actividades empresariales.
- Efectuar pagos bimestrales del impuesto, mismos que tendrían el carácter de definitivos, los cuales deberían hacerse dentro del bimestre al cual correspondían, ante las oficinas autorizadas, conforme a la cuota que determinara la autoridad fiscal.
- Conservar los registros y documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las obligaciones fiscales, (conforme al artículo 95 del CFF).

Se entendió por contribuyentes menores, a aquellos que en el año calendario anterior obtuvieron ingresos por actividades empresariales que no excedieran de \$1'500,000.00. No podían considerarse contribuyentes menores quienes en el año calendario anterior obtuvieran más del 25% de los ingresos por concepto de comisión, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

Únicamente podían considerarse contribuyentes menores por el año en que iniciaran actividades empresariales las personas que en dicho año obtuvieran ingresos por dichas actividades, que no excedieran de \$1'500,000.00 o bien cuando realizaran operaciones por un periodo menor de doce meses, si dividido el monto de sus ingresos entre el

número de días que comprenda el período y multiplicado por 365, el resultado fuere inferior a la cantidad citada.

Los copropietarios que realizaran actividades empresariales y las personas que participaran de la utilidad de una asociación en participación, podían considerarse contribuyentes menores, siempre que no realizaran otras actividades empresariales y el total de ingresos obtenidos en la negociación durante el año calendario no excediera de \$1'500,000.00.

Las sucesiones no se considerarían contribuyentes menores, salvo que se tratara de sucesiones de éstos y siempre que se cumpliera con lo dispuesto en este artículo.

En ningún caso podían considerarse contribuyentes menores las personas que realizaran actividades empresariales consistentes en la enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron ingresos por actividades empresariales superiores a \$1'500,000.00, no podían considerarse como contribuyentes menores, aun cuando sus ingresos en el año fueran inferiores a dicha cantidad, salvo que cumplieran con los requisitos y condiciones que estableciera el Reglamento.

Cuando en el término de un año calendario, los ingresos de un contribuyente menor que hubiere venido cumpliendo con sus obligaciones fiscales conforme a este artículo, excedieran de \$1'500,000.00, cumpliría en la misma forma por ese año, pero a partir del siguiente lo haría atendiendo a todas las obligaciones señaladas en este Capítulo, debiendo enterar como pago provisional cuatrimestral durante el primer año en que dejara de ser contribuyente menor, el doble del último pago bimestral que hubiere hecho como tal.

En el artículo 116 se indicó que las autoridades fiscales podían estimar los ingresos de los contribuyentes menores, para lo cual tomarían en cuenta una serie de deducciones que se establecieron en el mismo precepto.

Para estimar la utilidad se aplicaría a los ingresos el coeficiente que correspondiera conforme al artículo 62 de esta Ley (anexo 13). A la utilidad se le disminuiría, cuando el contribuyente no obtuviera ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título, el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año; al resultado se le aplicaría la tarifa del artículo 141 de esta Ley y la cantidad así obtenida dividida entre seis sería la cuota bimestral a pagar por el contribuyente.

El numeral 117 señaló que la estimación hecha por las autoridades fiscales se mantendría definitivamente hasta que las propias autoridades formularan una nueva. A partir del primer pago provisional que correspondiera al año calendario, la cuota se incrementaría en la cantidad que resultara de aplicarle el factor que en su caso, señalara anualmente el Congreso de la Unión.

Cuando de las comprobaciones llevadas a cabo por las autoridades fiscales apareciera que el total de ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales fuera superior en más de un 20% a los ingresos estimados, las cuotas fijas quedarían sin efecto y el contribuyente estaría obligado a pagar las diferencias que procedieran más los recargos de ley, salvo que el contribuyente solicitara espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación, en cuyo caso solamente se pagaría la diferencia.

En el artículo transitorio segundo 81, se señaló que se abrogaba la LISR del 30 de diciembre de 1964 y el Reglamento de ésta se seguiría aplicando en lo que no se opusiera a la presente Ley.

El cuarto 81 en su fracción VIII, indicó que los contribuyentes menores que hubieran venido tributando a través de una cuota fija, a partir del 1º de enero de 1981, continuarían efectuando sus pagos bimestrales por la misma cantidad mientras no fueran modificadas por las autoridades.

El artículo décimo sexto 81, estableció que los contribuyentes menores que con anterioridad al 1º de enero de 1981, no se les hubiera fijado cuota por las autoridades fiscales para el pago de este impuesto, considerarían como cuota bimestral a pagar a partir de 1981, la cantidad que resultará de dividir el ISR pagado por el año de

1980, entre el número de bimestres que hubiera comprendido el pago efectuado por el citado año.

Las cuotas podían ser rectificadas por las autoridades fiscales. El artículo décimo noveno 81, continuó con la tendencia del artículo 8º transitorio de la ley anterior, sólo que para el ejercicio de 1981.

El siguiente ejercicio fiscal que precede a la ley anterior es el de 1982, mismo que sufrió ciertas modificaciones en los numerales que integraron al régimen de contribuyentes menores y que a continuación señalaremos.

El artículo 115 mencionó que los contribuyentes menores pagarían el impuesto por los ingresos obtenidos por actividades empresariales de conformidad con la estimación de ingresos que al efecto les practicarán las autoridades fiscales y únicamente deberían cumplir con las siguientes obligaciones, mismas que continuaron igual que en la ley anterior, sólo varió la redacción.

Modificándose lo relativo a lo que debería entenderse por contribuyentes menores, siendo aquellos que en el año calendario anterior obtuvieron ingresos de los señalados en este Capítulo, que no excedieran de \$1'500,000.00 o de \$1'000,000.00 cuando en este último caso el coeficiente de utilidades que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley fuera mayor del 15%. Indicando igual que en la ley anterior a quiénes no podían considerárseles así.

Sufriendo modificaciones el siguiente párrafo en el cual se estableció que únicamente se podían considerar contribuyentes menores por el año en que iniciaran la realización de las actividades empresariales las personas que manifestaran considerar que en dicho año obtendrían ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excedieran de las cantidades señaladas en el párrafo anterior o bien que las autoridades fiscales les estimaran ingresos que no excedieran las cantidades de referencia; cuando en el año citado realizaran operaciones por un periodo menor de doce meses, se considerarían contribuyentes menores, si dividido el monto manifestado o estimado de sus ingresos entre el número de días que comprenda el periodo y multiplicado por 365, el resultado no excede

la cantidad que corresponda conforme al mencionado párrafo anterior. Dichas personas deberán declarar bajo protesta de decir verdad si obtenían ingresos diversos, por los que efectuarían la deducción del salario mínimo general que les correspondiera.

Respecto a los copropietarios sólo se adicionó la disyunción "o" y la de cantidad de \$1'000,000.00.

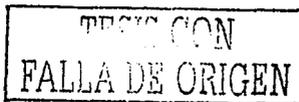
Respecto a las sucesiones se señaló lo mismo que la ley anterior.

El siguiente párrafo en esencia señaló lo mismo, sólo adicionó al final del mismo la frase "así como los que tuvieran dos o más establecimientos".

El párrafo siguiente sólo fue adicionado con la disyunción "o" y la cantidad de \$1'000,000.00.

Se adicionó el artículo 115 A, señalando que las personas físicas que fueran contribuyentes menores y dejaran de serlo, para ser considerados como tales, para los efectos de las facultades de comprobación y cobro de las contribuciones omitidas, se seguirán considerando así durante el año en que dejaran de estar en los supuestos señalados y el siguiente. Por el año en que dejaron de serlo, cumplirían con sus obligaciones fiscales conforme al artículo 115 y ante las mismas autoridades fiscales; a partir del siguiente año cumplirán con todas las obligaciones señaladas en el artículo 112 (Régimen General de Ley), con las siguientes modalidades:

- Continuarían pagando el impuesto mediante estimación actualizada conforme a los ingresos reales, ante las mismas autoridades fiscales, durante el año inmediato posterior a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores, teniendo estos pagos el carácter de definitivos.
- Llevarían los registros simplificados que determinaría la SHCP, durante los dos años siguientes a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores.
- No estarían obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, IV y VII del referido artículo 112, durante el periodo señalado en la



fracción VIII, por el año a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

Quienes dejaran de ser contribuyentes menores sin que mediaran las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podían deducir sus inversiones a partir del segundo año a aquél en que dejaron de serlo, considerando el valor de mercado que tuvieran los bienes en ese año e iniciando su deducción a partir del mismo; cuando aportaran bienes a una sociedad mercantil, no estarían obligados a pagar el impuesto que resultara de su enajenación; en ambos casos los contribuyentes deberían presentar un aviso informando el monto de sus ingresos y el valor de los bienes. Se entendería que no han mediado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectuaran requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente.

Los pagos provisionales se debían efectuar durante el segundo año posterior a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores, enterándose como pago provisional cuatrimestral una cantidad igual al doble del último pago efectuado mediante estimación, siempre que las autoridades fiscales no efectuaran nueva estimación.

El artículo 116 en su primer y segundo párrafo no fue modificado.

El tercer párrafo sólo modificó lo referente al pago, es decir, se siguió la misma mecánica para estimar la utilidad y se señaló que "el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente tendría el carácter de definitivo".

Adicionándose dos párrafos más y que son los siguientes:

Se podían reducir los coeficientes de utilidad que señala el artículo 62 de esta Ley, para los contribuyentes menores, siempre que los nuevos coeficientes se establecieran mediante reglas generales.

Las autoridades fiscales podían modificar el monto del impuesto estimado a pagar por el contribuyente, aplicándole a los ingresos

estimados del año de calendario anterior, el factor que en su caso señalara anualmente el Congreso de la Unión.

El numeral 117 fue modificado en general en cuanto su redacción y señaló que la estimación hecha por las autoridades fiscales sería indefinida hasta que las propias autoridades formularan una nueva. Cuando de las comprobaciones de las autoridades fiscales apareciera que el total de los ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales fuera superior a más de un 20% de los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedaría sin efecto y el contribuyente estaría obligado a pagar las diferencias más los recargos y las sanciones correspondientes; si el contribuyente solicitara espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación, pagaría el impuesto que correspondiente a partir del bimestre en que haya solicitado, quedando liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

El artículo transitorio décimo séptimo 82, indicó que los contribuyentes que quedaran comprendidos en los artículos 115 de la LISR y 35 de la LIVA, continuarían pagando durante el año de 1982, el mismo monto de impuesto que les hubieran estimado las autoridades fiscales con anterioridad a dicho año, en tanto que las mismas no lo modificaran.

El vigésimo tercero 82, indicó que el factor a que se refieren los artículos 116 fracción de la LISR y 37 de la LIVA sería de 0.30 para el año de 1982.

El artículo vigésimo séptimo 82, mencionó que los contribuyentes que con motivo de las reformas hechas al artículo 115 de la LISR, dejaran de ser contribuyentes menores a partir del primero de enero de 1982, les sería aplicable lo dispuesto en el artículo 115 A de la propia Ley y podrían acogerse a los beneficios señalados en su penúltimo párrafo, siempre que presentaran aviso a que se refiere dicho artículo dentro del primer semestre de 1982 y no hubieran sido objeto de las facultades de comprobación durante el año de 1981.

El artículo trigésimo séptimo 82, continuó con los mismos lineamientos que el décimo noveno, de la ley anterior y agregó que

no podían acogerse los permisionarios y concesionarios cuando realizaran otras actividades empresariales y prestaran así mismos el servicio de transporte de carga, las sociedades que prestaran servicios de transporte de carga a alguno de sus socios o a otra sociedad de la que fuera accionista de la sociedad prestadora del servicio o alguno de sus propios socios.

El año de 1983 continuó con modificaciones y adiciones a los contribuyentes menores, en el artículo 115 se derogaron los párrafos séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo y duodécimo.

El artículo 115 A, también fue reformado, estableciéndose que para los efectos del artículo 115 de esta Ley, se entendía por contribuyentes menores a aquellos que no se encontraran en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 115 B de esta Ley y siempre que reunieran los requisitos siguientes:

I Que en al año calendario anterior obtuvieran ingresos de los señalados en este Capítulo, que no excedieran de \$3'000,000.00 o de 2'000,000.00, cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que correspondiera a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley fuera mayor del 15%.

II Que para explotar la negociación no emplearan a más de tres personas o que cuando se empleara un número mayor, en conjunto cubrieran como máximo el equivalente a tres jornadas individuales de ocho horas de trabajo.

III Que la negociación estuviere establecida en una superficie que no excediera de cincuenta metros cuadrados cuando el inmueble no fuera de su propiedad. Lo dispuesto en esta fracción no sería aplicable cuando la negociación estuviera establecida en una población hasta de trescientos mil habitantes.

IV Que no tuvieran más de un establecimiento fijo, salvo que estuvieran ubicados en mercados públicos o se tratara de puestos semifijos.

Para los efectos de la fracción I, únicamente se podían considerar contribuyentes menores por el año en que iniciaran la realización de sus actividades empresariales, las personas que manifestaran

considerar que en dicho año obtendrían ingresos comprendidos en este Capítulo, que no excedieran las cantidades señaladas en la fracción I o bien que las autoridades fiscales les estimaran ingresos que no excedieran a las cantidades de referencia; cuando en el año citado realizaran operaciones por un periodo menor de doce meses; para determinar el monto de ingresos se dividiría el manifestado o estimado entre el número de días que comprendiera el periodo y se multiplicaría por trescientos sesenta y cinco. Dichas personas deberían declarar bajo protesta de decir verdad si obtenían ingresos diversos, por los que efectuarían la deducción del salario mínimo general que les correspondiera.

Los copropietarios que realizaran actividades empresariales y las personas que participaran de la utilidad de una asociación en participación, podrían considerarse contribuyentes menores, siempre que la negociación reuniera las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realizaran otras actividades empresariales.

Las sucesiones podían considerarse contribuyentes menores solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encontrara en lo supuestos señalados en este artículo.

Quienes en el año de calendario anterior no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores, no podían considerarse como tales, aún cuando en el año de que se tratara sí las reunieran, salvo que cumplieran con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.

Se adicionó el artículo 115 B, indicando que no podían considerarse contribuyentes menores en los términos del artículo 115 A, quienes obtuvieran la mayor parte de sus ingresos por actividades de:

I Enajenación aparatos científicos o fotográficos, incluyendo sus accesorios y componentes; artículos deportivos; maquinaria; muebles médicos, de mimbre, de bambú o ratán, así como equipos de oficina.

II Prestación de servicio en laboratorios de análisis clínicos, radiológicos, dentales y de ultrasonido, así como en hospitales, clínicas o sanatorios; boliches, frontones o salones de patinaje;

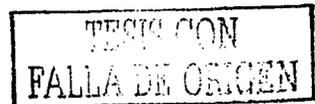
centros nocturnos o salones de baile, a excepción de los que únicamente operaran una o dos veces por semana; agencias de viaje, hoteles, moteles o balnearios, excepción de casas de huéspedes.

Tampoco podían considerarse las personas que realizaran actividades empresariales consistentes en la producción y venta de pan; espectáculos públicos con establecimiento fijo, arrendamiento de vehículos, autotransporte de carga; construcción; enajenación u otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles; distribución autorizada de llantas nuevas; de cemento o varilla, así como los que se dediquen en establecimiento fijo a la comercialización de vehículos.

III Quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles.

También se adicionó el artículo 115 C, que estableció que las personas físicas que fueran contribuyentes menores, cuando dejaran de estar en los supuestos señalados en dicho artículo para ser considerados como tales, para los efectos del ejercicio de las facultades de comprobación, determinación y cobro de las contribuciones omitidas, se seguirían considerando como contribuyentes menores durante el año en que dejaran de estar en los supuestos señalados y el siguiente. Por el año en que dejaron de ser contribuyentes menores cumplirían con sus obligaciones fiscales conforme al artículo 115 y ante las mismas autoridades fiscales; a partir del siguiente año cumplirían con todas las obligaciones señaladas en el artículo 112 de esta Ley, con las siguientes modalidades:

I Continuarían pagando el impuesto mediante estimación actualizada conforme a los ingresos reales, ante las mismas autoridades fiscales, durante el año inmediato posterior a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores, teniendo estos pagos el carácter de definitivos.



II Llevarían los registros simplificados que para tal efecto determinara la SHCP, durante los dos años siguientes a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores.

III No estarían obligados a cumplir con lo dispuesto en las fracciones II, IV y VII del referido artículo 112, durante el periodo señalado en la fracción anterior, tampoco cumplirían con lo señalado en su fracción VIII, por el año a que se refiere la fracción I de este artículo.

Quienes dejaron de ser contribuyentes menores sin que mediaran las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podían deducir sus inversiones a partir del segundo año a aquél en que dejaron de ser contribuyentes menores, considerando el valor de mercado que tuvieran en ese año e iniciando su deducción a partir del mismo; cuando aportaran bienes a una sociedad mercantil, no estarían obligados a pagar el impuesto que resultara de su enajenación; en ambos casos los contribuyentes deberían presentar un aviso informando el monto de sus ingresos y el valor de los bienes. Se entendería que no habían mediado las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectuaran requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente.

Los pagos provisionales se aplicaron igual que en la ley anterior.

Tanto el numeral 116 como el 117 continuaron iguales que la ley anterior.

En el artículo décimo sexto 83, se conservó igual que el vigésimo tercero 82, sólo cambio el factor, siendo este de 0.90 para el ejercicio de 1983.

El vigésimo sexto 83, indicó que se establecerían bases especiales para determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería y pesca, además de los autotransportistas.

El trigésimo cuarto, mencionó que para los efectos del artículo 115 A, los contribuyentes que en el año de 1982, hubieran obtenido ingresos por actividades empresariales hasta por las cantidades de

\$3'000,000.00 ó \$2'000,000.00, a que se refiere su fracción I, según fuera el caso, podían considerarse como contribuyentes menores en el año de 1983, siempre que en 1982 también hubieran sido considerados como tales conforme a la Ley, cuando en 1982 no hubieran sido considerados como contribuyentes menores, podían serlo para 1983, si reunían las condiciones del 115 A, previa autorización de la autoridad.

En cuanto al Reglamento, se siguió aplicando el de 1977.

Continuando con la siguiente ley diremos que corresponde el turno a la de 1984, misma que también fue modificada y mencionó en el artículo 115 que los contribuyentes menores pagarían el impuesto por los ingresos a que se refiere este Capítulo de conformidad con la estimación de ingresos que al efecto practicarán las autoridades fiscales y únicamente deberían de cumplir con los siguientes requisitos:

La fracción I continuó de la misma forma, la fracción II sufrió modificaciones, señalando que llevarían contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el CFF.

III Expedirían comprobantes de sus operaciones.

IV Efectuarían pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberían hacerse dentro del primer bimestre al cual correspondiera ante las oficinas autorizadas.

La fracción V, siguió igual que la ley anterior.

Se adicionó la fracción VI, que señaló que presentarían declaración anual en los términos del último párrafo del artículo 139 de esta Ley.

En el artículo 115 A, se modificó la fracción I, en donde sólo se aumentaron las cantidades siendo de \$5'000,000.00 o de \$3'500,000.00 según correspondiera.

El demás contenido no sufrió variación alguna.

El artículo 115 B, quedó sin sufrir reforma alguna.

En cuanto al artículo 115 C, en su primer párrafo continuó igual que el de la ley que antecede, modificándose en la fracción I respecto a que derogó las líneas de teniendo estos pagos el carácter de definitivo, adicionándose con el deber de presentar la declaración anual a que se refería el último párrafo del artículo 139 de esta Ley.

También fue reformada su fracción II para quedar como sigue:

II Llevarían contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el CFF, su reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante los dos años siguientes a aquel en que dejaron de ser contribuyentes menores.

Los párrafos restantes no fueron reformados.

Los artículos 116 y 117 no sufrieron reforma alguna.

El transitorio décimo quinto 84, continuó igual que el décimo sexto de la ley anterior, pero señaló como factor el 0.80 para el año de 1984.

El vigésimo cuarto 84, señaló que la SHCP, mediante disposiciones de carácter general podía liberar a los contribuyentes menores, por ramas de actividad o por niveles de ingresos, del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad simplificada y lo podía hacer señalando quienes quedaron obligados a llevarla.

Los contribuyentes que no tuvieran obligación de llevar contabilidad simplificada, quedarían liberados de expedir comprobantes de sus operaciones, salvo cuando así se lo solicitaran. Asimismo, los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad simplificada únicamente presentarían la declaración del ejercicio cuando sus ingresos o el valor de los actos o actividades fueran superiores en más de un 20% de la estimación practicada. Cuando no estuvieran obligados a presentar declaración del ejercicio, los pagos bimestrales tendrían el carácter de definitivos. A partir de la fecha en que entraran en vigor las disposiciones de carácter general, los contribuyentes menores del IVA, que no quedaron liberados de llevar contabilidad simplificada, acreditarían contra el impuesto estimado a su cargo el impuesto que efectivamente les hubiere sido trasladado, en los demás casos las autoridades estimarían el

impuesto acreditable el que se restaría del impuesto a cargo, estimado autoridades.

Por 1984 los contribuyentes menores no presentarían declaración anual en el ISR y el IVA.

Hasta que entraran en vigor las disposiciones generales, todos los contribuyentes menores, quedarían liberados de llevar contabilidad simplificada.

El nuevo Reglamento fue publicado el 29 de febrero de 1984 y entró en vigor a partir del 1° de marzo de 1984, abrogando al de 1977, de conformidad con el segundo transitorio de la LISR de ese mismo año.

Indicó en el artículo 138 que para los efectos de que los contribuyentes señalados en el último párrafo del artículo 115 A, de la Ley, pudieran pagar su impuesto conforme al artículo 115, deberían de cumplir con lo siguiente:

I Presentar aviso a las autoridad administradora correspondiente al domicilio donde venían cumpliendo con sus obligaciones fiscales, durante el mes de enero siguiente al año calendario de que se trate.

Continuarían llevando su contabilidad y expidiendo comprobantes de conformidad con las fracciones II y III del artículo 112 de la Ley.

El numeral 139 estableció que cuando iniciaran actividades los contribuyentes menores, deberían estimar su ingreso en forma mensual e informar este dato a la autoridad administradora, dentro del mes siguiente a la fecha en que iniciaran sus actividades.

Las autoridades fiscales elevarían al año el ingreso mensual estimado por el contribuyente y estimarían la utilidad en los términos del artículo 116, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de comprobación.

En los casos en que los contribuyentes mencionados no estuvieran obligados a presentar declaración anual por el primer año de actividades, deberían presentar el aviso informando el monto real de sus ingresos, en el mes de enero siguiente a dicho año.

En el artículo 140 se mencionó que los contribuyentes que en virtud de lo dispuesto en el artículo 115 B, ya no pudieran ser considerados como menores, podían aplicar el régimen de transición que estableció el artículo 115 C, previo aviso a la autoridad administradora, manifestando dicha situación.

Y finalmente el artículo 141 expuso que para los efectos de determinar la utilidad a que se refería el tercer párrafo del artículo 116 de la Ley, cuando los contribuyentes obtuvieran ingresos por actividades sujeta a diversos coeficientes de los establecidos en el artículo 62 de la propia Ley, se aplicaría el coeficiente que correspondiera a su actividad preponderante.

En sus transitorios no se expresó nada respecto a los contribuyentes menores.

La siguiente ley a explorar es la de 1985, misma que dejó intacto al artículo 115.

Reformó sólo el monto de las cantidades del artículo 115 A en su fracción I, ascendiendo a \$7'250,000.00 y \$5'000,000.00, respectivamente.

Los artículos 115 B, 115 C, 116 y 117 continuaron con igual esencia.

En su transitorio octavo 85 fracción VI, se estableció que los contribuyentes menores no presentarían por 1985 declaración anual del ISR e IVA.

Y en su fracción XIV, se estableció como factor el 45% para el año de 1985.

El Reglamento al igual que sus transitorios se mantuvieron en el mismo estado que el anterior.

Para concluir con este periodo mencionaremos lo relativo a la LISR de 1986, misma que contempló en el mismo articulado lo referente a los contribuyentes menores y expresó lo siguiente:

El artículo 115, indicó que las personas físicas que realizaran actividades empresariales y no se encontraran en alguno de los supuestos a que se refería el artículo 115 A, podían optar por pagar el impuesto que correspondiera a dicha actividad, conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reunieran los siguientes requisitos:

I Que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de \$11'500,000.00 o de \$8'000,000.00, cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que correspondiera a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta Ley, fuera mayor del 15%.

Las fracciones II y III, no fueron modificadas.

El párrafo siguiente de la fracción IV en esencia continuo con la misma tendencia, solamente cambio el orden de la redacción.

También el párrafo subsiguiente fue reformado en cuanto a su redacción, pero la esencia continuó siendo la misma.

Se derogaron las fracciones V y VI.

Se podía optar porque las sucesiones fueran contribuyentes menores, solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encontrara en los supuestos señalados por el artículo anterior.

Y el último párrafo mencionó, que quienes anteriormente no reunieran las condiciones para ser contribuyentes menores no podían optar por considerarse como tales, aun cuando posteriormente si las reunieran.

En esta reforma el numeral 115 A de la LISR de 1983, pasó a formar parte del 115, al señalar en su primer párrafo que para señalar que no podían optar por ser contribuyentes menores en los términos del 115 (que era el 115 A, en la ley de 1983) quienes obtuvieran la mayor parte de sus ingresos por actividades de:

Derogándose los cuatro párrafos finales.

El artículo 115 B, indicó que los contribuyentes que en los términos de esta Ley optaran por ser menores, por los ingresos a que se refiere este Capítulo, deberían de cumplir con lo siguiente:

I Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

II Llevar contabilidad simplificada de sus operaciones de conformidad con el CFF, su Reglamento y el de esta Ley.

III Expedir comprobantes simplificados de sus operaciones los cuales únicamente deberán contener los siguientes requisitos:

a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien lo expida.

b) Número de folio, lugar y fecha de expedición.

En los casos en los que los contribuyentes utilizaran en sus operaciones máquinas registradoras, podían expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de registros de auditoría de dichas máquinas en las que aparezca el importe de la operación de que se tratara.

IV Efectuar pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberían de hacerse dentro del bimestre al cual correspondiera ante las oficinas autorizadas.

V Conservar en el lugar y durante el plazo que señala el CFF, la documentación comprobatoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

VI Presentar declaración anual en los términos del último párrafo del artículo 139 de esta Ley (obligaciones que se encontraban en el artículo 115 de la ley anterior).

El artículo 115 C, también fue reformado al señalar que los contribuyentes que en los términos de la Ley optaran por ser menores podían cambiar su opción en cuyo caso deberían de presentar el aviso ante las autoridades de la Federación que debieran recaudar el

impuesto establecido en esta Ley y que correspondiera a su domicilio, así como ante las autoridades de la entidad federativa respectiva, dentro del bimestre en el cual cambiaran su opción .

Se consideró que se cambiaba de opción, cuando los contribuyentes expidieran comprobantes de sus operaciones que además de los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) de la fracción III del artículo 115 B de esta Ley, tuvieran el nombre, denominación o razón social y domicilio de la persona a favor de quien se expidiera o trasladaran en dichos comprobantes el impuesto al valor agregado en forma expresa y por separado del precio o señalaran cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que ampararan, número y fecha del documento aduanero así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Los contribuyentes que cambiaran su opción o bien dejaran de estar en los supuestos establecidos por esa Ley para optar por ser menores, por el año calendario en que ello ocurriera, cumplirían con las obligaciones a que se refería el artículo 112 de la misma. En el caso de que hubieran efectuado pagos provisionales de este impuesto conforme a estimativa, los mismos se acreditarían contra el pago definitivo que les correspondiera pagar conforme al régimen general de ley.

Los contribuyentes que dejaran de ser menores sin que mediaran las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, podían deducir sus inversiones en el primer año en que pagaran su impuesto conforme al régimen general de ley, considerando el valor de mercado que tuvieran los bienes a partir del 1º de enero de dicho año e iniciarían su deducción a partir del mismo año; cuando los contribuyentes aportaran los bienes a una sociedad mercantil, no estarían obligados a pagar el impuesto que resultara de su enajenación.

Conjuntamente con la declaración anual que presentaran por el primer año de calendario en que tributaran conforme al régimen general de ley, deberían presentar un aviso en el que informaran sobre el monto de enajenación de los bienes y el valor de mercado que tuvieran dichos bienes al 1º de enero del año citado.

Se entendería que no ha mediado el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales cuando el aviso haya sido presentado antes de que dichas autoridades efectuaran requerimiento, visita, excitativa o cualquier otra gestión tendiente a comprobar la situación fiscal del contribuyente.

El artículo 116 no sufrió reforma alguna.

Finalmente el artículo 117 fue reformado en sus dos párrafos, mencionando que la estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año de calendario, continuaría para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tuvieran los contribuyentes de presentar declaración o manifestar los incrementos en sus ingresos en los términos de esta Ley, así como de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Cuando de las comprobaciones que llevaran a cabo las autoridades fiscales apareciera que el total de los ingresos percibidos por el contribuyente por actividades empresariales fuera superior a más de un 20% de los ingresos estimados o manifestados, el monto del impuesto estimado quedaría sin efecto y el contribuyente estaría obligado a pagar las diferencias que procedieran más los recargos de la ley y sanciones correspondientes. Si el contribuyente solicitara espontáneamente a las autoridades fiscales la rectificación de la estimación y si esta resulta superior en más del 20%, se pagaría el impuesto que procediera más los recargos correspondientes, salvo cuando en la rectificación el contribuyente no rebasara los límites de ingresos señalados en la fracción I del artículo 115 de esta Ley, en cuyo caso quedaría liberado de pagar las diferencias correspondientes a bimestres anteriores.

Por lo que observamos que la ley de este año, si reformó lo relativo a los menores, pero en su gran mayoría sólo cambio el orden del contenido del articulado.

El numeral transitorio noveno 86, en su fracción IV, indicó como factor el 1.70 para 1986.

En relación al Reglamento este continuó con la misma tendencia que el anterior, es decir, no fue reformado.

## **8.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1987 A 1997**

El siguiente periodo por conocer es el que iniciaremos con la LISR de 1987 y su Reglamento.

Reguló al igual que la Ley anterior a los causantes menores en el mismo articulado.

El artículo 115 fue modificado en su fracción I, expresando que en el año calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de \$23'000,000.00 o de \$16'000,000.00 cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que correspondiera a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62.

Los artículos 115 A, 115 B, 115 C, 116 y 117 no fueron reformados.

En el quinto 87, transitorio se estableció como factor el 2.00 para el año 1987.

El Reglamento continuó sin cambio alguno.

El siguiente año que nos corresponde mencionar es el de 1988, a través del cual se siguió normando a los contribuyentes menores en los mismos numerales, siendo que el artículo 115 volvió a ser reformado en su fracción I, para señalar que en el año de calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de treinta y dos veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal elevado al año o de veintidós veces el salario mínimo general elevado al año, cuando en este último caso el coeficiente de utilidad que corresponda a la actividad preponderante del contribuyente conforme al artículo 62 de esta ley, fuera mayor al 15%.

Y también el artículo 116 en su tercer párrafo fue reformado al establecer el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, en lugar del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente. Por lo que observamos que no se dieron reformas de fondo.

En el transitorio décimo tercero se estableció como factor para 1988 el 2.20.

El Reglamento fue reformado el 30 de junio de 1988 y sus reformas entraron en vigor a partir del 16 de julio de 1988, señalando en el artículo 138, que para los efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 115 de la Ley, los contribuyentes que iniciaran actividades empresariales y desearan optar por el régimen de contribuyentes menores por reunir las condiciones para ello, manifestarían que ejercerían dicha opción mediante el señalamiento que efectuaran al inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, ante la oficina recaudadora de la entidad federativa que correspondiera a su domicilio.

También el artículo 139 fue objeto de reforma en su primer párrafo al señalarse que los contribuyentes menores que optaran por pagar el impuesto conforme al régimen general de ley, después del primer bimestre de su ejercicio, considerarían como ingresos acumulables y deducciones distintas de las inversiones, aquellos que pudieran comprobar que correspondieran al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio en curso hasta la fecha en que ejercieran la opción prevista en este artículo. Cuando no estuvieran en posibilidad de demostrar sus ingresos y deducciones deberían de llevar acabo una estimación de ingresos para dicho periodo, los cuales no podrían ser inferiores a los que hubieran estimado las autoridades fiscales, en la proporción que correspondiera a los meses transcurridos desde el inicio de su ejercicio, hasta la fecha en que optarán por pagar el impuesto conforme al régimen general de ley, y en este caso efectuarían las deducciones en la cantidad que resultara de aplicar a los ingresos estimados, el por ciento de utilidad que correspondiera en los términos del artículo 62 de esta Ley, de acuerdo con la actividad preponderante del contribuyente.

El artículo 140 fue derogado el 30 de junio de 1988.

Dentro de sus transitorios no se mencionó nada respecto a éstos contribuyentes.

La Ley de 1989, solamente reformó el segundo párrafo del artículo 116 para establecer que para estimar la utilidad se aplicaría a los ingresos el coeficiente que correspondiera conforme al artículo 62 de esta ley; a

la utilidad obtenida se le aplicaría la tarifa del artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resultara se podría acreditar el equivalente al 10% del salario mínimo general que correspondiera al área geográfica del contribuyente vigente en la fecha en que se hiciera la estimación, multiplicado por 365. El acreditamiento a que se refiere este párrafo no se efectuaría cuando el contribuyente fuera integrante de una persona moral con fines no lucrativos, excepto cuando se tratara de alguna de las mencionadas en los artículos 70 y 73 de esta Ley o cuando obtuvieran ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título. La cantidad que se obtuviera se dividiría entre seis y el monto sería el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendría el carácter de definitivo, excepto en los costos que se refieren los artículos 118 y 139 último párrafo de esta Ley.

Fue derogado el artículo 115 A, el 28 de diciembre de 1989.

La fracción VI del artículo 115 B, también fue derogada el 28 de diciembre de este año.

En relación a los transitorios se estableció en el numeral décimo tercero el factor de 1.50. para 1989.

El Reglamento continuó con las mismas características que el de la Ley anterior.

El siguiente por conocer es el de 1990, a través del cual se inicia una década de cambios en materia fiscal que van dando la forma a lo que actualmente es el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

La Ley de 1990 reformó al artículo 115 para señalar que las personas físicas que realizaran actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes y que enajenaran productos agrícolas, ganaderos, pesqueros o sivícolas no industrializados, así como los locatarios de mercados públicos que realizaran ventas al menudeo, podían optar por pagar el impuesto correspondiente a dicha actividad conforme al régimen de contribuyentes menores, siempre que reunieran los siguientes requisitos.

I Que en el año calendario anterior hubieran obtenido ingresos de los señalados en este Capítulo, que no hubieran excedido de diez veces

el salario mínimo general del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, elevado al año.

II Que la explotación de la negociación se efectuara exclusivamente por el contribuyente, sin que para dicho objeto tuviera algún trabajador.

III Que la negociación estuviera establecida en una superficie que no excediera de 20 metros cuadrados cuando el inmueble no fuera propiedad del contribuyente o de 50 metros cuadrados cuando fuera de su propiedad.

IV Que no tuviera más de un establecimiento.

Se adicionaron las siguientes dos fracciones:

V Que los bienes que se enajenaran o los servicios que se prestaran fueran directamente al consumidor.

VI Que la actividad no se realizara mediante asociación en participación.

Se podían considerar contribuyentes menores por el año en que iniciara la realización de sus actividades empresariales, a las personas que manifestaran estimar que en dicho año obtendrían ingresos de los comprendidos en este Capítulo que no excedieran de las cantidades señaladas en la fracción I o bien que las autoridades fiscales les estimaran ingresos que no excedieran a las cantidades de referencia. Cuando en el año citado realizaran operaciones por un periodo menor de doce meses para determinar el monto de ingresos, se dividiría el manifestado o estimado entre el número de días que comprendiera el periodo y se multiplicaría por 365 días. Dichas personas deberían declarar bajo protesta de decir verdad si obtuvieran ingresos diversos a los señalados en este Capítulo por los que acreditaran el equivalente al 10% del salario mínimo general que correspondiera al área geográfica del contribuyente.

Los copropietarios que realizaran actividades empresariales podrían optar por ser contribuyentes menores, siempre que la negociación reuniera las condiciones señaladas en este artículo y los contribuyentes no realizaran otras actividades empresariales.

Se podía optar porque las sucesiones fueran contribuyentes menores, solamente cuando el autor de la sucesión lo haya sido y ésta se encuentre en los supuestos señalados en este artículo.

Quienes anteriormente no reunieron las condiciones para ser contribuyentes menores no podían optar por considerarse como tales aun cuando posteriormente las reunieran.

El artículo 115 B, fue reformado en su fracción IV, indicando que se efectuarían pagos bimestrales a cuenta del impuesto anual, los cuales deberían hacerse a más tardar el día 20 del mes siguiente al bimestre de que se trate.

El artículo 115 C, continuó con las mismas características.

El numeral 116 sufrió reformas en su segundo y tercer párrafos.

*Para quitar al "listado a los trabajadores que tuvieran a su servicio y sueldos de que disfrutaran y los pagos de cuota al Instituto de Seguridad Social".*

Para estimar la utilidad se aplicaría a los ingresos el coeficiente correspondiente conforme al artículo 62 de esta Ley, a la utilidad obtenida se le aplicaría la tarifa del artículo 141 de la misma, contra el impuesto que resulte se podría acreditar una cantidad equivalente al 10% del salario mínimo general que corresponda al área geográfica del contribuyente vigente en la fecha en que se hubiere la estimación, multiplicada por 365. El acreditamiento no se efectuará cuando el contribuyente obtuviera ingresos de los señalados en los Capítulos I a III de este Título. La cantidad que se obtuviera se dividiría entre seis y el monto sería el impuesto estimado a pagar bimestralmente por el contribuyente, el que tendría el carácter de definitivo, excepto en los casos a que se refiere el artículo 118 de esta Ley.

También el artículo 117 en su primer párrafo fue reformado, estableciéndose que la estimación hecha por las autoridades fiscales para un determinado año calendario, se entendería que se continuaría para el siguiente, sin perjuicio de la obligación que tienen los contribuyentes de manifestar los incrementos en sus ingresos en los términos de esta Ley, así como los dispuestos en el último párrafo del artículo anterior.

En los transitorios de este año no se estableció nada respecto a éstos contribuyentes.

En cuanto al Reglamento, éste sufrió reformas que fueron publicadas el 15 de mayo de 1990, se estableció en el transitorio segundo que el artículo 137 C, del Reglamento de la LISR entraría en vigor a partir del 1º de octubre de 1990, mismo que señaló que las personas físicas que realizaran actividades empresariales al menudeo en puestos fijos y semifijos en la vía pública o como vendedores ambulantes, podían optar por pagar el ISR en los términos de este artículo.

El impuesto se pagaría mediante recaudación que podía efectuar la persona física o moral que les enajenara las mercancías con las que desarrollaran su actividad empresarial, a petición del contribuyente. La recaudación sería del 10% del monto total de las adquisiciones que efectuaran, misma que debería de anotarse por separado en el comprobante respectivo y que tendría el carácter de pago definitivo.

Los contribuyentes que ejercieran la opción, tendrían las siguientes obligaciones:

I Estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y manifestar que optan por pagar el impuesto sobre la renta conforme a lo dispuesto por este artículo.

II Conservar la documentación comprobatoria de las compras que efectuaran.

III Mantener en su poder copia de la documentación comprobatoria de las compras de las mercancías que tuvieran para su venta al público.

Los contribuyentes que optaran por pagar el ISR en términos de este artículo podían cambiar su opción, en cuyo caso deberían de presentar aviso en las oficinas autorizadas, surtiendo sus efectos el aviso al día siguiente de que se presentara.

Las personas físicas o morales que enajenaran mercancías a los contribuyentes que ejercieran ésta opción, deberían enterar el impuesto dentro del mismo plazo en que debieran efectuar sus propios pagos provisionales del impuesto sobre la renta, así como llevar en una cuenta especial el registro de dicho impuesto.

Para el ejercicio fiscal de 1991 la LISR continuó con las mismas características que la anterior.

Por reformas del 26 de diciembre de 1990, en los artículos transitorios se estableció (segundo 91) que durante el año de 1991, las personas físicas que optaran por tributar conforme al régimen simplificado y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubieren excedido de trescientos millones de pesos, las que durante 1989 reunían los requisitos para pagar el impuesto de referencia conforme al régimen de contribuyentes menores o de bases especiales de tributación y no se encontraban inscritos en el registro federal de contribuyentes, así como las personas físicas o morales que hubieren pagado el impuesto sobre la renta conforme al régimen de bases especiales de tributación establecidas por la SHCP y las personas morales que se dedicarán a las actividades agrícolas, ganaderas, sicológicas o pesqueras que en 1989 tributaban en el Título III de esta Ley, gozarían de los siguientes beneficios:

I Se les condona el ISR y el impuesto al activo que hubieren causado por los meses de octubre a diciembre de 1990.

II Se les condona el pago de las sanciones y gastos de ejecución por el incumplimiento de las obligaciones fiscales en que hubieren incurrido durante el periodo mencionado en el inciso anterior.

III No se les impondrán sanciones ni gastos de ejecución durante el periodo de enero a septiembre de 1991.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo podrán presentar el aviso de opción al régimen simplificado hasta el 30 de abril de 1991.

En el sexto se indicó que se ratificaban los acuerdos en materia fiscal otorgados durante 1990, a los contribuyentes que fueran locatarios de mercado, vendedores en puestos fijos o semifijos, en la vía pública o como vendedores ambulantes.

En cuanto al Reglamento este rigió a los contribuyentes menores por medio de los artículos 137 a 141.

Continuaremos ahora con el año de 1992, mismo que siguió contemplando en la LISR a los contribuyentes menores en los

artículos 115 al 117 no existiendo reforma alguna a este ordenamiento.

En los transitorios no se hizo comentario alguno a este régimen al igual que el Reglamento, se mantuvieron por este año estático.

Para el año de 1993 la LISR fue modificada, el 3 de diciembre de ese mismo año el artículo 115 fue reformado en el párrafo octavo, al señalarse en la parte final de éste que "*dichas personas deberían de declarar bajo protesta de decir verdad si obtienen ingresos diversos a los señalados en este Capítulo por los que tomaron el crédito general previsto en el artículo 141 B, de esta Ley, al introducirse la tarifa del artículo 141 B*". En este mismo sentido fue reformado el artículo 116 en su tercer párrafo, al establecer lo referente a que contra el impuesto que resultara se podría acreditar el crédito general anual que le correspondiera en los términos del artículo 141B.

Los artículos transitorios se mantuvieron sin cambios.

En el Reglamento se derogó el artículo 137 A.

En 1994 la LISR y su Reglamento continuaron sin reforma alguna.

La LISR de 1995 y su Reglamento continuaron en el mismo sentido que el año anterior.

Respecto al ejercicio fiscal de 1996 la Ley en comento y su Reglamento no sufrieron reforma alguna.

1997 es el año que da pauta al cambio respecto de los contribuyentes menores, puesto que permaneció éste régimen hasta el 28 de diciembre de 1997, siendo que el 29 de diciembre de ese año se publicó en el DOF mediante disposiciones que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de carácter fiscal, en las que se derogaban los artículos 115, 115 B, 115 C, 116 y 117 de la Ley en estudio relativos a los menores, para dar pauta al nuevo Régimen de Pequeños Contribuyentes en la ley de 1998.

En los artículos transitorios no se señaló nada al respecto, al igual que en el Reglamento, es decir, éste permaneció sin cambios.

Surgiendo lo relativo al Régimen de Pequeños Contribuyentes, que tuvo aplicación al año siguiente.

### **9.- Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento, a partir de 1998 A 2002**

Para concluir con este capítulo, continuaremos con las disposiciones que dieron nacimiento al Régimen de Pequeños Contribuyentes, ya que todavía en este periodo (1998) se dieron modificaciones que tuvieron como objeto mejorar este régimen fiscal.

Fue regulado en el Título V "De las Personas Físicas", Capítulo VI relativo a las actividades empresariales, Sección III, a partir de los artículos 119 M al 119 O.

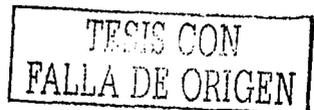
El artículo 119 M, señaló que las personas físicas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales, podían optar por pagar el ISR conforme a esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y de los intereses obtenidos en el año calendario anterior fueran de \$2'233,824.00.

Quienes iniciaran actividades podían optar por pagar conforme a esta Sección, cuando estimaran que sus ingresos no rebasarían dicha cantidad. Estableció el mecanismo para determinar si el contribuyente podía o no continuar dentro de este régimen.

Dio la opción de tributar en este régimen a los contribuyentes dedicados a la agricultura, ganadería, pesca, sicultura, autotransporte de pasajeros o de carga y a los artesanos, cuando no rebasaran de la cantidad señalada.

También los copropietarios podían acogerse a dicha situación, siempre y cuando no realizaran otra actividad empresarial y además cumplieran con los requisitos mencionados.

Cuando el autor de una sucesión hubiere sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquidara la misma, el representante legal continuaría cumpliendo con las obligaciones establecidas.



El numeral 119 N, indicó que las personas físicas, que se acogieran a este régimen, pagarían el impuesto aplicando el 2.5% al total de los ingresos que se cobraran en efectivo, en bienes o servicios por su actividad empresarial, disminuidos de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área del contribuyente elevado año. Los ingresos por operaciones en crédito se considerarían para el pago del impuesto hasta que se cobraran en efectivo, en bienes o en crédito.

Se hizo alusión que para los efectos de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refería el artículo 123 inciso e) fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 123 de la Ley Federal del Trabajo, sería la cantidad que resultara de multiplicar por el factor de 2.94 el ISR que resultara a cargo del contribuyente.

En el artículo 119 Ñ, estableció como obligaciones:

I Solicitar su inscripción en el RFC.

II Presentar el aviso de opción a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comenzaran a pagar el impuesto conforme a esta opción o dentro del primer mes siguiente al que deberían de presentar este aviso o dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé este supuesto.

Cuando dejarán de pagar el impuesto conforme a estas reglas, en ningún caso podían volver a tributar en esta misma Sección.

III Conservar los comprobantes que reunieran los requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos que se usaran en su negocio, cuando el precio fuera superior de \$1,200.00.

IV Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Cuando el contribuyente expidiera uno o más comprobantes que reunieran los requisitos fiscales que señala el CFF y su Reglamento, a partir del mes en que se expidieran éstos, deberían de llevar contabilidad simplificada. Éstos deberían llevar además la leyenda "Régimen de Pequeños Contribuyentes".

V Entregar a sus clientes copias de las notas de venta cuando se tratara de operaciones mayores de \$50.00 y conservar los originales de las mismas. Debiendo reunir como requisitos el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, el número de folio, lugar y fecha de expedición y el importe total en número y letra.

En el caso de que los contribuyentes utilizarán máquinas registradoras podrían expedir comprobantes simplificados.

VI Presentar en los meses de julio del ejercicio al que correspondiera el pago y en enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que determinarían y pagarían el impuesto conforme al artículo 119 N, mismo que tendría el carácter de definitivo. Tratándose de los contribuyentes que expidieran comprobantes que reunieran todos los requisitos fiscales efectuarían pagos trimestrales a más tardar el 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mismos que tendrían el carácter de definitivos.

VII Cuando se tratara de erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberían efectuar la retención y pago de los mismos. Esta obligación podía no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no excediera al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

VIII Quedó prohibido realizar actividades mediante asociación en participación y fideicomisos.

Quienes tributaran bajo éste régimen y cambiaran de opción, cumplirían con todas las obligaciones del régimen al cual se hayan acogido a partir de la fecha del cambio.

Finalmente en el artículo 119 O, consideró que los contribuyentes que ya no reunieran los requisitos, pagarían y cumplirían con las obligaciones de los otros regímenes a partir del momento en que se diera el supuesto.

Los pagos provisionales que les correspondiera efectuar en el primer ejercicio, conforme a la Sección I (Régimen General de Ley), cuando hubieren optado por pagar en la misma los harían aplicando al total de los ingresos del periodo sin deducción alguna el 2.5% o bien considerando el coeficiente de utilidad correspondiente a su actividad preponderante conforme al artículo 62, de este mismo ordenamiento.



A partir de que tributarán en la Sección I podrían deducir sus inversiones realizadas durante el tiempo en el que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no las hubieren deducido con anterioridad y tuvieran la documentación respectiva.

Se establecieron las reglas para deducir el monto pendiente de los bienes de activo fijo.

En los artículos transitorios se señaló sólo lo referente a la actualización de la tabla del artículo 119 N.

En cuanto a las reformas que sufrió este régimen encontramos la del 29 de mayo de 1998, en la que se adicionó un penúltimo párrafo al artículo 119 M, a través del cual estableció como prohibición que no podrían pagar el impuesto en los términos de esta Sección, quienes en el año calendario anterior obtuvieron más del 25% de los ingresos por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.

También en la misma fecha el artículo 119 N, fue reformado adicionándose una tabla para el pago del impuesto (**ver anexo 14**)

De igual manera se reformó la fracción VI del artículo 119 Ñ, indicándose que presentarían en los meses de julio del ejercicio al que correspondiera el pago y en enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que determinarían y pagarían el impuesto conforme al artículo 119 N, mismo que tendría el carácter de definitivo. Tratándose de los contribuyentes que expidieran comprobantes que reunieran todos los requisitos fiscales efectuarían pagos trimestrales a más tardar el 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mismos que tendrían el carácter de definitivos. Los pagos semestrales y trimestrales a que se refiere esta fracción, tendrían el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes ejerzan la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

Para los efectos de los pagos semestrales y trimestrales, se disminuiría un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprendiera el pago.

La SHCP, publicaría las tablas que correspondieran a los pagos trimestrales y semestrales.

Los contribuyentes de esta Sección que hubieren efectuado pagos en forma semestral o trimestral, podrían calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto los pagos semestrales o trimestrales a pagar en el ejercicio. El impuesto del ejercicio se pagaría mediante declaración que presentarían ante las oficinas autorizadas durante el periodo comprendido entre los meses de febrero y abril siguientes a la fecha en que terminara el ejercicio fiscal.

Una vez ejercida la opción, no podía variarse por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en que se empezó a ejercer la opción citada.

Respecto a los transitorios de este decreto, se señaló en el artículo segundo 98, que los contribuyentes podrían aplicar las disposiciones de la presente Ley, a partir del 1º de enero de 1998 y que las cantidades establecidas en la tabla del artículo 119 N, deberían de actualizarse en el mes de julio de 1998.

En relación al Reglamento indicaremos que no fue reformado, aún cuando ya se había derogado a partir de 1997 lo referente a los causantes menores en la Ley, por lo que todavía continuaron reglas referentes a los citados causantes menores.

El segundo año de aplicación del Régimen en comento (1999) continuó con los mismos lineamientos del año anterior, sólo cambio lo referente al monto de los ingresos para permanecer dentro de esta Sección, actualizándose a \$2'423,922.00. También en lo referente a la conservación de comprobantes por las compras de bienes nuevos que se usaran en el negocio, siendo por un precio superior a \$1,302.00 y en la expedición de notas de venta por la cantidad de \$54.00.

En los artículos transitorios no se estableció nada al respecto.

El Reglamento continuó sin cambios.

Durante el año 2000, el Repeco señaló los mismos lineamientos en el artículo 119 M, pero indicando como cantidad la que se establecía en el artículo 2º C de la LIVA.

El artículo 119 N, estableció que las personas físicas que pagaran el impuesto conforme a esta Sección, calcularían el impuesto aplicando la tasa que correspondiera al total de los ingresos que se cobraran durante el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la tabla. La tasa que correspondiera se aplicaría a la diferencia que resultara de disminuir al total de los ingresos que se cobraran en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarían para el pago del impuesto hasta que se cobraran en efectivo, bienes o servicios.

El artículo 119 Ñ fracción II, fue adicionado con lo siguiente: cuando los contribuyentes dejaran de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podían pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de la Sección I de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en la mencionada Sección I hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 119 M de esta Ley.

Estos contribuyentes, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerciera la opción. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerciera la opción fueran superiores a la cantidad señalada (artículo 119 M) dividida entre dos, dejarían de tributar en esta Sección y pagarían el impuesto conforme a la Sección I de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a la Sección I, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos. Los contribuyentes que no rebasaran el límite de ingresos y obtuvieran en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en artículo 119 M, pagarían el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en la Sección I de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resultara a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran

realizado en los términos de esta Sección III. Adicionalmente, deberían pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de la Sección I y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III, en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

La fracción V modificó sólo la parte final, cambiando una "y" por una "o", en lo relativo al importe total de la operación en número o letra.

En cuanto a sus transitorios no se señaló nada al respecto y su Reglamento se mantuvo sin cambios.

En el año 2001 la LISR fue reformada respecto al Repeco, señalándose en el artículo 119 M, que las personas físicas que obtuvieran ingresos por actividades empresariales, que únicamente enajenarán bienes o servicios al público en general, podrían optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de la actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad establecida en el artículo 2º C de la LIVA.

Los copropietarios que realizaran actividades empresariales podrían tributar conforme a esta Sección, cuando no llevaran a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizaran en copropiedad, sin deducción alguna, no excediera en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad anteriormente señalada. Los copropietarios se sujetarán a lo que establece el segundo párrafo del artículo 119 Ñ en su fracción II.

La tabla del artículo 119 N, se modificó para este año fiscal. disminuyendo el porcentaje de la tasa.

En cuanto a las obligaciones establecidas en el artículo 119 Ñ, se adicionó a la fracción II un segundo párrafo, mismo que indicó que cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados

de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se tratara excediera de la cantidad ya señalada, el contribuyente dejaría de tributar en los términos de esta Sección, debiendo pasar a la Sección I ó II de este Capítulo, según correspondiera, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

El párrafo tercero de esta fracción fue reformado en el sentido de que se agregaron las palabras "y segundo párrafos" del artículo 119 M, de esta Ley, en virtud de que se reformó dicho numeral.

La fracción IV se reformó en el sentido de que se consideró que los contribuyentes que pagaran el impuesto en los términos de esta sección, cambiarían su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, cuando expidieran uno o varios comprobantes que reunieran los requisitos fiscales que señala el CFF y su Reglamento, a partir del mes en que se expidiera el comprobante.

Se adicionó el siguiente párrafo a esta fracción, señalándose que también se considera que cambiaban de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que recibieran el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, a través de cheque o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en estos casos se cumpliera alguno de los requisitos que establece el artículo 29 C del CFF, a partir del mes en que se recibiera el cheque o el traspaso.

La fracción VI, también fue motivo de reforma en su primer párrafo, en lo referente a que se mencionó que los pagos semestrales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en los que los contribuyentes ejercieran la opción a que se refiere el último párrafo de esta fracción.

En su segundo párrafo se omitieron los pagos trimestrales, indicándose que para efectos de los pagos semestrales la disminución, sería de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

El tercer párrafo también fue reformado en cuanto a la publicación de las tablas para los pagos semestrales.

Esta fracción fue reformada en su párrafo cuarto, en el mismo sentido, sólo varío la redacción.

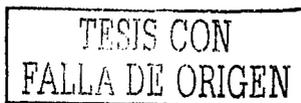
El artículo 119 O, se reformó en su segundo párrafo al establecer el 2% para los pagos provisionales durante el primer ejercicio conforme al Régimen General de Ley, en lugar del 2.5%.

Las tablas del artículo 119 N fueron actualizadas hasta el año 2001 (ver anexo 15)

Para finalizar con el desarrollo histórico por el que ha surgido el Régimen de Pequeños Contribuyentes, indicaremos lo referente al ejercicio fiscal en que nos encontramos viviendo, es decir, el del año 2002, mismo que analizaremos en el Capítulo IV de este trabajo; no sin antes mencionar que lo analizado anteriormente nos demuestra que por medio de la historia, podemos conocer la evolución del Derecho (en especial el Derecho Fiscal), alegándose en él a través del tiempo las mejores causas, las cuales no siempre son las correctas, pero que buscan mejorar la realidad que enfrenta la sociedad, tal es así que estamos de acuerdo con lo que señala Miguel Valdez Villareal, al mencionar que *"el Derecho se inicia apenas en las ideas, que el derecho es conducta y actividad, en consecuencia historia, que corresponde a cada generación y a las distintas naciones de culturas singulares y en diversos estadios de evolución, renovar y vigorizar el tránsito del pensamiento a la vida, y alegar por las mejores causas, en un momento de la historia cuando las sociedades actúan y se transforman a una velocidad tal que la guía que las ideas, principios y valores para conducir el quehacer humano no es a menudo cierta y fructífera"*<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> "Principios Tributarios Constitucionales", La Justicia en las Contribuciones, Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1992, p.14.



### CAPÍTULO III

## Principios de los Impuestos

El siguiente capítulo es el relativo a los principios que deben regir a toda contribución y en particular a los impuestos, a los que estamos haciendo alusión en este tema, por lo que iniciaremos primeramente con los principios teóricos, a los cuales han aludido la gran mayoría de los autores; tal y como lo menciona Luis Humberto Delgadillo Briseño, al indicar que:

*"El ejercicio de la potestad tributaria debe de observar una serie de principios y prever una serie de efectos que puede originar la imposición.*

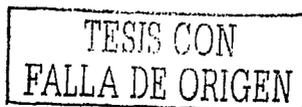
*La aplicación indiscriminada y arbitraria de impuestos puede provocar graves consecuencias económicas, políticas y sociales en un Estado. Por ello, el conocimiento de los principios de la imposición es de fundamental importancia para el desenvolvimiento adecuado de un país, ya que su manejo apropiado hace de las contribuciones un instrumento muy útil para la consecución de los fines del Estado"*<sup>36</sup>

Tal criterio también es compartido por el colombiano Isaac López Freyle, quien señala que:

*"Todo sistema tributario, para que pueda llamarse tal, debe estar basado en los principios técnicos que regulan el fenómeno de la imposición, a fin de que la legislación positiva resulte justa y no obstaculice el desenvolvimiento económico del país y mucho menos provoque reacciones sociales que pongan en peligro la estabilidad que*

---

<sup>36</sup> "Principios de Derecho Tributario", 3ª edición, Limusa Noriega, México, 1997, p.68



*debe poseer necesariamente toda nación  
para el cumplimiento de sus fines políticos*"<sup>37</sup>

## 1.- Principios de Adam Smith

Como principal doctrinario encontramos a Adam Smith, a quien se le atribuye ser el creador de los principios elementales de la imposición, mismos que señalaremos a continuación, tal reconocimiento es así que Enrique Fuentes Quintana en la introducción que realiza en la obra de Fritz Neumark, menciona que el "*Estudio de los distintos principios de la imposición y la crítica de los tributos históricos a la luz de esos principios generales en un tema que se encuentra entre los abordados por la literatura financiera desde sus orígenes y que desde entonces hasta hoy, ha atraído permanentemente la atención de los hacendistas. En efecto la doble raíz especulativa y práctica a la que se remonta el origen del estudio de la actividad financiera y que antecede y se funda en La Riqueza de las Naciones de Adam Smith, incorpora ya este enfoque de los problemas impositivos*"<sup>38</sup>

Desarrolló los principios elementales a los que debe subordinarse toda norma jurídico-fiscal, mismos que se encuentran en el Libro V, Capítulo II Parte II de su obra denominada "Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones", a efecto de integrar un orden justo que aliente el esfuerzo, la productividad y la imaginación creativa, que son causas de riqueza, mientras que el abuso tributario desalienta la iniciativa individual ya que sólo puede ser causa de la pobreza en las naciones que irreflexivamente lo implanten.

Las ideas de Smith influyeron no sólo en la materia fiscal, sino en las legislaciones constitucionales vigentes en la mayoría de los países occidentales. Considerando los siguientes principios:

---

<sup>37</sup> *Ob. cit.*, p.21.

<sup>38</sup> "Principios de la Imposición", Traducción de José Zamil Ferrer, Instituto de Estudios Fiscales, 1974, p.VIII.



### **a) De Justicia**

Este principio consiste en que los habitantes de una nación deben contribuir al sostenimiento del gobierno en una forma proporcional y equitativa lo más cerca de su capacidad económica. De la observancia o inobservancia de este principio se desprende la equidad o inequidad en los impuestos.

El principio de justicia ha sido desarrollado por la doctrina a través de otros principios como el de generalidad y uniformidad.

Si el impuesto es general, significa que éste comprende a todas las personas cuya situación jurídica coincide con la hipótesis que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, es decir, que cualquier persona pueda adecuarse a la hipótesis normativa. Si el impuesto es uniforme significa que todas las personas son iguales frente al tributo.

### **b) De Certidumbre**

Este principio se refiere a que en toda ley de impuestos deben señalarse con precisión los elementos esenciales de éstos para evitar que existan actos arbitrarios por parte de la autoridad. Dichos elementos esenciales de los impuestos son: objeto, sujeto, tasa, tarifa y cuota.

### **c) De Comodidad**

Consiste en que todo impuesto debe recaudarse en la época y en la forma que más convenga al contribuyente para realizar su pago. Esto es, escoger las fechas o períodos que, de acuerdo con la naturaleza del gravamen, sean más ventajosas para el causante.

### **d) De Economía**

Refiere en que el rendimiento del impuesto debe ser lo mayor posible; para ello, su recaudación no debe ser onerosa, es decir, el Estado debe preocuparse por contar con una buena administración, a fin de que resulten menos costosas las



erogaciones inherentes a la administración y recaudación de los impuestos, que las cantidades recaudadas.

Los principios fundamentales de los impuestos han tratado de completarse con otros principios, que han elaborado diversos doctrinarios, como Fritz Neumark, quien presenta en su obra "Principios de la Imposición", una visión general, amplia y sistemática de los principios que deben dominar en la política fiscal, para poder apreciarse como justa y económicamente racional. Considera que para poder alcanzar los objetivos de justicia, economía y eficacia operativa en la tributación, se deben observar los principios a los que él llama "político sociales", "político-económicos" y "técnicos-tributarios".

Para poder lograr la justicia en la imposición, indica que se debe buscar distribuir los gravámenes de tal forma que el reparto de la forma tributaria resulte lo más equilibrado posible, lo cual se logra mediante la aplicación de los principios políticos sociales.

Los objetivos de economía, que se manifiestan en la consecución de la eficacia, estabilidad y desarrollo económico, se pueden alcanzar con la aplicación de los principios político-económicos, a través de los cuales se permite la libre competencia y el desarrollo normal de los diversos sectores de la economía, así como la suficiencia presupuestaria y la adaptación a las fluctuaciones de la actividad económica.

Finalmente con el propósito de lograr la eficacia operativa de la imposición, debe existir una estructuración adecuada del sistema y de las normas tributarias, que por su congruencia, precisión y claridad faciliten su aplicación a los contribuyentes y a la administración, lo cual se logra a través de los principios técnico-tributarios.

El alemán Adolfo Wagner, sostiene que para regir la organización de la imposición, la ciencia de las finanzas debe de poseer una serie de principios superiores; tomándose en cuenta las necesidades de la economía financiera del Estado, de las otras personas públicas y de la población a gravar.

Además de que estos principios no deben ser considerados como absolutos, sino como relativos, según el tiempo y el lugar.

Según Wagner, estos principios son nueve, mismos que agrupó en cuatro categorías según los puntos de vista que los determinan y son:

En la primera categoría clasificó a:

Los Principios de Política Financiera, se derivan de la determinación que debe de hacerse del gravamen, según la elevación de las necesidades, debiéndose de cubrir estas con el producto de los gravámenes.

Los principios se dividen en:

- Principio de la suficiencia de la imposición, consiste en que los impuestos deben poder cubrir las necesidades financieras de un periodo financiero dado, en la medida en que otras vías o medios no puedan hacerlo o no sean admisibles.
- Principio de la elasticidad o de la movilidad, significa que los impuestos deben ser adaptables a las variaciones de las necesidades financieras, de manera que en un sistema deben existir uno o varios impuestos, que con un simple cambio de tarifas y sin provocar trastornos, produzcan en casos de crisis, los recursos necesarios, por ejemplo los impuestos sobre los consumos (alcohol, tabaco, gasolina, etc.) el impuesto sobre la renta, entre otros. Sin embargo, los primeros no deben ser sometidos a una elevación excesiva de cuotas, porque el efecto podría ser una restricción en el consumo y por lo mismo, una disminución de rendimiento.

La segunda categoría se encuentra integrada por:

Los Principios de Economía Pública, que se clasifican en la elección de buenas fuentes de impuestos, es decir, resolver la cuestión de si debe gravarse sólo la renta o también la fortuna o el capital de los particulares y de la población, y en distinguir la cuestión desde el punto de vista de la economía pública y de la privada, además de la elección de las diferentes clases de los impuestos, teniendo en cuenta los efectos de la imposición y las diferentes clases de impuestos sobre

aquellos que en realidad los pagan y examen general de lo que se ha llamado repercusión de los impuestos.

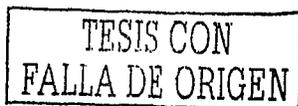
Por lo que señala tres fuentes del impuesto: la renta, el capital y los medios de consumo, para escogerlas, debe tenerse en cuenta el punto de vista crítico de la economía privada y de la pública, sobre todo en lo relativo al impuesto sobre el capital, después las consideraciones puramente financieras y las consideraciones de política social en materia de imposición y por último el fin que se pretende por empleo del producto del impuesto .

La fuente normal del impuesto es la renta nacional, que es el monto de bienes o riquezas que está a disposición de un pueblo durante un periodo determinado (un año), que puede ser enteramente consumido en este periodo, sin que el capital nacional preexistente sea disminuido. El capital nacional es el conjunto de bienes o riquezas de un país, que en un momento determinado se dedica a producir bienes futuros. El capital nacional no debe ser gravado en forma permanente; sólo en ciertos casos excepcionales; ya que su disminución provocaría desastres económicos y la disminución de la población, por la función del capital en la economía pública, especialmente en el proceso de la producción. Pero debe distinguirse la imposición del capital nacional de la del capital individual, que sí justifica. Sin embargo, la fuente principal del impuesto en la economía individual es la renta individual.

En la elección de las clases de impuesto. El legislador puede escoger quién será el sujeto del impuesto, pero esta fuera de su poder fijar quien será el pagador. La autoridad sólo puede emitir hipótesis y obtener, por la elección de las clases de impuesto y de los objetos, una realización más o menos verdadera de sus hipótesis. La repercusión, se debe tener en cuenta para escoger las clases de gravámenes y los objetos, para que, si un impuesto recae por la repercusión sobre determinada clase social, gravar con otros a aquéllas que han escapado a los efectos de los primeros.

En la tercera categoría encontramos a los principios:

De Equidad o de Repartición Equitativa de los Impuestos, como son la generalidad y la uniformidad; en donde el régimen de la libre concurrencia y admitiendo el sistema de repartición de fortunas y



rentas como existe, en un hecho que debe considerarse como realizado, el impuesto no debe tener sino finalidades fiscales; debe ser proporcional y gravar a todos, sin mínimo de exención y sin cuotas progresivas; esto se logra por medio de un gravamen muy leve sobre las personas que adquieran, para que puedan pagar lo mismo los pobres que los ricos; este gravamen puede ser, por ejemplo, ciertos impuestos indirectos sobre el consumo, especialmente sobre artículos de primera necesidad o de preferencia un impuesto real y proporcional sobre la renta. Así no se modificará la situación económica existente. La teoría que se basa en la libre concurrencia, exige esta clase de gravámenes, las violaciones al principio de la proporcionalidad que se cometen por los que siguen ese sistema, se deben al diferente desarrollo histórico, a las dificultades que presenta la imposición puramente proporcional y a las desviaciones, a veces inconscientes del punto de vista puramente económico hacia el social.

Pero el impuesto no sólo debe servir para cubrir necesidades fiscales, sino también para corregir la repartición de las rentas y de la fortuna. Las consecuencias de esta posición política son las siguientes: la generalidad no es tomada al pie de la letra en lo que concierne a los miembros del Estado, se puede por el contrario, establecer una exención de impuesto general o de ciertos impuestos, en provecho de las personas pobres, especialmente si su renta proviene del trabajo.

La uniformidad se entiende en el sentido de que el impuesto debe ser en lo posible, proporcionado a la capacidad de prestación económica, la cual crece según una progresión más rápida que la renta. Por esta razón, puede admitirse el principio del impuesto progresivo, la imposición de las renta fundada más fuertemente que la proveniente del trabajo, los impuestos suntuarios como complementarios o impuestos sobre la fortuna, sobre todo los considerados como formas de superimposición de rentas, imposición de las ganancias provenientes de hechos accidentales, no ganados económicamente por las personas interesadas, los impuestos reales sobre la fortuna o el capital, etc. La justificación de estos principios, debe buscarse en la parte de la economía nacional o social que le sirve de fundamento.

Finalmente en la cuarta categoría se establecen:

Los Principios de la Administración Fiscal o Principios de Lógica en Materia de Imposición, en donde encontramos a la fijeza, comodidad de la imposición y la tendencia a reducir en lo más posible los gastos de la recaudación de los impuestos; que son verdaderos axiomas que no necesitan demostración. Su aplicación depende de la elección de las clases de los impuestos y de la estructura del régimen financiero.

La fijeza tendrá mayor efectividad si se siguen las siguientes reglas:

La mayor preparación profesional y moral de los encargados de la determinación de impuestos.

La simplicidad del sistema de impuestos y de su organización.

Dar la indicación exacta y precisa de la fecha y lugar de pago, del monto de la suma debida y de las especies liberatorias admitidas.

Emplear en las leyes y reglamentos un lenguaje claro, simple y accesible a todos, aun cuando no siempre sea posible por las complicaciones que entrañan los impuestos modernos.

El rigor jurídico y la precisión, que excluyen la discusión y las controversias, son una necesidad de las leyes, pero a veces su realización es difícil.

Al lado de las leyes deben expedirse circulares y disposiciones que, citando ejemplos y en la mejor forma posible, aclaren no sólo para los órganos de la administración, sino para el público en general, los principios establecidos en ley.

Las disposiciones relativas a penas, defensas y ciertos principios fundamentales, deben hacerse imprimir en las formas oficiales para las notificaciones o para el control del impuesto.

Debe usarse la prensa para dar a conocer las leyes nuevas.

La comodidad no sólo beneficia al causante, sino también al fisco porque incrementa los ingresos. Para realizar este principio se debe establecer que el pago se haga en la moneda de curso legal; que el lugar del pago sea por regla general y cuando sea posible, el domicilio

del causante; la época de pago debe ser la que resulte más ventajosa para los contribuyentes, debiendo darse plazos cuando los impuestos sean muy altos; los procedimientos de control y percepción deben ser lo menos molestos posibles.

La reducción del costo es un problema de técnica administrativa y depende de las condiciones de vida de la población, del Estado, de la economía y de las clases de impuestos.

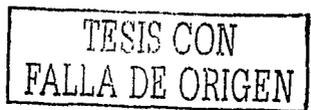
Otro de los doctrinarios es Harold M. Sommers, fundador de algunas de las más modernas corrientes de pensamiento en el campo de las Finanzas Públicas y del Derecho Tributario, quien en su libro intitulado "Finanzas Públicas e Ingreso Nacional", bajo el rubro de Principios de Política Impositiva, planteó indudablemente influido por Smith, las máximas, que a su juicio, deben seguir los actuales legisladores para atenuar las tensiones financieras y son:

a) Principio de capacidad de pago

De acuerdo con este principio, los que poseen el mayor ingreso o riqueza pagan la mayor parte del impuesto, independientemente de los beneficios que reciban del gasto de estos fondos. Un corolario del principio de la capacidad de pago es el de gravar con el objeto de igualar la distribución del ingreso y la riqueza. Puesto que a los ingresos más altos se les grava más fuertemente, la estructura del impuesto por si sola tiene el efecto de igualar la distribución del ingreso y la riqueza.

b) Principio del Beneficio

Otra posible base para un impuesto es el principio de beneficio, según el cual los individuos y los negocios pagan de acuerdo con los beneficios que reciben de los gastos gubernamentales, resulta difícil separar el principio del beneficio de la capacidad de pago en aquellos casos en que contribuyente se beneficia con los servicios gubernamentales generales. El principio del beneficio solamente puede ser distinguido con claridad cuando el rendimiento de un impuesto se destina a financiar un servicio concreto para el contribuyente.



Como Sommers lo reconoce, se trata del principio que queda comprendido en el de proporcionalidad o de capacidad de pago.

### c) Principio del Crédito por Ingreso Ganado

Siempre se encuentra en las leyes impositivas.

Este principio deriva, en esencia, de la máxima de proporcionalidad propuesta por Adam Smith, al darle su enfoque, Sommers hace especial hincapié en un criterio distributivo de las cargas tributarias que frecuentemente es olvidado por el legislador: el del origen del ingreso gravado.

En este sentido, el planteamiento que nos ocupa resulta ejemplarmente acertado. No puede gravarse con la misma intensidad un ingreso que es fruto y esfuerzo personal que otro que proviene de la especulación o de la suerte. En un régimen de justicia fiscal, es ilógico e inequitativo castigar la misma o con mayor severidad al causante que tributa a base de su trabajo, que al que lo hace como consecuencia de haber especulado con su capital o con el de terceras personas. Repugna al sentido común el que se apliquen las mismas cuotas o tarifas a los asalariados y profesionistas que a los rentistas, inversionistas en Bolsas de Valores y herederos. El Fisco debe comprender que el individuo que trabaja genera riqueza, en tanto que el que especula simplemente se aprovecha de ella.

Los tributos, para ser justos y equitativos, deben atender a cuatro factores fundamentales: la capacidad económica de los contribuyentes gravando proporcionalmente a los de mayores ingresos; las fuentes de riqueza existentes y disponibles en una nación, distribuyendo equitativamente entre todas ellas el impacto global de los tributos; los ingresos, utilidades o rendimientos percibidos por el causante, a fin de afectar fiscalmente tan sólo una parte proporcional de los mismos y el origen del ingreso gravable, con el objeto de establecer cuotas y tarifas más elevadas a quienes no obtengan sus recursos económicos del trabajo, sino de la especulación o de la suerte, como es el caso de los herederos, o de los que especulan, en los mercados de valores de renta variable.

#### d) Principio de la Ocupación Plena

Los impuestos pueden estar formulados con objeto de estimular la producción y el empleo, sin tomar en cuenta consideraciones a cerca de la capacidad de pago, el beneficio o la forma en que se obtenga el ingreso. Los impuestos promotores, que se establecen a fin de promover la producción y el empleo, caen en esta categoría. Los sistemas de seguro de desempleo basados en el sistema de mérito, por ejemplo, se formulan con el objeto de estimular la estabilidad en la ocupación. Bajo estos sistemas, el patrón recibe una rebaja o paga un menor impuesto de seguro contra el desempleo, si mantiene cierto grado de estabilidad en la ocupación. El impuesto sobre ganancias no distribuidas fue establecido con objeto de estimular el consumo al forzar la distribución de las ganancias entre los accionistas. Los depósitos bancarios se han gravado algunas veces como un método para estimular el gasto. Todos estos planes tienen como finalidad lograr un alto nivel de ocupación que a veces se denomina de ocupación plena. Por ser más conveniente, todos estos principios de política impositiva se clasifican bajo el principio de la ocupación plena. Parece existir una tendencia para dar a estos principios una parte cada vez mayor en la estructuración de la política impositiva.

#### e) Principio de la Convivencia

Algunas veces los impuestos, se establecen sin un fin más noble que el de recaudar lo más posible con la menor dificultad. La política seguida entonces será simplemente de convivencia. Los impuestos sobre herencias están basados, en cierto modo, en este principio, puesto que la persona que ganó el dinero no está presente para objetar el impuesto. En este principio se basan los llamados impuestos ocultos, tales como los que se imponen en el punto de fabricación y que, como es lógico, luego se incorporan al precio. La idea que se encuentra detrás de estos impuestos es que lo que el público no conoce no le duele.

A estos principios pueden agregarse otros más de diversos autores, como lo son:

- Que los impuestos no deben jamás pesar fuerte e inmediatamente sobre las clases pobres.

- No hacer jamás que el tributo siga inmediatamente al incremento de la riqueza.
- La producción no debe ser nunca dificultada por los impuestos.
- Los impuestos deben ser reducidos o abolidos cuando amenazan a disminuir el consumo.
- Se debe evitar en lo posible, el contacto entre los agentes del fisco y los contribuyentes

Podemos decir que en nuestra legislación impositiva, que va desde la Constitución hasta las diversas leyes fiscales existentes, **se ha tratado de tomar en cuenta los principios elementales de los impuestos de Adam Smith**, tal es el caso de nuestra Carta Magna, la cual establece lo referente al principio de justicia, en lo relativo a la obligación de los mexicanos a contribuir con los gastos públicos, de manera proporcional y equitativa (artículo 31 fracción IV), a pesar de que no se ha logrado.

Respecto al principio de certidumbre, lo encontramos en diversas leyes como la LISR, LIVA, LIA, etc., al señalar el objeto, el sujeto, la base, la cuota y la tarifa, aun no de manera muy clara.

En cuanto al principio de comodidad, también supuestamente se trata de establecer en las leyes fiscales, en las diversas hipótesis que en ellas mismas se establecen, es decir, en lo referente a que todo impuesto debe recaudarse en la época y forma que más convenga al contribuyente, pero en realidad no se sabe cuando es la época que más le conviene para el pago, ya que existen diferentes actividades y distintas fechas de pago, ya sean mensuales, semestrales, quince días después de haber obtenido el ingreso, etc.

Y finalmente el principio de economía, el cual trata también de llevarse a cabo dentro de la legislación, a fin de que el rendimiento del impuesto sea lo mayor posible, siendo necesario para ello que su recaudación no sea onerosa, contando para ello con una buena administración.

En nuestro caso ello se busca a través del artículo 33 fracción I del CFF, que señala:

*Art. 33 fracción I.- "Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades estarán a lo siguiente:*

*I Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:*

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes*
- b) Mantener oficinas en diversos lugares del territorio nacional que se ocuparán de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- c) Elaborar formularios de declaraciones en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.*
- d) Señalar en forma precisa en los requerimientos mediante los cuales se exija a los contribuyentes la presentación de declaraciones, avisos y demás documentos a que estén obligados, cuál es el documento cuya presentación se exige.*
- e) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales.*
- f) Efectuar en distintas partes del país reuniones de información con los contribuyentes, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales periodos de presentación de declaraciones.*
- g) Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter*

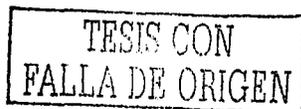
*general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año"*

Pero con lo establecido en el CFF, este principio todavía no se logra, puesto que la recaudación del impuesto es más costosa que el rendimiento del mismo, debido a que existen un gran número de servidores públicos dedicados a esta actividad y poco es el ingreso (contribuciones) que se recaudan, debido a la complejidad y dinamismo de la materia fiscal, sin menospreciar la ingerencia que tiene la autoridad (licenciados, economistas, contadores, etc.,) y sin olvidar a los legisladores.

## 2.- Principios Jurídicos

Los principios jurídicos de los impuestos son los que se encuentran establecidos en la legislación positiva de un país, pueden clasificarse en dos categorías: constitucionales y ordinarios (legales). Los primeros son aquellos que *"dimanan de la Constitución misma como normas superiores que regulan el sistema tributario, y de donde derivan su existencia y su razón de ser dentro del engrane institucional"* <sup>39</sup>, es decir, están establecidos en la Constitución; al decir de Narciso Sánchez Gómez, se establece que *"...los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución representan la guía suprema de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que integran dicha compilación deben reflejarlo y respetarse en todo momento, ya que de lo contrario se puede caer en la inconstitucionalidad de los actos de la autoridad, y por lo tanto carecerían de validez jurídica, y ante ello los afectados están en su derecho de hacer valer los medios de defensa previstos en la legislación conducente, como son, los recursos administrativos, el juicio contencioso administrativo y el juicio de amparo, para evitar de esta manera la aplicación indebida de normas o actos que contravengan los principios rectores de la potestad tributaria y la*

<sup>39</sup> López Freyle, Isaac, *Ob. cit.*, p.48.



*vigencia de las garantías individuales*"<sup>40</sup>. los segundos "están compuestos por las leyes ordinarias que estructuran y organizan la actividad tributaria del Estado"<sup>41</sup>, es decir, son los establecidos en las leyes ordinarias que se refieren a la actividad tributaria del Estado. Todos juntos constituyen al Derecho Tributario.

Visto lo anterior nos da la pauta para iniciar con lo referente a estos principios que resultan de suma trascendencia para la materia fiscal.

### a) Constitucionales

Por lo que los principios que en materia tributaria aparecen consignados en la Constitución representan las guías supremas de todo el orden jurídico-fiscal, debido a que las normas que integran dicho orden deben reflejarse y respetarse en todo momento, ya que de lo contrario asumirán caracteres de inconstitucionalidad y por tanto carecerán de validez jurídica, estando los afectados por tales disposiciones facultados para interponer el correspondiente Juicio de Amparo y evitar así que les sea aplicada cualquier norma que contravenga los principios rectores que la Ley Suprema consagra.

Estos principios se clasifican en:

- Principios derivados de los artículos constitucionales, que garantizan ciertos derechos fundamentales de los individuos, (constituyen las garantías individuales) las cuales no pueden ser violadas, coartadas ni restringidas para la actividad tributaria del Estado; encontrándose dentro de nuestra Carta Magna en los artículos 1º, 5º, 13,14,16 párrafo primero y último, 17, 21, 22 y 28.
- Principios derivados de la organización política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a los preceptos constitucionales conforme a los cuales se establece quiénes están obligados a pagar impuestos, quiénes deben percibirlos, cómo deben establecerse y

<sup>40</sup> "Derecho Fiscal Mexicano", Porrúa, México, 1999, pp.139-140

<sup>41</sup> *Ob. cit.*, p.48.

quiénes los deben establecer; numerales 31 fracción IV, 73 fracciones VII y XIX H, 74 fracción IV, 115 fracción IV, 124, 126 y 133.

- Principios basados en consideraciones económicas. Existen algunas disposiciones en materia de impuestos, que se elevaron a la categoría de normas constitucionales, para darles mayor fuerza, artículos 73 fracción XIX, 117 fracciones IV a VII y IX y 118 fracción I.

#### Principios derivados de las garantías individuales:

El artículo 1º, constituye el primer principio constitucional del Derecho Fiscal y se encuentra comprendido dentro de las garantías individuales: de propiedad, igualdad, seguridad jurídica y libertad, conforme a lo cual en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en la forma y términos que ella señale, esto es, la actividad tributaria del Estado no debe impedir o limitar el ejercicio de los derechos reconocidos por nuestra máxima Ley, por lo que las leyes impositivas deben obligar a todos los individuos, de igual manera.

No puede determinarse *a priori* cuando una ley impositiva prohíbe el ejercicio de determinado derecho, su calificación se deberá hacer en cada caso concreto; pero en términos generales, se puede decir que lo hará cuando por la cuantía del gravamen o por los procedimientos para su determinación y pago constituya un obstáculo normalmente insuperable para el ejercicio de ese derecho.

El numeral 5º, consagra la libertad de ocupación (siendo lícita) y la obligación de retribuir todo trabajo. Para efectos tributarios importa este precepto por la obligación de retener y enterar los impuestos a cargo de terceros, mismo que no es retribuida, además de que pueden resultar afectados económicamente y sancionado por no hacerlo; sólo los notarios son retribuidos por llevar a cabo estas labores al cobrar sus honorarios.

Lo mismo sucede con los depositarios en el embargo administrativo, ya que custodia los bienes y que por lo general recae en el representante del sujeto pasivo visitado o el propio contribuyente.

En el artículo 13 constitucional, se establece el principio de que las leyes tributarias no deben gravar a una o varias personas individualmente determinadas. El gravamen se debe establecer en tal forma, que cualquier persona cuya situación coincida con la señalada como hecho generador del crédito fiscal debe ser sujeto del impuesto.

Este numeral dice que nadie puede ser juzgado por leyes privativas. La ley privativa no es una verdadera ley porque no es general, abstracta, impersonal, permanente; sino es personal y concreta, porque se refiere a una persona o varias personas individualmente determinadas, de manera que cualquiera otra que no sea de las señaladas, aun cuando se encuentre dentro de la misma situación prevista en la ley, no le será aplicable.

Por los que parece que sólo se prohíbe la aplicación de una ley privativa cuando alguien es juzgado y que no establece una prohibición general de que se expidan leyes privativas.

Por tanto el principio de generalidad que integra el de justicia, no exige que todos los que tienen capacidad contributiva paguen todos los impuestos establecidos por el Estado, sino que precisamente que pague cada quien algún impuesto, de manera que algunas personas pagaran ciertos gravámenes y otras pagaran otros.

El numeral 14, constituye un principio constitucional del Derecho Fiscal, conforme al cual las leyes impositivas no deben tener efectos retroactivos, es decir, "a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El principio de la no retroactividad significa que el legislador y el juez no pueden despojar a los individuos de los derechos, llamados adquiridos, el primero por la expedición y el segundo por la aplicación. Lo cual queda acreditado con la jurisprudencia de la Séptima Época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**RETROACTIVIDAD. LEY Y ACTO DE APLICACIÓN.**- Al establecer el artículo 14 de la Constitución General de la República, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador por el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado, porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de las citadas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, también la autoridad aplicadora de la ley puede hacerlo, generando el efecto prohibido por el texto constitucional. En consecuencia, en uno y otro caso, a la Justicia Federal le corresponde examinar si el precepto en sí o su aplicación es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal. **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte: 133-138 Sexta Parte, Página 142.**

En su segundo párrafo, el precepto en comento establece que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

De lo anterior se desprenden dos reglas en materia fiscal:

- 1.- Las autoridades fiscales deben sujetarse estrictamente a las disposiciones legales respectivas.
- 2.- Las leyes que regulen los procedimientos administrativos para la determinación del crédito fiscal, para su cobro y para su impugnación, deben reconocer en lo posible el derecho del particular para ser oído, es decir, la oportunidad de defenderse.

Este párrafo otorga dos garantías: legalidad y audiencia.

En materia fiscal, todo impuesto debe estar consignado en una ley.

La garantía de audiencia, establece en materia administrativa o fiscal, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento y del contenido de la cuestión que va a debatirse, así como de las consecuencias que se producirán y que se le dé la oportunidad, tanto de presentar sus defensas, como la de presentar pruebas, para que quien diga lo contrario también demuestre su veracidad y que cuando agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados de presentar alegatos; por último el procedimiento concluye con una resolución que decida lo debatido y señale la forma de cumplirse.

En la legislación impositiva existe la tendencia de oír a los participantes antes de hacer una determinación definitiva de un crédito fiscal, como se indica a continuación:

- En muchos casos, son los propios causantes los que hacen la determinación del crédito fiscal, por ejemplo el IVA.
- Tomar en consideración pruebas que el causante haya tenido la oportunidad de rendir en la fase oficiosa del procedimiento.
- Las leyes fiscales conceden diversas instancias administrativas al particular, contra las resoluciones que determinen créditos fiscales.

Del artículo 16, se desprende otro principio, que consiste en que las resoluciones de la Administración Pública, en materia fiscal, deben ser por escrito, dictadas por autoridad competente y con expresión de los hechos y los fundamentos de derecho en que se basan, los cuales se harán del conocimiento de los interesados.

En la primera parte del párrafo primero, establece que *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Por otra parte se establece la verificación de actos de control de los impuestos, por medio de la inspección de los papeles y libros de los causantes para conocer si han cumplido con sus obligaciones fiscales, estas visitas deben cubrir las formalidades previstas para los cateos, es decir, la orden de visita debe de prevenir de la autoridad administrativa, debe de darse por escrito, en la orden debe de hacerse constar el lugar o lugares en que debe practicarse la visita, la persona a visitar y el objeto de la diligencia, al concluir la diligencia debe levantarse el acta circunstanciada en presencia de los testigos propuestos por el visitado o en ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia.

El artículo 17, indica que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, por tanto es de preguntarse que si puede imponerse prisión como castigo por incumplimiento de obligaciones tributarias y tenemos como respuesta que si, la prohibición se limita a derechos de carácter civil, en consecuencia, si es posible castigar en esta forma las infracciones a las leyes tributarias, por ejemplo en los casos de defraudación fiscal o contrabando.

El numeral 21, hace referencia a la facultad de la autoridad administrativa de imponer multas por infracciones a los reglamentos administrativos, en relación a ello tenemos el numeral 22 del ordenamiento en comento, que hace referencia a la prohibición de las multas excesivas.

El artículo 22, prohíbe la imposición de multas excesivas y la confiscación de bienes, pero establece que no se considera como confiscación la aplicación total de los bienes de una persona al pago de impuestos o multas

El artículo 28, respecto a esta materia, dice que *"En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos"*, cuando observamos dentro de las leyes fiscales, existen exenciones para cierto tipo de contribuyentes.

Tal y como lo afirma Ernesto Flores Zavala, al indicar que:

*"En efecto, la exención es un privilegio; es decir, una gracia o prerrogativa que se concede a una persona liberándola de una*

*obligación. Conceder una exención de impuestos, significa dispensar del cumplimiento de la obligación de pagarlos. Pero la obligación de pagar impuestos, dijimos, empieza con la capacidad contributiva, de manera que, si el que percibe una renta mínima no tiene capacidad contributiva, no se le puede dispensar del cumplimiento de una obligación que no tiene. La exención que otorga la ley, no tiene otro valor que el de un reconocimiento, por parte del Estado, de la inexistencia de la obligación de pagar impuestos, por lo mismo, no es contraria al artículo 28 constitucional*<sup>42</sup>

Principios derivados de la organización política de los Estados Unidos Mexicanos:

Dentro de la **fracción IV del artículo 31**, empezamos a establecer a los numerales que integran los principios derivados de la organización política del Estado Mexicano, respecto a las contribuciones, por tanto tenemos que cuando dispone que "*son obligaciones de los mexicanos: contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes*".

Tenemos que este precepto aporta los elementos fundamentales de la relación jurídico-tributaria que surge entre el fisco y el contribuyente, de donde se desprende lo siguiente:

- La obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos, esto es, la obligación de pagar los impuestos emana de esta fracción.
- Reconoce como sujetos activos de los impuestos a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, es decir, son las entidades que tienen derecho a percibir los impuestos.
- Todos los gravámenes deben establecerse por medio de leyes.

---

<sup>42</sup> Ob. cit., pp.194-195.

- De manera proporcional y equitativa.

Las palabras proporcional y equitativa deben interpretarse conjuntamente, porque lo que el Constituyente trató de expresar es que los impuestos fueran justos, ya que dichas expresiones sólo buscan la justicia de los mismos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia, que de acuerdo con dicho numeral, para la válida constitucional de sus impuestos se requiere la satisfacción de cuatro requisitos fundamentales:

- 1.- Que sean proporcionales.
- 2.- Que sean equitativos.
- 3.- Que se destinen al pago de los gastos públicos.
- 4.- Que se destinen exactamente para gasto públicos.

En 1985 la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó la jurisprudencia que expresa en su interpretación respecto:

***“IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.- El artículo 31 fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto, en monto superior, los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose además, una diferencia***

*congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula”*  
*Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Parte 199-204 Primera Parte, Página 144.*

El artículo 73 en su fracción VII, establece que “El Congreso de la Unión tiene facultad: para imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto”.

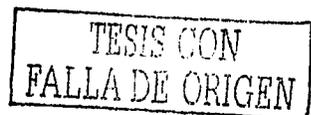
En su fracción XIX, se indica que se faculta al Congreso de la Unión “para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten en la administración pública federal y los particulares, estableciendo normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra resoluciones”.

El artículo 74 en su fracción IV, dice que *"Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación y el del Departamento del Distrito Federal, discutiendo primero las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlos, así como revisar la Cuenta Pública del año anterior"*.

La elaboración de la Ley de Ingresos y de las demás con carácter tributario, concierne a las dos Cámaras, pero deben discutirse primero en la Cámara de Diputados, como lo establecen el artículo 72 inciso h), que dice: *"La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados"*. Esta discusión debe ser previa a la aprobación del Presupuesto de Egresos.

Respecto a la fracción IV del artículo 115, tenemos que refiere a las haciendas públicas de los municipios, quienes administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bines que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso, percibirán las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, las participaciones federales, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las legislaturas de los estados y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

El artículo 124, establece el principio constitucional para determinar la competencia federal o local. En efecto, las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados, de ahí que existan leyes impositivas federales emitidas por los funcionarios federales, como es el Congreso de la Unión, por ejemplo la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley del Impuesto Sobre la Renta., etc. Asimismo, existen leyes estatales y municipales, emitidas por las legislaturas de los estados, por ejemplo la Ley del Impuesto Sobre Donaciones, la Ley del Impuesto Sobre el Predial., etc.



La disposición constitucional conforme a la cual da lugar a establecer la distinción entre los órdenes federal y el de los estados miembros o entidades federativas es el artículo 124.

Tal y como lo señala José Mauricio Fernández y Cuevas, en su obra Derecho Constitucional Tributario, al indicar que "... conforme a dicho precepto se estatuye el criterio que normativamente habrá de observarse en la distribución de facultades correspondientes a los órganos de los mencionados ordenes... por lo que hace al orden de la federación, los órganos relativos están dotados de facultades expresas, de tal manera que únicamente pueden realizar aquello que les es específicamente concedido, en lo tocante al orden local los correspondientes órganos estatales tienen un sector o ámbito de facultades, según lo establecido por el precitado artículo 124, de carácter residual, en el sentido de que toda facultad no atribuida de manera expresa a la federación, se estima que le corresponde"<sup>43</sup>

El artículo 126, señala que no puede hacerse ningún pago si no está previsto en el presupuesto o en una ley posterior.

Para finalizar con estos principios es conveniente señalar que el numeral 133 establece el orden jerárquico de nuestra legislación, que se origina con la preeminencia de *"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados"*.

Finalmente indicaremos que dentro de los principios basados en consideraciones económicas tenemos al artículo 73 fracción XXIX, que señala un principio constitucional como se había dicho con apoyo en consideraciones económica. Asimismo concede facultades exclusivas al Congreso de la Unión para establecer impuestos sobre el comercio exterior, el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27, sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros, sobre

<sup>43</sup> Citado por Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo, "Derecho Fiscal", 3ª edición, Banca y Comercio, México, 2000, p.71.



servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación y especiales sobre energía eléctrica, producción y consumo de tabacos labrados, gasolina y otros productos derivados del petróleo, cerillos y fósforos, aguamiel y productos de su fermentación, explotación forestal, además de la producción y consumo de cerveza.

El artículo 117 de la fracción IV a la VII y IX, este precepto no se ocupa directamente de lo federal, sino de lo estatal, por lo que al exceptuar a los Estados de la potestad de establecer ciertas clases de gravámenes, tácitamente indica que son atribuciones exclusivas de la Federación.

Por tanto es una prohibición a los Estados:

*"IV Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*

*V Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

*VI Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*

*VII Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que estas diferencias se establezcan respecto de la producción similar en la localidades o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.*

*IX Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice."*

El artículo 118 fracción I, también es limitativo de las facultades tributarias de los Estados y por tanto revierte en potestades implícitas para la Federación.

*"Tampoco pueden sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

*I Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones."*

Visto lo anterior es necesario mencionar que también existen excepciones a los principio constitucionales, como son los numerales 29 y 131, que son excepciones a la regla general de que las leyes de los impuestos son emitidas por el Poder legislativo, en estos casos son expedidos por el Poder Ejecutivo.

El numeral 29, señala que corresponde al Poder Legislativo la facultad de expedir las leyes impositivas, pero en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Ejecutivo, de acuerdo con los titulares de las secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República con aprobación del Congreso de la Unión, podrá suspender en todo el país o en un lugar determinado, garantías que fueren obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación, es decir, el Ejecutivo podrá, en estos casos, expedir leyes que establezcan determinados impuestos para hacer frente a situaciones graves.

En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional, se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar.

El artículo 131 en su segundo párrafo, otorga facultades extraordinarias al Ejecutivo por el Congreso de la Unión para *"aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación expedidas por el Congreso y para crear otras, así como para restringir y prohibir las importaciones, exportaciones y tránsito de productos, artículos y efectos cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o la de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país"*.

Por tanto "Cada contribución, así como el conjunto que forma el sistema, debe respetar y plasmar los principios constitucionales que se propone la justicia, referidos ya sea a los contribuyentes o a la nación y al estado" <sup>44</sup>

## b) Legales

Respecto a estos principios también llamados ordinarios, como ya se ha mencionado al principio de este capítulo son los que se encuentran establecidos en las leyes ordinarias, siendo necesario mencionar que "el legislador..., debe de tomar en cuenta una serie de principios que van orientados a lograr un sistema tributario más justo y eficaz" <sup>45</sup> y que hacen referencia a la actividad tributaria, porque aún cuando no tienen fijeza, sí rigen lo relativo a los elementos esenciales de los impuestos que ya han sido mencionados en el desarrollo del presente trabajo.

En México se pueden distinguir tres tipos de disposiciones ordinarias y que son a saber: la Ley de Ingresos, las leyes y demás disposiciones reglamentarias de cada uno de los renglones de ingresos y el Código Fiscal de la Federación.

La Ley de Ingresos de la Federación es expedida por el Congreso de la Unión cada año y contiene una enumeración de los ingresos que puede percibir la Federación en cada ejercicio fiscal. Las legislaturas de los Estados también expiden la Ley de Ingresos del Erario Local y Municipal.

Dentro de las disposiciones reglamentarias de cada uno de los ingresos se tiene a las leyes, reglamentos, circulares y las demás disposiciones que aclaran y precisan.

La Ley es el acto emanado del poder legislativo que crea situaciones jurídicas generales, abstractas e impersonales, siendo la fuente más importante del Derecho Fiscal.

<sup>44</sup> Valdez Villareal, Miguel, *Ob. cit.*, p.27.

<sup>45</sup> García López-Guerrero, Luis, "Derechos de los Contribuyentes" Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, México, p.38.



El Reglamento es el acto jurídico formal y administrativo que se origina en una disposición del titular del ejecutivo; es legislativo al crear situaciones jurídicas, generales, abstractas e impersonales que desarrollan y completan en detalle las normas de una ley a efecto de hacerla aplicable.

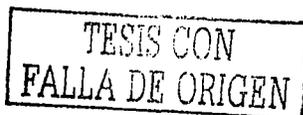
Las circulares son acuerdos internos que rigen a una institución de forma interna.

El Código Fiscal de la Federación, contiene un conjunto de disposiciones que se aplican supletoriamente a las leyes fiscales, su Reglamento sólo cumple con el objetivo de aclarar o determinar de modo general los medios que deben emplearse para aplicar la Ley en las diferentes situaciones.

Finalmente es necesario señalar a la Miscelánea Fiscal, que es un conjunto de reglas de carácter general que publica la SHCP en el Diario Oficial de la Federación, contiene disposiciones varias, a cerca de las facilidades administrativas, sin olvidar que no pueden estar por encima de la propia Ley. En opinión de Luis García López-Guerrero se señala que la miscelánea fiscal *"establece un conjunto de reglas relacionadas con una serie de contribuciones que los contribuyentes deberán de aplicar para lograr un mejor cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Los derechos y obligaciones que se contemplan en la miscelánea fiscal tienen una vigencia anual"*<sup>46</sup>, de lo que percibimos que dicha disposición de observancia general trae consigo "facilidades administrativas" que no siempre resultan de gran ayuda para los contribuyentes y por tanto no mejoran el cumplimiento de sus obligaciones, tal es el sentir de Ignacio Orendain Kunhardt, quien indica que *"Me refiero a la Resolución Miscelánea Fiscal, que conforme a su estructura y finalidad, debe regir durante un año; sin embargo la SHCP se encarga de desmenuzarla, convirtiéndola en un código de conducta al que deben someterse los contribuyentes quienes, abrumados con la intermitencia con la que se publica, llega un momento en que caen en la confusión más profunda, quedando*

---

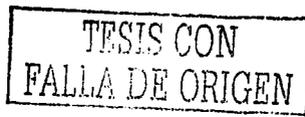
<sup>46</sup> *Ibidem.*



entonces atrapados en las redes del incorrecto cumplir de sus obligaciones"<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Revista "Práctica Fiscal Laboral Legal-Empresarial", La Simplificación Administrativa en el Sistema Fiscal Mexicano, Orendain Kunhardt, Ignacio, número 300, Año XII, 3ª decena Agosto, 2002, Taxxx, México, p.A31.



## CAPÍTULO IV

### El Régimen de Pequeños Contribuyentes Respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

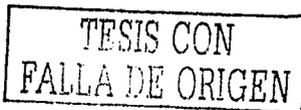
Para finalizar con este trabajo, abordaremos lo referente al Régimen de Pequeños Contribuyentes en relación con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, respecto del ejercicio fiscal de 2002.

Por lo cual consideramos necesario señalar los motivos que tuvieron nuestros legisladores para crear éste.

Junto al régimen de contribuyentes menores, existían otros también de pequeños contribuyentes, que sin tener esta denominación, dejaron de ser foco de atención por parte de la autoridad, como los contribuyentes que pagaban el 10 por ciento de recaudación sobre compras, quienes pagaban el 2.5 por ciento sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general y los del simplificado, tanto de ley como de facilidades administrativas. Siendo que a partir del 11 de diciembre de 1997, a través de la Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados, se crea el régimen en estudio, por lo que en dicha exposición se tiene que:

*“Se propone crear para personas físicas que realicen actividades empresariales con ingresos de hasta 2.2 millones de pesos un régimen especial en sustitución de los siguientes regímenes: de contribuyentes menores, de 2.5 por ciento sobre ingresos brutos por ventas o prestación de servicios al público en general, de 10 por ciento de recaudación sobre compras, y simplificado. Este último régimen seguirá existiendo exclusivamente para las actividades agrícolas, ganaderas, sivilcolas, artesanales y de autotransporte.*

*El régimen propuesto consistiría en la realización de pagos semestrales de un impuesto 2.5 por ciento de los ingresos brutos del contribuyente, disminuidos de tres salarios mínimos.*



*Bajo este régimen tan sólo se requeriría llevar un registro simplificado de ventas o ingresos, pero no habría las siguientes obligaciones: presentar declaraciones informativas, formular estados financieros, expedir y conservar comprobantes por ventas inferiores a cincuenta pesos, ni conservar comprobantes por compras de bienes nuevos con valor inferior a 1,200 pesos"*<sup>48</sup>

Efectivamente existían otro tipo de regímenes de pequeños contribuyentes al lado de los menores, que dejaron de ser objeto de atención por parte de la autoridad, sin olvidar que algunos contribuyentes por error o equivocada información siendo menores se inscribieron en el general de ley, tal y como lo señala Ángel García López, al mencionar que:

"Los antecedentes inmediatos del Régimen de Pequeños Contribuyentes los encontramos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento vigentes en 1997. Así en dichas normas quedaron establecidos cinco regímenes previstos para los contribuyentes que realizaran actividades empresariales comprendiendo sectores muy amplios, los cuales fueron denominados: Régimen General de Ley, Régimen Simplificado, Régimen de los Contribuyentes Menores, Régimen Asimilables a Salarios y Régimen de Recaudación por Terceros.

Todos los esquemas tributarios... fueron sumamente importantes...constituyéndose así en precursores en la información de algunas obligaciones formales mínimas que fueron preparando el terreno para el diseño general de lo que es el actual Régimen de Pequeños Contribuyentes"<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Exposición de Motivos de la Cámara de Diputados de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

<sup>49</sup> "Las Actividades Empresariales de las Personas Físicas en el Régimen de Pequeños Contribuyentes", Indetec, México, 1999, pp.19-21.



Observando que la autoridad fiscal ha tratado de llevar a cabo una simplificación fiscal, que hasta el momento considero no ha sido la adecuada para el momento histórico en el que nos desenvolvemos, tal y como lo afirma el C.P. Juan Manuel Maceda González, al mencionar que:

*"Las autoridades fiscales en México (que no el Congreso de la Unión) se han enfrascado, desde hace muchos años, en la dialéctica de la "SIMPLIFICACION FISCAL"; reformando disposiciones contenidas en las Leyes Fiscales, estableciendo sistemas especiales de tributación, promulgando resoluciones o decretos, estableciendo Reglas o normatividad internas (que nadie conoce pero que a muchos afecta).*

*Hemos visto los resultados de estos esfuerzos:*

- Reformas constantes que violan el principio elemental de la seguridad jurídica del contribuyente.*
- Eliminación de trámites innecesarios, creados previamente en aras de la simplificación.*
- Creación de bases especiales de tributación, que después se derogan por simplistas.*
- Distinción de contribuyentes "pequeños" no pueden realizar operaciones con los mayores (racismo económico).*
- Establecimiento de u "Régimen Simplificado" cuyo nombre oculta lo extraordinariamente complejo que resulta aún para las autoridades, que lo deben cumplir o hacer cumplir"<sup>50</sup>*

---

<sup>50</sup> <http://www.fisnet.com.mx/cargar/visionanio98/29/01-art.htm>

Por lo que no es sino hasta 1998, que todos estos tipos de contribuyentes se agrupan para conformar uno sólo, a través del régimen de pequeños, tal y como lo hemos visto en el capítulo II de este trabajo, con sus respectivas modificaciones.

Ya en el ejercicio fiscal de 2002, se reestructuró la Ley en comento y se denominó al Título IV "De las Personas Físicas, Disposiciones Generales", en su Capítulo II "De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales", quedando en la Sección I el "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales"; la Sección II "Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" y en la Sección III el relativo a lo que se ha llamado "Del Régimen de Pequeños Contribuyentes".

Señalamos que se reestructuró la Ley, porque se creó un régimen intermedio de las personas físicas con actividad empresarial, que permite a los pequeños expedir comprobantes fiscales con todos sus requisitos (cuando así lo requieran sus necesidades, pero se tienen mayores obligaciones), por lo que pasarían a este régimen.

El régimen en estudio se encuentra regulado a partir de los artículos 137 al 140 de la tan citada ley, mismo que analizaremos a continuación.

### **1.- Contribuyentes que pueden acogerse a este régimen**

El numeral 137, señala diversos supuestos de quienes pueden tributar bajo este régimen, siendo éstas las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios, al público en general, mismas que podrán optar por pagar el ISR en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'500,000.00.

Los contribuyentes que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a este tratamiento, siempre y cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán de la cantidad ya señalada.

Cuando en el ejercicio citado se realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar si la cantidad de \$1'500,000.00. se ha excedido o no, se dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar en esta Sección.

También pueden ingresar a este tratamiento los copropietarios que realicen actividades empresariales, cuando no lleven a cabo otras de la misma naturaleza y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por dichas actividades que realizaran en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad ya mencionada y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubiera excedido de la cantidad ya señalada. Los copropietarios se sujetarán a lo que establece el segundo párrafo del artículo 139 en su fracción II.

Cuando el autor de una sucesión hubiere sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal continuará cumpliendo con las obligaciones establecidas.

Se prohíbe a los contribuyentes que se dediquen a la comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos a demás de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, tributar bajo esta Sección.

## **2.- Cálculo del impuesto**

En relación a la forma de calcular el impuesto, se establece en el artículo 138 de la ley en comento, que las personas físicas, aplicarán la tasa del 1% al total de los ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial. La tasa se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres

veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

También se hace alusión a las utilidades que deben percibir los trabajadores de las empresas, la renta gravable a que se refiere el artículo 123 inciso e) fracción IX de la Constitución Política Mexicana y el 123 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el ISR que resulte a cargo del contribuyente.

Es importante indicar que con fecha doce de julio de este mismo año, aparecieron el DOF mediante el anexo 18 de la Resolución Miscelánea, las tablas integradas (a las cuales ya se les han disminuido tres salarios mínimos) para los pagos semestrales. (ver anexo 15)

Asimismo a través del DOF de fecha 30 de mayo de 2002, se establece un nuevo esquema de pago, cuyo objetivo principal es que los contribuyentes personas físicas de menor capacidad administrativa puedan pagar sus impuestos en los bancos sin necesidad de llenar un formulario fiscal, a través de una tarjeta tributaria.

Con el deber de utilizar la tarjeta tributaria las personas físicas que realicen actividades empresariales, que en el ejercicio anterior hayan obtenido ingresos hasta de un millón de pesos; las personas físicas inscritas en el régimen de pequeños contribuyentes; las personas físicas con actividades diferentes a las anteriores y con ingresos en el ejercicio anterior de hasta trescientos mil pesos, así como las personas físicas que inicien actividades en este año, relacionadas con las actividades ya señaladas y que estimen que sus ingresos no van a exceder de las cantidades mencionadas.

Como obligación debe utilizarse a partir del pago provisional del mes de julio, que se presenta en agosto. Teniendo la opción de utilizar internet para el pago de impuestos, aunque se hubiera recibido la tarjeta. Por lo que ahora también se requiere de una computadora y además de saber manejar el internet, denotándose que aún cuando

sea una opción también se le complica al contribuyente la utilización de este medio de pago, debido a que muchos contribuyentes no cuentan en primer lugar con una computadora y en segundo término no tienen conocimientos a cerca de cómo manejar el internet.

Existiendo además otras complicaciones como por ejemplo si con fecha posterior al del pago no ha llegado la tarjeta, que sucede o cuándo ésta trae errores, o cómo funciona el mecanismo para el pago a través de la tarjeta, cuestiones todas ellas y más que le surgen al contribuyente, el cual tendrá que acudir a su administración local de recaudación si la conoce para resolver dichas cuestiones y por tanto perder tiempo y dinero; rompiéndose con ello los principios de comodidad y de economía, que deben tener los impuestos.

Pero la autoridad para todo tiene una respuesta y maneja como ventajas que ya no se tendrán que usar los formatos fiscales para pagar los impuestos, ampliándose además el plazo para pagar de acuerdo con el sexto dígito numérico del Registro Federal de Contribuyentes, lo que evitará multas o requerimientos improcedentes; garantizándose que el pago se acreditará directamente en la cuenta fiscal del contribuyente, además de que se puede pagar en cualquier banco, con independencia del domicilio del contribuyente. Aún existiendo estas ventajas, el contribuyente requerirá de asesoría ya que existe un formato de ayuda (**ver anexo 16**) que están proporcionando en los centros de asistencia al contribuyente de cada local de recaudación, a través del cual se auxilia al contribuyente para que con ese formato pague con su tarjeta los impuestos.

### 3.- Obligaciones

En el artículo 139, se establecen las obligaciones de este tipo de contribuyentes y que a saber son las siguientes:

I Solicitar su inscripción en el RFC.

II Presentar ante las autoridades fiscales a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones el aviso correspondiente. Asimismo, cuando dejen de pagar el

impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, dentro del mes siguiente en que se dé dicho supuesto.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad ya señalada en párrafos anteriores, el contribuyente dejará de tributar de acuerdo a esta Sección y deberá estar a la Sección I (De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales) ó II (Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales), salvo que hubieran tributado en las menciones Secciones hasta por los ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente, que además de sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la suma mencionada.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el CFF, su Reglamento y el de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad ya mencionada, se dividirá entre dos; dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a las Secciones I ó II, según corresponda, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos ya mencionados y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Secciones I ó II, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo, los pagos que por el mismo ejercicio hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente deberán de pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I ó II y los pagos que se

hayan efectuado conforme a esta Sección, en este caso no podrán volver a tributar en la misma.

III Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activo fijo que usen en su negocio cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto de acuerdo a las Secciones I ó II, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el CFF y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

Con este párrafo se limita la actividad de este tipo de contribuyentes, pues por ese sólo hecho tendrán que cambiar al régimen de intermedios.

También se considera que cambian de opción, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, de casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29 C del CFF, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

V Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar los originales de las mismas. Estas notas deberán reunir como requisitos: el nombre, domicilio, registro federal de contribuyentes, el número de folio, lugar y fecha de expedición y el importe total en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores de \$50.00.



A través de esta fracción se remite al contribuyente al estar al pendiente de lo que se establezca a través del DOF.

VI Presentar en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y en enero del ejercicio siguiente, declaraciones semestrales en las que determinará y pagará el impuesto conforme al artículo 138 de esta Ley, los cuales tendrán el carácter de definitivos, salvo en los casos en que los contribuyentes calculen el impuesto anual.

Para los efectos de los pagos semestrales, la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138, será por un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

Las autoridades fiscales aplicarán las tablas correspondientes a los pagos semestrales previstos en esta fracción, como ya habíamos indicado.

Los contribuyentes de esta Sección, podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra éste, los pagos semestrales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaraciones que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mes de abril siguiente a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate. Una vez ejercida la opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

VII Tratándose de erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del ISR de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien a otra deberán, a partir de la fecha del cambio cumplir con las obligaciones previstas en dichas secciones.

Lo anterior demuestra que existe complejidad dentro de las obligaciones, para este sector de contribuyentes, a pesar de que este tratamiento se creó para facilitarlas, consideramos que primeramente la autoridad debió conocer el significado de la palabra fácil, para lograr dicha efectividad, tal y como lo señala el C.P. Maceda González, al señalar que:

*"...Todos estamos de acuerdo con ello; pero (qué es ser fácil", lo que para las autoridades fiscales es fácil, para los contribuyentes es complejo en mayor o menor medida según las condiciones particulares de cada uno; Lo que para los individuos es fácil, para las autoridades es "simplista", "inoperante" o "utópico".*

*En este mismo orden de ideas, es común confundir el término "FÁCIL" con todos los términos que, aunque similares no son sinónimos, como pueden ser: "sencillo" "simple", simplificado", "simplista", "práctico", "económico", etc.; al mismo tiempo, frecuentemente caemos en el error de generalizar lo que debería ser individual o de individualizar lo que debería ser general"<sup>51</sup>*

Por lo que la palabra "fácil" significa "*adj. Que se puede hacer sin gran trabajo*"<sup>52</sup> en virtud de lo cual las obligaciones deben de cumplirse sin que constituyan gran trabajo para los contribuyentes.

#### 4.- Salida del régimen

El último de los artículos que integra este régimen es el numeral 140, en el que se establece que los contribuyentes que ya no reúnan los requisitos para tributar en los términos de esta Sección u opten por hacerlo en otras secciones, pagarán el impuesto conforme a las mismas y considerarán como fecha de inicio del ejercicio para efectos

<sup>51</sup> *Ibidem.*

<sup>52</sup> Enciclopedia Microsoft Encarta 2001 (Diccionario).



del pago del impuesto conforme a esas secciones, aquélla en que se dé dicho supuesto.

Los pagos provisionales que le corresponda efectuar en el primer ejercicio conforme a la sección que según corresponda, cuando hubieran optado por pagar el impuesto en los términos de las mismas, los podrán efectuar, aplicando al total de sus ingresos del periodo sin deducción alguna el 1% o bien, considerando como coeficiente de utilidad el que corresponda a su actividad preponderante en los términos del artículo 90 (ver anexo 17).

Los contribuyentes que a partir de la fecha en que comiencen a tributar en otras secciones, según corresponda, podrán deducir las inversiones realizadas durante el tiempo que estuvieron tributando en la presente Sección, siempre y cuando no se hubieran deducido con anterioridad y se cuente con la documentación comprobatoria de dichas inversiones que reúnan los requisitos fiscales.

Tratándose de bienes de activo fijo, la inversión pendiente de deducir se determinará restando al monto original de la inversión, la cantidad que resulte de multiplicar dicho monto por la suma de los por cientos máximos autorizados por esta Ley para deducir la inversión de que se trate, que correspondan a los ejercicios en los que el contribuyente haya tenido dichos activos.

En el primer ejercicio que paguen el impuesto conforme a las secciones mencionadas, al monto original de la inversión de los bienes, se le aplicará el por ciento que señale esta Ley para el bien de que se trate, en la proporción que representen, respecto de todo el ejercicio, los meses transcurridos, a partir de que se paguen los impuestos.

Los contribuyentes que hubieran obtenido ingresos por operaciones en crédito por los que no se hubiese pagado el impuesto en los términos del penúltimo párrafo del artículo 138 y que dejen de tributar conforme a esta Sección para hacerlo en los términos de las otras secciones, acumularán dichos ingresos en el mes en que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Aún cuando se ha tratado de facilitar la forma de tributación por medio de este régimen a los pequeños contribuyentes, existe complejidad

dentro de la ley, además de las limitaciones que la misma establece, lo que origina que muchas personas no se inscriban en el RFC y quienes ya lo están soliciten los servicios de un contador para poder llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones, sin entender cual es la importancia de la tributación y el contribuir a ella; no existiendo todavía esa cultura fiscal, *"México es uno y de ello no hay duda, pero los mexicanos somos muchos y muy distintos entre nosotros. Nos dividen regiones, ideologías, culturas y niveles culturales, niveles económicos y niveles sociales, etc., aunque nos une una característica general: una escasa, viciada o nula cultura fiscal"*<sup>53</sup>, que es necesaria en nuestro país y sistema fiscal; problemática que ha sido abordada por el Doctor Hallivis Pelayo, Manuel, al señalar que *"Se ha manifestado desde hace mucho tiempo, la necesidad de concientizar, a los contribuyentes del deber cívico que implica el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. De esta forma, surgirá la conciencia fiscal indispensable para el éxito de cualquier sistema jurídico"*.<sup>54</sup>

Pero no siendo atribuible todo ello al contribuyente sino a éste último que nos rige y a las autoridades, es decir, *"Esta debe ser para ambos sujetos de la relación jurídica tributaria. Al fisco le corresponde velar por que las reglas para el cumplimiento de las disposiciones tributarias sean claras y precisas, así como dar asistencia, orientación y facilidades a los contribuyentes, pero jamás la cultura de la intimidación, como son los mensajes televisivos de "no se haga pato con el IVA" o "pague impuestos no pague consecuencias"*. Al sujeto pasivo le toca dar cumplimiento a sus obligaciones, fiscales, formales y sustantivas de manera oportuna y correcta"<sup>55</sup>

*"Para ello es necesario además de buscar una adecuada acción de la autoridad y un mejor y más sencillo sistema tributario que incentiven el cumplimiento, realizar acciones de concentración tributaria, precisando en qué ha fallado el Estado para lograrla"*<sup>56</sup>, por lo que la falta de esta cultura fiscal trae consigo apatía hacia la tributación por parte del contribuyente, además de la situación económica por la cual atravesamos.

<sup>53</sup> Ob.cit., [http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/anio\\_98/29/01-art.htm](http://www.fisnet.com.mx/cargar/vision/anio_98/29/01-art.htm)

<sup>54</sup> "Tratado de Derecho Fiscal y Administración Tributaria en México", Taxxx, México, 2000, pp.371-372.

<sup>55</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal", Iure Editores, México, 2001, p.163.

<sup>56</sup> Hallivis Pelayo, Manuel, Ob. cit., pp.371-372.

Por lo que considero necesario la aplicación de una cuota fija a este tipo de contribuyentes (que son una gran número que conforman el universo de contribuyentes inscritos, siendo un total de diez millones, formando sólo el régimen de pequeños contribuyentes tres millones y medio <sup>57</sup>, lo que significa una cantidad considerable), por las diversas repercusiones benéficas que traería tanto para éstos como para la autoridad.

## **5.- Factores que inciden en este sector**

Como se ha observado en el desarrollo del presente trabajo de manera breve hemos hecho alusión a diversos factores que influyen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, tales como los económicos, políticos, sociales y psicológicos.

En este apartado haremos referencia a dichos aspectos en virtud de que deben ser tomados en cuenta para que tenga éxito la aplicación de una cuota fija para este tipo de contribuyentes.

### **a) Económicos**

Respecto a este factor económico de los impuestos como ya se ha señalado, el Estado a través del ejercicio de su actividad financiera trata de satisfacer numerosas y crecientes necesidades públicas, empleando para ello recursos, implicando tal cometido un consumo y una creación de bienes y servicios. Ello hace que deban tomarse en cuenta conceptos y conclusiones de índole económica, estudiándose los efectos que el uso de esos recursos a través del gasto público, producen según su cuantía y el recurso de los mismos, respecto de los factores de producción (tierra, capital, trabajo y actividad empresarial) considerados dentro de un sistema económico nacional.

Es indudable que a través del tiempo se ha producido un crecimiento, tanto cualitativo como cuantitativo del gasto público, que se origina con el paulatino y continuo aumento de las necesidades públicas a satisfacer.

---

<sup>57</sup> Datos proporcionados por la Administración de Atención Personal al Contribuyente.

Tales circunstancias que se han dado y que se dan en realidad tienen como consecuencia que el Estado se haya convertido en un agente de consumo, producción y de distribución de bienes y servicios.

Para llevar a cabo tales funciones, los órganos del Estado (conformados y dirigidos por personas físicas) deberán de analizar cuidadosamente la situación económica existente, haciendo valer principalmente el principio presupuestario (relativo a la prestación de servicios para satisfacer necesidades de carácter general) y que debe de estar por encima del principio de mercado (obtención de un lucro a través de la actividad desarrollada), ya que de lo contrario es muy probable que sobre el bienestar general del Estado considerado como un todo, se traten de satisfacer expectativas personales o de grupos sociales particulares, entorpeciendo así el debido ejercicio de la actividad financiera del Estado.

Por tanto es importante tener presente la interrelación y dinámica que existe entre el fisco y los súbditos de un Estado, así como los efectos de las contribuciones, entre las cuales se alude a la repercusión, difusión, el uso del desgravamiento, la absorción, la amortización, la capitalización, la evasión, la elusión, etc., siendo necesario señalar que no es posible que en un régimen se distancie y aparte la economía de los particulares, pues de ésta depende su subsistencia.

Asimismo el aumento de las tasas de las contribuciones o la creación de nuevos gravámenes producen determinadas consecuencias en la economía de los particulares, como también lo sería la reducción en las cargas impositivas y como ya se indicó, a su vez el gasto público también es una forma de incrementar la demanda, la producción y el empleo.

De lo anterior se deriva que la economía debe de observarse tanto en el ámbito particular como en el nacional.

Por lo que hay que tener un panorama a cerca de la vida económica de cada lugar del país, (regiones, entidades y municipios).

La autoridad fiscal en este aspecto tiene una gran responsabilidad, debe de contar con una visión de la economía nacional de forma totalizadora y en consecuencia delinear por medio de leyes un sistema

impositivo lo más correcto que sea posible, así como de que las normas fiscales se apliquen de acuerdo a los propósitos y fines que les dieron origen.

Para tener eficacia esta actividad debe de considerarse que para establecerse una contribución o llevar a cabo una reforma fiscal, sin conocer previamente los efectos fiscales que se producirán en los variados sectores o ramas de la economía en el ámbito nacional, estatal o municipal, se deben de tomar en cuenta lo siguiente:<sup>58</sup>

- Debe de pensar el gobierno lo que llevará a cabo?
- Cómo se producen e intercambian los bienes?
- Por qué son tan bajas o altas las contribuciones existentes?
- Por qué y para qué se quiere hacer una reforma fiscal?
- Qué papel desempeña el sector público?
- Se agregan otras obligaciones contributivas a los particulares por su falta de eficiencia administrativa?

Y nosotros agregamos que además deben de cuestionarse cuál ha sido la historia por la cual ha atravesado el contribuyente?, cuál es y ha sido la idiosincrasia tanto de los contribuyentes como de la autoridad?, cuál es la situación económica del contribuyente en la actualidad?, qué beneficios traería consigo tanto para el contribuyente como la autoridad?

Para concluir con este aspecto, considero de gran trascendencia los aspectos económicos que giran alrededor de los contribuyentes y en especial en este régimen en comento; ya que de aplicarse una cuota fija a este sector y tomando en cuenta las cuestiones descritas anteriormente, se beneficiaría el contribuyente que como observamos forma parte esencial de la economía de un país y aún cuando por sus características: percepción de ingresos y actividad pase a formar parte de los "repecos", no sería obstáculo que dentro de sus obligaciones pague a través de una cuota fija, debido a que aún cuando obtenga altos ingresos y poca sea la utilidad, ello no traerá consigo que merme su economía, puesto que al continuar con dicha actividad y manteniéndose dentro de los parámetros de ingresos, se beneficiará al no tener que contratar los servicios de un contador, de perder tiempo

<sup>58</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, *Ob. cit.*, p.21.

que finalmente se traduce en dinero y evitar conflictos con la autoridad, quien obtendrá efectivamente impuestos para cumplir con la actividad que se le ha encomendado.

## b) Políticos

El factor político también se da junto con los demás aspectos que se abordaran en el presente tema de exposición, él cual se encuentra vinculado con consideraciones axiológicas o de valor que efectúan los órganos del Estado a través de las actividades legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, a nivel constitucional, legal o reglamentario o cuando deban crear o modificar las normas jurídicas.

Es claro que con el fin de regular el ejercicio de la actividad financiera del Estado, habrá que cuestionarse a cerca de qué necesidades públicas convendrá satisfacer a través de la aplicación del gasto público, cuáles serán prioritarias, cómo habrán de cumplimentarse, para adecuar de alguna manera los recursos y los medios técnicos con que se cuente y alcanzar los objetivos buscados. Tal toma de decisión para determinar qué es lo que pretende obtenerse y cómo habrá de lograrse, configura una acción para la cual se pondrán en juego consideraciones de tipo político por parte de los grupos gobernantes que deban efectuarla.

Lo anterior da pauta para señalar que existe la política fiscal la cual ha sido considerada "*...el arte de decidir las contribuciones que deben existir en un régimen tributario y cómo hay que gastar los recursos obtenidos por medio de ellas, para lograr los fines fundamentales que todo gobierno quiere alcanzar y que son la justicia, el orden, el bien común, en un marco de democracia social*"<sup>59</sup>

Lauré Maurice indica que la política fiscal "*...consiste en determinar una vez acordado el principio de recaudación por el ingreso fiscal, las características generales de las contribuciones en función de los datos económicos o psicológicos o, en otras palabras si el grueso del gasto público lo deben soportar las contribuciones, en que porcentaje cada una de ellas y efectos que sobre la economía generan*"<sup>60</sup>

<sup>59</sup> Carrasco Iriarte, Hugo, Ob. cit., p.95.

<sup>60</sup> Citado por Margáin Manatou, Emilio, "Nociones de Política Fiscal", Porrúa, México, 1994, p.3.

Por tanto observamos que la política se relaciona con los aspectos económicos, psicológicos y sociales.

La política fiscal debe de tener siempre objetivos diversos, pero deben de ser eminentemente recaudatorios, siendo éstos: la captación de recursos (satisfacer el gasto público, distribución de la riqueza y combatir la inflación y por tanto estabilizar la moneda); la no captación de recursos de recursos (producción de la industria nacional, apoyo a la industria nacional para competir en el exterior, protección del consumo nacional, alentar la adquisición de divisas, control de la actividad económica); promover el desarrollo económico del país (estimular el establecimiento de industrias nuevas, alentar a invertir en zonas pobres del país, alentar también la inversión de bienes duraderos y del gasto productivo); dirigir el gasto de los particulares (desalentando en invertir en actividades menos benéficas, para el país, estimular el ahorro, etc.) y combatir la recesión económica (desgravar actividades, alentar la contratación de mano de obra o la adquisición de maquinaria nueva, acreditando parte del gasto con el impuesto, así como el turismo interno y gravando al habitante que sale como turista al extranjero).

Dentro de la captación de recursos encontramos que se da esta situación cuando se aumenta un impuesto o se crea uno nuevo, por lo que deberá de realizarse una serie de estudios principalmente económicos, políticos, sociales y psicológicos, que deben prever obstáculos, efectos, consecuencias, reacciones de los afectados o de la actividad gravada, mismos que indicaran la forma de obtener lo que se busca con los menores efectos perjudiciales posibles, de no llevarse a cabo se originarán efectos no deseados. Debido a ello dentro de la política fiscal considero que como se propone se deberá tomar en cuenta ésta para poder aplicar una cuota fija a los "repecos" por ser sector cuantitativamente mayor y tener características especiales, debido a que *"El anhelo del gobierno de un país en que son "pocos los que mucho tienen y muchos los que nada tienen" radica en la distribución equitativa de la riqueza, obligando al rico a pagar más y menos al pobre; reiterar de aquél recurso con el objeto de llevar al segundo bienes y servicios de primera necesidad a su alcance*

*o para realizar inversiones tendientes a combatir la desocupación, etcétera"* <sup>61</sup>

Se ha considerado por los doctrinarios, que en nuestro país a partir de 1947, se introdujo una verdadera innovación en la legislación tributaria, siendo importante mencionar que en el periodo de 1959 a 1964 se llevó a cabo una labor de regularización fiscal; de 1971 a 1976 se concedieron dos programas de facilidades a los contribuyentes, sin que éstos lo hayan pedido; de 1977 a 1982 se expidió la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se elevó a categoría de ley los programas de facilidades a los contribuyentes; se modificó casi la totalidad de los impuestos que mantenían cantidades fijas a pagar por unidad producida, por porcentajes y en esa forma se trató de que los impuestos pudieran seguir la suerte de la moneda; se firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; de 1983 a 1988 las reformas tributarias fueron cada año más extensas, surgiendo así planeaciones con grave deterioro de la recaudación, creciendo la evasión fraudulenta y desviación del personal hacendario, apareciendo además una fuerte economía subterránea, ascendiendo la inflación al cien por ciento, México ingreso al GATT; de 1989 a 1994 se eliminaron las bases especiales de tributación, surge el sistema de simplificación fiscal tributaria, se combate al contribuyente omiso, procediéndose a la consignación de miles de ellos, se dio un déficit en la recaudación tributaria y un superávit financiero, gracias a la venta de empresas de participación estatal, disminuyéndose en términos reales la participación de los Estados y Municipios, se firmó el Tratado de Libre Comercio de América del Norte; se tuvo éxito en la política económica internacional, pero no así en la interna que se agravó con mayor desempleo, con una economía subterránea nunca vista y mayor delincuencia en el país y de esa época hasta la fecha se ha venido complicando todo ello, basta observar las noticias y mirar hacia nuestro alrededor.

De manera general se denotan los cambios que ha sufrido la política fiscal en México, y en relación a nuestro tema creemos necesario señalar algunos aspectos que pueden servirnos de punto de apoyo para la aplicación de la una cuota fija a este sector, mismos que señalaremos a continuación.

<sup>61</sup> Margáin Manatou, Emilio, *Ob. cit.*, p11.

Existieron dos periodos en donde los contribuyentes solicitaron al fisco la regularización, el primero en 1948 que no produjo grandes resultados, ya que dejó en libertad al contribuyente para que señalara lo que hubiera omitido, ya en el segundo periodo, que llevó el propio fisco se produjeron extraordinarios resultados, mismo que concluyó con que una minoría de comerciantes e industriales, no más del 10% declaraban el ingreso real y de esa minoría no más del 40% venía declarando la utilidad real. Respecto al agricultor, ganadero, profesionista, técnico o artista, la evasión alcanzaba límites inimaginables. *"Pero no hay que olvidar que no toda la culpa la tenía el contribuyente, sino también y quizás más grave era la culpa del mismo fisco federal, puesto que conociendo la situación que imperaba nunca había tratado de corregir o cuando menos procurar superar la actuación de su propio personal"* <sup>62</sup>

Respecto al comercio éste fue considerado el sector que agudizaba el problema de la evasión, pues no llegaban ni al 10% los comerciantes importantes que procuraban declarar el ingreso real, en el comerciante pequeño, ni al 2% llegaban los cumplidos. Se encontró a un buen número de comerciantes mayores disfrazados de menores, por ejemplo dentro de los locatarios se encontraban comerciantes con ingresos reales de \$3,000.00 a \$10,000.00 diarios y declaraban al mes tan sólo \$1,000.00 o \$1,500.00. Cuando se encontraba a un comerciante declarando \$15,000.00 o \$20,000.00 al mes ello significaba que era un comerciante de importancia, es decir, este dato denunciaba a mayores disfrazados de menores.

Esta situación la fomentaba la propia legislación en vigor, entre otras formas, porque reputaba como contribuyente mayor a contribuyentes que realmente eran pequeños o medianos y a quienes les resultaba oneroso y muy difícil el poder cumplir con las obligaciones propias de aquél.

Por lo que respecta a los importantes (contribuyentes mayores) se observó que en casi todas las zonas de la República, comerciantes que en ocasiones eran los principales dentro de su ramo o giro omitían declarar el ingreso real.

---

<sup>62</sup> Margáin Manatou, Emilio, *Ob. cit.*, p.52.



El comerciante ambulante, (el que se mueve de una ciudad a otra en vehículos de elevado costo) sólo manifestaba el mínimo de la Ley Federal del Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles, que admitía \$600.00 al mes, cuando las ventas eran sobre miles de pesos al día.

Respecto a los industriales se observó que el grueso del industrial omitía declarar el ingreso real.

En cuanto a la agricultura, casi no se tenían agricultores registrados, por lo que la recaudación era irrisoria, ninguna zona agrícola de país tributaba en forma correcta y buen número de ellos se encontraban al margen de la tributación.

El ganadero también se encontraba al margen de la tributación federal.

Y finalmente el pescador, era propietario de embarcaciones y cooperativista, se presentaban como contribuyentes de la entonces Cédula III, no obstante que los primeros llamados "armadores" sólo podían aportar los medios para que los segundos efectuaran su labor, ya que los únicos que podían en esa época dedicarse a esa actividad eran los que se agrupaban en cooperativas, por lo que la recaudación del impuesto sobre la renta era casi nula.

Además de que cada seis años vienen nuevas ideas en política fiscal, sobre todo en la materia tributaria, con las que se busca una mejor administración y control de los tributos, volviendo a cambiarse las ideas seis años después.

De 1959 a 1964, se llevó a cabo la labor de regularización fiscal, ya que en forma experimental en 1963 con los convenios a cuota fija<sup>63</sup> (o de resolución a cuota fija como después se le llamó) con los llamados contribuyentes menores, cuya labor fue suspendida en el mes de julio de ese mismo año.

Respecto a los locatarios de mercado del Distrito Federal, hasta 1963 sólo estaban empadronados como contribuyentes del impuesto federal

---

<sup>63</sup> El autor del sistema de cuota fija a contribuyentes menores lo fue el licenciado Fernando Rodríguez de la Mora.

sobre ingresos mercantiles setenta de ellos; a fines de 1964, con la labor de regularización fiscal, se habían incorporado miles.

Mediante convenio celebrado con los ganaderos de Chihuahua, a través de la regularización fiscal los resultados inmediatos fueron: que por la exportación de aproximadamente 250 000 reses que habían causado \$732,750.00 se incrementaron a \$2'581,636.50, es decir, de \$2.50 que por cabeza de ganado se venía pagando, equivalente al 1% del valor que se le daba, se aceptó una **cuota fija** de \$9.00 por cabeza de ganado. Sistema al margen de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, **pero ajustado más a una realidad y por consiguiente dando los mejores rendimientos al fisco.**

En 1965, se suspendió, por considerarse antitécnicas las cuotas fijas a los locatarios del Distrito Federal y de toda la República que las tenían, pero a mediados de 1966 y percatado el fisco que esos contribuyentes no tributaban y eran miles, pretendió exigir para 1965 y 1966 las cuotas de 1964, a lo que se opusieron los interesados.

Los agricultores y ganaderos siguieron tributando conforme a las bases especiales de tributación, mismas que fueron eliminadas en 1990.

En 1972 se implantó en el Estado de México un sistema especial de fiscalización en la entidad y de enero de 1973 a agosto de 1975 se habían visitado 7830 contribuyentes, comerciantes e industriales, de los que se habían recuperado un ingreso omitido de \$4'328,852.00 e incorporado a la tributación ingresos que ascendieron a \$2'396,544,819.00, que en total produjeron poco más de 211.00 millones de pesos. En este mismo lapso, la labor del fisco federal produjo una recaudación de 1.0 millón de pesos.

Lo importante en la labor realizada fue recuperar el ingreso omitido y fijarle al contribuyente un ingreso mínimo a declarar mes tras mes, sin constituir el mismo cuota fija, y sin ser obligatorio el declarado, pero que sirviese al Estado para vigilar el comportamiento futuro de esos contribuyentes omisos. Y la enseñanza del fisco estatal, residió en que en la mayoría de los casos esa base mensual a declarar era inferior al ingreso que se estimaba como el verdadero del contribuyente, ya que

se ha percatado de que es imposible de la noche a la mañana, acabar con la evasión fiscal. Esta digamos se tolera, pero bajo control.

Es necesario establecer que en el contribuyente menor y mediano, es en donde el impacto económico, causa estragos en virtud de que significa pagar fuertes diferencias por el pasado (recargos y actualizaciones), más incrementar los pagos del impuesto (mensual, trimestral o semestral), en quienes pueden producirse consecuencias no deseadas como son el cierre de establecimientos, clausuras, y desempleo entre otros.

Al igual que en el Estado de México las entidades de Sonora, Morelos, Chihuahua, Guadalajara, Veracruz y el Distrito Federal al adoptar dicho sistema obtuvieron mejores resultados.

De lo que advertimos que este sistema logro mayores éxitos al aplicarles un "ingreso fijo" sin ser considerada una "cuota fija", pero que al final resultó serlo, por tanto consideramos que si es necesario aplicar este tipo de política para obtener el máximo provecho de las contribuciones en beneficio de la sociedad (incluyendo particulares y autoridades) ya que sino se llevan a cabo transformaciones jamás se podrán obtener beneficios (claro a través de estudios relativos a cada propuesta).

### c) Sociales

En todo conjunto social coexisten toda una gama de intereses, que sus integrantes pueden percibirlos como propios -o particulares- o comunes, por ser compartidos con los de otros individuos de esa sociedad, variando éstos tanto desde el punto de vista de su diversidad como desde la intensidad de sus sentido. Puede acontecer que una gran mayoría propugne que el país alcance un nivel óptimo de desarrollo económico, pero de acuerdo con otros intereses que se dan dentro del conjunto se sustentará que no sea así por convenir a sus necesidades.

En toda sociedad predominan los intereses de los grupos -mayoritarios o minoritarios cuantitativamente- que a la sazón estén ejercitando las funciones de gobierno de aquéllas, por sobre los intereses de los

demás núcleos sociales que pugnarán a su vez por alcanzar el poder político para procurar satisfacerlos, todo lo cual configura en definitiva otra de las facetas por las cuales se mantendrá un orden jurídico existente o se propiciará su cambio, lo que no es otra cosa que la distinción entre el derecho que es y el derecho que debe ser.

Todas estas situaciones tienen una gran importancia en el relación cómo deben llevarse a cabo la actividad financiera del Estado, aspecto en el que se han ido dando las más diversas posiciones de acuerdo con los cambiantes intereses en juego, lo que sin duda implicará una transformación social del país que se analice.

El estudio de estos fenómenos producidos por los intereses sociales y la forma de actuar de los grupos dominantes en cada sociedad, así como su relación con la realidad social, es estudiada fundamentalmente por la sociología y por la psicología social.

En este caso es a través de los grupos sociales (organizaciones de comerciantes e industriales, locatarios de mercado, grupos empresariales, líderes, cámaras, etc.) quienes deberán de unirse y someter sus propuestas de cambios (la aplicación de una cuota fija al Régimen de Pequeños Contribuyentes) a la autoridad a fin de lograr que dicha propuesta sea establecida en la LISR.

#### **d) Psicológicos**

También como ya se ha mencionado con anterioridad la psicología forma parte importante dentro de la sociedad, debido a que está conformada finalmente por seres humanos

Podemos sentar como regla que el contribuyente reacciona en forma adversa contra el tributo y en especial contra el impuesto. Considera al gravamen como un mal necesario, máxime si no está satisfecho con la forma de administrarse la cosa pública, ya que sabe que lo se le exige por aquel concepto se emplea para el sostenimiento del gobierno y para que éste realice la política administrativa que se ha trazado.

La reacción del particular varía según su grado de cultura, de honradez, de civismo, de educación, de gratitud o de conveniencia.

Hay contribuyentes que se percatan de la necesidad, en bien de su patria o agradecimiento del país que lo acogió, o por conveniencia de su negocio, o por temor al fisco, de tributar con honradez; no escatiman un centavo de lo que legalmente le corresponde al erario. Estos contribuyentes tributan, pues, correctamente, pensando unos en su país otros en la gratitud, otros en su negocio y otros por temor.

El primero y el segundo reúnen las cualidades del contribuyente modelo, pues su educación, su civismo, su cultura, su buen juicio y criterio, les dicen que si desean ver la prosperidad del país.

Los contribuyentes cumplidos por conveniencia o por temor al fisco son aquellos que se percatan no sólo de que no vale la pena arriesgar la tranquilidad personal o de la familia, sino ni siquiera la del patrimonio que se emplea en los actos o actividades gravadas. Quieren su tranquilidad y si el precio para lograrlas es pagar correctamente sus impuestos, pues a pagarlos.

En segundo término tenemos el grueso de los contribuyentes, nacionales y extranjeros que sólo cumplen a medias o bien en forma reducida con sus obligaciones fiscales. Este núcleo de contribuyentes, esencialmente contribuyentes pequeños y medianos, así como también, aún cuando son minoría, a verdaderos gigantes dentro de su ramo y giro.

El primer sentimiento de los pequeños y medianos contribuyentes que ejercen una actividad independiente con respecto a la administración y sus agentes es el de inquietud y temor. La administración fiscal aparecerá ante él como un mundo indescifrable, absurdo y amenazante.

También es justo hacer constar que en todos los ambientes sociales, es posible encontrar contribuyentes que tienen un elevado sentido de su deber fiscal y que establecen con la administración relaciones de una perfecta transparencia.

En tercer término tenemos a los que no tributan: a los que de plano ni en mínima forma cumplen con las leyes tributarias, salvo por verdadera excepción. Este grupo se constituye esencialmente por pequeños y, también por medianos contribuyentes.

Existen diversas causas de reacción que influyen en el grueso de los contribuyentes para no cumplir correctamente o bien de plano, en ninguna forma y éstas se deben a la educación, al medio en que se desenvuelve y a la forma en que percibe el como administra el Estado a sus súbditos y a la propia actuación de éste último.

Pero como ya se ha señalado no toda la culpa le es atribuible al contribuyente; que quizás el más responsable de esas situaciones sea el fisco, o bien el Estado mismo, situación que queda confirmada con lo que señala Lucien Mehl al indicar que. "...en materia financiera el Estado hasta el presente ha realizado un débil esfuerzo de información y preparación psicológica. Debe emprenderse tal esfuerzo si quiere asegurarse la estabilidad política y el desarrollo armónico de nuestra sociedad" <sup>64</sup>, consideramos que hasta el momento ha realizado un débil esfuerzo el Estado por lograr un beneficio tanto para los contribuyentes como para él.

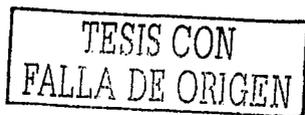
Sin embargo, la mentalidad del contribuyente está en función del ambiente social y profesional, así como de las condiciones de sujeción al impuesto.

Se puede decir que la reacción y el comportamiento de todo contribuyente siempre será adverso al pago del tributo, pues a nadie le agrada ver reducida su capacidad de actuación en el consumo por la existencia de un gravamen. Sin embargo, el buen uso de la recaudación y una atinada administración pública, puede influir en ir venciendo esa natural resistencia. Que la omisión sea la excepción y no la regla debe ser la meta de todo el fisco; meta ésta que el fisco mexicano ve aún muy distante.

*"La prudencia política, la capacidad de la administración y el nivel de desarrollo económico, deben traducir finalmente las propuestas generales de reformas así alcanzadas a la realidad impositiva de cada país" <sup>65</sup>*

<sup>64</sup> "Elementos de Ciencia Fiscal", Traducción por J. Ros y J.M. Bricall, Bosch, 1964. p. 342

<sup>65</sup> Neumark, Fritz, *Ob. cit.*, p.IX.



Tomando en cuenta todos estos factores podemos obtener información detallada de la realidad fiscal, para poder aplicar sobre ella una cuota fija y así poder comprobar efectividad sobre este tipo de contribuyentes.

## **6- Repercusiones al aplicarse una cuota fija a este sector**

En relación a las repercusiones al aplicarse una cuota fija, creo que debe volverse al régimen anterior, es decir, al de los contribuyentes menores que como hemos visto a través de la historia de éstos en la LISR, pagaron una cuota fija por medio de boletas en las que se establecía la cantidad fija a pagar. Es por ello que para determinarse ésta, se requiere de un poco de inversión en cuanto a dinero y tiempo por parte de la SHCP, para llevar cabo un estudio, para establecer cuántos son los contribuyentes menores que existen inscritos, qué cantidad de impuesto sobre la renta se ha recaudado desde 1998 hasta la fecha por estos contribuyentes, qué tipo de actividades empresariales predominan y en que zonas geográficas, para así tener un esquema de este tipo de contribuyentes.

Asimismo a través de estadísticas, revisión de declaraciones trimestrales, semestrales y anuales con que se cuente, además de visitas domiciliarias, llevar a cabo una estimativa del ingreso percibido por el contribuyente y determinar una cuota fija, la cual se actualizaría en los periodos que estableciera la autoridad. Misma que deberá de enviarse a través de boletas al domicilio del causante.

Considero que como repercusiones al aplicarse una cuota fija, traerían consecuencias positivas tanto al contribuyente como a la autoridad, en primer lugar se facilitaría al contribuyente la forma de tributar, se ahorraría tiempo y dinero, lo cual se vería reflejado en su economía personal y en conjunto en la nacional, además dejaría de estar preocupado por su situación fiscal; en segundo lugar la autoridad realmente percibiría impuestos, ya que con la aplicación de las tablas muchos quedaban exentos y no pagaban, presentando declaraciones en ceros y por tanto la recaudadora percibía pocos impuestos. Por lo que el impacto económico sería benéfico tanto para el contribuyente como para la autoridad.

Por tanto la cuota fija probablemente sea una cantidad pequeña, que tendrá consecuencias favorables, al crear indirectamente cultura en el contribuyente, tal es el caso del impuesto predial y a la vez un poco de confianza en la autoridad fiscal, acabándose con los cambios tan constantes de la materia fiscal, con las vueltas a veces tan innecesarias a las oficinas de asistencia al contribuyente y evitando gastos para la propia autoridad.

Logrando con ello medidas tendientes a simplificar el cumplimiento de obligaciones fiscales, incidir en un ambiente de mayor seguridad, para estos contribuyentes y combatir la informalidad y la evasión fiscal.

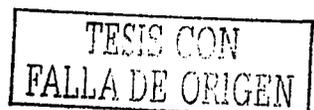
Con dicha propuesta, también están de acuerdo la Asociación Nacional de Gobernadores (Anago), la cual está integrada por mandatarios perredistas, quienes "*demandaron a la Cámara de Diputados...En una reunión con diputados la Anago, encabezada por la jefa de Gobierno del D.F., Rosario Robles, presentó sus propuestas para integrarlas al paquete económico del 2001, en las que además del mencionado incremento en las participaciones, destaca...el establecimiento de cuotas fijas para los contribuyentes menores*"<sup>66</sup>

También es importante señalar que respecto a lo ya señalado, la aplicación de una cuota fija a este tipo de contribuyentes dentro del ámbito jurídico no rompe con los principios de proporcionalidad y equidad, debido a que no sólo se determina por la cantidad que obtienen, sino también por la fuente de la que proviene y de las circunstancias, que les rodean, tal y como se establece en la siguiente tesis aislada, emitida por nuestro máximo órgano de interpretación, que al tenor nos establece que:

**RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD**

---

<sup>66</sup> <http://www.diario de mexico.com.mx/2000/nov00/101100/textos/pa-ng.htm>



**CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.-** Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de que proviene (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención, de ahí que el legislador puede validamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad. **Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis 2a.CLVII/2001, Página 247, Materia:**

Por lo que "el legislador, al crear la normativa tributaria, requiere tomar en cuenta no sólo aspectos presupuestales, garantes de la captación de recursos públicos, sino la condición del sujeto frente al tributo"<sup>67</sup>

Para concluir con este apartado es necesario mencionar que la tributación no puede ser resultado de una concepción puramente jurídica, ya que su contenido se determina a su vez por decisiones de carácter económico, político y social.

Considerando necesario reflexionar sobre estas pequeñas líneas a las que alude el Profesor Emilio Margain "Si al contribuyente menor o mediano le es materialmente imposible cumplir conforme a la ley con sus obligaciones fiscales, ¿por qué no cambiarle el sistema impositivo? ¿Por qué empeñarse en un régimen que en papel es sencillo y económico, pero que nadie respeta, salvo verdaderas excepciones?"<sup>68</sup>

## **7- Repercusiones a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado de este tipo de contribuyentes**

Respecto al Impuesto al Valor Agregado, también creo que este impuesto indirecto se deja de percibir por parte de estos contribuyentes, puesto que al establecerse en el ISR, que sólo podrán tributar contribuyentes con actividades empresariales llevadas a cabo con el público en general, se limita a éstos, ya que por el sólo hecho de expedir comprobantes con todos los requisitos fiscales se debe de dejar de tributar como pequeño, por ejemplo en un caso particular, en asistencia al contribuyente se atendió a una persona inscrita en el régimen simplificado de facilidades administrativas (1991), quien era un "afilador de cuchillos ambulante", que trabajaba en su gran mayoría

---

<sup>67</sup> Conceptos de Reforma Fiscal, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Ensayos Jurídicos, Num.10, El Principio de Capacidad Contributiva como Criterio Esencial para una Reforma Fiscal, Dr. Marco César García Bueno, México, 2002, p.46.

<sup>68</sup> Margáin Manatou, Emilio, Ob. cit.,p.107.

para restaurantes y también para pocas personas físicas (amas de casa) y que le pedían facturas con el IVA desglosado (restaurantes), aunado a que esta persona no sabía leer, sólo un poco escribir; por lo que nos damos cuenta de que este contribuyente en la actualidad tiene que cambiar de régimen si desea o tienen la obligación de seguir trabajando y acudir frecuentemente a la SHCP, para solicitar asesoría, por lo que perderá tiempo que se traduce también en dinero y si quiere permanecer en dicho régimen (ahora el de pequeños) tendrá que dejar de cobrar el IVA y perder ingresos, situación que considero absurda.

Por lo que es necesario que para no limitar dicha actividad, deberían de considerarse como deducibles los comprobantes emitidos por los pequeños contribuyentes, porque es injusto e inequitativo que se limite su actividad prohibiendo que se anote un requisito para que cause efectos económicos la deducibilidad en el comprobante.

Es necesario mencionar que respecto al impuesto al activo, por medio de la Ley de Ingresos del ejercicio del 2002, a través del artículo 17 en su fracción IV, se establece que *“se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes ha que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado”*.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** En el mundo actual los cambios económicos, políticos, sociales y jurídicos, con que se desarrolla la sociedad, resultan trascendentales en el derecho fiscal.

**SEGUNDA.-** México no pasa por desapercibido tal situación, tan es así que la materia fiscal se desenvuelve en una complejidad y por tal situación se buscan formas para evitar dicha complejidad.

**TERCERA.-** La actividad financiera del Estado juega un papel importante dentro de la sociedad, mismo que se ve reflejado en los ámbitos económico, político, jurídico y social, en sus tres momentos a saber como lo son la obtención de ingresos; la gestión y manejo de recursos y la administración y explotación de sus propios bienes patrimoniales de carácter permanente; así como de la realización de erogaciones para el sostenimiento de las funciones públicas y de otras actividades y gestiones que tiene en la actualidad el Estado moderno.

**CUARTA.-** El devenir histórico tiene un rol primordial dentro de toda actividad y en este caso sobre el campo de lo fiscal, porque a través de la cual podemos conocer nuestro pasado y entender nuestro presente.

**QUINTA.-** Las contribuciones forman parte esencial dentro de la actividad fiscal y dentro de ella la importancia de los impuestos, que generan la mayor cantidad de ingresos, respecto de las demás contribuciones.

**SEXTA.-** Los impuestos surgen a través de la relación jurídico-tributaria, que es el vínculo que se establece como consecuencia de la realización del hecho generador del tributo, entre la administración pública en su carácter de acreedor, que debe exigir al particular (contribuyente) como deudor una prestación, según lo establezca la ley.

**SÉPTIMA.-** Tanto el Impuesto Sobre la Renta como el Impuesto al Valor Agregado son la mayor fuente de ingresos para el Erario Federal.

**OCTAVA.-** Existen principios doctrinarios (que son la base de sustentación de un argumento) que han sido tomados por nuestra legislación fiscal, para efectos de los impuestos, tal es el caso de los principios de Adam Smith, como el de justicia, certidumbre, comodidad y economía, además de otros que los complementan; mismos que en la actualidad todavía no surten los efectos que se desean, en virtud de nuestro sistema político-fiscal repercute en el ámbito legal, debido a que aún las leyes no se apegan a la realidad ya que son propuestas por economistas, contadores y en el mejor de los casos por abogados.

**NOVENA.-** De la doctrina se derivan principios constitucionales y legales (ordinarios); los primeros de ellos se establecen en la Constitución, mismos que se encuentran en diversos preceptos de la Ley Suprema y los segundos en las diversas leyes impositivas. Ambos principios en conjunto son la base en que se apoyan las contribuciones (impuestos), que para adquirir eficacia requieren que la autoridad los tome en consideración y los aplique al entorno en que nos encontramos.

**DÉCIMA.-** Es singularmente trascendente la creación de nuevos regímenes fiscales que sean sencillos, entendiéndose por esto el conjunto de normas en materia fiscal que regulen cada una de las modalidades de las contribuciones, que permitan facilidad para contribuir a los contribuyentes y reduzcan la carga de trabajo para el fisco.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Al establecerse un régimen sencillo con ello se obtendrán ventajas para ambos sujetos de la relación jurídico-tributaria, puesto que con ello se crea una cultura fiscal en los contribuyentes, se facilitara la forma de tributar al sujeto pasivo y el Estado como sujeto activo obtendría mayores ingresos, es decir, el impacto económico sería benéfico para ambos y por tanto se tendrán consecuencias positivas para el país.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Al crearse el Régimen de Pequeños Contribuyentes como régimen fiscal de características sencillas, según la autoridad, es necesario que en el mismo se implante una cuota fija, ya que con ello se apegaría a las circunstancias actuales por las que atraviesa este sector, porque aunque sea el más simple, existen diversos contrastes y diferencias entre los contribuyentes y la legislación.

**DÉCIMO TERCERA.-** Considero que el Régimen de Pequeños Contribuyentes se creó para tratar de incorporar a todos los contribuyentes pequeños, que se encontraban dispersos en los diversos regímenes establecidos con anterioridad a éste y tener así la autoridad un mejor control sobre ellos.

**DÉCIMO CUARTA.-** A pesar de haberse instituido este régimen tan fácil para contribuyentes de baja capacidad económica, a quienes no les es posible pagar los servicios de un profesional (contador), requerirán de ello, debido a que tiene complicaciones, ya que los pagos deberán de realizarse a partir de agosto con tarjeta por lo que para éstos causantes, deberán de presentar su segundo pago provisional en el mes de enero a través de la famosa tarjeta tributaria, en la actualidad se tiene que acudir con un orientador fiscal para que lo auxilie a llenar un formato de ayuda para el pago provisional que presentaran con su tarjeta en el banco.

**DÉCIMO QUINTA.-** Dentro del texto de la ley en lo relativo a este sector existen párrafos dentro del texto de la ley de la materia, que son confusos, puesto que de su lectura se desprenden términos contables y técnicos, nos remiten a diversos artículos y a otros preceptos legales, por lo que se requiere la utilización de un lenguaje más simple, accesible a todo contribuyente.

**DÉCIMO SEXTA.-** La creación de una cuota fija simplificaría los trámites del contribuyente y de la autoridad.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Al aplicarse una cuota fija a los tres millones y medio de contribuyentes, se tendrían magnificas repercusiones económicas puesto que aumentaría el ingreso que percibe el fisco, al pagar el contribuyente una cantidad que no afectara su economía; también sociales al crear cultura fiscal al saber que su contribución

servirá para la creación de más servicios para la población, así como psicológicas pues tendrá menos presión fiscal (terrorismo fiscal), que redundara en su vida personal; además de las políticas en cuanto a una mejor relación entre el sujeto activo y el pasivo, además de la imagen del primero y finalmente las jurídicas, al adecuar el derecho a la realidad, sin romper con el derecho.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Necesario es no limitar la actividad del contribuyente en relación a otros impuestos, porque éste dejará de percibir ingresos indispensables para su subsistencia, por tanto es esencial que los comprobantes que expidan los pequeños se les permita la deducibilidad.

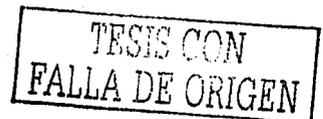
**DÉCIMO NOVENA.-** La cuota fija no debe considerarse contraria a los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad, puesto que la capacidad contributiva de los contribuyentes no debe determinarse únicamente por la renta obtenida, sino también por la fuente de que proviene o por las circunstancias que le rodean, por tanto el legislador puede establecer diversas categorías de causantes, a los que dará un tratamiento diferente.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Aguilar Aguilar, Enrique, "Apuntes de Legislación Fiscal", Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl, México, 1998.
- 2.- Arrijoa Vizcaíno, Adolfo, "Derecho Fiscal", Themis, México, 1990.
- 3.- Boeta Vega, Alejandro, "Derecho Fiscal, Primer Curso, Preguntas y Respuestas, Teoría General de los Impuestos y Código Fiscal", México, 1992.
- 4.- Burgoa Orihuela, Ignacio, "Las Garantías Individuales", Porrúa, México, 1992.
- 5.- Cárdenas Elizondo, Francisco, "Introducción al Estudio del Derecho Fiscal", Porrúa, México, 1999.
- 6.- Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal Constitucional", Themis, México, 2000.
- 7.- Carrasco Iriarte, Hugo, "Derecho Fiscal I", Iure, México, 2001.
- 8.- Cortina Gutiérrez, Alfonso, "Ensayos Jurídicos en Materia Tributaria", Themis, México, 1993.
- 9.- De la Cueva, Arturo, "Derecho Fiscal", Porrúa, México, 1999.
- 10.- De la Garza, Sergio F., "Derecho Financiero Mexicano", Porrúa, México, 2001.
- 11.- Delgadillo Gutiérrez, Luis Humberto, "Principios de Derecho Tributario", Limusa, México, 1997.



- 12.- Diep Diep, Daniel, "El Tributo y la Constitución", Pac, México, 2000.
- 13.- Domínguez Mota, Enrique y Calvo Nicolau, Enrique, "Impuestos", Docal Editores, S.A., México, 1997.
- 14.- Flores Zavala, Ernesto, "Finanzas Públicas Mexicanas", Porrúa, México, 1986.
- 15.- García López, Ángel, "Las Actividades Empresariales de las Personas Físicas en el Régimen de Pequeños Contribuyentes", Indetec, México, 1999.
- 16.- García López-Guerrero, Luis, "Derecho de los Contribuyentes", Cámara de Diputados LVIII Legislatura, UNAM., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.
- 17.- Hallivis Pelayo, Manuel, "Tratado de Derecho Fiscal y Administración Tributaria de México", Taxx, México, 2000.
- 18.- Jiménez González, A., "Lecciones de Derecho Tributario", Ecasa, México, 1993.
- 19.- Latapí Ramírez, Mariano, "Manual para la Aplicación de la Nueva Ley del ISR 2002", Taxxx, México, 2002.
- 20.- López Freyle, Isaac, "Principios de Derecho Tributario", Lerner, Columbia, 1962.
- 21.- Mabarak Cerecedo, Doraisela, "Derecho Financiero Público", Mc Graw-Hill, México, 1995.



- 22.- Margáin Manatou, Emilio, "Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano", Porrúa, México, 1997.
- 23.- Margáin Manatou, Emilio, "La Constitución y Algunos Aspecto del Derecho Tributario Mexicano", Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1967.
- 24.- Margáin Manatou, Emilio, "Nociones de Política Fiscal", Porrúa, México, 1994.
- 25.- Martín Granados, Ma. Antonieta, "Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo, Personas Físicas y Morales", Ecafsa, México, 1999.
- 26.- Mehl, Lucien, "Elementos de Ciencia Fiscal", Traducción J.Ros y J.M.Bricall, Bosch, España, 1964.
- 27.- Musgrave, A. Richard y Musgrave, Peggy B, "Hacienda Pública, Teórica y Aplicada", 5ª edición, Traducida por Juan Francisco Corona Ramón, Juan Carlos Costas Terrones y Amelia Díaz Álvarez, Mc Graw Hill, México, 1992.
- 28.- Neumark, Fritz, "Principios de la Imposición", Traducción de José Zamit Ferrer, Instituto de Estudios Fiscales, España, 1974.
- 29.- Pérez Chávez, José, Campero Guerrero, Eladio, y Fol olguín, Raymundo, "Manual para Pequeños Contribuyentes", Taxxx, México, 1999.
- 30.- Ponce Gómez, Francisco y Ponce Castillo, Rodolfo, "Derecho Fiscal", Banca y Comercio, México, 2000.

- 31.- Quintana Vallierra, Jesús y Yañez Rojas, Jorge, "Derecho Tributario Mexicano", Trillas, México, 1998.
- 32.- Ramírez Graciano, Jorge Alberto, "Impuestos para Todos", Grupo Editorial Iberoamericano, Universidad Autónoma de Tamaulipas, México, 1994.
- 33.- Reséndiz Muñoz, Eduardo, "Política e Impuestos", Porrúa, México, 1994.
- 34.- Reyes Altamirano, Rigoberto, "El Aspecto Fiscal de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Taxxx, México.
- 35.- Reyes Altamirano, Rigoberto, "Diccionario de Términos Fiscales", Taxxx, México, 1999.
- 36.- Reyes Altamirano, Rigoberto, "Elementos Básicos de Derecho Fiscal", Colección Biblioteca Circular Serie Universitaria, México 1990.  
Rodríguez Lobato, Raúl, "Derecho Fiscal", Harla, México, 1986.
- 37.- Sánchez Gómez, Narciso, "Derecho Fiscal Mexicano", Porrúa, México, 1999.
- 38.- Sánchez León, Gregorio, "Derecho Fiscal Mexicano", Cárdenas México, 1980.
- 39.- Sánchez Piña, José de Jesús, "Nociones de Derecho Fiscal", Pac, México, 1991.
- 40.- Serra Rojas, Andrés, "Derecho Administrativo" Tomo I, Porrúa, México, 1992.
- 41.- Sierra, Carlos J. Martínez, Vega, Rogelio, "A Cincuenta Años de la Ley del Centenario", Publicaciones del Boletín Bibliográfico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1971.

42.- Tena Ramírez, Felipe, "Derecho Constitucional Mexicano", Porrúa, México, 1968.

43.- Urbina Nandayapa, Arturo, "Aspectos Básicos del Derecho Tributario", Delamar, México, 2000.

44.- Valdez Villareal, Miguel, "Principios Tributarios Constitucionales", Tribunal Fiscal de la Federación, México, 19

45.- Villegas, B. Héctor, "Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario", Tomo Único, Depalma, Argentina, 1994.

### **Legislación**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133ª edición, Porrúa, México, 2000.

Código Fiscal de la Federación, Edifijsa, México, 2002.

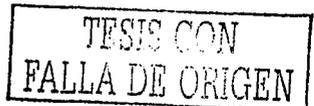
Compilación de Leyes del Impuesto Sobre la Renta 1921-1953, SHCP., México, 1957.

Ley del Impuesto Sobre la Renta a partir de 1954 hasta el año 2002 y su respectivos Reglamentos, editorial Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Código de Comercio, Frega, México, 2002.

Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del 2002, Edifijsa, México, 2002.

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Edifijsa, México, 2002.



## Otros

Diccionario Enciclopédico Salvat, Volumen 8, España, 1985.

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, DJ2K-1387.

"Historia del Tributo en México", Jornada Fiscal 98, SAT, SHCP.

"Antecedentes Históricos, Ley del Impuesto Sobre la Renta," Administración General Jurídica de Ingresos, Asistencia al Contribuyente.

"Conceptos de Reforma Fiscal", Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Serie Ensayos Jurídicos, Núm. 10, México, 2002.

"Las Finanzas del Sistema Federal Mexicano", Instituto Nacional de Administración Pública, Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 2000.

Enciclopedia Microsoft Encarta 2001 (Diccionario)

Exposición de Motivos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (1997)  
Cámara de Diputados

### Internet:

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.scjn.gob.mx>

<http://www.fisnet.com.mx/cargar/visionario98/29/01-art.htm>

<http://www.diariodemexico.com.mx/2000/nov00/10110/textos/pa-ng.htm>

### Revistas:

Práctica Fiscal, Laboral y Legal-Empresarial, número 297, Año XII, julio-2002, editores Taxxx.

Práctica Fiscal Laboral y Legal-Empresarial, número 300, Año XII, 3ª  
decena Agosto-2002, editores Taxxx.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 1

204

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 60.-** El impuesto sobre la renta que corresponda pagar a los causantes comprendidos en este capítulo se determinará aplicando a la ganancia gravable la siguiente:

**TARIFA**

Para los causantes que perciban ingresos anuales hasta de \$100,000.00 (cien mil pesos).

**Ingresos gravables anuales**

Por la fracción comprendida	M\$N		M\$N	
Tasas%				
entre ...	0.01	y	1,000.00	1.00
	1,000.01	"	2,000.00	1.25
	2,000.01	"	5,000.00	1.50
	5,000.01	"	10,000.00	2.00
	10,000.01	"	15,000.00	2.50
	15,000.01	"	20,000.00	3.00
	20,000.01	"	30,000.00	3.50
	30,000.01	"	40,000.00	4.00
	40,000.01	"	50,000.00	4.50
De...		En adelante		5.00

Los causantes comprendidos en este capítulo, cuya ganancia gravable anual sea de \$1,000.00 (mil pesos) o menor, pagarán como mínimo la cantidad de \$10.00 (diez pesos) por año.

205

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 2

206

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**A N E X O S**

**PAGINACIÓN  
DISCONTINUA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

TABLA DE PORCENTAJES DE UTILIDAD para los comerciantes industriales y agricultores que perciban ingresos anuales de \$100,000 (cien mil pesos) o menores.

### COMERCIO

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
01.-	ALIMENTACIÓN	
	Abarrotes.....	7.00 %
	Aves de corral.....	9.00 „
	Avicultura.—Artículos para.....	7.00 „
	Cafés y restaurantes.....	10.00 „
	Cantinas.....	11.00 „
	Carnes, tocinería y embutidos.....	13.00 „
	Dulcería, pastelería y repostería.....	13.00 „
	Forrages.....	9.00 „
	Frutas y legumbres.....	8.00 „
	Ganado.—Venta de.....	8.00 „
	Huevos, leche y sus productos.....	9.00 „
	Nieves y refrescos.....	21.00 „
	Pan y masas.....	13.00 „
	Pescados.....	6.00 „
	Pulques.....	8.00 „
	Tendajones.....	12.00 „
	Tiendas mixtas.....	12.00 „
	Vinos, licores y cervezas.....	7.00 „
02.-	ARTÍCULOS DE LUJO	
	Animales vivos y disecados.....	10.00 „
	Curiosidades y antigüedades.....	11.00 „
	Joyería y relojería.....	10.00 „
	Juguetería.....	10.00 „
	Plantas y flores naturales.....	10.00 „
	Plantas y flores artificiales.....	15.00 „

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Pinturas, grabados y objetos de arte.....	11.00 %
	Tabaco labrado o en rama.....	3.00 „
03.-	BANCOS, ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO Y SEGUROS	
	Bancos, casas bancarias, establecimientos de crédito.....	29.00 „
	Cambistas.....	6.00 „
	Fianzas, compañías de.....	31.00 „
	Seguros, compañías de.....	18.00 „
	Los porcentajes serán aplicables a los ingresos propios del causante y no al monto total de los valores manejados.	
04.-	CERÁMICA	
	Alfarería, loza, barro, porcelana y terracota.....	17.00 „
05.-	CIENCIAS, EDUCACIÓN, RECREACIÓN, LETRAS Y ARTE	
	Armería.....	8.00 „
	Billares.....	23.00 „
	Casinos y centros deportivos.....	5.00 „
	Científicos.—Aparatos.....	13.00 „
	Cirugía.—Aparatos e instrumentos para.....	17.00 „
	Colegios particulares.....	7.00 „
	Deportes.—Artículos para.....	13.00 „
	Espectáculos Públicos:—	
	Beisbol.....	10.00 „
	Cinematógrafos.....	8.00 „
	Corridas de toros.....	15.00 „
	Futbol.....	10.00 „
	Frontones.....	15.00 „
	Peleas de box.....	15.00 „
	Peleas de gallos.....	15.00 „
	Teatros y demás espectáculos públicos.....	4.00 „
	Fotografía y cinematografía.—Artículos para.....	7.00 „
	Libros.....	10.00 „

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Loterías y rifas... ..	20.00 %
	Música impresa, instrumentos de música, pianos, fonógrafos, ortofónicas, radiolas y aparatos de radio... ..	10.00 „
	Optica.—Instrumentos de... ..	20.00 „
	Papelería y efectos de escritorio... ..	7.00 „
	Publicaciones.—Agencias de... ..	10.00 „
	Casas alquiladoras de películas... ..	13.00 „
06.—	COMBUSTIBLE Y ALUMBRADO	
	Carbón de piedra y vegetal, leña... ..	11.00 „
	Eléctrico.—Material... ..	3.00 „
	Petróleo, gasolina, nafta y sus derivados... ..	7.00 „
	Veletas y cerería... ..	13.00 „
07.—	COMISIONES, IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES	
	Agentes de bolsa... ..	50.00 „
	Colocaciones.—Agencias de... ..	50.00 „
	Comerciales y mercantiles.—Agencias... ..	18.00 „
	Comisionistas y corredores... ..	8.00 „
	Exportaciones e importaciones.—Agencias de... ..	45.00 „
	Los porcentajes serán aplicables a los ingresos propios del causante y no al monto total de los valores manejados	
08.—	CONSTRUCCIÓN	
	Material para construcción de edificios, adobe, arena, cal, cemento, ladrillo, mosaico, mármol, piedra y yeso, etc... ..	6.00 „
	Terrenos.—Fraccionamiento y venta de... ..	20.00 „
09.—	CUEROS Y PIELES	
	Manufacturas de cuero... ..	8.00 „
	Pieles, cueros y suela... ..	10.00 „
10.—	DESECHOS	
	Baratillos... ..	16.00 „

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Desechos en general... ..	16.00 %
	Ropa vieja.—Venta y alquiler de... ..	16.00 „
11.—	HOTELES Y GARAGES	
	Garages... ..	8.00 „
	Hoteles, casas de huéspedes, mesones... ..	10.00 „
	Pensiones de animales... ..	12.00 „
12.—	MADERAS	
	Maderas en bruto o labradas y sus manufacturas... ..	8.00 „
13.—	MAQUINARIA	
	Maquinaria... ..	4.00 „
14.—	METALES	
	Hierro y sus manufacturas... ..	7.00 „
	Metales preciosos e industriales... ..	5.00 „
15.—	MUEBLES	
	Cristal, vidrio y sus artefactos... ..	4.00 „
	Máquinas de coser... ..	20.00 „
	Máquinas de escribir y calcular... ..	4.00 „
	Muebles y tapices... ..	8.00 „
16.—	OTROS COMERCIOS	
	Alquiler de muebles... ..	14.00 „
	Bazares y empeños... ..	11.00 „
	Comercios no especificados, fijos y ambulantes... ..	11.00 „
	Estanquillos y misceláneas... ..	12.00 „
	Explotación de panteones y mercados... ..	57.00 „
	Hospitales y sanatorios particulares... ..	7.00 „
	Cooperativas de consumo... ..	8.00 „
	Chicle, guayule, hule y resinas, venta de... ..	25.00 „
17.—	PRODUCTOS QUÍMICOS	
	Drogas medicinales y medicinas de patente... ..	20.00 „

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Farmacia . . . . .	12.00 \$
	Explosivos . . . . .	15.00 „
	Productos químicos industriales . . . . .	10.00 „
	Tlapalerías . . . . .	7.00 „
18.-	TEXTILES	
	Artiselas . . . . .	3.00 „
	Henequén, ixtle, yute, cáñamo . . . . .	4.00 „
	Lanas, sedas, algodón . . . . .	9.00 „
19.-	TRANSPORTES	
	Alijos . . . . .	11.00 „
	Automóviles.—Accesorios para . . . . .	4.00 „
	Automóviles, carruajes y velocipedos.—Agencias de . . . . .	5.00 „
	Inhumaciones y artículos funerarios, agencias de . . . . .	18.00 „
	Marítimos.—Agencias . . . . .	20.00 „
	Velocipedos.—Accesorios para y alquiler . . . . .	12.00 „
	Los porcentajes serán aplicables a los ingresos propios del causante y no al monto total de los valores manejados.	
20.-	VESTIDO Y TOCADOR	
	Baños . . . . .	16.00 „
	Bonetería . . . . .	8.00 „
	Calzado . . . . .	8.00 „
	Jabón . . . . .	19.00 „
	Mercería y sedería . . . . .	8.00 „
	Perfumería . . . . .	12.00 „
	Peluquería . . . . .	25.00 „
	Rebocería . . . . .	14.00 „
	ropa . . . . .	6.00 „
	Sombreros . . . . .	9.00 „
	Zapateros.—Artículos para . . . . .	13.00 „

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
<b>INDUSTRIA</b>		
01.-	ALIMENTACIÓN	
	Aceite vegetal . . . . .	6.00 ₪
	Aguas gaseosas y refrescos . . . . .	9.00 „
	Alcohol . . . . .	10.00 „
	Arroz . . . . .	13.00 „
	Azúcar . . . . .	4.00 „
	Café y especias . . . . .	15.00 „
	Cerveza . . . . .	6.00 „
	Chocolate, dulces y nieves . . . . .	8.00 „
	Conservas alimenticias . . . . .	16.00 „
	Galletas . . . . .	5.00 „
	Harinas . . . . .	5.00 „
	Hielo . . . . .	11.00 „
	Lecne.—Productos de la . . . . .	12.00 „
	Manteca . . . . .	3.00 „
	Nixtamal y masas . . . . .	5.00 „
	Pan, repostería y pastelería . . . . .	10.00 „
	Pastas alimenticias . . . . .	6.00 „
	Pesca y caza . . . . .	6.00 „
	Pulque . . . . .	9.00 „
	Rastros . . . . .	6.00 „
	Sal . . . . .	19.00 „
	Vinagre . . . . .	23.00 „
	Vinos y licores . . . . .	13.00 „
	Malta y levadura . . . . .	19.00 „
02.-	ARTES GRÁFICAS	
	Encuadernación . . . . .	25.00 „
	Fotografía y cinematografía . . . . .	18.00 „
	Fundición de tipos de imprenta . . . . .	20.00 „
	Imprenta, litografía y empresas editoriales . . . . .	7.00 „
03.-	ARTÍSTICAS Y DE ORNATO	
	Dorados, plateados y niquelados sobre metal . . . . .	32.00 „
	Grabados sobre metal . . . . .	14.00 „
	Flores artificiales . . . . .	15.00 „

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Joyería.....	14.00 f
	Lapidarios.....	10.00 "
	Vidrios artísticos y decoración en porcelana, vidrio, letreros luminosos.....	14.00 "

04.- CONSTRUCCIÓN

Alfarería y cerámica.....	28.00 "
Arcillas, arena, confitillo.....	11.00 "
Aserraderos de madera.....	8.00 "
Cal y yeso.....	12.00 "
Cantera labrada y piedra.....	11.00 "
Cantera.—Extracción de.....	17.00 "
Carpintería.....	10.00 "
Cemento y sus manufacturas.....	13.00 "
Herrería, hojalatería y plomería.....	13.00 "
Ladrillo.....	6.00 "
Mosaico, caños y baldosas.....	9.00 "
Obras materiales.....	15.00 "
Pavimentación.....	5.00 "
Pintura y decoración.....	20.00 "

Los porcentajes serán aplicables a los ingresos propios del causante y no al monto total de los valores manejados

05.- FIBRAS, HILADOS Y TEJIDOS

Alfombras, tapetes, esterás.....	5.00 "
Bordados, festones, deshilados.....	17.00 "
Cintas y galones de seda y algodón.....	12.00 "
Cordelería y cáñamo.....	5.00 "
Despeditadora y compresora de algodón (empacadoras).....	16.00 "
Estampado y blanqueado de algodón.....	17.00 "
Estopa y tripería.....	12.00 "
Hilazas.....	8.00 "
Rebozos.....	12.00 "
Sombreros de lana y pelo.....	12.00 "
Sombreros de paja.....	12.00 "
Tejidos de algodón.....	4.00 "

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Tejidos de lana y estambre.....	9.00 "
	Tejidos de lino.....	3.00 "
	Tejidos de punto.....	8.00 "
	Tejidos de seda.....	7.00 "

06.- METALURGIA Y ANEXOS

Acero, hierro y otros metales.—Laminación de.....	14.00 "
Ferretería, cuchillería y herramienta.....	9.00 "
Maquinaria.....	5.00 "
Material eléctrico.....	7.00 "
Metales.—Extracción de.....	14.00 "
Metales.—Fundición de.....	14.00 "
Mneral.—Fundición de.....	23.00 "
Motores.....	17.00 "
Muebles y ornamentos de metal.....	7.00 "

07.- MUEBLES, CARRUAJES Y ANEXOS

Baúles y sacos de viaje.....	12.00 "
Carruajes y carrocerías.....	7.00 "
Colchonería.....	10.00 "
Ebanistería.....	8.00 "
Hornas y moldes para calzado, sombreros, etc.	10.00 "
Mimbre, ceada y raíz vegetal.—Artículos de.	17.00 "
Muebles (no de metal).....	9.00 "
Música (instrumentos de cuerda y metal) rollos, autopianos, discos para fonógrafo.	10.00 "
Talabartería.....	13.00 "
Tonelería.....	31.00 "

08.- PRODUCTOS QUÍMICOS

Aceites (no alimenticios).....	8.00 "
Cerillos.....	11.00 "
Drogas.....	27.00 "
Explosivos.....	25.00 "
Hule.....	12.00 "
Jabón y velas.....	9.00 "
Laboratorios químicos.....	14.00 "
Petróleo.—Productos de.....	3.00 "

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Pinturas y barnices...	10.00 %
	Productos animales, lácteos, peptona, cola, gelatina, pastas para cilindros de imprenta.	10.00 „
	Resinas...	7.00 „
	Tintas de escribir, gomas y lacres...	10.00 „
	Vidrio.—Manufactura de...	13.00 „
	Vulcanización de artículos de caucho...	10.00 „

09.— VARIAS INDUSTRIAS

Agua.—Aprovisionamiento de...	17.00 „
Almidón...	7.00 „
Automóviles, camiones, carros, etc. (transportes)...	11.00 „
Carbón mineral...	36.00 „
Carbón vegetal...	8.00 „
Cartón y artefactos de cartón...	11.00 „
Chicle...	8.00 „
Corcho.—Artículos de...	10.00 „
Curtiduría...	8.00 „
Embarcaciones (transportes)...	11.00 „
Ferrocarriles (transportes)...	5.00 „
Gas...	25.00 „
Luz y fuerza eléctrica...	30.00 „
Papel y artefactos de papel...	31.00 „
Petróleo.—Extracción de...	4.00 „
Tabaco.—Elaboración de...	10.00 „
Teléfonos y telégrafos (transportes)...	10.00 „
Goma.—Artículos de...	15.00 „
Puentes.—Explotación de...	53.00 „
Radio.—Estaciones de...	20.00 „

10.— VESTIDO Y TOCADOR

Calzado...	6.00 „
Camisas y cuellos...	10.00 „
Celuloide, marfil, carey, concha y hueso.—Artículos de...	8.00 „
Corbatas y guantes...	16.00 „
Corsés...	7.00 „
Lavados, planchados y plisados...	18.00 „

GRUPO	GIROS O RAMOS	Porcentaje de utilidad aplicable
	Paraguitería...	10.00 %
	Perfumería...	19.00 „
	Ropa para hombre...	10.00 „
	Ropa para mujer...	13.00 „
	Tintorería...	17.00 „

AGRICULTURA

01.— AGRICULTURA

Algodón...	8.00 „
Apicultura...	4.00 „
Avicultura...	4.00 „
Cacao...	25.00 „
Café...	11.00 „
Caña de azúcar...	13.00 „
Cereales y granos...	9.00 „
Frutas, horticultura y floricultura...	16.00 „
Ganado...	7.00 „
Henequén...	3.00 „
Leche.—(Haciendas lecheras)...	6.00 „
Magüey.—Siembra de...	4.00 „
Pasturas...	10.00 „
Vainilla...	22.00 „
Zacatón, fibras de lechuguilla, palma y otras.	9.00 „
Explotación de montes...	5.00 „
Tabacos.—Siembra de...	4.00 „

México, D. F., a veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 21 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

ESTES CON  
 FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 3

Art. 8.- El impuesto se causará  
conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Para los causantes que perciban ingresos anuales mayores de \$100,000.00 (cien mil pesos).

Por la frac- ción compren- dida entre . . . . .	Ganancias gravables anuales		Tasas
	M \$ N	M \$ N	%
	0.01	y 2,000.00	Exenta
"	2,000.01	" 5,000.00	2.00
"	5,000.01	" 10,000.00	2.50
"	10,000.01	" 15,000.00	3.00
"	15,000.01	" 20,000.00	3.50
"	20,000.01	" 30,000.00	4.00
"	30,000.01	" 40,000.00	4.50
"	40,000.01	" 50,000.00	5.00
"	50,000.01	" 60,000.00	5.50
"	60,000.01	" 70,000.00	6.00
"	70,000.01	" 80,000.00	6.50
"	80,000.01	" 90,000.00	7.00
"	90,000.01	" 100,000.00	7.50
"	100,000.01	" 150,000.00	8.00
"	150,000.01	" 200,000.00	8.50
"	200,000.01	" 250,000.00	9.00
"	250,000.01	" 300,000.00	9.50
"	300,000.01	" 350,000.00	10.00
"	350,000.01	" 400,000.00	10.50
"	400,000.01	" 450,000.00	11.00
"	450,000.01	" 500,000.00	11.50
De . . . . .	500,000.01 en adelante		12.00

Las sociedades, asociaciones, fundaciones, corporaciones, mancomunidades, copropiedades y, en general, las agrupaciones comprendidas en esta Cédula, no disfrutarán de exención en la base de sus ganancias gravables y pagarán el impuesto por tanto, a razón de 2% (dos por ciento) sobre la fracción comprendida entre \$0.01 (un centavo) y \$5,000.00 (cinco mil pesos).

Artículo 40.-Las declaraciones serán calificadas por las Juntas Calificadoras, y una Junta Revisora conocerá en última instancia de las inconformidades de los causantes con las reso-

TPSCS CON  
 FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 4

465

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

ARTICULO 3o.—Se abroga la Ley del Impuesto de Renta sobre el Superprochecho, de 27 de diciembre de 1931.

ARTICULO 4o.—Se deroga el artículo 4o, transitorio del Código Fiscal de la Federación, de 30 de diciembre de 1931.

Los concordatos tributarios actualmente en vigor, continuarán surtiendo sus efectos hasta que termine el plazo para el cual fueron concertados.

ARTICULO 5o.—Se dejan sin efecto todas las circunstancias que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 6o.—Las juntas adscritas a las Oficinas Receptoras, así como la Junta Calificadora en el Distrito Federal, calificarán las declaraciones de Cédula I, con ingresos menores de \$100,000.00 y las de Cédula V que correspondan a utilidades obtenidas con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

Sin embargo, si los causantes de la Cédula I con ingresos menores de \$100,000.00 anuales, cuyas declaraciones se encuentran pendientes de calificación, aceptan mediante escrito será presentado ante las Juntas respectivas dentro de los treinta días que sigan a la fecha de vigencia de esta Ley, que sea aumentada en un 60% la utilidad que declararon, no serán calificadas sus declaraciones.

ARTICULO 7o.—Una vez terminada la calificación a que se contrae el artículo anterior, quedarán suprimidas las juntas adscritas a las Oficinas Receptoras.

ARTICULO 8o.—En los casos en que las declaraciones abarquen períodos que correspondan en una parte a las tarifas vigentes anteriormente y en otra a las que entran en vigor conforme esta Ley, la liquidación del impuesto será hecha considerando ambas tarifas a los lapsos relativos.

ARTICULO 9o.—Las tablas de porcentaje de utilidad, de 23 de diciembre de 1931, servirán de base como datos estadísticos para los efectos de la calificación estimativa a causantes de la Cédula I con ingresos de \$100,000.00 o mayores, cuando la Secretaría de Hacienda no las modifique de acuerdo con las investigaciones que lleve a cabo.

TABLA PARA EL IMPUESTO (anual)

		Categorías			
		A	B	C	D
Ingresos totales anuales comprendidos entre:					
	De	De	De	De	
	\$ 5,000.00	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$20,000.00
	a	a	a	a	a
	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$30,000.00	
	Exento	Exento	Exento	Exento	
1	"	"	"	"	
2	"	"	"	"	
3	"	"	"	"	
4	"	"	"	"	2.70
5	"	"	"	"	10.80
6	"	"	"	"	19.20
7	"	"	"	"	26.80
8	"	"	5.40	"	36.00
9	"	"	10.80	"	44.40
10	"	"	16.40	"	53.40
11	"	2.70	22.00	"	62.40
12	"	6.75	26.50	"	71.30
13	"	10.80	33.20	"	75.00
14	"	15.00	38.50	"	89.70
15	"	19.20	44.40	"	99.00
16	"	26.80	56.40	"	112.20
17	\$ 10	40.20	74.40	"	141.00
18	13.60	48.90	\$6.60	"	160.50
19	19.20	57.90	99.00	"	181.20
20	22.00	62.40	105.20	"	191.60
21	26.80	71.30	112.20	"	212.60

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

E                      F                      G                      H

Ingresos totales anuales comprendidos entre:

Núm. Clasif. Gpos.	De	De	De	De
	\$30,000.00 a	\$40,000.00 a	\$60,000.00 a	\$90,000.00 a
1	Exento	Exento	10.80	26.80
2	"	10.80	33.20	59.40
3	"	26.80	56.40	56.60
4	10.80	44.40	75.00	112.20
5	22.00	62.40	105.20	144.20
6	33.20	85.00	125.00	177.80
7	44.40	99.00	150.60	212.60
8	56.40	112.20	177.80	248.00
9	68.40	131.40	205.60	284.40
10	75.00	150.60	233.60	322.40
11	92.80	176.40	262.40	367.40
12	105.20	191.60	292.00	412.40
13	112.20	212.60	322.40	457.40
14	125.00	233.60	358.40	502.40
15	137.80	255.20	394.40	547.40
16	150.60	276.80	430.40	592.40
17	177.80	322.40	502.40	694.40
18	219.60	403.40	612.80	847.40
19	248.00	457.40	694.40	956.40
20	276.80	511.40	776.00	1,072.40
21	292.00	538.40	\$14.80	1,130.40
22	322.40	592.40	898.40	1,248.40

468

## CLASIFICACION

### GIROS

8	Abarrotes.
8	Abonos químicos.
13	Abrigos para damas y caballeros.
8	Academia de automovilismo y mecánicos.
13	Academia de baile.
8	Academia de corte.
6	Academia de enseñanza comercial.
8	Academia de música.
8	Academia de taquigrafía.
13	Accesorios y refacciones para automóviles.
6	Aceites comestibles.
8	Aceites esenciales.
6	Aceites lubricantes.
8	Aceites industriales.
12	Acero, laminación (Talleres de).
12	Acero, varillas (Expendios de).
3	Acetileno (Fábricas de).
3	Acidos (Fábricas de).
3	Acumuladores (Fábricas de).
8	Adresógrafos.
6	Afiladuras.
6	Agencias de anuncios.
4	Agencias de cobranzas.
4	Agencias de informaciones.
4	Agencias de colocaciones.
22	Agencias de inhumaciones.
19	Agencias de mudanzas.
19	Agencias de publicaciones.
22	Agencias de turismo.
13	Agencias de bolsa y financieros.
7	Agencias de negocios.
4	Agencias de seguros.
9	Agricultores y negociaciones agrícolas en general.
6	Aguarrás (Fábricas de).
8	Aguas naturales, minerales y gaseosas (Fábricas de).

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

12	Agujetas y cordones para calzado (Fábricas de)
8	Alambrados y cercas (Fábricas de).
8	Alcoholes (Productores).
8	Alcoholes (Depósitos).
19	Alfarerías.
8	Alfombras y tapetes (Compra-venta).
8	Algodón industrial (Compra-venta).
6	Algodón absorbente (Fábricas de).
8	Alhajas (Compra-venta).
6	Almidón (Fábricas de).
10	Alpargaterías.
13	Alquiler de sillas.
8	Alquiler de trajes.
13	Alquiler de vajillas.
12	Aluminio, artículos (Fábricas de).
16	Ambulancias.
8	Anilinas (Fábricas de).
10	Antigüedades (Expendios de).
15	Aparatos científicos en general (Venta de).
13	Aparatos cinematográficos (Venta de).
22	Aparatos de gas.
15	Aparatos de ingeniería.
22	Aparatos de radio.
8	Aparatos e instalaciones para aguas gaseosas (Fábricas de).
11	Aparatos eléctricos.
16	Aparatos fotográficos y artículos para fotografías.
8	Aparatos para soldadura autógena.
6	Armerías.
13	Artefactos de hule (Fábricas de).
8	Artefactos de hule (Compra-venta).
12	Artefactos de lámina.
5	Artefactos eléctricos.
6	Artículos de celulósido.
6	Artículos de piel.
11	Artículos de sport (Compra-venta).
12	Artículos esmaltados (Fábricas de).
11	Artículos para boticas y laboratorios.

11	Artículos para cocina (Expendios de).
11	Artículos para dentistas.
13	Artículos para embotellar (Fábricas de).
13	Artículos para escritorio.
17	Artículos para iglesias.
17	Artículos para imprentas.
11	Artículos para ingeniería.
17	Artículos para militares.
3	Artículos para minería.
6	Artículos para niños.
10	Artículos para peluquería y perfumería.
9	Artículos para plomeros.
20	Artículos sanitarios.
6	Asbesto (Compra-venta).
9	Autotransportes.
7	Aves de corral.
4	Azuiejos.
3	Bandas de hule.
3	Bandas para maquinaria.
10	Banderas.
14	Baños.
8	Barnices y tintas.
11	Básculas.
6	Baúles y petacas.
9	Bazares.
10	Bicicletas (Agencias de).
15	Billares y boliches (Salones).
13	Billares y boliches (Accesorios de venta).
22	Bolerías.
6	Boneterías.
14	Borras de lana y algodón.
14	Botellas (Compra-venta).
12	Botes de lata.
10	Boticas y farmacias.
6	Botones (Fábricas de).
4	Broches (Fábricas de).
9	Cabarets.
13	Cachuchas y gorras (Fábricas de).
7	Cachuchas y gorras (Venta de).

6	Café (Depósitos).
22	Cajas de cartón (Fábricas de).
6	Cajas de madera.
10	Cal (Depósitos y compra-venta).
8	Calcetines.
22	Calcomanías (Fábricas de).
22	Calendarios (Fábricas de).
9	Calentadores para baño.
4	Calzado (Fábricas de).
6	Camas (Fábricas de).
13	Cambios (Agencias de).
8	Camisas (Fábricas de).
1	Camisas (Renovación de).
6	Camiserías.
6	Candiles y arbotantes (Fábricas de).
15	Canteras.
9	Cantinas.
13	Cañamo (Fábricas de).
6	Carbón artificial.
1	Carbonerías.
22	Carbón de piedra y coke (Compra-venta).
11	Carnicerías.
8	Carpinterías.
8	Carrocerías.
9	Cartón y cartoncillo (Fábrica de).
8	Casas de huéspedes.
17	Casas y terrenos (Compra-venta).
7	Casimires (Fábricas y almacenes).
22	Casquillos de estaño y papel (Fábricas de).
8	Catres de campaña y artículos de lona.
4	Cemento (Expendios de).
15	Cepillos (Fábricas de).
8	Cera para pisos (Fábricas y expendios de).
15	Cerda.
11	Cererías.
9	Cerillos (Fábricas de).
7	Cerillos (Depósitos de).
8	Cerrajerías.
9	Cervecerías.

5	Cierres metálicos automáticos (Fábricas de).
8	Cigarros (Fábricas de).
7	Cigarros (Expendios de).
8	Cinematógrafos (Salones de).
10	Cintas (Fábricas de).
10	Cintas para máquina de escribir (Fábricas de).
11	Cinturones (Fábricas de).
12	Clavos (Fábricas de).
3	Clubes y casinos.
12	Cobrerías.
9	Cola (Fábricas de).
6	Colchas (Fábricas de).
8	Colechones y colchonetas (Fábricas de).
5	Colegios e institutos particulares.
5	Colofonia (Fábricas de).
8	Colores y colorantes (Fábricas de).
22	Comisionistas.
4	Confecciones y modas.
22	Confeti, serpentinas, etc. (Fábricas de).
6	Conos y barquillos (Fábricas de).
14	Conservas (Fábricas de).
13	Construcciones de casas y contratos.
17	Copias fotostáticas.
13	Corbatas (Fábricas de).
8	Corcho y corcholata (Fábricas de).
5	Corsés (Fábricas de).
7	Cortinas de acero (Fábricas de).
7	Cortinas de madera (Fábricas de).
6	Cosméticos (Fábricas de).
3	Costales de yute (Fábricas de).
8	Crayones de cera (Fábricas de).
8	Cremas y grasas para calzado (Fábricas de).
7	Cremerías.
15	Cristalerías.
11	Cristales (Fábricas de).
7	Cromado (Talleres de).
8	Cubreasientos para autos (Fábricas de).
7	Cuchillos (Fábricas de).
8	Cuellos (Fábricas de).

8	Cueros (Expendios de).
10	Curiosidades.
11	Curtidurías.
11	Chamarras (Fábricas de).
6	Chicles (Fábricas de).
6	Chocolates (Fábricas de).
12	Chumaceras (Fábricas de).
17	Decoradores de casas.
12	Desincrustantes para calderas (Fábricas de).
20	Desinfecciones y fumigaciones.
20	Desinfectantes (Fábricas de).
14	Desperdicios (Compra-venta).
8	Discos para fonógrafo.
22	Distintivos (Fábricas de).
20	Drogas (Depósitos y fábricas).
10	Droguerías.
6	Dulces (Fábricas y depósitos).
11	Dulcerías.
8	Ebanisterías.
5	Editores.
10	Elasticos (Fábricas de).
8	Embotelladores.
3	Empaques en general.
21	Encuadernación.
8	Escritorios públicos.
6	Esencias (Fábricas de).
13	Espectáculos públicos.
6	Establos.
8	Espejos (Fábricas de).
17	Estaciones radiodifusoras.
7	Estambres (Fábricas de).
10	Estanquillos.
10	Estopas (Fábricas de).
9	Estuches (Fábricas de).
6	Estufas (Fábricas de).
22	Etiquetas (Fábricas de).
8	Excusados públicos.
20	Explosivos (Fábricas de).
17	Extinguidores (Fábricas de).

5	Ferreterías.
8	Fibras para empaque.
5	Fierro comercial.
13	Fierros viejos.
20	Filatelía.
11	Filtros (Fábricas de).
8	Flores y plantas naturales.
13	Flores y plantas artificiales.
11	Focos eléctricos (Fábricas de).
7	Forrajes (Depósitos).
12	Fotografadores y rotografadores.
16	Fotografías.
13	Frontones.
6	Frutas.
20	Fumigadores.
12	Fundiciones en general.
17	Galonerías.
13	Galvanoplastia.
6	Galletas y pastas (Fábricas de).
6	Canados (Compra-venta).
6	Garages.
17	Gas de alumbrado.
17	Gas combustible.
20	Gas neón.
11	Gelatinas.
7	Géneros de punto o tejidos en general (Fábricas de).
10	Gis escolar (Fábricas de).
10	Goma líquida o mucilagos (Fábricas de).
12	Grabadores en metal.
10	Granito.
9	Grenetina (Fábricas de).
14	Guantes (Fábricas de).
4	Harinas (Molinos de).
2	Henequén (Depósitos de).
5	Herramientas en general (Compra-venta).
17	Herrerías.
9	Hielo (Fábricas de).
8	Hilados y tejidos (Fábricas de).
6	Hilos (Fábricas de).

11	Hojalaterías.
7	Hojas para rasurar (Fábricas de).
8	Hormas y tacones (Fábricas de).
11	Hornos y parrillas eléctricas (Fábricas de).
5	Hospitales y clínicas.
8	Hoteles.
7	Huevo (Expendios de).
10	Hule y artefactos (Fábricas de).
10	Impermeabilización de techos.
10	Impermeables y mangas (Fábricas de).
12	Implementos agrícolas.
5	Imprentas.
19	Insecticidas (Fábricas de).
7	Jabones (Fábricas de).
2	Jarcerías.
8	Joyerías.
7	Juguetes (Fábricas de).
8	Jugueterías.
17	Laboratorios químicos y farmacéuticos.
5	Lacres (Fábricas de).
11	Ladrillos y tabiques (Fábricas de).
7	Lámparas y veladoras (Fábricas de).
8	Lápices (Fábricas de).
16	Lavanderías.
7	Lecherías.
6	Legumbres.
8	Lencerías.
6	Leña (Expendios y depósitos de).
3	Levaduras (Fábricas de).
8	Librerías.
17	Libros en blanco (Fábricas de).
11	Licores (Fábricas de).
5	Licores (Expendios de).
5	Ligas y tirantes (Fábricas de).
5	Lija (Fábricas de).
7	Listones (Fábricas de).
5	Litografías.
22	Loncherías.
6	Lotería (Expendios de billetes).

11	Loza (Fábricas de).
8	Madererías.
7	Maiz (Compra-venta).
12	Malta (Fábricas de).
10	Mangueras (Fábricas de).
8	Maniquies (Fábricas de).
1	Manteca (Expendios de).
8	Mantequilla (Fábricas de).
6	Mantelería (Fábricas de).
21	Maquinaria en general.
6	Marcos y molduras.
13	Marmolistas.
13	Masajistas.
6	Máscaras y pelucas (Fábricas de).
5	Maternidades.
5	Medias (Fábricas de).
5	Mensajerías.
5	Mercurías.
5	Mezcal (Depósitos de).
10	Misceláneas.
6	Molinos de nixtamal.
4	Mosaicos (Fábricas de).
9	Mudanzas (Agencias de).
6	Mueblerías.
2	Muníciones (Fábricas de).
2	Naipes (Fábricas de).
17	Neverías.
7	Niquelado (Talleres de).
11	Obleas (Fábricas de).
11	Obradores de tocinería.
11	Ojillos (Fábricas de).
17	Ópticas.
4	Ostionerías.
11	Panaderías y bizcocherías.
8	Pañuelos (Fábricas de).
22	Papel carbón (Fábricas de).
14	Papel de desperdicio (Compra-venta).
22	Papel engomado (Fábricas de).

22	Papel (Fábricas de).
22	Papelerías.
8	Paraguas (Fábricas de).
8	Paraguiterías.
6	Peines (Fábricas de).
11	Peleterías.
19	Peluquerías y salones de belleza.
10	Pensiones de coches.
16	Perfumes (Fábricas de).
8	Perfumerías.
4	Pescaderías.
16	Planchadurías.
10	Rebocerías.
8	Relojerías.
11	Reposterías.
8	Restaurantes.
9	Ropa hecha (Fábricas de).
4	Ropa (Cajones de).
6	Rótulos.
8	Sábanas (Fábricas y expendios).
11	Salchichoneras.
9	Salones de baile.
19	Salones de belleza.
5	Sanatorios.
8	Sastrerías.
6	Sedcerías.
17	Sellos de goma y metal.
7	Semillas en general (Compra-venta).
7	Sombrereras.
3	Tabaquerías.
10	Tacones de hule (Fábricas de).
12	Tachuelas (Fábricas de).
11	Talabarterías.
13	Talco (Fábricas de).
22	Tamaleras.
22	Taquerías.
13	Teatros.
19	Tejas (Fábricas de, véase alfarerías).
10	Telas ahuladas y aceitadas (Fábricas de).

10	Tendejones.
5	Tequilerías.
8	Tintas (Fábricas de).
16	Tintorerías.
17	Tipos para imprenta (Fábricas de).
5	Tlapalerías.
6	Toallas (Fábricas de).
22	Tonelerías.
8	Tornerías en madera.
12	Tornillos (Fábricas de).
22	Torterías.
6	Tortillas (Expendios de).
9	Transportes.
14	Trapos (Compra-venta).
12	Tubos (Fábricas de).
7	Velas y veladoras (Fábricas de).
12	Vidrios y cristales.
15	Vinagres.
5	Vinos y licores.
8	Vulcanizadoras.
10	Yeso.
6	Zapaterías.
4	Zapatos (Fábricas de).
1	Zurcidos.

Armando P. Arroyo, D. P.—Esteban García de Alba, S. P.—  
José Ch. Ramírez, D. S.—Enrique Osornio Camarena, S. S.—  
Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del  
artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido  
la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal,  
en la ciudad de México, D. F., a los treinta y un días del mes  
de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Mannel Avila  
Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho  
de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.—  
Al C. Lic Miguel Alemán, Secretario de Gobernación.—Presente.

# ANEXO 5

559

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TARIFA  
CEDULA V

TABLA DE CLASIFICACION

Ingresos anuales por la fracción comprendida		Tasa	Clases		
M \$ N	M \$ N	%	M \$ N	M \$ N	M \$ N
Entre 0.01	y 2,000.00	Exenta	55,000.01	a 60,000.00	1a. 1,590.20
" 2,000.01	" 2,400.00	1.4	" 50,000.01	" 55,000.00	2a. 1,374.20
" 3,600.01	" 3,600.00	1.5	" 45,000.01	" 50,000.00	3a. 1,162.20
" 4,800.01	" 4,800.00	1.6	" 41,000.01	" 45,000.00	4a. 975.00
" 6,000.01	" 6,000.00	1.7	" 37,000.01	" 41,000.00	5a. 840.60
" 7,200.01	" 7,200.00	1.8	" 33,000.01	" 37,000.00	6a. 709.60
" 8,400.01	" 8,400.00	1.9	" 29,000.01	" 33,000.00	7a. 581.80
" 9,600.01	" 9,600.00	2.1	" 26,000.01	" 29,000.00	8a. 472.40
" 10,800.01	" 10,800.00	2.2	" 23,000.01	" 26,000.00	9a. 402.60
" 12,000.01	" 12,000.00	2.3	" 20,000.01	" 23,000.00	10a. 333.60
" 15,000.01	" 15,000.00	2.6	" 17,000.01	" 20,000.00	11a. 270.60
" 24,000.01	" 24,000.00	3.4	" 14,000.01	" 17,000.00	12a. 208.40
" 30,000.01	" 30,000.00	4.0	" 12,000.01	" 14,000.00	13a. 153.40
" 36,000.01	" 36,000.00	4.5	" 10,000.01	" 12,000.00	14a. 123.00
" 45,000.01	" 45,000.00	5.6	" 8,000.01	" 10,000.00	15a. 99.20
" 60,000.01	" 60,000.00	6.7	Hasta 8,000.00	" 8,000.00	16a. 72.00
" 72,000.01	" 72,000.00	7.8			
" 84,000.01	" 84,000.00	8.9			
" 96,000.01	" 96,000.00	10.0			
" 108,000.01	" 108,000.00	11.1			
" 120,000.01	" 120,000.00	12.2			
" 144,000.01	" 144,000.00	15.4			
" 168,000.01	" 168,000.00	17.6			
" 204,000.01	" 204,000.00	19.8			
" 240,000.01	" 240,000.00	22.0			
" 276,000.01	" 276,000.00	25.0			
Y de 312,000.01 en adelante		28.0			
		30.0			

Es optativa para los causantes de Cedula V comprendidos en las fracciones I y II del artículo 26, con ingresos anuales que no excedan de \$60,000.00, pagar el impuesto conforme a la anterior tarifa o aceptar la aplicación de la siguiente:

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 6

449

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TABLA PARA EL IMPUESTO (Anual)

CATEGORIAS

	A	B	C	D
Ingresos totales anuales comprendidos entre:				
Núm.	De \$ 5,000.01	De \$10,000.01	De \$15,000.01	De \$20,000.
Clasif.	a	a	a	a
Gpos.	\$10,000.00	\$15,000.00	\$20,000.00	\$30,000.
1	3.90	45.42	67.32	177.1
2	8.36	51.47	96.44	169.2
3	12.54	57.91	105.46	207.3
4	16.72	64.34	114.48	211.6
5	21.05	71.23	124.10	236.0
6	25.34	78.00	133.50	255.9
7	29.63	88.86	143.02	269.5

	E	F	G	H
Ingresos totales anuales comprendidos entre:				
Núm.	De \$30,000.01	De \$40,000.01	De \$60,000.01	De \$80,000.01
Clasif.	a	a	a	a
Gpos.	\$40,000.00	\$60,000.00	\$80,000.00	\$99,999.99
1	276.36	500.24	770.32	1,074.5
2	297.92	534.80	826.64	1,157.9
3	319.48	584.72	890.00	1,233.4
4	341.36	626.96	956.00	1,320.4
5	363.80	669.20	1,022.00	1,421.0
6	386.24	711.44	1,089.00	1,515.0
7	409.24	753.68	1,154.00	1,610.5

500

CLASIFICACION

COMERCIO

(Almacenes, tiendas, expendios y negociaciones de distribución y venta)

Invo clasificador	CIROS
3	Abarrotes comunes (sin venta de conservas).
6	Abarrotes finos.
7	Abarrotes en general y cantinas.
5	Abarrotes en general, incluyendo conservas.
4	Abonos químicos y minerales.
6	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para automóviles.
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
6	Aceites esenciales.
5	Aceites industriales no especificados.
5	Aceites de origen animal.
4	Aceites vegetales.
5	Aceites en general.
6	Acidos.
3	Adobe.
5	Agencias aduanales (asociaciones mercantiles).
4	Agencias de anuncios.
7	Agencias de cambios.
6	Agencias de empresas extranjeras de transportes.
5	Agencias maritimas.
5	Agencias de negocios (sociedad mercantil).
5	Agencias de publicaciones y periódicos.
5	Agencias no especificadas, que no producen servicios, sino que sólo ejercen funciones de intermediación.
5	Agrícolas. Productos no especificados de uso industrial.
4	Agrícolas. Productos, otros
6	Aguas gaseosas y refrescos de todas clases. Aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para
5	Aguas naturales, minerales y gaseosas.

501

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

5	Alambre. Artículos de
6	Alfombras y tapetes.
5	Algodón.
4	Alimenticios. Artículos y productos no especificados
5	Alimentos concentrados para animales.
6	Almonedas y subastas.
5	Aluminio. Artículos de
6	Anilinas.
3	Animales de tiro o carga y carros de tracción animal. Alquiler de (1)
7	Antigüedades.
5	Aparatos y artículos para profesiones científicas.
5	Aparatos científicos.
5	Aparatos de gas.
5	Aparatos ortopédicos y similares.
5	Aparatos para embarcaciones.
5	Archivos. Artículos para
2	Arena y arcilla.
6	Armadores y refaccionadores de pesca y actividades marinas en general.
7	Armas.
6	Arte. Objetos de
5	Artículos durables para el hogar, no especificados.
5	Artículos esmaltados.
7	Artículos de fantasía.
6	Artículos metálicos no especificados.
5	Artisela.
6	Asbesto y similares. Artículos y materiales de
5	Aseo y peluquería. Artículos para
6	Automóviles, camiones y otros autovehículos.
2	Autovehículos. Alquiler de (sin servicio de chofer u otro) (1)
3	Aves de corral.
6	Azúcar y alcohol.
5	Azulejos.
6	Bandas de hule.
6	Bandas para maquinaria.
5	Banderas, estandartes, banderolas, etc.

5	Barnices, pinturas y tintas.
6	Básculas y balanzas.
7	Bazares.
5	Bicicletas y velocípedos. Accesorios para
5	Bicicletas, velocípedos, etc. Alquiler de (1)
4	Bienes muebles no especificados. Alquiler de (1)
7	Billares y boliches. Artículos para
2	Billetes de lotería.
5	Bonetería y camisería. Artículos de
5	Bordados y tejidos.
5	Borras y estopas en general.
5	Bornas de lana o algodón.
7	Botica, farmacia, droguería y perfumería.
5	Boticas y farmacias sin perfumería.
5	Botones.
6	Bronce y cobre. Artículos de
7	Cabarets.
5	Cachuchas y gorras.
5	Cafés restaurantes, fondas, etc.
6	Cajas fuerte, bóvedas de seguridad, etc.
5	Cal, yeso y artículos de yeso.
5	Calendarios.
5	Calentadores para baño.
5	Calzado de todas clases.
5	Camas de metal.
5	Candilería y similares. Artículos de
3	Canteras.
7	Cantinas, cervecerías, figones, piqueras, etc.
3	Carbón artificial de uso industrial.
5	Carbón vegetal. Introdutores de
1	Carbón vegetal de uso doméstico.
5	Carnes de aves de corral.
5	Carnicerías.
7	Cartón y cartoncillo. Artículos de
6	Cartón para construcción y decorado.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de
5	Celulosa o pulpa de madera.

3	Cemento.
3	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
5	Cerámica y alfarería.
5	Cerda. Artículos de
3	Cereales, granos y semillas alimenticias.
5	Cerrajerías de todas clases. Artículos de
5	Cierres automáticos.
7	Cigarros, puros y tabacos labrados.
7	Cinematográficos. Aparatos
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
6	Clima artificial. Artículos para acondicionamiento de
5	Coke.
5	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
5	Comercio al mayoreo, no especificado.
5	Comercio al menudeo, no especificado.
5	Comisiones y representaciones. Casas de
5	Conservas.
4	Corecho. Artículos de
5	Corsés y similares.
5	Cortinas metálicas.
5	Cueros.
6	Curiosidades, muebles artísticos, tapetes y otros ar- tículos decorativos de arte, extranjeros.
5	Chamarras.
6	Chicle en bruto.
5	Decoración interior de edificios. Artículos de
3	Deporte. Artículos para
5	Desperdicios de papel, trapo y otros.
7	Dinamita, pólvora, etc.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
5	Electricidad:
6	Eléctricos. Aparatos y artefactos
6	Eléctricos no especificados. Artículos
6	Embotellado. Artículos para
5	Envases. Artículos no especificados para
5	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras

6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
6	Esencias y jugos naturales de frutas.
5	Especias.
7	Espectáculos públicos no especificados (con venta de cerveza o licores).
6	Espejos.
5	Estambres.
3	Estanquillos.
5	Estufas de todas clases.
3	Expendios de diarios y revistas.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no es- pecificados de
5	Ferretería. Artículos de
4	Fibras vegetales.
5	Fierro y acero. Productos o artículos de
5	Fierro comercial.
5	Fierro. Estructuras de
7	Fierro viejo.
7	Filatelia.
4	Flores y plantas.
5	Forestales. Productos
4	Forrajes.
6	Fotografía con o sin servicio de revelado, impresión, etc. Aparatos, útiles y artículos para
7	Fraccionamiento de terrenos.
5	Frutas secas.
4	Frutas de todas clases.
6	Galonería y pasamanería. Artículos de
3	Ganado y animales domésticos. Artículos para
5	Ganado bovino y caprino.
5	Ganado caballar, mular y asnal.
5	Ganado porcino.
6	Ganado. Introdutores de
5	Ganado en general.
5	Garages y "lotes" con servicios y con venta de ga- solina y lubricantes.
5	Gasolina.
5	Géneros de punto o tejidos en general.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número clasificador

C I R O S

6	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucilagos y otros pegamentos.
5	Gomas, ceras y resinas, en bruto y similares.
5	Granos, cereales, semillas.
5	Grenetinas.
5	Guantes.
5	Guarniciones para caballos, artículos para montura, etc.
5	Harinas.
5	Herramientas.
5	Herrería. Artículos de
6	Hidrocarburos.
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hierbas medicinales.
5	Hilados y tejidos no especificados.
4	Hilados y tejidos de fibras duras.
4	Hilos.
5	Hoja de lata. Artículos de
3	Hortaliza y verduras.
3	Huesos, cuernos, pezuñas.
5	Huevo.
5	Hule. Artículos y artefactos de
5	Hule viejo.
5	Iglesias. Artículos para
6	Imprenta. Artículos para
5	Inmuebles. (Art. 14 de la Ley).
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo.
3	Instalación sanitaria. Artículos de
6	Instrumentos musicales.
5	Jabones.
5	Jarabes.
5	Jarcía y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
7	Joyería.
7	Joyería de fantasía.
5	Jugueterías.
5	Laboratorios, boticas, farmacias. Artículos para
5	Ladrillos y tabiques.

Número clasificador

C I R O S

5	Lana de todas clases.
4	Lecherías.
5	Lencería. Artículos de
4	Leña.
5	Levaduras.
6	Librerías.
5	Lona. Artículos de
5	Loza, cerámica, alfarería.
5	Maderas y otros artículos de forestería.
7	Malta.
5	Mantas, driles, mezclillas y telas de algodón.
5	Manteca en general.
5	Manteca vegetal.
6	Maquinaria para caminos y aseos de ciudades.
5	Maquinaria e implementos agrícolas.
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de coser, bordar y similares.
7	Máquinas de escribir, de calcular y de oficina en general.
7	Marcos y molduras.
5	Mármol, granito artificial y similares. Objetos, piezas y bloques de
5	Materiales de construcción.
5	Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados).
7	Metales.
5	Mieles no especificadas.
5	Militares. Artículos para
5	Militares. Artículos de vestuario para
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para
3	Misceláneas.
5	Mosaicos.
6	Motocicletas y sus accesorios y refacciones.
6	Motores eléctricos.
6	Muebles de bambú, mimbre y similares.
5	Muebles corrientes del País.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

5	Muebles no especificados.
7	Muebles finos del Pais y extranjeros.
6	Muebles de metal.
5	Muelles, resortes, bisagras, etc.
7	Neverias y refresquerias.
7	Objetos y materiales usados para la industria.
5	Objetos usados.
7	Optica. Articulos de
5	Ostionerias y similares.
2	Palma, tule y carrizo. Articulos de
4	Pan y bizcochos.
7	Papel.
5	Papeleterias.
5	Papel. Articulos no especificados de
1	Paraguas, sombrillas y bastones. Reparación de
6	Pastelerias y reposterias.
7	Pedaceria de fierro, limaduras, etc.
5	Peleterias.
7	Perfumerias.
5	Peroles, tamberos metálicos, cacerolas, similares.
5	Pesca y caza. Productos de
5	Pescaderias.
3	Pesca deportiva. Alquiler de equipos y lanchas para (1)
5	Pescados y mariscos, secos, ahumados, etc.
5	Piedra para construcciones.
5	Piel y cuero. Articulos de
7	Pieles con pelo. Articulos de
5	Pieles en general.
6	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
5	Planos, dibujos, copias heliográficas, etc.
4	Plantas, materiales y articulos para jardín.
7	Plata. Objetos de
5	Plásticos. Articulos
5	Plomeria. Articulos para
7	Radio. Aparatos de

3	Radios, pianos, sillas, vajillas y muebles en general. Alquiler de (1)
4	Rebozos y articulos tipicos nacionales de vestuario.
7	Regalo. Articulos para
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y articulos de hogar.
5	Ropa y novedades.
5	Sanitarios. Articulos
5	Sastre. Articulos para
5	Seda natural en ovillos.
5	Sederias y mercerias. Articulos de
4	Semillas y frutos oleaginosos.
6	Soldadera autógena. Aparatos para
5	Sombreros. Articulos para
5	Sombrererias en general.
5	Tabacos
5	Talabarteria. Articulos de
4	Taquerias, tamaleras y similares.
5	Telas en general.
3	Tendones mixtos.
5	Tlapaleria. Articulos de
5	Tlapalerias y cristalerias.
6	Tocador. Articulos para
3	Trajes y utileria. Alquiler de (1)
5	Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc.
1	Vajillas. Alquiler de (1)
5	Velas y veladoras.
5	Viaje. Articulos para
7	Vidrios y cristales.
6	Vinos finos y de mesa.
3	Visceras.

(1) Los alquileres de bienes muebles incluidos en esta lista, no comprenden los alquileres a que se refiere la fracción XIII del artículo 15 de la ley.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

# CLASIFICACION

## PRODUCCION DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

(Fábricas, talleres, explotaciones y negociaciones dedicadas a la producción de mercancías y servicios)

Número clasificador:

### CIROS

- 3 Abonos animales.
- 3 Abonos químicos y minerales.
- 7 Academias y salones de baile, con venta de cerveza o licores.
- 5 Academias de baile sin venta de cerveza y licores.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para automóviles.
- 6 Accesorios y piezas de repuesto para maquinaria de todas clases.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
- 6 Aceites esenciales.
- 5 Aceites industriales, no especificados.
- 5 Aceites de origen animal.
- 4 Aceites vegetales.
- 5 Aceites vegetales refinados.
- 4 Acidos.
- 4 Acumuladores.
- 5 Acumuladores. Reparación y carga de Adobe.
- 1 Afiladuras.
- 2 Agencias cablegráficas, telegráficas, etc.
- 1 Agencias de cobranzas.
- 2 Agencias de colocaciones.
- 6 Agencias de comunicaciones telegráficas, etc.
- 1 Agencias de encargos.
- 1 Agencias de información periodística.
- 7 Agencias de información general.
- 7 Agencias de inhumaciones.
- 5 Agencias de mudanza y encerado de pisos.
- 6 Agencias de turismo.

Número clasificador

### CIROS

- 7 Agencias no especificadas que producen servicios y los venden.
- 4 Agrícolas. Productos, otros
- 5 Aguarrás.
- 6 Aguas naturales, minerales y gaseosas.
- 6 Aguas potables. Abastecimiento de
- 2 Aguacate, anona, chirimoya, mamey, mango y zarzamuyo.
- 5 Alambre. Artículos de
- 5 Alambre de todas clases.
- 1 Alfalfa, cebada en verde.
- 5 Alfileres, agujas, broches.
- 5 Alfombras y tapetes.
- 3 Algas marinas.
- 4 Algodón y semilla de algodón.
- 5 Alimentos concentrados para animales.
- 4 Almacenajes.
- 5 Almidón, féculas, etc.
- 5 Aluminio. Artículos de
- 5 Ambulancias.
- 5 Anilinas.
- 6 Anuncios luminosos.
- 5 Aparatos y artículos para profesiones científicas. Fabricación y reparación de
- 5 Aparatos científicos en general. Fabricación y reparación de
- 5 Aparatos ortopédicos y similares.
- 5 Aparejos para embarcaciones. Construcción y reparación de
- 4 Archivos. Artículos para
- 1 Arcilla. Explotación de
- 1 Arena.
- 5 Armas.
- 6 Armas. Reparación de
- 5 Arte. Objetos de
- 4 Artes gráficas. Artículos para
- 5 Artes gráficas no especificadas.
- 4 Artículos durables para el hogar no especificados.
- 5 Artículos escolares y de escritorio, no especificados

TESIS CON  
 FALTA DE ORIGEN

Número clasificador

CIROS

- 5 Artículos esmaltados.
- 5 Artículos de fantasía.
- 5 Artículos metálicos no especificados.
- 5 Artísela.
- 5 Arroz. Molinos beneficiadores de
- 5 Asbesto y similares. Artículos y materiales de
- 6 Aserraderos.
- 4 Automóviles de alquiler, en poblados de más de 100,000 habitantes.
- 2 Automóviles de alquiler, en poblados de menos de 100,000 habitantes.
- 6 Automóviles, camiones y demás autovehículos. Reparación de
- 5 Automóviles y camiones, etc. Ensamble de
- 5 Autotransportes (líneas foráneas de carga o pasajeros).
- 4 Autotransportes urbanos de carga.
- 6 Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados mayores de 100,000 habitantes).
- 2 Aves de corral.
- 5 Azúcar y alcohol.
- 4 Azufre.
- 6 Azulejos.
- 6 Bandas de hule.
- 5 Bandas para maquinaria.
- 5 Banderas, estandartes, banderolas, etc.
- 5 Baños.
- 5 Barnices, pinturas y tintas.
- 5 Básculas y balanzas.
- 5 Bicicletas, velocípedos, etc. Reparación de
- 7 Billares y boliches. Artículos para
- 7 Billares y boliches. Salones de
- 5 Bodegas de refrigeración. Alquiler de
- 5 Bolerías.
- 5 Boneterías y camiserías.
- 6 Bordados.
- 5 Bordados y tejidos. Artículos y materiales para
- 5 Borrás y estopas en general.
- 5 Borrás de lana y algodón.

Número clasificador

CIROS

- 4 Botellas y frascos.
- 8 Botones.
- 4 Boxeo, lucha, circo, carpas, etc. Funciones de
- 5 Broches y pincelías.
- 5 Bronce y cobre. Artículos de
- 5 Bufetes, despachos y consultorios de profesionistas asociados.
- 6 Cables metálicos.
- 3 Cacahuates, ajonjolí, nuez de castilla y nuez encareada.
- 4 Cachuchas y gorras.
- 6 Café. Beneficiadoras de
- 6 Café. Molinos y tostadores de
- 6 Cajas fuerte, bóvedas de seguridad.
- 7 Cajas mortuorias.
- 4 Cal, yeso y artículos de yeso.
- 7 Calendarios.
- 5 Calentadores para baño.
- 3 Calzado y artículos de cuero y piel. Reparaciones de
- 4 Calzado. Artículos no especificados para la fabricación de
- 5 Calzado de todas clases.
- 5 Camas de metal.
- 6 Candilería y similares. Artículos de
- 3 Canteras.
- 4 Caña de azúcar, tabaco, cacao, café y vainilla.
- 2 Capulín, tejocote.
- 3 Carbón artificial doméstico.
- 5 Carbón artificial industrial.
- 5 Carbón artificial medicinal.
- 4 Carbón vegetal de uso doméstico.
- 5 Carnes.
- 5 Carpas de variedades. Funciones de
- 5 Carpinterías y ebanisterías de todas clases.
- 6 Cartón y cartoncillo.
- 7 Cartón y cartoncillo. Artículos de
- 5 Cartón para construcción y decorado.
- 5 Carretillas, aimones, etc. Fabricación y reparación de
- 6 Carros y carrocerías. Fabricación y reparación de

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

4	Carros de mano o de tracción animal.
3	Casas de huéspedes y pensiones.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de
1	Cebada y avena.
6	Celuloide. Artículos de
5	Celulosa o pulpa de madera.
5	Cemento.
4	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
2	Cerámica y alfarería.
5	Cerda. Artículos de
1	Cereales, granos y semillas alimenticias.
6	Cerillos.
5	Cerrajería. Reparaciones de
5	Cerrajería de todas clases. Artículos de
6	Cierres automáticos.
7	Cigarras, puros y tabacos labrados.
7	Cinematógrafo. Salones de
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
3	Circos. Representaciones de
7	Clubes y casinos.
5	Cobrerías.
5	Coke.
4	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
4	Conciertos y exposiciones de arte.
5	Confecciones y modas.
5	Conos y barquillos.
5	Conservas.
6	Construcciones y reparaciones de casas, caminos, etc.
4	Copra, coco y coquito.
7	Corbatas.
5	Corcho. Artículos de
5	Colchonetas y similares.
6	Corsés y similares.
6	Cortinas metálicas. Fabricación, instalación y repa- ración de
6	Cortinas venecianas y similares.

7	Cosméticos.
4	Creimas, grasas y betún para calzado.
7	Cristales.
5	Cuchillería y similares.
4	Curiosidades mexicanas.
5	Curtidurías.
2	Chabacano, durazno.
5	Chamarras.
1	Chicle en bruto.
5	Decoración interior de edificios.
6	Demoliciones.
3	Deporte. Artículos para
4	Desfibrado y tallado de ixtle, palma, etc.
7	Desincrustantes.
6	Desinfecciones y fumigaciones. Servicio de
5	Desinfectantes.
7	Dinamita, pólvora, etc.
6	Discos para fonógrafos.
7	Distintivos.
6	Dragados y otros servicios similares.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
4	Durmientes.
5	Elasticos, tirantes, ligas, etc.
7	Electricidad.
5	Eléctricas en general. Reparaciones
4	Eléctricos. Aparatos y artefactos
5	Eléctricos no especificados. Artículos
5	Eléctricos. Reparación de aparatos
1	Embarcaciones. Alquiler de (con servicio de reme- ros u otros) (1)
1	Embarcaciones. Alquiler de (sin servicio de remeros u otros) (1)
6	Embotellado. Artículos para
6	Embotelladoras.
6	Empaques y embarques.
7	Emulsión asfáltica para pavimentación.
2	Encuadernación y rayado.
6	Ensaye. Laboratorios de

4	Envases. Artículos no especificados para
7	Equipos contra incendios (fabricación, instalación y servicio).
7	Equipos de sonido (fabricación, instalación y servicio).
7	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
5	Escritorios públicos.
6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos y aguas gaseosas, etc.
6	Especias.
3	Espectáculos deportivos.
4	Espectáculos públicos no especificados (sin venta de cerveza o licores).
4	Espectáculos teatrales no especificados.
4	Espectáculos, otros no especificados.
7	Espejos.
5	Estambres.
4	Estufas de todas clases.
4	Excavaciones.
5	Excusados públicos.
4	Explotaciones agrícolas, no especificadas.
4	Explotaciones forestales.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de
5	Ferretería. Artículos de
4	Fibras vegetales.
4	Fibras vegetales. Artículos de
6	Fibras vegetales (desfibradoras).
6	Fierro comercial.
6	Fierro. Estructuras de
4	Flores frescas.
4	Forestales. Productos
4	Forrages.
6	Fotografadores y rotograbadores.
6	Fotografías de todas clases.
6	Fotolitografía y similares.
2	Fresa, jicama, sandía y melón.
1	Frijol, frijol soya y haba.

7	Frontones.
6	Frutas concentradas.
4	Frutas secas.
2	Frutas en general.
6	Galonería y pasamanería.
5	Galletas y pastas.
5	Ganado y animales domésticos. Artículos para
3	Ganado bovino.
3	Ganado caballar, mular y asnal.
3	Ganado caprino.
5	Ganado. Engorda de
6	Ganado de lidia.
3	Ganado porcino.
3	Ganado en general.
3	Garages y "lotes" sin servicios ni venta de gasolina y lubricantes.
1	Garbanzo, arvejo y lenteja.
6	Gas.
6	Gas neón y similares.
5	Géneros de punto o tejidos en general.
5	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucilagos y otros pegamentos.
5	Gomas, resinas, ceras, etc. Extracción y refinación de
2	Granada y tamarindo.
1	Granos, cereales y semillas.
4	Grenetinas.
7	Guantes.
5	Guarniciones para caballos. Artículos para monturas.
5	Harinas. Molinos de
5	Herramientas.
5	Herrerías.
6	Herrerías artísticas.
7	Hidrocarburos.
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hielo.
5	Hierro forjado. Artículos de
2	Higuera, cituelo y dátil.
5	Higuerilla y linaza.
5	Hilados y tejidos no especificados.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

3	Hilados y tejidos de fibras duras.
5	Hilados y tejidos de lana o algodón.
5	Hilos.
5	Hoja de lata. Artículos de
6	Hoja de lata y lámina.
7	Hojas para rasurar.
5	Hornos y tacones.
3	Hospitales, clínicas, maternidades y sanatorios.
4	Hoteles de todas clases.
1	Huevo.
5	Hule. Artículos y artefactos de
5	Impermeables y mangas.
3	Imprentas de todas clases.
5	Imprentas. Artículos para
2	Indumentaria. Artículos y prendas de toda clase de reparación de
5	Insecticidas.
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo.
5	Instalaciones eléctricas.
6	Instalaciones, reparaciones y acondicionamientos de especificados.
6	Instrumentos musicales.
3	Instrumentos musicales. Reparaciones de
5	Jabones domésticos e industriales.
7	Jarabes.
5	Jarcía y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
7	Joyería.
7	Joyería de fantasía.
5	Juegos permitidos.
5	Juguets.
3	Juguets, obras de arte, etc. Reparación de
6	Laboratorios químicos y farmacéuticos.
5	Laboratorios, boticas y farmacias. Artículos para
4	Ladrillos y tabique.
6	Lámparas o focos eléctricos.
5	Lana.
5	Lápices y lapiceros.

4	Lavanderías.
6	Leche y productos derivados.
6	Leche.
5	Leche condensada, evaporada y en polvo.
6	Leche. Plantas pasteurizadoras de
4	Levaduras.
5	Libros en blanco.
2	Lima, limonero, naranjo y toronja.
6	Limpia. Contratistas de
4	Lino.
4	Lona. Artículos de
5	Loza, cerámica y alfarería.
5	Maderas y otros artículos forestales.
4	Maderas. Preservación de
5	Magueyes de pulque, tequila y mezcal; henequén, zapupe.
1	Maíz alcacer, zacate de maíz.
4	Mantas, driles, mezcillas y telas de algodón.
3	Manteca vegetal.
2	Manzano, membrillo, peral y perón.
6	Maquinaria, aparatos accesorios, materiales e instalaciones para aguas gaseosas y refrescos de todas clases.
5	Maquinaria en general. Reparaciones de
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de escribir, calculadoras de oficina. Reparaciones de
5	Mármol.
7	Marmolerías y talleres de granito artificial y similares.
4	Materiales de construcción.
3	Mensajerías.
5	Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados)
2	Mesones.
6	Metales. Fundiciones de
6	Metales. Laminación de
5	Mieles no especificadas.

7	Mielles incristalizables.
5	Militares. Artículos de vestuario para
7	Minas.
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para
5	Modas. Casas de
5	Modas y confecciones (ropa a la medida).
4	Molinos para nixtamal.
4	Mosaicos.
5	Muebles de bambú, mimbre y similares.
4	Muebles corrientes del País.
5	Muebles no especificados.
5	Muebles finos del País.
6	Muebles de metal.
5	Muebles. Reparación de
6	Muelles. resortes, bisagras, etc.
7	Naipes.
6	Obradores de salchichonería y tocinería.
7	Óptica. Artículos de
1	Paja de cebada y paja de trigo.
6	Paletas heladas.
4	Palma de coco.
1	Palma, tule y carrizo. Artículos de
5	Panaderías y bizcocherías.
7	Papel de todas clases.
7	Papel. Artículos no especificados de
5	Paraguas, sombrillas y bastones.
7	Pasterías y reposterías.
7	Patines. Salones o alquiler de (1)
6	Pavimentación y construcciones en general.
5	Peltre. Artículos de
6	Pelucas, postizos y similares.
7	Peluquerías, baños, salones de belleza, masaje, pedicura y similares.
4	Pensiones de, caballos, coches, etc.
7	Perfumes.
5	Periódicos y revistas.
5	Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
5	Pesca. Productos de

5	Piedra, trituración y pulverización.
5	Piel y cuero. Artículos de
7	Pieles con pelo. Confecciones de
6	Piloneillo, panela o panocha.
4	Pintura. Talleres de
5	Planchadurías.
5	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
4	Plantas en general.
4	Plantas de ornato.
2	Plátano.
5	Plásticos. Artículos
4	Plomería. Artículos para
5	Plomería, hojalatería y soldadura. Reparaciones de
6	Policia privada.
4	Pozos. Perforación de
1	Productos diversos de plantas incultas.
5	Radio. Aparatos de
7	Radiodifusoras.
6	Radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.
6	Rastros.
4	Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
7	Refinadoras no especificadas.
6	Regalo. Artículos para
5	Relojes, plumas fuente, lapiceros, etc. Reparaciones de
2	Renovación de camisas.
5	Reparaciones en general.
5	Resinas y ceras.
5	Ropa hecha.
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y artículos para el hogar.
5	Ropa y novedades.
4	Ropa de trabajo para obreros.
4	Rótulos y pintura comercial.
5	Sal.
4	Sanitarios. Artículos
4	Sastre. Artículos para
5	Sastrefía, confecciones y venta de casimires y trajes hechos.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

- 5 Sellos de goma y metal.
- 3 Semillas y frutos oleaginosos en general.
- 5 Servicios para automovilistas (grúas, gestiones administrativas, etc.).
- 4 Servicio público. Empresas de
- 4 Servicios y otros, relacionados con los autotransportes terrestres, aéreos, marítimos y fluviales (muelles, puentes, campos, chalanes, canales, alijos, etc.).
- 3 Soldadura autógena.
- 4 Sombreros. Artículos para
- 5 Sombreros de todas clases.
- 12 Sombreros. Reparación de
- 3 Sosa.
- 5 Talabarterías.
- 5 Talleres de cromado, esmaltado, niquelado, bruñido de metales, esmerilado, grabado en metal, galvanoplastia, etc.
- 5 Talleres mecánicos en general.
- 5 Talleres mecánicos de troquelado.
- 5 Techos. Impermeabilización de
- 5 Tejidos no especificados.
- 5 Telas ahuladas y aceitadas.
- 5 Telas. Estampado y acabado de
- 4 Telas en general.
- 6 Teléfonos y telégrafos.
- 5 Tintorerías y planchaduras.
- 5 Tlapalerías. Artículos de (no especificados)
- 5 Tocado. Artículos para
- 5 Turnerías de hierro.
- 5 Tornillos, aldobas, alcayatas, clavos, tachuelas y similares.
- 7 Toros, (corridas de) y carreras de caballos, perros, etc.
- 1 Tortillas.
- 7 Transportes aéreos.
- 3 Transportes fluviales.
- 4 Transportes en general (no especificados).
- 5 Transportes marítimos.
- 4 Transportes terrestres.

- 3 Transportes con vehículos de tracción animal.
- 5 Transportes de vía.
- 6 Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc.
- 4 Uva y olivo.
- 5 Velas y veladoras.
- 1 Verduras y productos de hortaliza.
- 5 Viaje. Artículos para
- 5 Vidrios.
- 5 Vinos finos y de mesa.
- 5 Vinos y licores.
- 6 Vulcanizadoras.
- 2 Zapote blanco, zapote negro y zapote amarillo.

(1) Los alquileres de bienes muebles incluidos en esta *Etq.* no comprenden los alquileres a que se refiere la fracción XIII del artículo 15 de la Ley.

### DECRETO QUE REFORMA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

"MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me encuentro investido conforme al decreto del II. Congreso de la Unión, de 1o. de junio de 1942, he tenido a bien expedir el siguiente:

### DECRETO

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 3o., último párrafo, 8o., 15, fracciones IX bis y XI; se reforman los artículos 16, párrafo penúltimo, 17, 20, fracción II párrafo primero, 25, 28, fracción II y 27; se reforma la fracción VI del artículo 31 y

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 7

588

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

TABLA DEL IMPUESTO ANUAL

Cuentas con in- gresa bruta	Impuesto Total						
	1	2	3	4	5	6	7
\$ 11,000.00	19	20	21	22	24	25	27
" 12,000.00	25	30	33	35	38	41	45
" 13,000.00	37	40	41	48	52	56	63
" 14,000.00	46	51	53	61	66	72	81
" 15,000.00	55	61	67	74	81	85	95
" 16,000.00	63	70	77	84	91	99	109
" 17,000.00	72	79	86	94	102	110	120
" 18,000.00	80	88	96	104	112	121	131
" 19,000.00	88	97	105	114	123	132	142
" 20,000.00	97	106	115	124	134	144	153
" 21,000.00	106	115	125	135	145	155	165
" 22,000.00	115	125	135	145	156	167	178
" 23,000.00	124	134	146	156	167	180	190
" 24,000.00	133	143	156	167	178	192	203
" 25,000.00	142	153	166	175	190	204	216
" 26,000.00	151	162	176	188	201	216	228
" 27,000.00	160	171	187	199	212	228	241
" 28,000.00	169	181	197	210	225	240	254
" 29,000.00	178	190	207	220	234	253	266
" 30,000.00	187	199	217	231	246	265	279
" 31,000.00	197	210	229	243	258	278	293
" 32,000.00	207	221	240	255	271	291	307
" 33,000.00	217	232	251	267	284	304	321
" 34,000.00	227	243	262	279	297	317	335
" 35,000.00	237	253	273	291	309	330	349
" 36,000.00	246	264	284	303	322	343	363
" 37,000.00	256	275	295	315	335	356	377
" 38,000.00	266	286	307	327	348	370	391
" 39,000.00	276	297	318	339	361	383	405
" 40,000.00	286	307	329	351	373	396	419

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Gros con in- dices hasta	1	2	3	4	5	6	7
\$ 41,000.00	297	319	342	365	389	412	436
" 42,000.00	308	331	356	379	404	428	453
" 43,000.00	319	343	369	394	419	445	470
" 44,000.00	331	355	382	408	434	461	488
" 45,000.00	342	367	395	422	450	477	505
" 46,000.00	353	378	409	437	465	493	522
" 47,000.00	364	390	422	451	480	510	539
" 48,000.00	375	402	435	465	495	526	557
" 49,000.00	387	414	448	479	511	542	574
" 50,000.00	398	426	462	494	526	558	591
" 51,000.00	409	438	475	508	541	575	608
" 52,000.00	420	450	488	522	557	591	625
" 53,000.00	431	461	501	537	572	607	643
" 54,000.00	443	473	515	551	587	623	660
" 55,000.00	454	485	528	565	602	640	677
" 56,000.00	465	497	541	579	618	656	694
" 57,000.00	476	509	554	594	633	672	711
" 58,000.00	487	521	568	608	648	688	729
" 59,000.00	498	532	581	622	665	705	746
" 60,000.00	510	544	594	636	679	721	763
" 61,000.00	523	559	609	653	696	740	783
" 62,000.00	537	573	625	669	714	759	803
" 63,000.00	550	588	640	686	732	777	823
" 64,000.00	564	603	655	702	749	796	843
" 65,000.00	577	617	671	719	767	815	863
" 66,000.00	591	632	686	735	785	834	883
" 67,000.00	604	646	701	752	802	853	903
" 68,000.00	618	661	716	768	820	872	923
" 69,000.00	631	676	732	785	837	890	943
" 70,000.00	645	690	747	805	855	909	963
" 71,000.00	658	705	762	817	873	928	983
" 72,000.00	672	719	777	834	890	947	1003
" 73,000.00	685	734	793	850	908	966	1023
" 74,000.00	699	748	808	867	926	984	1043
" 75,000.00	712	763	823	883	943	1003	1063
" 76,000.00	726	778	838	900	961	1022	1083
" 77,000.00	739	792	854	916	979	1041	1103
" 78,000.00	753	807	869	933	996	1060	1123
" 79,000.00	766	821	884	949	1014	1079	1143
" 80,000.00	780	836	900	966	1032	1099	1164

Gros con in- dices hasta	1	2	3	4	5	6	7
\$ 81,000.00	795	853	917	984	1051	1119	1189
" 82,000.00	810	869	934	1003	1071	1140	1209
" 83,000.00	825	886	952	1021	1091	1162	1232
" 84,000.00	841	902	969	1040	1111	1183	1256
" 85,000.00	856	919	987	1058	1131	1204	1278
" 86,000.00	871	935	1004	1077	1151	1226	1300
" 87,000.00	886	952	1022	1095	1171	1247	1323
" 88,000.00	901	968	1039	1114	1191	1269	1346
" 89,000.00	917	985	1057	1132	1211	1290	1369
" 90,000.00	932	1001	1074	1151	1231	1311	1392
" 91,000.00	947	1018	1092	1169	1251	1333	1414
" 92,000.00	962	1034	1109	1188	1271	1354	1437
" 93,000.00	977	1051	1127	1206	1291	1375	1460
" 94,000.00	993	1067	1144	1225	1311	1397	1483
" 95,000.00	1008	1084	1162	1243	1331	1418	1506
" 96,000.00	1023	1100	1179	1262	1351	1440	1528
" 97,000.00	1038	1117	1196	1280	1371	1461	1551
" 98,000.00	1053	1133	1214	1299	1391	1482	1574
" 99,000.00	1069	1150	1231	1317	1411	1504	1597
" 99,999.99	1084	1167	1249	1336	1431	1525	1620

Esteban Uranga, D. P.—Edmundo Sánchez Gutiérrez, D. S.—  
 Fernando Moctezuma, S. P.—Eduardo Lique Loyola, S. S.—Rú-  
 bricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Rafael Mancera Ortiz.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica".

# ANEXO 8

619

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Se entiende por rezagos de calificaciones del impuesto sobre la renta:

I.—Los créditos fiscales derivados de calificaciones en las que se suplen las declaraciones no presentadas dentro del plazo legal, que corresponden al año anterior a la fecha en que se deba presentar la última declaración.

II.—Los créditos fiscales derivados de las calificaciones que no se hicieron dentro del año posterior a la fecha de la presentación de las declaraciones.

Se aprueban los convenios celebrados hasta la fecha por la Secretaría de Hacienda.

Alfonso Pérez Gasga, D. P.—Rúbrica.—Carlos I. Serrano, S. P.—Rúbrica.—Uriel Herrera Estúa, D. S.—Rúbrica.—Alfonso Corona del Rosal, S. S.—Rúbrica”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Baez.—Rúbrica.—El Subsecretario de Gobernación, Encargado del Despacho, Ernesto P. Urucliu.—Rúbrica”.

TABLAS de giros para la clasificación de causantes de Cédula I con ingresos menores de cien mil pesos anuales a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Tablas de giros para la clasificación de causantes de Cédula I con ingresos menores de \$100,000.00 anuales, que propone la Dirección del Impuesto sobre la Renta, y que se autoriza de conformidad con el párrafo 3o. del artículo 9o. de la Ley.

## CLASIFICACION

### PRODUCCION DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

Fábricas, talleres, explotaciones y negociaciones dedicadas a la producción de mercancías y servicios).

Número de  
giros:

#### GIROS

- 3 Abonos animales.
- 3 Abonos químicos y minerales.
- 7 Academias y salones de baile, con venta de cerveza o licores.
- 5 Academias y salones de baile, sin venta de cerveza o licores.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para automóviles.
- 6 Accesorios y piezas de repuesto para maquinaria de todas clases.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
- 6 Aceites esenciales.
- 5 Aceites industriales no especificados.
- 5 Aceites de origen animal.
- 4 Aceites vegetales.
- 5 Aceites vegetales refinados.
- 4 Ácidos.
- 4 Acumuladores.
- 5 Acumuladores. Reparación y carga de
- 1 Adobe.
- 1 Afiladerías.
- 2 Agencias cablegráficas, telegráficas, etc.
- 1 Agencias de cobranzas.
- 2 Agencias de colocaciones.
- 6 Agencias de comunicaciones telegráficas, etc.
- 1 Agencias de encargos.
- 1 Agencias de información periodística.
- 7 Agencias de información general.
- 7 Agencias de inhumaciones.
- 5 Agencias de mudanzas y encerado de pisos.
- 6 Agencias de turismo.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

7	Agencias no especificadas que producen servicios y los venden.
5	Aguarrás.
6	Aguas naturales, minerales y gaseosas.
6	Aguas potables. Abastecimientos de
5	Alambre. Artículos de
5	Alambre de todas clases.
5	Alfileres, agujas, broches.
5	Altombras y tapetes.
3	Algas marinas.
5	Alimentos concentrados para animales.
4	Almacenes.
5	Almidón, féculas, etc.
5	Aluminio. Artículos de
3	Ambulancias.
5	Anilinas.
6	Anuncios luminosos.
5	Aparatos y artículos para profesiones científicas. Fabricación y reparación de
5	Aparatos científicos en general. Fabricación y reparación de
5	Aparatos ortopédicos y similares.
5	Aparejos para embarcaciones. Construcción y reparación de
4	Archivos. Artículos para
1	Arcilla. Explotación de
1	Arena.
5	Armas.
6	Armas. Reparación de
5	Arte. Objetos de
4	Artes gráficas. Artículos para
5	Artes gráficas no especificadas.
4	Artículos durables para el hogar no especificados.
5	Artículos escolares y de escritorio no especificados.
5	Artículos esmaltados.
7	Artículos de fantasía.
5	Artículos metálicos no especificados.
5	Artisela.
5	Arroz, molino. Beneficiadores de

5	Asbesto y similares. Artículos y materiales de
6	Aserraderos.
4	Automóviles de alquiler, en poblados de más de 100,000 habitantes.
2	Automóviles de alquiler, en poblados de menos de 100,000 habitantes.
6	Automóviles, camiones y demás autovehículos. Reparación de
5	Automóviles y camiones, etc. Ensamble de
5	Autotransportes (líneas foráneas de carga o pasajeros).
4	Autotransportes urbanos de carga.
6	Autotransportes urbanos de pasajeros, en poblados mayores de 100,000 habitantes.
3	Autotransportes urbanos de pasajeros en poblados menores de 100,000 habitantes.
2	Aves de corral.
5	Azúcar y alcohol.
4	Azufre.
6	Azulejos.
6	Bandas de hule.
5	Bandas para maquinaria.
5	Banderas, estandartes, banderolas, etc.
5	Baños.
5	Barnices, pinturas y tintas.
5	Básculas y balanzas.
5	Bicicletas, velocipedos, etc. Reparación de
7	Billares y boliches. Artículos para
7	Billares y boliches. Salones de
5	Bodegas de refrigeración. Alquiler de
5	Bolerías.
5	Boneterías y camiserías.
6	Bordados.
5	Bordados y tejidos. Artículos y materiales para
5	Borras y estopas en general.
5	Borras de lana y algodón.
4	Botellas y frascos.
6	Botones.
4	Boxeo, lucha, circo, carpas, etc. Funciones de

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

5	Brochas y pinceles.
5	Bronce y cobre. Artículos de
5	Bufetes, despachos y consultorios de <u>profesionistas</u> asociados.
6	Cables metálicos.
4	Cachuchas y gorras.
6	Café. Beneficiadoras de
6	Café. Molinos y tostadores de
6	Cajas fuertes, bóvedas de seguridad.
7	Cajas mortuorias.
4	Cal, yeso y artículos de yeso.
7	Calendarios.
5	Calentadores para baño.
3	Calzado y artículos de cuero y piel. Reparaciones de
4	Calzado. Artículos no especificados para la fabri- cación de
5	Calzado de todas clases.
5	Camas de metal.
6	Candilería y similares. Artículos de
3	Canteras.
3	Carbón artificial doméstico.
5	Carbón artificial industrial.
6	Carbón artificial medicinal.
4	Carbón vegetal de uso doméstico.
5	Carnes.
5	Carpas de variedades. Funciones de
5	Carpinterías y ebanisterías de todas clases.
6	Cartón y cortoncillo.
7	Cartón y cartoncillo. Artículos de
5	Cartón para construcción y decorado.
5	Carretillas, armones, etc. Fabricación y reparación de
6	Carros y carrocerías. Fabricación y reparación de
4	Carros de mano o de tracción animal.
3	Casas de huéspedes y pensiones.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de

6	Celuloide. Artículos de
5	Celulosa o pulpa de madera.
5	Cemento.
4	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
2	Cerámica y alfarerías.
5	Cerda. Artículos de
1	Cereales, granos y semillas alimenticias.
6	Cerillos.
5	Cerrajería. Reparaciones de
5	Cerrajería de todas clases. Artículos de
6	Cierres automáticos.
7	Cigarros, puros y tabacos labrados.
7	Cinematógrafo. Salones de
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
3	Circos. Representaciones de
7	Clubes y casinos.
5	Cobrerías.
5	Coke.
4	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
4	Conciertos y exposiciones de arte.
5	Confecciones y modas.
5	Conos y barquillos.
5	Conservas.
6	Construcciones y reparaciones de casas, caminos, etc.
4	Copra, coco y coquito.
7	Corbatas.
5	Corcho. Artículos de
5	Corcholatas y similares.
6	Corsés y similares.
6	Cortinas metálicas, fabricación, instalación y repara- ción.
6	Cortinas venecianas y similares.
7	Cosméticos.
4	Crema, grasas y betún para calzado.
7	Cristales.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

5	Cuchillería y similares.
4	Curiosidades mexicanas.
5	Curtidurías.
5	Chamarras.
5	Decoración interior de edificios.
6	Demoliciones.
3	Deportes. Artículos para
4	Desfibrado y tallado de ixtle, palma, etc.
7	Desinsectantes.
6	Desinfecciones y fumigaciones. Servicio de
5	Desinfectantes.
7	Dinamita, pólvora, etc.
6	Discos para fonógrafos.
7	Distintivos.
6	Dragados y otros servicios similares.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
4	Durmientes.
5	Elasticos, tirantes, ligas, etc.
7	Electricidad.
5	Eléctricas en general. Reparaciones
4	Eléctricos. Aparatos y artefactos
5	Eléctricos no especificados. Artículos
5	Eléctricos. Reparación de aparatos
1	Embarcaciones. Alquiler de (con servicio de remeros u otros)
1	Embarcaciones. Alquiler de (sin servicio de remeros u otros)
6	Embotellado. Artículos para
6	Embotelladoras.
6	Empaques y embarques.
7	Emulsión asfáltica para pavimentación.
2	Encuadernación y rayado.
6	Ensayo. Laboratorios de
4	Envases. Artículos no especificados para
7	Equipos contra incendio (fabricación, instalación y servicio).

7	Equipos de sonido. Fabricación e instalaciones de
4	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
5	Escritorios públicos.
6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
6	Esencias y jugos frutales naturales.
6	Especias.
3	Espectáculos deportivos.
4	Espectáculos públicos no especificados (sin venta de cerveza o licores).
4	Espectáculos teatrales.
4	Espectáculos teatrales no especificados.
4	Espectáculos, otros no especificados.
7	Espejos.
5	Estambres.
4	Estufas de todas clases.
4	Excavaciones.
5	Exensados públicos.
4	Explotaciones forestales.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no es- pecificados de
5	Ferritería. Artículos de
4	Fibras vegetales. Artículos de
6	Fibras vegetales (desfibradoras).
6	Fierro comercial.
6	Fierro. Estructuras de
4	Flores frescas.
4	Forestales. Productos
6	Fotograbadores y rotograbadores.
6	Fotografía de todas clases.
6	Fotolitografía y similares.
7	Frontones.
6	Frutas. Concentración de
4	Frutas secas.
6	Galonería y pasamanería.
5	Galletas y pastas.
3	Ganado y animales domésticos. Artículos para

Número clasificador

GIROS

3	Ganado bovino.
3	Ganado caballar, mular y asnal.
3	Ganado caprino.
5	Ganado. Engorda de
6	Ganado de lidia.
3	Ganado porcino.
3	Ganado en general.
3	Garages y "lotes" sin servicio ni venta de gasolina y lubricantes.
6	Gas.
6	Gas neón y similares.
5	Géneros de punto de tejidos en general.
5	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucilagos y otros pegamentos.
5	Gomas, resinas, ceras, etc. Extracción y refinación de.
4	Grenetinas.
7	Guantes.
5	Guarniciones para caballos, artículos para monturas.
5	Harinas. Molinos de
5	Herramientas.
5	Herrerías.
6	Herrerías artísticas.
7	Hidrocarburos.
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hielo.
5	Hierro forjado. Artículos de
5	Hilados y tejidos no especificados.
3	Hilados y tejidos de fibras duras.
5	Hilados y tejidos de lana o algodón.
5	Hilos.
5	Hojas de lata. Artículos de
6	Hojas de lata y lámina.
7	Hojas para rasurar.
5	Hornas y tacones.
3	Hospitales, clínicas, maternidades y sanatorios.
4	Hoteles de todas clases.
1	Huevo.

Número clasificador

GIROS

5	Hule. Artículos y artefactos de
5	Impermeables y mangas.
3	Imprentas de todas clases.
5	Imprenta. Artículos para
2	Indumentaria. Artículos y prendas de todas clases. reparación de
5	Insecticidas.
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo.
5	Instalaciones eléctricas.
6	Instalaciones, reparaciones y acondicionamientos no especificados.
6	Instrumentos musicales.
3	Instrumentos musicales. Reparaciones de
5	Jabones domésticos e industriales.
7	Jarabes.
5	Jarcía y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
7	Joyería.
7	Joyería de fantasía.
7	Juegos permitidos.
5	Juguetes.
3	Juguetes, obras de arte, etc. Reparación de
6	Laboratorios químicos y farmacéuticos.
5	Laboratorios, boticas y farmacias. Artículos para
4	Ladrillos y tabique.
6	Lámparas o focos eléctricos.
5	Lana.
5	Lápices y lapiceros.
4	Lavanderías.
6	Leche y productos derivados.
5	Leche.
6	Leche condensada, evaporada y en polvo.
6	Leche. Plantas pasteurizadoras de
4	Levaduras.
5	Libros en blanco.

**TESTES CON  
FALLA DE ORIGEN**

Numero clasificador:

C I R O S

6	Limpia. Contratistas de
4	Lona. Articulos de
5	Loza, cerámica y alfarería.
5	Maderas y otros artículos forestales.
4	Maderas. Preservación de
4	Mantas, driles, mezcillitas y telas de algodón.
3	Mantecca vegetal.
6	Maquinaria, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para aguas gaseosas y refrescos de todas clases.
5	Maquinaria en general. Reparaciones de
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de escribir, calculadoras de oficina. Reparaciones de
5	Mármol.
7	Marmolerías y talleres de granito artificial y similares.
4	Materiales de construcción.
3	Mensajerías.
5	Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados)
2	Mesones.
6	Metales. Fundiciones de
6	Metales. Laminación de
5	Mieles no especificadas.
7	Mieles incristalizables.
5	Militares. Artículos de vestuario para
7	Minas.
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para
5	Modas. Casas de
5	Modas y confecciones (ropa a la medida).
4	Molinos para nixtamal.
4	Mosaicos.
5	Muebles de bambú, mimbre y similares.
4	Muebles corrientes del País.
5	Muebles no especificados.

Numero clasificador:

C I R O S

5	Muebles finos del País.
6	Muebles de metal.
5	Muebles. Reparación de
6	Muelles, resortes, bisagras, etc.
7	Naipes.
6	Obradores de salchichoneras y tocinerías.
7	Optica. Artículos de
7	Orfebrería.
1	Paja de cebada y paja de trigo.
6	Paletas heladas.
1	Palma, tule y carrizo. Artículos de
5	Panaderías y bizcocherías.
7	Papel de todas clases.
7	Papel. Artículos no especificados de
5	Paraguas, sombrillas y bastones.
7	Panaderías, pastelerías y reposterías.
7	Patines. Salones o alquiler de
6	Pavimentación y construcción en general.
5	Peltre. Artículos de
6	Pelucas, postizos y similares.
7	Peluquerías, baños, salones de belleza, masaje, pedicura, manicure y similares.
4	Pensiones de caballos, coches, etc.
7	Perfumes.
5	Periódicos y revistas.
5	Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
5	Productos de pesca.
5	Piedra, trituración y pulverización.
5	Piel y cuero. Artículos de
7	Pieles con pelo. Confecciones de
6	Piloncillo, panela o panocha.
4	Pintura. Talleres de
5	Planchadurias.
5	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
4	Plantas en general.
4	Plantas de ornato.
7	Platería.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

5	Plásticos. Artículos de
4	Plomería. Artículos para
5	Plomería, hojalatería o soldaduras. Reparaciones de
6	Policia privada.
4	Pozos. Perforación de
1	Productos diversos de plantas incultas.
5	Radio. Aparatos de
7	Radiodifusoras.
6	Radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.
6	Rastros.
4	Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
7	Refinadoras no especificadas.
6	Regalo. Artículos para
5	Relojes, plumas fuente, lapiceros, etc. Reparaciones de
12	Renovación de camisas.
5	Reparaciones en general.
5	Resinas y ceras.
5	Ropa hecha.
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y artículos para el hogar.
5	Ropa y novedades.
4	Ropa de trabajo para obreros.
4	Rótulos y pintura comercial.
5	Sal.
4	Sanitarios. Artículos
4	Sastre. Artículos para
5	Sastrería, confecciones y venta de casimires y trajes hechos.
5	Sellos de goma y metal.
5	Servicios para automovilistas (grúas, gestiones administrativas, etc.).
1	Servicios públicos. Empresas de
4	Servicios y otros, relacionados con los autotransportes: terrestres, aéreos, marítimos y fluviales (muelles, puentes, campos, chalanes, canales, alijos, etc.).
5	Soldadura autógena.

4	Sombreros. Artículos para
5	Sombreros de todas clases.
2	Sombreros. Reparación de
5	Sosa.
5	Talabarterías.
5	Talleres de cromado, esmaltado, niquelado, bruñido de metales, esmerilado, grabado en metal, galvanoplastia, etc.
5	Talleres mecánicos en general.
5	Talleres mecánicos de troquelado.
5	Techos. Impermeabilización de
5	Tejidos no especificados.
5	Telas ahuladas y accitadas.
5	Telas. Estampado y acabado de
4	Telas en general.
6	Teléfonos y teléfonos.
5	Tinacales.
5	Tintorerías y planchadurías.
5	Tlapalerías. Artículos de (no especificados)
5	Tocador. Artículos para
5	Tornearías de hierro.
5	Tornillos, aldamas, alcayatas, clavos, tachuelas y similares.
7	Toros (carridas de) y carreras de caballos, perros, etc.
1	Tortillas.
7	Transportes aéreos.
3	Transportes fluviales.
4	Transportes en general no especificados.
5	Transportes marítimos.
4	Transportes terrestres.
3	Transportes con vehículos de tracción animal.
5	Transportes de vía.
6	Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc.
5	Velas y veladoras.
5	Viaje. Artículos para
5	Vidrios.
5	Vinos finos y de mesa.
5	Vinos y licores.
6	Vulcanizadoras.



**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

AGRICULTORES CON INGRESOS BRUTOS  
MENORES DE \$200,000.00 ANUALES

TABLA PARA EL IMPUESTO

Ingresos	Impuesto M \$ N	Ingresos	Impuesto M \$ N
\$ 10,000.00	Exentos	\$ 80,000.00	351.00
.. 12,000.00	12.00	.. 82,000.00	365.00
.. 14,000.00	14.00	.. 84,000.00	379.00
.. 16,000.00	16.00	.. 86,000.00	394.00
.. 18,000.00	18.00	.. 88,000.00	408.00
.. 20,000.00	20.00	.. 90,000.00	422.00
.. 22,000.00	22.00	.. 92,000.00	437.00
.. 24,000.00	35.00	.. 94,000.00	451.00
.. 26,000.00	48.00	.. 96,000.00	465.00
.. 28,000.00	61.00	.. 98,000.00	479.00
.. 30,000.00	74.00	.. 100,000.00	494.00
.. 32,000.00	84.00	.. 102,000.00	508.00
.. 34,000.00	94.00	.. 104,000.00	522.00
.. 36,000.00	104.00	.. 106,000.00	537.00
.. 38,000.00	114.00	.. 108,000.00	551.00
.. 40,000.00	124.00	.. 110,000.00	565.00
.. 42,000.00	135.00	.. 112,000.00	579.00
.. 44,000.00	145.00	.. 114,000.00	594.00
.. 46,000.00	156.00	.. 116,000.00	608.00
.. 48,000.00	167.00	.. 118,000.00	622.00
.. 50,000.00	178.00	.. 120,000.00	636.00
.. 52,000.00	188.00	.. 122,000.00	650.00
.. 54,000.00	199.00	.. 124,000.00	664.00
.. 56,000.00	210.00	.. 126,000.00	678.00
.. 58,000.00	220.00	.. 128,000.00	702.00
.. 60,000.00	231.00	.. 130,000.00	719.00
.. 62,000.00	243.00	.. 132,000.00	735.00
.. 64,000.00	255.00	.. 134,000.00	752.00
.. 66,000.00	267.00	.. 136,000.00	768.00
.. 68,000.00	279.00	.. 138,000.00	785.00
.. 70,000.00	291.00	.. 140,000.00	801.00
.. 72,000.00	303.00	.. 142,000.00	817.00
.. 74,000.00	315.00	.. 144,000.00	834.00
.. 76,000.00	327.00	.. 146,000.00	850.00
.. 78,000.00	339.00	.. 148,000.00	867.00

Ingresos	Impuesto M \$ N	Ingresos	Impuesto M \$ N
\$ 150,000.00	883.00	\$ 176,000.00	1,114.00
.. 152,000.00	900.00	.. 178,000.00	1,132.00
.. 154,000.00	916.00	.. 180,000.00	1,151.00
.. 156,000.00	933.00	.. 182,000.00	1,169.00
.. 158,000.00	949.00	.. 184,000.00	1,188.00
.. 160,000.00	966.00	.. 186,000.00	1,206.00
.. 162,000.00	984.00	.. 188,000.00	1,225.00
.. 164,000.00	1,003.00	.. 190,000.00	1,243.00
.. 166,000.00	1,021.00	.. 192,000.00	1,262.00
.. 168,000.00	1,040.00	.. 194,000.00	1,280.00
.. 170,000.00	1,058.00	.. 196,000.00	1,299.00
.. 172,000.00	1,077.00	.. 198,000.00	1,317.00
.. 174,000.00	1,095.00	.. 200,000.00	1,336.00

Granos que deberán gravarse aplicando la Tabla de impuestos anuales para agricultores con ingresos anuales menores de \$200,000.00:

- Agrícolas. Productos otros
- Aguacate, anóna, chirimoya, maney, mango, zaramuyo.
- Alfalfa, cebada en verde.
- Algodón y semilla de algodón.
- Cacahuete, ajonjolí, nuez de castilla y nuez encarecelada.
- Caña de azúcar, tabaco, café, cacao y vainilla.
- Capulín y tejocote.
- Cebada y avena.
- Chabacano y durazno.
- Chicle en bruto.
- Explotaciones agrícolas no especificadas.
- Fibras vegetales.
- Forrajes.
- Fresa, jicama, sandía y melón.
- Frijol, frijol soya y haba.
- Frutas en general.
- Carbanzo, arvejon y lenteja.
- Granada y tamarindo.
- Granos, cereales y semillas.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

636

Higuera, ciruelo y dátil.

Higuerilla y linaza.

Lima, limonero, naranja y toronja.

Lino.

Magüey de pulque, tequila y mezcal, henequén, zapupe.

Maíz alcacer, zacate de maíz.

Manzano, membrillo, peral y perón.

Palma de coco.

Plátano.

Semillas y frutos oleaginosos.

Uva y olivo.

Verduras y productos de hortaliza.

Zapote blanco, negro y amarillo.

México, D. F., a 1o. de enero de 1952.—El Subsecretario  
de Impuestos, Bernardo Iturriaga.—Rúbrica.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 9

107

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## TABLA CLASIFICADORA, CEDULAS I Y II

Giros con ingresos hasta	CUOTA ANUAL						
	1	2	3	4	5	6	7
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
\$ 10,000.00	Exentos						
" 11,000.00	19	20	21	22	24	25	27
" 12,000.00	23	24	25	26	29	30	33
" 13,000.00	27	28	29	31	34	35	39
" 14,000.00	31	32	33	36	39	40	45
" 15,000.00	35	36	37	41	44	45	51
" 16,000.00	38	40	42	46	49	50	56
" 17,000.00	42	44	47	51	54	55	61
" 18,000.00	46	48	52	56	59	60	66
" 19,000.00	49	52	57	60	64	65	71
" 20,000.00	53	56	61	64	68	70	76
" 21,000.00	57	60	65	69	73	75	81
" 22,000.00	60	64	69	73	77	80	86
" 23,000.00	64	68	73	77	82	85	90
" 24,000.00	68	72	77	82	86	90	95
" 25,000.00	71	76	81	86	91	95	100
" 26,000.00	75	80	85	90	95	100	105
" 27,000.00	81	86	91	96	102	107	112
" 28,000.00	86	92	97	103	108	114	120
" 29,000.00	92	98	104	109	115	121	127
" 30,000.00	98	104	110	116	122	128	134
" 31,000.00	103	110	116	122	129	135	141
" 32,000.00	109	116	122	129	135	142	149
" 33,000.00	115	122	128	135	142	149	156
" 34,000.00	120	127	135	142	149	156	163
" 35,000.00	126	133	141	148	156	163	170
" 36,000.00	132	139	147	155	162	170	178
" 37,000.00	137	145	153	161	169	177	185
" 38,000.00	143	151	159	168	176	184	192
" 39,000.00	149	157	166	174	183	191	199
" 40,000.00	154	163	172	181	189	198	207
" 41,000.00	160	169	178	187	196	205	214
" 42,000.00	168	177	186	196	205	214	224
" 43,000.00	175	185	195	204	214	224	233
" 44,000.00	183	193	203	213	223	233	243
" 45,000.00	191	201	211	222	232	242	253
" 46,000.00	198	209	220	230	241	252	262
" 47,000.00	206	217	228	239	250	261	272
" 48,000.00	214	225	236	248	259	270	283
" 49,000.00	221	233	245	256	268	280	291
" 50,000.00	229	241	253	265	277	289	301
" 51,000.00	237	249	261	274	286	298	311
" 52,000.00	244	257	270	282	295	308	320
" 53,000.00	252	265	278	291	304	317	330

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
" 54,000.00	260	273	286	300	313	326	340
" 55,000.00	267	281	295	308	322	336	349
" 56,000.00	275	289	303	317	331	345	359
" 57,000.00	285	299	313	328	342	357	371
" 58,000.00	294	309	324	339	354	368	383
" 59,000.00	304	319	334	350	365	380	395
" 60,000.00	314	329	345	360	376	392	407
" 61,000.00	323	339	355	371	387	403	419
" 62,000.00	333	349	366	382	399	415	431
" 63,000.00	343	359	376	393	410	427	443
" 64,000.00	352	370	387	404	421	438	456
" 65,000.00	362	380	397	415	432	450	468
" 66,000.00	372	390	408	426	444	462	480
" 67,000.00	381	400	418	437	455	473	492
" 68,000.00	391	410	429	447	466	485	504
" 69,000.00	401	420	439	458	477	497	516
" 70,000.00	410	430	450	469	489	508	528
" 71,000.00	420	440	460	480	500	520	540
" 72,000.00	432	452	473	493	514	534	554
" 73,000.00	443	464	485	506	527	548	569
" 74,000.00	455	476	498	519	541	562	583
" 75,000.00	467	489	510	532	554	576	598
" 76,000.00	478	501	523	545	568	590	612
" 77,000.00	490	513	536	558	581	604	627
" 78,000.00	502	525	548	571	595	618	641
" 79,000.00	513	537	561	585	608	632	656
" 80,000.00	525	549	573	598	622	646	670
" 81,000.00	537	561	586	611	635	660	685
" 82,000.00	548	573	599	624	649	674	699
" 83,000.00	560	586	611	637	662	688	714
" 84,000.00	572	598	624	650	676	702	728
" 85,000.00	583	610	636	663	689	716	743
" 86,000.00	595	622	649	676	703	730	757
" 87,000.00	610	637	665	692	720	748	775
" 88,000.00	624	652	681	709	737	765	793
" 89,000.00	639	668	696	725	754	783	811
" 90,000.00	654	683	712	741	771	800	829
" 91,000.00	668	698	728	758	788	818	847
" 92,000.00	683	713	744	774	805	835	865
" 93,000.00	698	728	760	790	822	853	883
" 94,000.00	712	744	775	807	838	870	902
" 95,000.00	727	759	791	823	855	888	920
" 96,000.00	741	774	807	840	872	905	938
" 97,000.00	756	789	823	856	889	923	956
" 98,000.00	771	805	838	872	906	940	974
" 99,000.00	785	820	854	889	923	958	992
" 99,999.99	800	835	870	905	940	975	1,010

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Si un giro no se encuentra expresamente comprendido en la clasificación que sigue, será considerado como cualquier otro similar para los efectos del pago del impuesto.

### CLASIFICACION

#### ¿COMERCIO.

(Almacenes, tiendas, expendios y negociaciones de distribución y venta).

Número cla-  
sificador

#### GIROS

- 3 Abarrotes comunes (sin venta de conservas).
- 6 Abarrotes finos.
- 7 Abarrotes en general y cantinas.
- 5 Abarrotes en general, incluyendo conservas.
- 4 Abonos químicos y minerales.
- 6 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para autovehículos.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
- 6 Aceites esenciales.
- 5 Aceites industriales no especificados.
- 5 Aceites de origen animal.
- 4 Aceites vegetales.
- 5 Aceites en general.
- 6 Acidos.
- 3 Adobe.
- 5 Agencias Aduanales (asociaciones mercantiles).
- 4 Agencias de anuncios.
- 7 Agencias de cambio.
- 6 Agencias de empresas extranjeras de transportes.
- 5 Agencias marítimas.
- 5 Agencias de negocios (sociedades mercantiles).
- 5 Agencias de publicaciones y periódicos.
- 7 Agencias no especificadas, que no producen servicios, sino que sólo ejercen funciones de intermediación.
- 5 Agrícolas. Productos no especificados de uso industrial.
- 4 Agrícolas. Otros productos.
- 6 Aguas gaseosas y refrescos de todas clases. Aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para.
- 5 Aguas naturales, minerales y gaseosas.
- 5 Alambre. Artículos de
- 5 Alambre de todas clases.
- 6 Alfombras y tapetes.
- 5 Algodón.
- 4 Alimenticios. Artículos y productos no especificados.
- 5 Alimentos concentrados para animales.
- 6 Almonedas y subastas.
- 5 Aluminio. Artículos de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 6 Anilinas.
- 3 Animales de tiro o carga y carros de tracción animal. Alquiler de
- 7 Antigüedades.
- 5 Aparatos y artículos para profesiones científicas.
- 5 Aparatos científicos.
- 5 Aparatos de gas.
- 5 Aparatos ortopédicos y similares.
- 5 Aparejos para embarcaciones.
- 5 Archivos. Artículos para
- 2 Arena y arcilla.
- 6 Armadores y refaccionadores de pesca y actividades marítimas en general.
- 7 Armas.
- 6 Arte. Objetos de
- 5 Artículos durables para el hogar, no especificados.
- 5 Artículos esmaltados.
- 7 Artículos de fantasía.
- 6 Artículos metálicos no especificados.
- 5 Artisela.
- 6 Asbesto y similares. Artículos y materiales de
- 5 Aseo y peluquería. Artículos para
- 6 Automóviles, camiones y otros autovehículos.
- 2 Autovehículos, Alquiler de (sin servicio de chofer u otro).
- 3 Aves de corral.
- 6 Azúcar y alcohol.
- 5 Azulejos.
- 6 Bandas de hule.
- 6 Bandas para maquinaria.
- 5 Banderas, estandartes, banderolas, etc.
- 5 Barnices, pinturas y tintas.
- 6 Básculas y balanzas.
- 7 Bazares.
- 5 Bicicletas y velocípedos. Accesorios para
- 5 Bicicletas y velocípedos, etc. Alquiler de
- 4 Bienes muebles no especificados. Alquiler de
- 7 Billares y boliches. Artículos para
- 2 Billetes de lotería.
- 5 Bonetería y camisería. Artículos de
- 5 Bordados y tejidos.
- 5 Borrás y estopas en general.
- 5 Borrás de lana o algodón.
- 7 Botica, farmacia, droguería y perfumería.
- 5 Boticas y farmacias sin perfumería.
- 5 Botones.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 6 Bronce y cobre. Artículos de
- 7 Cabarets.
- 5 Cachuchas y gorras.
- 5 Cafés, restaurantes, fondas, etc.
- 6 Cajas fuertes, bóvedas de seguridad, etc.
- 5 Cal, yeso y artículos de yeso.
- 5 Calendarios.
- 5 Calentadores para baño.
- 5 Calzado de todas clases.
- 5 Camas de metal.
- 5 Candilería y similares. Artículos de
- 3 Canteras.
- 7 Cantinas, cervecerías, figones, piqueras, etc.
- 3 Carbón artificial de uso industrial.
- 5 Carbón vegetal. Introdutores de
- 1 Carbón vegetal de uso doméstico.
- 5 Carnes de aves de corral.
- 5 Carnicerías.
- 7 Cartón y cartoncillo. Artículos de
- 6 Cartón para construcción y decorado.
- 6 Casimires.
- 5 Caucho. Artículos y materiales de
- 5 Celulosa o pulpa de madera
- 5 Cemento.
- 5 Cepillos de todas clases.
- 4 Cera y artículos de cera.
- 5 Cerámica y alfarería.
- 5 Cerda. Artículos de
- 3 Cereales, granos y semillas alimenticias.
- 5 Cerrajería de todas clases. Artículos de
- 5 Cierres automáticos.
- 7 Cigarros, puros y tabacos labrados.
- 7 Cinematográficos. Aparatos
- 5 Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
- 6 Clima artificial. Artículos para acondicionamiento de
- 5 Coque.
- 5 Colchones y colchonetas.
- 5 Colores y colorantes.
- 5 Comercio al mayoreo, no especificado.
- 5 Comercio al menudeo, no especificado.
- 5 Comisiones y representaciones. Casas de
- 5 Conservas.
- 4 Corcho. Artículo de
- 5 Corsés y similares.
- 5 Cortinas metálicas.
- 5 Cueros.
- 6 Curiosidades, muebles artísticos, tapetes y otros artículos decora-

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Números cla-  
sificador

## GIROS

- 5 tivos de arte, extranjeros.
- 5 Chamarras.
- 6 Chicle en bruto.
- 5 Decoración interior de edificios. Artículos de
- 3 Deporte. Artículos para
- 5 Desperdicios de papel, trapo y otros.
- 7 Dinamita, pólvora, etc.
- 7 Drogas.
- 7 Dulces, chocolates y chicles.
- 5 Electricidad.
- 6 Eléctricos. Aparatos y artefactos.
- 6 Eléctricos no especificados. Artículos
- 6 Embotellado. Artículos para
- 5 Envases. Artículos no especificados para
- 5 Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
- 6 Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
- 6 Esencias y jugos frutales naturales.
- 5 Especies.
- 7 Espectáculos públicos no especificados (con venta de bebidas alcohólicas).
- 6 Espejos.
- 5 Estambres.
- 3 Estanquillos.
- 5 Estufas de todas clases.
- 3 Expendios de diarios y revistas.
- 7 Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de
- 5 Ferretería, Artículos de
- 4 Fibras vegetales.
- 5 Fierro y acero. Productos o artículos de
- 5 Fierro comercial.
- 5 Fierro. Estructuras de
- 7 Fierro viejo.
- 7 Filatelia.
- 4 Flores y plantas.
- 5 Forestales. Productos
- 4 Forrajes.
- 6 Fotografía con o sin servicio de revelado, impresión, etc. Aparatos, útiles y artículos para
- 7 Fraccionamiento de terrenos.
- 5 Frutas secas.
- 4 Frutas de todas clases.
- 6 Galonería y pasamanería. Artículos de
- 3 Ganado y animales domésticos. Artículos para
- 5 Ganado bovino y caprino.
- 5 Ganado caballar, mular y asnal.
- 5 Ganado porcino.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 6 Ganado. Introdutores de
- 5 Ganado en general.
- 5 Garages y "lotes" con servicios y con venta de gasolina y lubricantes.
- 5 Gasolina.
- 5 Géneros de punto o tejidos en general.
- 6 Glucosa, sacarosa.
- 5 Goma líquida, mucílagos y otros pegamentos.
- 5 Gomas, ceras y resinas, en bruto y similares.
- 5 Granos, cereales, semillas.
- 5 Grenetinas.
- 6 Guantes.
- 5 Guarniciones para caballos. Artículos para monturas, etc.
- 5 Harinas.
- 5 Herramientas.
- 5 Herrería. Artículos de
- 6 Hidrocarburos.
- 7 Hidrógenos y oxígeno.
- 4 Hierbas medicinales.
- 5 Hilados y tejidos no especificados.
- 4 Hilados y tejidos de fibras duras.
- 4 Hilos.
- 5 Hojas de lata. Artículos de
- 3 Hortalizas y verduras.
- 3 Huesos, cuernos, pezuñas.
- 5 Huevos.
- 5 Hule. Artículos y artefactos de
- 5 Hule viejo.
- 5 Iglesias. Artículos para
- 6 Imprentas. Artículos para
- 5 Inmuebles.
- 1 Insectos para cría y artículos para su cultivo.
- 5 Instalación sanitaria. Artículos de
- 6 Instrumentos musicales.
- 5 Jabones.
- 5 Jarabes.
- 5 Jarcia y costalería.
- 7 Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
- 7 Joyería.
- 7 Joyería de fantasía.
- 5 Jugueterías.
- 5 Laboratorios, boticas, farmacias. Artículos para
- 5 Ladrillos y tabiques.
- 5 Lana de todas clases.
- 4 Lecherías.
- 5 Lencería. Artículos de
- 4 Leña.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 5 Levaduras.
- 6 Librerías.
- 5 Lona. Artículos de
- 5 Loza, cerámica, alfarería.
- 5 Maderas y otros artículos forestales.
- 7 Malta.
- 5 Mantas, driles, mezcillas y telas de algodón.
- 5 Manteca en general.
- 5 Manteca vegetal.
- 6 Maquinaria para caminos y aseo de ciudades.
- 5 Maquinaria e implementos agrícolas.
- 5 Maquinaria e implementos para industrias, no especificados.
- 5 Máquinas de coser, bordar y similares.
- 7 Máquinas de escribir, de calcular y de oficina en general.
- 7 Marcos y molduras.
- 5 Mármol, granito artificial y similares. Objetos, piezas y bloques de
- 5 Materiales de construcción.
- 5 Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados).
- 7 Metales.
- 5 Mielés no especificadas.
- 5 Militares. Artículos para
- 5 Militares. Artículos de vestuario para
- 7 Minerales.
- 6 Minería. Artículos diversos para
- 3 Misceláneas.
- 5 Mosaicos.
- 6 Motocicletas y sus accesorios y refacciones.
- 6 Motores eléctricos.
- 6 Muebles de bambú, mimbre y similares.
- 5 Muebles corrientes del país.
- 5 Muebles no especificados.
- 7 Muebles finos del país y extranjeros.
- 6 Muebles de metal.
- 5 Muelles, resortes, bisagras, etc.
- 7 Neverías y refresquerías.
- 7 Objetos y materiales usados para la industria.
- 5 Ostionerías y similares.
- 5 Objetos usados.
- 7 Óptica. Artículos de
- 2 Palma, tule y carrizo. Artículos de
- 4 Pan y bizcochos.
- 7 Papel.
- 5 Papelerías.
- 5 Papel. Artículos no especificados de
- 1 Paraguas, sombrillas y bastones. Reparación de
- 6 Pastelerías y reposterías.
- 7 Pedacería de hierro, limaduras, etc.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 5 Peleterías.
- 7 Perfumerías.
- 5 Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
- 5 Pesca y caza. Productos de
- 5 Pescaderías.
- 3 Pesca deportiva. Alquiler de equipos y lanchas para
- 5 Pescados y mariscos secos, ahumados, etc.
- 5 Piedra para construcciones.
- 5 Piel y cuero. Artículos de
- 7 Pielés con pelo. Artículos de
- 5 Pielés en general.
- 6 Planchas láminas y otros materiales de fibra.
- 5 Planos, dibujos, copias heliográficas, etc.
- 4 Plantas, materiales y artículos para jardín.
- 7 Plata. Objetos de
- 5 Plásticos. Artículos
- 5 Plomería. Artículos para
- 7 Radio. Aparatos de
- 3 Radios, pianos, sillas, vajillas y muebles en general. Alquiler de
- 4 Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
- 7 Regalo. Artículos para
- 5 Ropa en general.
- 5 Ropa, muebles y artículos de hogar.
- 5 Ropa y novedades.
- 5 Sanitarios. Artículos
- 5 Sastre. Artículos para
- 5 Seda natural en ovillos.
- 5 Sederías y mercerías. Artículos de
- 4 Semillas y frutos oleaginosos.
- 6 Soldadura autógena. Aparatos para
- 5 Sombreros. Artículos para
- 5 Sombrererías en general.
- 5 Tabacos.
- 5 Talabartería. Artículos de
- 4 Taquerías, tamalerías y similares.
- 5 Telas en general.
- 3 Tendajones mixtos.
- 5 Tlapalería. Artículos de
- 5 Tlapalerías y cristalerías.
- 6 Tocador. Artículos para
- 3 Trajes y utilería. Alquiler de
- 5 Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc.
- 1 Vajillas. Alquiler de
- 5 Velas y veladoras.
- 5 Viaje. Artículos para
- 7 Vidrios y cristales.
- 6 Vinos finos y de mesa.
- 3 Vísceras.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## PRODUCCION DE MERCANCIAS Y SERVICIOS

(Fábricas, talleres, explotación y negocios dedicados a la producción de mercancías y servicios).

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 3 Abonos animales.
- 3 Abonos químicos y minerales.
- 7 Academias y salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas.
- 5 Academias y salones de baile, sin venta de bebidas alcohólicas.
- 6 Accesorios y piezas de repuesto para maquinaria de todas clases.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para autovehículos.
- 5 Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
- 6 Aceites esenciales.
- 5 Aceites industriales no especificados.
- 5 Aceites de origen animal.
- 4 Aceites vegetales.
- 5 Aceites vegetales refinados.
- 4 Ácidos.
- 4 Acumuladores.
- 5 Acumuladores. Reparación y carga de
- 1 Adobe.
- 1 Afiladuras.
- 2 Agencias cablegráficas, telegráficas, etc.
- 1 Agencias de cobranzas.
- 2 Agencias de colocaciones.
- 6 Agencias de comunicaciones telegráficas, etc.
- 1 Agencias de encargos.
- 1 Agencias de información periodística.
- 7 Agencias de información general.
- 7 Agencias de inhumaciones.
- 5 Agencias de mudanza y encerado de pisos.
- 6 Agencias de turismo.
- 7 Agencias no especificadas que producen servicios y los venden.
- 5 Aguarrás.
- 6 Aguas naturales, minerales y gaseosas.
- 6 Aguas potables. Abastecimientos de
- 5 Alambre. Artículos de
- 5 Alambre de todas clases.
- 5 Alfileres, agujas, broches.
- 5 Alfombras y tapetes.
- 3 Algas marinas.
- 5 Alimentos concentrados para animales.
- 4 Almacenajes.
- 5 Almidón, féculas, etc.
- 5 Aluminio. Artículos de
- 5 Ambulancias.
- 5 Anilinas.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 6 Anuncios luminosos.
- 5 Aparatos y artículos para profesiones científicas. Fabricación y reparación de
- 5 Aparatos científicos en general. Fabricación y reparación de
- 5 Aparatos ortopédicos y similares.
- 5 Aparejos para embarcaciones. Construcción y reparación de
- 4 Archivos. Artículos para
- 1 Arcilla. Explotación de
- 1 Arena.
- 5 Armas.
- 6 Armas. Reparación de
- 5 Arte. Objetos de
- 4 Artes gráficas. Artículos para
- 5 Artes gráficas no especificadas.
- 4 Artículos durables para el hogar no especificados.
- 5 Artículos escolares y de escritorio no especificados.
- 5 Artículos esmaltados.
- 7 Artículos de fantasía.
- 5 Artículos metálicos no especificados.
- 5 Artesela.
- 5 Arroz. Molinos beneficiadores de
- 5 Asbesto y similares. Artículos y materiales de
- 6 Aserraderos.
- 4 Automóviles de alquiler, en poblados de más de 100,000 habitantes.
- 2 Automóviles de alquiler, en poblados de menos de 100,000 habitantes.
- 6 Automóviles, camiones y demás autovehículos. Reparación de
- 5 Automóviles y camiones, etc. Ensamble de
- 5 Autotransportes (líneas foráneas de carga o pasajeros).
- 4 Autotransportes urbanos de carga.
- 6 Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados mayores de 100,000 habitantes).
- 3 Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados menores de 100,000 habitantes).
- 2 Aves de corral.
- 5 Azúcar y alcohol.
- 4 Azufre.
- 6 Azulejos.
- 6 Bandas de hule.
- 5 Bandas de maquinaria.
- 5 Banderas, estandartes, banderolas, etc.
- 5 Baños.
- 5 Barnices, pinturas y tintas.
- 5 Básculas y balanzas.
- 5 Bicicletas, velocípedos, etc. Reparación de
- 7 Billares y boliches. Artículos para

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 7 Billares y boliches. Salón de
- 5 Bodegas de refrigeración. Alquiler de
- 5 Bolerías.
- 5 Boneterías y camiserías.
- 6 Bordados.
- 5 Bordados y tejidos. Artículos y materiales para
- 5 Borrás y estopas en general.
- 5 Borrás de lana y algodón.
- 4 Botellas y frascos.
- 6 Botones.
- 4 Boxeo, lucha, circo, carpas, etc. Funciones de
- 5 Brochas y pinceles.
- 5 Bronce y cobre. Artículos de
- 5 Bufetes, despachos y consultorios de profesionistas asociados.
- 6 Cables metálicos.
- 4 Cachuchas y gorras.
- 6 Café. Beneficiadoras de
- 6 Café. Molinos y tostadores de
- 6 Cajas fuertes. Bóvedas de seguridad.
- 7 Cajas mortuorias.
- 4 Cal, yeso y artículos de yeso.
- 7 Calendarios.
- 5 Calentadores para baño.
- 3 Calzado y artículos de cuero y piel. Reparaciones de
- 4 Calzado. Artículos no especificados para la fabricación de
- 5 Calzado de todas clases.
- 5 Camas de metal.
- 6 Candilería y similares. Artículos de
- 3 Canteras.
- 3 Carbón artificial doméstico.
- 5 Carbón artificial industrial.
- 6 Carbón artificial medicinal.
- 4 Carbón vegetal de uso doméstico.
- 5 Carnes.
- 5 Carpas de variedades. Funciones de
- 5 Carpinterías y ebanisterías de todas clases.
- 6 Cartón y cartoncillo.
- 7 Cartón y cartoncillo. Artículos de
- 5 Cartón para construcción y decorado.
- 5 Carretillas, arzones, etc. Fabricación y reparación de
- 6 Carros y carrocerías. Fabricación y reparación de
- 4 Carros de mano o de tracción animal.
- 3 Casas de huéspedes y pensiones.
- 6 Casimires.
- 5 Caucho. Artículos y materiales de
- 6 Celuloide. Artículos de
- 5 Celulosa o pulpa de madera.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 5 Cemento.
- 4 Cepillos de todas clases.
- 4 Cera y artículos de cera.
- 2 Cerámica y alfarerías.
- 5 Cerda. Artículos de
- 1 Cereales, granos y semillas alimenticias.
- 6 Cerillos.
- 5 Cerrajería. Reparaciones de
- 5 Cerrajería de todas clases. Artículos de
- 6 Cierres automáticos.
- 7 Cigarros, puros y tabacos labrados.
- 7 Cinematógrafo. Salones de
- 5 Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
- 3 Circos. Representaciones de
- 7 Clubes y casinos.
- 5 Cobreerías.
- 5 Coque.
- 4 Colchones y colchonetas.
- 5 Colores y colorantes.
- 4 Conciertos y exposiciones de arte.
- 5 Confecciones y modas.
- 5 Conos y barquillos.
- 5 Conservas.
- 6 Construcciones y reparaciones de casas, caminos, etc.
- 4 Copra, coco y coquito.
- 7 Corbatas.
- 5 Corcho. Artículos de
- 5 Corchelatas y similares.
- 6 Corsés y similares.
- 6 Cortinas metálicas. Fabricación, instalación y reparación de
- 6 Cortinas venecianas y similares.
- 7 Cosméticos.
- 4 Cremas, grasas y betún para calzado.
- 7 Cristales.
- 5 Cuchillería y similares.
- 4 Curiosidades mexicanas.
- 5 Curtidurías.
- 5 Chamarras.
- 5 Decoración interior de edificios.
- 6 Demoliciones.
- 3 Deporte. Artículos para
- 4 Desfibrado y tallado de ixtle, palma, etc.
- 7 Desincrustantes.
- 6 Desinfecciones y fumigaciones. Servicio de
- 5 Desinfectantes.
- 7 Dinamita, pólvora, etc.
- 6 Discos para fonógrafos.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 7 Distintivos.
- 6 Dragados y otros servicios similares.
- 7 Drogas.
- 7 Duices, chocolates y chicles.
- 4 Durmientes.
- 5 Elásticos, tirantes, ligas, etc.
- 7 Electricidad.
- 5 Eléctricas en general. Reparaciones
- 4 Eléctricos. Aparatos y artefactos
- 5 Eléctricos no especificados. Artículos
- 5 Eléctricos. Reparación de aparatos
- 1 Embarcaciones. Alquiler de (con servicio de remero y otros).
- 1 Embarcaciones. Alquiler de (sin servicio de remero u otros).
- 6 Embotellado. Artículos para
- 6 Embotelladoras.
- 6 Empaques y embarques.
- 5 Empacadoras y congeladoras.
- 7 Emulsión asfáltica para pavimentación.
- 2 Encuadernación y rayado.
- 6 Ensaye. Laboratorios de
- 4 Envases. Artículos no especificados para
- 7 Equipos contra incendio (fabricación, instalación y servicio).
- 7 Equipos de sonido. Fabricación e instalación de
- 4 Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
- 5 Escritorios públicos.
- 6 Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas ga-  
seosas, etc.
- 6 Esencias y jugos frutales naturales.
- 6 Especies.
- 3 Espectáculos deportivos.
- 4 Espectáculos públicos no especificados (sin venta de bebidas alco-  
hólicas).
- 4 Espectáculos teatrales.
- 4 Espectáculos teatrales no especificados.
- 4 Espectáculos, otros no especificados.
- 7 Espejos.
- 5 Estambres.
- 4 Estufas de todas clases.
- 4 Excavaciones.
- 5 Excusados públicos.
- 4 Explotaciones forestales.
- 7 Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de
- 5 Ferretería. Artículos de
- 4 Fibras vegetales. Artículos de
- 6 Fibras vegetales (desfibradoras).
- 6 Fierro comercial.
- 6 Fierro. Estructuras de

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 4 Flores frescas.
- 4 Forestales. Productos
- 6 Fotograbadores y rotograbadores.
- 6 Fotografía de todas clases.
- 6 Fotolitografía y similares.
- 7 Frontones.
- 6 Frutas. Concentración de
- 4 Frutas secas.
- 6 Galonería y pasamanería.
- 5 Galletas y pastas.
- 3 Garages y "lotes" sin servicios ni venta de gasolina y lubricantes.
- 6 Gas.
- 6 Gas neón y similares.
- 5 Géneros de punto con tejidos en general.
- 5 Glucosa, sacarosa.
- 5 Goma líquida, mucílagos y otros pegamentos.
- 5 Gomas, resinas, ceras, etc. Extracción y refinación de
- 4 Grenetinas.
- 7 Guantes.
- 5 Guarniciones para caballos. Artículos para monturas.
- 5 Harinas. Molinos de
- 5 Herramientas.
- 5 Herreñas.
- 6 Herreñas artísticas.
- 7 Hidrocarburos.
- 7 Hidrógeno y oxígeno.
- 4 Hielo.
- 5 Hierro forjado. Artículos de
- 5 Hilados y tejidos no especificados.
- 3 Hilados y tejidos de fibras duras.
- 5 Hilados y tejidos de lana o algodón.
- 5 Hilos.
- 5 Hoja de lata. Artículos de
- 6 Hoja de lata y lámina.
- 7 Hojas de rasurar.
- 5 Hormas y tacones.
- 3 Hospitales, clínicas, maternidades y sanatorios.
- 4 Hoteles de todas clases.
- 1 Huevo.
- 5 Hule. Artículos y artefactos de
- 5 Impermeables y mangas.
- 3 Imprentas de todas clases.
- 5 Imprentas. Artículos para
- 2 Indumentaria, artículos y prendas de todas clases. Reparación de
- 5 Insecticidas.
- 1 Insectos para cría y artículos para su cultivo.
- 5 Instalaciones eléctricas.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 6 Instalaciones, reparaciones y acondicionamientos, no especificados.
- 6 Instrumentos musicales.
- 3 Instrumentos musicales. Reparación de
- 5 Jabones domésticos e industriales.
- 7 Jarabes.
- 5 Jarca y costalería.
- 7 Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de
- 7 Joyería de fantasía.
- 7 Juegos permitidos.
- 5 Juguetes.
- 3 Juguetes, obras de arte, etc. Reparación de
- 6 Laboratorios químicos y farmacéuticos.
- 5 Laboratorios, boticas y farmacias. Artículos para
- 4 Ladrillos y tabique.
- 6 Lámparas o focos eléctricos.
- 5 Lana.
- 5 Lápices y lapiceros.
- 4 Lavanderías.
- 6 Leche y productos derivados.
- 6 Leche.
- 5 Leche condensada, evaporada y en polvo.
- 6 Leche. Plantas pasteurizadoras de
- 4 Levaduras.
- 5 Libros en blanco.
- 6 Limpia. Contratistas de
- 4 Lona. Artículos de
- 5 Loza, cerámica y alfarería.
- 5 Maderas y otros artículos forestales.
- 4 Maderas. Preservación de
- 4 Mantas, driles, mezclillas y telas de algodón.
- 3 Manteca vegetal.
- 6 Maquinaria, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para aguas gaseosas y refrescos de todas clases.
- 5 Maquinaria en general. Reparaciones de
- 5 Maquinaria e implementos para industrias, no especificados.
- 5 Máquinas de escribir, calculadoras de oficina. Reparaciones de
- 5 Mármol.
- 7 Marmolerías y talleres de granito artificial y similares.
- 4 Materiales de construcción.
- 3 Mensajerías.
- 5 Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados).
- 2 Mesones.
- 6 Metales. Fundiciones de
- 6 Metales. Laminación de
- 5 Mielés no especificadas.
- 7 Mielés cristalizables.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## G I R O S

- 5 Militares. Artículos de vestuario para
- 7 Minas.
- 7 Minerales.
- 6 Minería. Artículos diversos para
- 5 Modas. Casas de
- 5 Modas y confecciones (ropa a la medida).
- 4 Molinos para nixtamal.
- 4 Mosaicos.
- 5 Muebles de bambú, mimbre y similares.
- 4 Muebles corrientes del país.
- 5 Muebles no especificados.
- 5 Muebles finos del país.
- 6 Muebles de metal.
- 4 Muebles. Reparación de
- 6 Muelles, resortes, bisagras, etc.
- 7 Naipes.
- 6 Obradores de salchichonerías y tocinerías.
- 7 Óptica y artículos de
- 5 Orfebrería.
- 1 Paja de cebada y paja de trigo.
- 6 Paletas heladas.
- 1 Palma, tule y carrizo. Artículos de
- 5 Panaderías y bizcocherías.
- 7 Papel de todas clases.
- 7 Papel. Artículos no especificados de
- 5 Paraguas, sombrillas y bastones.
- 7 Pastelerías y reposterías.
- 7 Patines. Salones o alquiler de
- 6 Pavimentación y construcción en general.
- 5 Peltre. Artículos de
- 6 Pelucas, postizos y similares.
- 7 Peluquerías, baños, salones de belleza, masaje, pedicure y manicure y similares.
- 4 Pensiones de caballos, coches, etc.
- 7 Perfumes.
- 5 Periódicos y revistas.
- 5 Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
- 5 Piedra, trituración y pulverización.
- 5 Piel y cuero. Artículos de
- 7 Pieles con pelo. Confecciones de
- 6 Piloncillo, panela o panocha.
- 4 Pintura. Talleres de
- 5 Planchaduras.
- 5 Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
- 4 Plantas en general.
- 4 Plantas de ornato.
- 5 Platería.

<p>TESIS CON FALLA DE ORIGEN</p>
--------------------------------------

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 5 Plásticos. Artículos
- 4 Plomería. Artículos para
- 5 Plomería, hojalatería o soldaduras. Reparaciones de
- 6 Policía privada.
- 4 Pozos. Perforación de
- 1 Productos diversos de plantas incultas.
- 5 Radio. Aparatos de
- 7 Radiodifusoras.
- 6 Radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.
- 6 Rastros.
- 4 Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
- 7 Refinadoras no especificadas.
- 6 Regalos. Artículos para
- 5 Relojes, plumas fuente, lapiceros, etc. Reparaciones de
- 2 Renovación de camisas.
- 5 Reparaciones en general.
- 5 Resinas y ceras.
- 5 Ropa hecha.
- 5 Ropa en general.
- 5 Ropa, muebles y artículos para el hogar.
- 5 Ropa y novedades.
- 4 Ropa de trabajo para obreros.
- 4 Rótulos y pintura comercial.
- 5 Sal.
- 4 Sanitarios. Artículos
- 4 Sastre. Artículos para
- 5 Sastrería, confecciones y venta de casimires y trajes hechos.
- 5 Sellos de goma y metal.
- 5 Servicios para automovilistas (grúas, gestiones administrativas, etc.).
- 4 Servicio público. Empresas de
- 4 Servicios y otros, relacionados con los autotransportes: terrestres, aéreos, marítimos y fluviales (muelles, puentes, campos, chalanes, canales, alijos, etc.).
- 5 Soldadura autógena.
- 4 Sombreros. Artículos para
- 5 Sombreros de todas clases.
- 2 Sombreros. Reparación de
- 5 Sosa.
- 5 Talabarterías.
- 5 Talleres de cromado, esmaltado, niquelado, bruñido de metales, esmerilado, grabado en metal, galvanoplastia, etc.
- 5 Talleres mecánicos en general.
- 5 Talleres mecánicos de troquelados.
- 5 Techos. Impermeabilización de
- 5 Tejidos no especificados.
- 5 Telas ahuladas y aceitadas.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número cla-  
sificador

## GIROS

- 5 Telas. Estampado y acabado de
- 4 Telas en general.
- 6 Teléfonos y telégrafos.
- 5 Tinacales.
- 5 Tintorerías y planchadurías.
- 5 Tlapalerías. Artículos de (no especificados).
- 5 Tocador. Artículos para
- 5 Turnerías de fierro.
- 5 Tornillos, aldabas, alcayatas, clavos, tachuelas y similares.
- 7 Toros (corridas de) y carreras de caballos, perros, etc.
- 1 Tortillas.
- 7 Transportes aéreos.
- 3 Transportes fluviales.
- 4 Transportes en general no especificados.
- 5 Transportes marítimos.
- 4 Transportes terrestres.
- 3 Transportes con vehículos de tracción animal.
- 5 Transportes de vía.
- 5 Troquelado.
- 6 Tubos de albañal, drenaje, alcantarillas, etc.
- 5 Velas y veladoras.
- 5 Viaje. Artículos para
- 5 Vidrios.
- 5 Vinos finos y de mesa.
- 5 Vinos y licores.
- 6 Vulcanizadoras.

## TABLA CLASIFICADORA, CEDULA III

## CUOTA ANUAL

Giros con ingresos hasta	Impuesto \$	Giros con ingresos hasta	Impuesto \$
\$ 10,000.00	Exentos	\$ 34,000.00	51.00
" 12,000.00	12.00	" 36,000.00	56.00
" 14,000.00	14.00	" 38,000.00	60.00
" 16,000.00	16.00	" 40,000.00	64.00
" 18,000.00	18.00	" 42,000.00	69.00
" 20,000.00	20.00	" 44,000.00	73.00
" 22,000.00	22.00	" 46,000.00	77.00
" 24,000.00	26.00	" 48,000.00	82.00
" 26,000.00	31.00	" 50,000.00	86.00
" 28,000.00	36.00	" 52,000.00	90.00
" 30,000.00	41.00	" 54,000.00	96.00
" 32,000.00	46.00	" 56,000.00	103.00

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta	Impuesto \$	Giros con ingresos hasta	Impuesto \$
\$ 58,000.00	109.00	\$ 130,000.00	415.00
" 60,000.00	116.00	" 132,000.00	426.00
" 62,000.00	122.00	" 134,000.00	437.00
" 64,000.00	129.00	" 136,000.00	447.00
" 66,000.00	135.00	" 138,000.00	458.00
" 68,000.00	142.00	" 140,000.00	469.00
" 70,000.00	148.00	" 142,000.00	480.00
" 72,000.00	155.00	" 144,000.00	493.00
" 74,000.00	161.00	" 146,000.00	506.00
" 76,000.00	168.00	" 148,000.00	519.00
" 78,000.00	174.00	" 150,000.00	532.00
" 80,000.00	181.00	" 152,000.00	545.00
" 82,000.00	187.00	" 154,000.00	558.00
" 84,000.00	196.00	" 156,000.00	571.00
" 86,000.00	204.00	" 158,000.00	585.00
" 88,000.00	213.00	" 160,000.00	598.00
" 90,000.00	222.00	" 162,000.00	611.00
" 92,000.00	230.00	" 164,000.00	624.00
" 94,000.00	239.00	" 166,000.00	637.00
" 96,000.00	248.00	" 168,000.00	650.00
" 98,000.00	258.00	" 170,000.00	663.00
" 100,000.00	265.00	" 172,000.00	676.00
" 102,000.00	274.00	" 174,000.00	692.00
" 104,000.00	282.00	" 176,000.00	709.00
" 106,000.00	291.00	" 178,000.00	725.00
" 108,000.00	300.00	" 180,000.00	741.00
" 110,000.00	308.00	" 182,000.00	758.00
" 112,000.00	317.00	" 184,000.00	774.00
" 114,000.00	328.00	" 186,000.00	790.00
" 116,000.00	339.00	" 188,000.00	807.00
" 118,000.00	350.00	" 190,000.00	823.00
" 120,000.00	360.00	" 192,000.00	840.00
" 122,000.00	371.00	" 194,000.00	856.00
" 124,000.00	382.00	" 196,000.00	872.00
" 126,000.00	393.00	" 198,000.00	889.00
" 128,000.00	404.00	" 200,000.00	905.00

GIROS QUE DEBERAN GRAVARSE APLICANDO  
LA TARIFA ANTERIOR

Agrícolas. Otros productos  
Aguacate, anona, chirimoya, mamey, mango, zaramuyo.  
Alfalfa, cebada en verde.  
Algodón y semilla de algodón.  
Cacahuete, ajonjolí, nuez de castilla y nuez encarcelada.  
Caña de azúcar, tabaco, café, cacao y vainilla.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Capulín y tejocote.  
Cebada y avena.  
Chabacano y durazno.  
Chicfe en bruto.  
Fibras vegetales.  
Forrajes.  
Fresa, jícama, sandía y melón.  
Frijol, frijol soya y haba.  
Frutos en general.  
Cría y engorda de  
    Ganado equino (caballar, mular, asnal).  
    Ganado caprino.  
    Ganado ovino.  
    Ganado porcino.  
    Ganado bovino.  
    Ganado de lidia.  
    Ganado en general.  
Garbanzo, arvejon y lenteja.  
Granada y tamarindo.  
Granos, cereales y semillas.  
Higuera, ciruelo y dátil.  
Higuerilla y linaza.  
Lima, limonero, naranjo y toronja.  
Lino.  
Magueyes de pulque, tequila y mezcal, henequén, zapupe.  
Maíz alcacer y zacate de maíz.  
Manzano, membrillo, peral y perón.  
Palma de coco.  
Pesca. Productos de  
Plátano.  
Semillas y frutos oleaginosos.  
Uva y olivo.  
Verduras y productos de hortaliza.  
Zapote blanco, negro y amarillo.  
Explotaciones agrícolas no especificadas.

# ANEXO 10

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 158. - El impuesto que de acuerdo con los artículos 56, 81 y 93 deben pagar los causantes de las ~~cedulas~~ ~~711 y 711~~ con ingresos anuales menores de \$ 300,000.00, se determinará aplicando a dichos ingresos, según corresponda, las tablas siguientes:

130

TABLA CLASIFICADORA CEDULAS Y III  
- CUOTA ANUAL

Giros con ingresos hasta	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
\$ 100,000.00	800	835	870	905	940	975	1,010
101,000.00	830	867	930	940	976	1,012	1,038
102,000.00	853	890	927	965	1,002	1,039	1,066
103,000.00	875	913	952	990	1,023	1,067	1,094
104,000.00	898	937	976	1,015	1,055	1,094	1,122
105,000.00	920	960	1,000	1,041	1,081	1,121	1,150
106,000.00	942	984	1,025	1,066	1,107	1,149	1,183
107,000.00	965	1,007	1,049	1,091	1,134	1,176	1,206
108,000.00	967	1,030	1,074	1,117	1,160	1,203	1,234
109,000.00	1,010	1,054	1,098	1,142	1,186	1,230	1,262
110,000.00	1,032	1,077	1,122	1,167	1,213	1,258	1,290
111,000.00	1,054	1,100	1,146	1,192	1,238	1,284	1,317
112,000.00	1,075	1,123	1,169	1,216	1,263	1,310	1,344
113,000.00	1,098	1,146	1,194	1,242	1,290	1,338	1,372
114,000.00	1,120	1,169	1,218	1,267	1,316	1,365	1,400
115,000.00	1,142	1,192	1,242	1,292	1,342	1,392	1,428
116,000.00	1,165	1,215	1,267	1,318	1,369	1,420	1,455
117,000.00	1,187	1,239	1,291	1,343	1,395	1,447	1,484
118,000.00	1,210	1,262	1,315	1,368	1,421	1,474	1,512
119,000.00	1,232	1,286	1,340	1,394	1,448	1,502	1,540
120,000.00	1,254	1,309	1,364	1,419	1,474	1,529	1,568
121,000.00	1,277	1,333	1,389	1,444	1,500	1,556	1,595
122,000.00	1,299	1,356	1,413	1,470	1,527	1,583	1,624
123,000.00	1,322	1,379	1,437	1,495	1,553	1,611	1,652
124,000.00	1,344	1,403	1,462	1,520	1,579	1,638	1,680
125,000.00	1,366	1,426	1,486	1,546	1,606	1,665	1,708
126,000.00	1,389	1,450	1,510	1,571	1,632	1,693	1,756
127,000.00	1,411	1,473	1,535	1,596	1,658	1,720	1,761
128,000.00	1,434	1,496	1,559	1,622	1,684	1,747	1,792
129,000.00	1,456	1,520	1,583	1,647	1,711	1,775	1,820
130,000.00	1,478	1,543	1,608	1,672	1,737	1,802	1,848
131,000.00	1,500	1,566	1,631	1,697	1,763	1,828	1,875
132,000.00	1,522	1,588	1,655	1,721	1,788	1,854	1,902
133,000.00	1,544	1,612	1,679	1,747	1,814	1,882	1,930
134,000.00	1,566	1,635	1,703	1,772	1,840	1,909	1,958
135,000.00	1,589	1,658	1,728	1,797	1,867	1,936	1,986
136,000.00	1,611	1,682	1,752	1,823	1,893	1,964	2,014
137,000.00	1,634	1,705	1,777	1,848	1,919	1,991	2,042
138,000.00	1,656	1,728	1,801	1,873	1,946	2,018	2,070
139,000.00	1,678	1,752	1,825	1,899	1,972	2,046	2,098
140,000.00	1,701	1,775	1,850	1,924	1,998	2,073	2,126
141,000.00	1,723	1,799	1,874	1,949	2,025	2,100	2,154
142,000.00	1,746	1,822	1,898	1,975	2,051	2,127	2,182
143,000.00	1,768	1,845	1,923	2,000	2,077	2,155	2,210
144,000.00	1,790	1,869	1,947	2,025	2,104	2,182	2,238
145,000.00	1,813	1,892	1,971	2,051	2,130	2,209	2,266
146,000.00	1,835	1,915	1,995	2,076	2,156	2,237	2,294
147,000.00	1,858	1,939	2,020	2,101	2,183	2,264	2,322
148,000.00	1,880	1,962	2,044	2,127	2,209	2,291	2,350
149,000.00	1,902	1,986	2,069	2,152	2,235	2,319	2,378
150,000.00	1,925	2,009	2,093	2,177	2,262	2,346	2,406
151,000.00	1,946	2,032	2,117	2,202	2,287	2,372	2,433
152,000.00	1,968	2,054	2,140	2,226	2,312	2,399	2,460

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
153,000.00	1,990	2,077	2,165	2,252	2,339	2,426	2,488
154,000.00	2,013	2,101	2,189	2,277	2,365	2,453	2,516
155,000.00	2,035	2,124	2,213	2,302	2,391	2,480	2,544
156,000.00	2,058	2,148	2,238	2,328	2,418	2,508	2,572
157,000.00	2,080	2,171	2,262	2,353	2,444	2,535	2,600
158,000.00	2,102	2,194	2,286	2,378	2,470	2,562	2,628
159,000.00	2,125	2,218	2,311	2,404	2,497	2,590	2,656
160,000.00	2,147	2,241	2,335	2,429	2,523	2,617	2,684
161,000.00	2,169	2,269	2,359	2,453	2,548	2,643	2,711
162,000.00	2,191	2,287	2,383	2,479	2,575	2,671	2,739
163,000.00	2,214	2,310	2,407	2,504	2,601	2,688	2,767
164,000.00	2,236	2,334	2,432	2,529	2,627	2,725	2,795
165,000.00	2,258	2,357	2,456	2,555	2,654	2,752	2,823
166,000.00	2,281	2,381	2,480	2,580	2,680	2,780	2,851
167,000.00	2,303	2,404	2,505	2,605	2,706	2,807	2,879
168,000.00	2,326	2,427	2,529	2,631	2,733	2,834	2,907
169,000.00	2,348	2,451	2,553	2,656	2,759	2,862	2,935
170,000.00	2,370	2,474	2,578	2,682	2,785	2,889	2,963
171,000.00	2,392	2,497	2,601	2,706	2,811	2,915	2,990
172,000.00	2,414	2,520	2,626	2,731	2,837	2,943	3,018
173,000.00	2,437	2,543	2,650	2,757	2,863	2,970	3,046
174,000.00	2,459	2,567	2,674	2,782	2,890	2,997	3,074
175,000.00	2,482	2,590	2,699	2,807	2,916	3,024	3,102
176,000.00	2,504	2,614	2,723	2,833	2,942	3,052	3,130
177,000.00	2,526	2,637	2,747	2,858	2,968	3,079	3,158
178,000.00	2,549	2,660	2,772	2,883	2,995	3,106	3,186
179,000.00	2,571	2,684	2,796	2,909	3,021	3,134	3,214
180,000.00	2,594	2,707	2,821	2,934	3,047	3,161	3,242
181,000.00	2,615	2,730	2,844	2,958	3,073	3,187	3,269
182,000.00	2,638	2,753	2,868	2,984	3,099	3,215	3,297
183,000.00	2,660	2,776	2,893	3,009	3,125	3,242	3,325
184,000.00	2,682	2,800	2,917	3,034	3,152	3,269	3,353
185,000.00	2,705	2,823	2,941	3,060	3,178	3,296	3,381
186,000.00	2,727	2,846	2,966	3,085	3,204	3,324	3,409
187,000.00	2,750	2,870	2,990	3,110	3,231	3,351	3,437
188,000.00	2,772	2,893	3,014	3,136	3,257	3,378	3,465
189,000.00	2,794	2,917	3,039	3,161	3,283	3,406	3,493
190,000.00	2,817	2,940	3,063	3,186	3,310	3,433	3,521
191,000.00	2,838	2,963	3,087	3,211	3,335	3,459	3,548
192,000.00	2,861	2,986	3,111	3,236	3,361	3,487	3,576
193,000.00	2,883	3,009	3,135	3,262	3,388	3,514	3,604
194,000.00	2,906	3,033	3,160	3,287	3,414	3,541	3,632
195,000.00	2,928	3,056	3,184	3,312	3,440	3,568	3,660
196,000.00	2,950	3,079	3,208	3,338	3,467	3,596	3,688
197,000.00	2,973	3,103	3,233	3,363	3,493	3,623	3,716
198,000.00	2,995	3,126	3,257	3,388	3,519	3,650	3,744
199,000.00	3,018	3,150	3,282	3,414	3,546	3,678	3,772

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
200,000.00	3,040	3,173	3,306	3,439	3,572	3,705	3,800
201,000.00	3,058	3,192	3,326	3,460	3,594	3,727	3,823
202,000.00	3,077	3,211	3,346	3,481	3,615	3,750	3,846
203,000.00	3,095	3,231	3,366	3,501	3,637	3,772	3,869
204,000.00	3,114	3,250	3,386	3,522	3,658	3,795	3,892
205,000.00	3,132	3,296	3,406	3,543	3,680	3,817	3,915
206,000.00	3,150	3,288	3,426	3,564	3,702	3,840	3,938
207,000.00	3,169	3,307	3,446	3,585	3,723	3,862	3,961
208,000.00	3,187	3,327	3,466	3,605	3,745	3,884	3,984
209,000.00	3,206	3,346	3,486	3,626	3,767	3,907	4,007
210,000.00	3,224	3,365	3,506	3,647	3,788	3,929	4,030
211,000.00	3,242	3,384	3,526	3,668	3,810	3,952	4,053
212,000.00	3,261	3,403	3,546	3,689	3,831	3,974	4,076
213,000.00	3,279	3,423	3,566	3,710	3,853	3,997	4,099
214,000.00	3,298	3,442	3,586	3,730	3,875	4,019	4,122
215,000.00	3,316	3,461	3,606	3,751	3,896	4,041	4,145
216,000.00	3,334	3,480	3,626	3,772	3,918	4,064	4,168
217,000.00	3,352	3,499	3,646	3,793	3,940	4,086	4,191
218,000.00	3,371	3,519	3,666	3,814	3,961	4,109	4,214
219,000.00	3,390	3,538	3,686	3,834	3,983	4,131	4,237
220,000.00	3,408	3,557	3,706	3,855	4,004	4,153	4,260
221,000.00	3,426	3,576	3,726	3,876	4,026	4,176	4,283
222,000.00	3,445	3,596	3,746	3,897	4,048	4,198	4,306
223,000.00	3,463	3,615	3,766	3,918	4,069	4,221	4,329
224,000.00	3,482	3,634	3,786	3,939	4,091	4,243	4,352
225,000.00	3,500	3,653	3,806	3,959	4,112	4,266	4,375
226,000.00	3,518	3,672	3,826	3,980	4,134	4,288	4,398
227,000.00	3,537	3,692	3,846	4,001	4,156	4,310	4,421
228,000.00	3,555	3,711	3,866	4,022	4,177	4,333	4,444
229,000.00	3,574	3,730	3,886	4,043	4,199	4,355	4,467
230,000.00	3,592	3,749	3,906	4,063	4,221	4,378	4,490
231,000.00	3,610	3,768	3,926	4,084	4,242	4,400	4,513
232,000.00	3,629	3,788	3,946	4,105	4,264	4,423	4,536
233,000.00	3,647	3,807	3,966	4,126	4,285	4,445	4,559
234,000.00	3,666	3,826	3,986	4,147	4,307	4,467	4,582
235,000.00	3,684	3,845	4,006	4,168	4,329	4,490	4,605
236,000.00	3,702	3,864	4,026	4,188	4,350	4,512	4,628
237,000.00	3,721	3,884	4,046	4,209	4,372	4,535	4,651
238,000.00	3,739	3,903	4,066	4,230	4,394	4,557	4,674
239,000.00	3,758	3,922	4,086	4,251	4,415	4,580	4,697
240,000.00	3,776	3,941	4,106	4,272	4,437	4,602	4,720
241,000.00	3,794	3,960	4,126	4,292	4,458	4,624	4,743
242,000.00	3,813	3,980	4,146	4,313	4,480	4,647	4,766
243,000.00	3,831	3,999	4,166	4,334	4,502	4,669	4,789
244,000.00	3,850	4,018	4,186	4,355	4,523	4,692	4,812
245,000.00	3,868	4,037	4,206	4,376	4,545	4,714	4,835
246,000.00	3,886	4,056	4,226	4,396	4,567	4,737	4,858

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
247,000.00	3,905	4,076	4,246	4,417	4,588	4,759	4,881
248,000.00	3,923	4,095	4,266	4,438	4,610	4,781	4,904
249,000.00	3,942	4,114	4,286	4,459	4,631	4,804	4,927
250,000.00	3,960	4,133	4,307	4,480	4,653	4,826	4,950
251,000.00	3,978	4,152	4,327	4,501	4,675	4,849	4,973
252,000.00	3,997	4,172	4,347	4,521	4,696	4,871	4,996
253,000.00	4,015	4,191	4,367	4,542	4,718	4,894	5,019
254,000.00	4,034	4,210	4,387	4,563	4,739	4,916	5,042
255,000.00	4,052	4,229	4,407	4,584	4,761	4,938	5,065
256,000.00	4,070	4,248	4,427	4,605	4,783	4,961	5,088
257,000.00	4,089	4,268	4,447	4,625	4,804	4,983	5,111
258,000.00	4,107	4,287	4,467	4,646	4,826	5,006	5,134
259,000.00	4,126	4,306	4,487	4,667	4,848	5,028	5,157
260,000.00	4,144	4,325	4,507	4,688	4,869	5,051	5,180
261,000.00	4,162	4,345	4,527	4,709	4,891	5,073	5,203
262,000.00	4,181	4,364	4,547	4,730	4,912	5,095	5,226
263,000.00	4,199	4,383	4,567	4,750	4,934	5,118	5,249
264,000.00	4,217	4,402	4,587	4,771	4,956	5,140	5,272
265,000.00	4,236	4,421	4,607	4,792	4,977	5,163	5,295
266,000.00	4,254	4,441	4,627	4,813	4,999	5,185	5,318
267,000.00	4,273	4,460	4,647	4,834	5,021	5,207	5,341
268,000.00	4,291	4,479	4,667	4,854	5,042	5,230	5,364
269,000.00	4,310	4,498	4,687	4,875	5,064	5,252	5,387
270,000.00	4,328	4,517	4,707	4,896	5,085	5,275	5,410
271,000.00	4,346	4,537	4,727	4,917	5,107	5,297	5,433
272,000.00	4,365	4,556	4,747	4,938	5,129	5,320	5,456
273,000.00	4,383	4,575	4,767	4,959	5,150	5,342	5,479
274,000.00	4,402	4,594	4,787	4,979	5,172	5,364	5,502
275,000.00	4,420	4,613	4,807	5,000	5,194	5,387	5,525
276,000.00	4,438	4,633	4,827	5,021	5,215	5,409	5,548
277,000.00	4,457	4,652	4,847	5,042	5,237	5,432	5,571
278,000.00	4,475	4,671	4,867	5,063	5,258	5,454	5,594
279,000.00	4,494	4,690	4,887	5,083	5,280	5,477	5,617
280,000.00	4,512	4,709	4,907	5,104	5,302	5,499	5,640
281,000.00	4,530	4,729	4,927	5,125	5,323	5,521	5,663
282,000.00	4,549	4,748	4,947	5,146	5,345	5,544	5,686
283,000.00	4,567	4,767	4,967	5,167	5,366	5,566	5,709
284,000.00	4,586	4,786	4,987	5,187	5,388	5,589	5,732
285,000.00	4,604	4,805	5,007	5,208	5,410	5,611	5,755
286,000.00	4,622	4,825	5,027	5,229	5,431	5,634	5,778
287,000.00	4,641	4,844	5,047	5,250	5,453	5,656	5,801
288,000.00	4,659	4,863	5,067	5,271	5,475	5,678	5,824
289,000.00	4,678	4,882	5,087	5,292	5,496	5,701	5,847
290,000.00	4,696	4,901	5,107	5,312	5,518	5,723	5,870
291,000.00	4,714	4,921	5,127	5,333	5,539	5,746	5,893
292,000.00	4,733	4,940	5,147	5,354	5,561	5,768	5,916
293,000.00	4,751	4,959	5,167	5,375	5,583	5,791	5,939

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta	1	2	3	4	5	6	7
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
294,000.00	4,770	4,978	5,187	5,396	5,604	5,813	5,962
295,000.00	4,788	4,997	5,207	5,416	5,626	5,835	5,985
296,000.00	4,806	5,017	5,227	5,437	5,648	5,858	6,008
297,000.00	4,825	5,036	5,247	5,458	5,669	5,880	6,031
298,000.00	4,843	5,055	5,267	5,479	5,691	5,903	6,054
299,000.00	4,862	5,074	5,287	5,500	5,712	5,925	6,077
299,999.99	4,880	5,094	5,307	5,521	5,734	5,948	6,100

Si un giro no se encuentra expresamente comprendido . . . . .

- CLASIFICACION -  
**TABLA CLASIFICADORA CEDULA III**

Ingreso Anual Hasta	Impues-to	Ingreso Anual Hasta	Impues-to	Ingreso Anual Hasta	Impues-to
\$ 10,000.00	Exentos	\$ 39,000.00	119	\$ 68,000.00	302
11,000.00	16	40,000.00	124	69,000.00	310
12,000.00	20	41,000.00	128	70,000.00	317
13,000.00	23	42,000.00	134	71,000.00	324
14,000.00	27	43,000.00	140	72,000.00	332
15,000.00	31	44,000.00	146	73,000.00	341
16,000.00	34	45,000.00	152	74,000.00	350
17,000.00	37	46,000.00	157	75,000.00	359
18,000.00	40	47,000.00	163	76,000.00	367
19,000.00	43	48,000.00	170	77,000.00	376
20,000.00	46	49,000.00	175	78,000.00	385
21,000.00	49	50,000.00	181	79,000.00	394
22,000.00	52	51,000.00	187	80,000.00	402
23,000.00	54	52,000.00	192	81,000.00	411
24,000.00	57	53,000.00	198	82,000.00	419
25,000.00	60	54,000.00	204	83,000.00	428
26,000.00	63	55,000.00	209	84,000.00	437
27,000.00	67	56,000.00	215	85,000.00	446
28,000.00	72	57,000.00	223	86,000.00	454
29,000.00	76	58,000.00	230	87,000.00	465
30,000.00	80	59,000.00	237	88,000.00	476
31,000.00	85	60,000.00	244	89,000.00	487
32,000.00	89	61,000.00	251	90,000.00	497
33,000.00	94	62,000.00	259	91,000.00	508
34,000.00	98	63,000.00	266	92,000.00	519
35,000.00	102	64,000.00	274	93,000.00	530
36,000.00	107	65,000.00	281	94,000.00	541
37,000.00	111	66,000.00	288	95,000.00	552
38,000.00	115	67,000.00	295	96,000.00	563

**TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN**

Ingreso Anual Hasta	Impues-to	Ingreso Anual Hasta	Impues-to	Ingreso Anual Hasta	Impues-to
\$ 97,000.00	574	\$ 143,000.00	1,326	\$ 190,000.00	2,113
98,000.00	584	144,000.00	1,343	191,000.00	2,129
99,000.00	585	145,000.00	1,360	192,000.00	2,146
100,000.00	606	146,000.00	1,376	193,000.00	2,162
101,000.00	623	147,000.00	1,393	194,000.00	2,179
102,000.00	640	148,000.00	1,410	195,000.00	2,196
103,000.00	656	149,000.00	1,427	196,000.00	2,213
104,000.00	673	150,000.00	1,444	197,000.00	2,230
105,000.00	690	151,000.00	1,460	198,000.00	2,246
106,000.00	707	152,000.00	1,476	199,000.00	2,263
107,000.00	724	153,000.00	1,493	200,000.00	2,280
108,000.00	740	154,000.00	1,510	201,000.00	2,294
109,000.00	757	155,000.00	1,526	202,000.00	2,308
110,000.00	774	156,000.00	1,543	203,000.00	2,321
111,000.00	790	157,000.00	1,560	204,000.00	2,335
112,000.00	806	158,000.00	1,577	205,000.00	2,349
113,000.00	823	159,000.00	1,594	206,000.00	2,363
114,000.00	840	160,000.00	1,610	207,000.00	2,377
115,000.00	857	161,000.00	1,627	208,000.00	2,390
116,000.00	874	162,000.00	1,643	209,000.00	2,404
117,000.00	890	163,000.00	1,660	210,000.00	2,418
118,000.00	907	164,000.00	1,677	211,000.00	2,432
119,000.00	924	165,000.00	1,694	212,000.00	2,446
120,000.00	941	166,000.00	1,711	213,000.00	2,459
121,000.00	958	167,000.00	1,727	214,000.00	2,473
122,000.00	974	168,000.00	1,744	215,000.00	2,487
123,000.00	991	169,000.00	1,761	216,000.00	2,501
124,000.00	1,008	170,000.00	1,778	217,000.00	2,515
125,000.00	1,025	171,000.00	1,794	218,000.00	2,528
126,000.00	1,042	172,000.00	1,811	219,000.00	2,542
127,000.00	1,058	173,000.00	1,828	220,000.00	2,556
128,000.00	1,075	174,000.00	1,844	221,000.00	2,570
129,000.00	1,092	175,000.00	1,861	222,000.00	2,584
130,000.00	1,109	176,000.00	1,878	223,000.00	2,597
131,000.00	1,125	177,000.00	1,895	224,000.00	2,611
132,000.00	1,141	178,000.00	1,912	225,000.00	2,625
133,000.00	1,158	179,000.00	1,928	226,000.00	2,639
134,000.00	1,175	180,000.00	1,945	227,000.00	2,653
135,000.00	1,192	181,000.00	1,961	228,000.00	2,666
136,000.00	1,208	182,000.00	1,978	229,000.00	2,680
137,000.00	1,225	183,000.00	1,995	230,000.00	2,694
138,000.00	1,242	184,000.00	2,012	231,000.00	2,708
139,000.00	1,259	185,000.00	2,029	232,000.00	2,722
140,000.00	1,276	186,000.00	2,045	233,000.00	2,735
141,000.00	1,292	187,000.00	2,062	234,000.00	2,749
142,000.00	1,309	188,000.00	2,079	235,000.00	2,763
		189,000.00	2,096		

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ingreso Anual Hasta	Impuesto	Ingreso Anual Hasta	Impuesto	Ingreso Anual Hasta	Impuesto
\$ 236,000.00	2,777	\$ 258,000.00	3,080	\$ 280,000.00	3,384
237,000.00	2,791	259,000.00	3,094	281,000.00	3,398
238,000.00	2,804	260,000.00	3,108	282,000.00	3,412
239,000.00	2,818	261,000.00	3,122	283,000.00	3,425
240,000.00	2,832	262,000.00	3,136	284,000.00	3,439
241,000.00	2,846	263,000.00	3,149	285,000.00	3,453
242,000.00	2,860	264,000.00	3,163	286,000.00	3,467
243,000.00	2,873	265,000.00	3,177	287,000.00	3,481
244,000.00	2,887	266,000.00	3,191	288,000.00	3,494
245,000.00	2,901	267,000.00	3,205	289,000.00	3,508
246,000.00	2,915	268,000.00	3,218	290,000.00	3,522
247,000.00	2,929	269,000.00	3,232	291,000.00	3,536
248,000.00	2,942	270,000.00	3,246	292,000.00	3,550
249,000.00	2,956	271,000.00	3,260	293,000.00	3,563
250,000.00	2,970	272,000.00	3,274	294,000.00	3,577
251,000.00	2,984	273,000.00	3,287	295,000.00	3,591
252,000.00	2,998	274,000.00	3,301	296,000.00	3,605
253,000.00	3,011	275,000.00	3,315	297,000.00	3,619
254,000.00	3,025	276,000.00	3,329	298,000.00	3,632
255,000.00	3,039	277,000.00	3,343	299,000.00	3,646
256,000.00	3,053	278,000.00	3,356	299,999.99	3,660
257,000.00	3,067	279,000.00	3,370		

Giros que deberán .....

Artículo 193.— Cuando se determinen estimativamente los ingresos graves de los causantes comprendidos en las cédulas I, II y III con ingresos anuales mayores de \$ 300,000.00, se aplicarán a los ingresos brutos declarados, determinados o estimados, los por cientos de la siguiente:

Artículo 201.— Están obligados a exigir .....

I. Las personas que hagan pagos a causantes radicados en el extranjero por ingresos que estén gravados por esta Ley. La retención se hará en los términos de la Ley, del convenio que se hubiere celebrado en los casos previstos por el artículo 28, o en los términos del artículo 38.

II. Las instituciones mexicanas, de seguros y de fianzas, por las cantidades que paguen a las compañías extranjeras a que se refiere el artículo 53, por concepto de primas o premios por los reaseguros o reafianzamientos realizados dentro del país.

Artículo 208.— Las instituciones de crédito autorizadas para llevar a cabo operaciones fiduciarias, son solidariamente responsables con los causantes con quienes operen, de la presentación de los avisos, declaraciones y manifestaciones del Impuesto sobre la Renta, así como del pago de los impuestos procedentes que se determinarán como sigue:

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 11

ANEXO 11

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**CAPITULO II**  
**Del Régimen de Clasificación**

Artículo 207.— Los causantes comprendidos en las cédulas I, II o III con ingresos anuales menores de \$ 300,000.00 en el año, pagarán las cuotas señaladas en este capítulo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las de Seguros y las de Fianzas, con ingresos anuales menores de \$ 300,000.00 que siempre pagarán conforme a lo dispuesto por el artículo 26.

Artículo 208.— Si los causantes a que se refiere el artículo anterior omiten presentar su manifestación de ingresos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el ingreso gravable de acuerdo con los elementos de que pueda disponer para tal efecto.

Artículo 209.— El impuesto que de acuerdo con los artículos 56, 81 y 93 deben pagar los causantes de las cédulas I, II y III con ingresos anuales menores de \$ 300,000.00, se determinará aplicando a dichos ingresos, según corresponda, las tablas siguientes:

**TABLA CLASIFICADORA, CEDULAS I Y II**

**CUOTA ANUAL**

Giros con ingresos hasta \$	1	2	3	4	5	6	7
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
10,000.00 Exento							
11,000.00	19	20	21	22	24	25	27
12,000.00	23	24	25	26	29	30	33
13,000.00	27	28	29	31	34	35	39

**TESIS CON FALLA DE ORIGEN**

Giros con ingresos hasta \$	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
14,000.00	31	32	33	36	39	40	45
15,000.00	35	36	37	41	44	45	51
16,000.00	38	40	42	46	49	50	56
17,000.00	42	44	47	51	54	55	61
18,000.00	46	48	52	56	59	60	66
19,000.00	49	52	57	60	64	65	71
20,000.00	53	56	61	64	68	70	76
21,000.00	57	60	65	69	73	75	81
22,000.00	60	64	69	73	77	80	86
23,000.00	64	68	73	77	82	85	90
24,000.00	68	72	77	82	86	90	95
25,000.00	71	76	81	86	91	95	100
26,000.00	75	80	85	90	95	100	105
27,000.00	81	86	91	96	102	107	112
28,000.00	86	92	97	103	108	114	120
29,000.00	92	98	104	109	115	121	127
30,000.00	98	104	110	116	122	125	134
31,000.00	100	110	116	122	129	135	141
32,000.00	109	116	122	129	135	142	149
33,000.00	115	122	128	135	142	149	156
34,000.00	120	127	135	142	149	156	163
35,000.00	126	133	141	148	156	163	170
36,000.00	132	139	147	155	162	170	178
37,000.00	137	145	153	161	169	177	185
38,000.00	143	151	159	168	176	184	192
39,000.00	149	157	166	174	183	191	199
40,000.00	154	163	172	181	189	198	207
41,000.00	160	169	178	187	196	205	214
42,000.00	168	177	186	196	205	214	224
43,000.00	175	185	195	204	214	224	233
44,000.00	183	193	203	213	223	233	243
45,000.00	191	201	211	222	232	242	253
46,000.00	198	209	220	230	241	252	262
47,000.00	206	217	228	239	250	261	272
48,000.00	214	225	236	248	259	270	283
49,000.00	221	233	245	256	268	280	291
50,000.00	229	241	253	265	277	289	301
51,000.00	237	249	261	274	286	298	311
52,000.00	244	257	270	282	295	308	320
53,000.00	252	265	278	291	304	317	330
54,000.00	260	273	286	300	313	326	340
55,000.00	267	281	295	308	322	336	349
56,000.00	275	289	303	317	331	345	359
57,000.00	285	299	313	328	342	357	371
58,000.00	294	309	324	339	354	368	383
59,000.00	304	319	334	350	365	380	395

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta \$.	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
60,000.00	314	329	345	360	376	392	407
61,000.00	323	339	355	371	387	403	419
62,000.00	333	349	366	382	399	415	431
63,000.00	343	359	376	393	410	427	443
64,000.00	352	370	387	404	421	438	456
65,000.00	362	380	397	415	432	450	468
66,000.00	372	390	408	426	444	462	480
67,000.00	381	400	418	437	455	473	492
68,000.00	391	410	429	447	466	485	504
69,000.00	401	420	439	458	477	497	516
70,000.00	410	430	450	469	489	508	528
71,000.00	420	440	460	480	500	520	540
72,000.00	432	452	473	493	514	534	554
73,000.00	443	464	485	506	527	548	569
74,000.00	455	476	498	519	541	562	583
75,000.00	467	489	510	532	554	576	598
76,000.00	478	501	523	545	568	590	612
77,000.00	490	513	536	558	581	604	625
78,000.00	502	525	548	571	595	618	641
79,000.00	513	537	561	585	608	632	656
80,000.00	525	549	573	598	622	646	670
81,000.00	537	561	586	611	635	660	685
82,000.00	548	573	599	624	649	674	699
83,000.00	560	586	611	637	662	688	714
84,000.00	572	598	624	650	676	702	728
85,000.00	583	610	636	663	689	716	743
86,000.00	595	622	649	676	703	730	757
87,000.00	610	637	665	692	720	748	775
88,000.00	624	652	681	709	737	765	793
89,000.00	639	668	696	725	754	783	811
90,000.00	654	683	712	741	771	800	829
91,000.00	668	698	728	758	788	818	847
92,000.00	683	713	744	774	805	835	865
93,000.00	698	728	760	790	822	853	883
94,000.00	712	744	775	807	838	870	902
95,000.00	727	759	791	823	855	888	920
96,000.00	741	774	807	840	872	905	938
97,000.00	756	789	823	856	889	923	956
98,000.00	771	805	838	872	906	940	974
99,000.00	785	820	854	889	923	958	992
100,000.00	800	835	870	905	940	975	1,010
101,000.00	830	867	903	940	976	1,012	1,038
102,000.00	853	890	927	965	1,002	1,039	1,066
103,000.00	875	913	952	990	1,028	1,067	1,094
104,000.00	898	937	976	1,015	1,055	1,094	1,122
105,000.00	920	960	1,000	1,041	1,081	1,121	1,150

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta \$	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
106,000.00	942	984	1,025	1,066	1,107	1,149	1,178
107,000.00	965	1,007	1,049	1,091	1,134	1,176	1,206
108,000.00	987	1,030	1,074	1,117	1,160	1,203	1,234
109,000.00	1,010	1,054	1,098	1,142	1,186	1,230	1,262
110,000.00	1,032	1,077	1,122	1,167	1,213	1,258	1,290
111,000.00	1,054	1,100	1,146	1,192	1,238	1,284	1,317
112,000.00	1,075	1,122	1,169	1,216	1,263	1,310	1,344
113,000.00	1,098	1,146	1,194	1,242	1,290	1,338	1,372
114,000.00	1,120	1,169	1,218	1,267	1,316	1,365	1,400
115,000.00	1,142	1,192	1,242	1,292	1,342	1,392	1,428
116,000.00	1,165	1,216	1,267	1,318	1,369	1,420	1,456
117,000.00	1,187	1,239	1,291	1,343	1,395	1,447	1,484
118,000.00	1,210	1,262	1,315	1,368	1,421	1,474	1,512
119,000.00	1,232	1,286	1,340	1,394	1,448	1,502	1,540
120,000.00	1,254	1,309	1,364	1,419	1,474	1,529	1,568
121,000.00	1,277	1,333	1,389	1,444	1,500	1,556	1,596
122,000.00	1,299	1,356	1,413	1,470	1,527	1,583	1,624
123,000.00	1,322	1,379	1,437	1,495	1,553	1,611	1,652
124,000.00	1,344	1,403	1,462	1,520	1,579	1,638	1,680
125,000.00	1,366	1,426	1,486	1,546	1,606	1,665	1,708
126,000.00	1,389	1,450	1,510	1,571	1,632	1,693	1,736
127,000.00	1,411	1,473	1,535	1,596	1,658	1,720	1,764
128,000.00	1,434	1,496	1,559	1,622	1,684	1,747	1,792
129,000.00	1,456	1,520	1,583	1,647	1,711	1,775	1,820
130,000.00	1,478	1,543	1,608	1,672	1,737	1,802	1,848
131,000.00	1,500	1,566	1,631	1,697	1,763	1,828	1,875
132,000.00	1,522	1,588	1,655	1,721	1,788	1,854	1,902
133,000.00	1,544	1,612	1,679	1,747	1,814	1,882	1,930
134,000.00	1,566	1,635	1,703	1,772	1,840	1,909	1,958
135,000.00	1,589	1,658	1,728	1,797	1,867	1,936	1,986
136,000.00	1,611	1,682	1,752	1,823	1,893	1,964	2,014
137,000.00	1,634	1,705	1,777	1,848	1,919	1,991	2,042
138,000.00	1,656	1,728	1,801	1,873	1,946	2,018	2,070
139,000.00	1,673	1,752	1,825	1,899	1,972	2,046	2,098
140,000.00	1,701	1,775	1,850	1,924	1,998	2,073	2,126
141,000.00	1,723	1,799	1,874	1,949	2,025	2,100	2,154
142,000.00	1,746	1,822	1,898	1,975	2,051	2,127	2,182
143,000.00	1,768	1,845	1,923	2,000	2,077	2,155	2,210
144,000.00	1,790	1,869	1,947	2,025	2,104	2,182	2,238
145,000.00	1,813	1,892	1,971	2,051	2,130	2,209	2,266
146,000.00	1,835	1,915	1,996	2,076	2,156	2,237	2,294
147,000.00	1,858	1,939	2,020	2,101	2,183	2,264	2,322
148,000.00	1,880	1,962	2,044	2,127	2,209	2,291	2,350
149,000.00	1,902	1,986	2,069	2,152	2,235	2,319	2,378
150,000.00	1,925	2,009	2,093	2,177	2,262	2,346	2,406
151,000.00	1,946	2,032	2,117	2,202	2,287	2,372	2,433

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta \$	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
152,000.00	1,968	2,054	2,140	2,226	2,312	2,399	2,460
153,000.00	1,990	2,077	2,165	2,252	2,339	2,426	2,488
154,000.00	2,013	2,101	2,189	2,277	2,365	2,453	2,516
155,000.00	2,035	2,124	2,213	2,302	2,391	2,480	2,544
156,000.00	2,058	2,148	2,238	2,328	2,418	2,508	2,572
157,000.00	2,080	2,171	2,262	2,353	2,444	2,535	2,600
158,000.00	2,102	2,194	2,286	2,378	2,470	2,562	2,628
159,000.00	2,125	2,218	2,311	2,404	2,497	2,590	2,656
160,000.00	2,147	2,241	2,335	2,429	2,523	2,617	2,684
161,000.00	2,169	2,264	2,359	2,453	2,548	2,643	2,711
162,000.00	2,191	2,287	2,383	2,479	2,575	2,671	2,739
163,000.00	2,214	2,310	2,407	2,504	2,601	2,698	2,767
164,000.00	2,236	2,334	2,432	2,529	2,627	2,725	2,795
165,000.00	2,258	2,357	2,456	2,555	2,654	2,752	2,823
166,000.00	2,281	2,381	2,480	2,580	2,680	2,780	2,851
167,000.00	2,303	2,404	2,505	2,605	2,706	2,807	2,879
168,000.00	2,326	2,427	2,529	2,631	2,733	2,834	2,907
169,000.00	2,348	2,451	2,553	2,656	2,759	2,862	2,935
170,000.00	2,370	2,474	2,578	2,682	2,785	2,889	2,963
171,000.00	2,392	2,497	2,601	2,706	2,811	2,915	2,990
172,000.00	2,414	2,520	2,626	2,731	2,837	2,943	3,018
173,000.00	2,437	2,543	2,650	2,757	2,863	2,970	3,046
174,000.00	2,459	2,567	2,674	2,782	2,890	2,997	3,074
175,000.00	2,482	2,590	2,699	2,807	2,916	3,024	3,102
176,000.00	2,504	2,614	2,723	2,833	2,942	3,052	3,130
177,000.00	2,526	2,637	2,747	2,858	2,968	3,079	3,158
178,000.00	2,549	2,660	2,772	2,883	2,995	3,106	3,186
179,000.00	2,571	2,684	2,796	2,909	3,021	3,134	3,214
180,000.00	2,594	2,707	2,821	2,934	3,047	3,161	3,242
181,000.00	2,615	2,730	2,844	2,958	3,073	3,187	3,269
182,000.00	2,638	2,753	2,868	2,984	3,099	3,215	3,297
183,000.00	2,660	2,776	2,893	3,009	3,128	3,242	3,325
184,000.00	2,682	2,800	2,917	3,034	3,152	3,269	3,353
185,000.00	2,705	2,823	2,941	3,060	3,178	3,296	3,381
186,000.00	2,727	2,846	2,966	3,085	3,204	3,324	3,409
187,000.00	2,750	2,870	2,990	3,110	3,231	3,351	3,437
188,000.00	2,772	2,893	3,014	3,136	3,257	3,378	3,465
189,000.00	2,794	2,917	3,039	3,171	3,283	3,406	3,493
190,000.00	2,817	2,940	3,063	3,186	3,310	3,433	3,521
191,000.00	2,838	2,963	3,087	3,211	3,335	3,459	3,548
192,000.00	2,861	2,986	3,111	3,236	3,361	3,487	3,576
193,000.00	2,883	3,009	3,135	3,262	3,388	3,514	3,604
194,000.00	2,906	3,033	3,160	3,287	3,414	3,541	3,632
195,000.00	2,928	3,056	3,184	3,312	3,440	3,568	3,660
196,000.00	2,950	3,079	3,208	3,338	3,467	3,596	3,688
197,000.00	2,973	3,103	3,233	3,363	3,493	3,623	3,716

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta \$	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
198,000.00	2,995	3,126	3,257	3,388	3,519	3,650	3,744
199,000.00	3,018	3,150	3,282	3,414	3,546	3,678	3,772
200,000.00	3,040	3,173	3,306	3,439	3,572	3,705	3,800
201,000.00	3,058	3,192	3,326	3,460	3,594	3,727	3,823
202,000.00	3,077	3,211	3,346	3,481	3,615	3,750	3,846
203,000.00	3,095	3,231	3,366	3,501	3,637	3,772	3,869
204,000.00	3,114	3,250	3,386	3,522	3,658	3,795	3,892
205,000.00	3,132	3,269	3,406	3,543	3,680	3,817	3,915
206,000.00	3,150	3,288	3,426	3,564	3,702	3,840	3,938
207,000.00	3,169	3,307	3,446	3,585	3,723	3,862	3,961
208,000.00	3,187	3,327	3,466	3,605	3,745	3,884	3,984
209,000.00	3,206	3,346	3,486	3,626	3,767	3,907	4,007
210,000.00	3,224	3,365	3,506	3,647	3,788	3,929	4,030
211,000.00	3,242	3,384	3,526	3,668	3,810	3,952	4,053
212,000.00	3,261	3,403	3,546	3,689	3,831	3,974	4,076
213,000.00	3,279	3,423	3,566	3,710	3,853	3,997	4,099
214,000.00	3,298	3,442	3,586	3,730	3,875	4,019	4,122
215,000.00	3,316	3,461	3,606	3,751	3,896	4,041	4,145
216,000.00	3,334	3,480	3,626	3,772	3,918	4,064	4,168
217,000.00	3,353	3,499	3,646	3,793	3,940	4,086	4,191
218,000.00	3,371	3,519	3,666	3,814	3,961	4,109	4,214
219,000.00	3,390	3,538	3,686	3,834	3,983	4,131	4,237
220,000.00	3,408	3,557	3,706	3,855	4,004	4,153	4,260
221,000.00	3,426	3,576	3,726	3,876	4,026	4,176	4,283
222,000.00	3,445	3,596	3,746	3,897	4,048	4,198	4,306
223,000.00	3,463	3,615	3,766	3,918	4,069	4,221	4,329
224,000.00	3,482	3,634	3,786	3,939	4,091	4,243	4,352
225,000.00	3,500	3,653	3,806	3,959	4,112	4,266	4,375
226,000.00	3,518	3,672	3,826	3,980	4,134	4,288	4,398
227,000.00	3,537	3,692	3,846	4,001	4,156	4,310	4,421
228,000.00	3,555	3,711	3,866	4,022	4,177	4,333	4,444
229,000.00	3,574	3,730	3,886	4,043	4,199	4,355	4,467
230,000.00	3,592	3,749	3,906	4,063	4,221	4,378	4,490
231,000.00	3,610	3,769	3,926	4,084	4,242	4,400	4,513
232,000.00	3,629	3,788	3,946	4,105	4,264	4,423	4,536
233,000.00	3,647	3,807	3,966	4,126	4,285	4,445	4,559
234,000.00	3,666	3,826	3,986	4,147	4,307	4,467	4,582
235,000.00	3,684	3,845	4,006	4,168	4,329	4,490	4,605
236,000.00	3,702	3,864	4,026	4,188	4,350	4,512	4,628
237,000.00	3,721	3,884	4,046	4,209	4,372	4,535	4,651
238,000.00	3,739	3,903	4,066	4,230	4,394	4,557	4,674
239,000.00	3,758	3,922	4,086	4,251	4,415	4,580	4,697
240,000.00	3,776	3,941	4,106	4,272	4,437	4,602	4,720
241,000.00	3,794	3,960	4,126	4,292	4,458	4,624	4,743
242,000.00	3,813	3,980	4,146	4,313	4,480	4,647	4,766
243,000.00	3,831	3,999	4,166	4,334	4,502	4,669	4,789
244,000.00	3,850	4,018	4,186	4,355	4,523	4,692	4,812

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta \$	1 \$	2 \$	3 \$	4 \$	5 \$	6 \$	7 \$
245,000.00	3,868	4,037	4,206	4,376	4,545	4,714	4,885
246,000.00	3,886	4,056	4,226	4,396	4,567	4,737	4,858
247,000.00	3,905	4,076	4,246	4,417	4,588	4,759	4,881
248,000.00	3,923	4,095	4,266	4,438	4,610	4,781	4,904
249,000.00	3,942	4,114	4,286	4,459	4,631	4,804	4,927
250,000.00	3,960	4,133	4,307	4,480	4,653	4,826	4,950
251,000.00	3,978	4,152	4,327	4,501	4,675	4,849	4,973
252,000.00	3,997	4,172	4,347	4,521	4,696	4,871	4,996
253,000.00	4,015	4,191	4,367	4,542	4,718	4,894	5,019
254,000.00	4,034	4,210	4,387	4,563	4,739	4,916	5,042
255,000.00	4,052	4,229	4,407	4,584	4,761	4,938	5,065
256,000.00	4,070	4,248	4,427	4,605	4,783	4,961	5,088
257,000.00	4,089	4,268	4,447	4,625	4,804	4,983	5,111
258,000.00	4,107	4,287	4,467	4,646	4,826	5,006	5,134
259,000.00	4,126	4,306	4,487	4,667	4,848	5,028	5,157
260,000.00	4,144	4,325	4,507	4,688	4,869	5,051	5,180
261,000.00	4,162	4,345	4,527	4,709	4,891	5,073	5,203
262,000.00	4,181	4,364	4,547	4,730	4,912	5,095	5,226
263,000.00	4,189	4,383	4,567	4,750	4,934	5,118	5,249
264,000.00	4,217	4,402	4,587	4,771	4,956	5,140	5,272
265,000.00	4,236	4,421	4,607	4,792	4,977	5,163	5,295
266,000.00	4,254	4,441	4,627	4,813	4,999	5,185	5,318
267,000.00	4,273	4,460	4,647	4,834	5,021	5,207	5,341
268,000.00	4,291	4,479	4,667	4,854	5,042	5,230	5,364
269,000.00	4,310	4,498	4,687	4,875	5,064	5,252	5,387
270,000.00	4,328	4,517	4,707	4,896	5,085	5,275	5,410
271,000.00	4,346	4,537	4,727	4,917	5,107	5,297	5,433
272,000.00	4,365	4,556	4,747	4,938	5,129	5,320	5,456
273,000.00	4,383	4,575	4,767	4,959	5,150	5,342	5,479
274,000.00	4,402	4,594	4,787	4,979	5,172	5,364	5,502
275,000.00	4,420	4,613	4,807	5,000	5,194	5,387	5,525
276,000.00	4,438	4,633	4,827	5,021	5,215	5,409	5,548
277,000.00	4,457	4,652	4,847	5,042	5,237	5,432	5,571
278,000.00	4,475	4,671	4,867	5,063	5,258	5,454	5,594
279,000.00	4,494	4,690	4,887	5,083	5,280	5,477	5,617
280,000.00	4,512	4,709	4,907	5,104	5,302	5,499	5,640
281,000.00	4,530	4,729	4,927	5,125	5,323	5,521	5,663
282,000.00	4,549	4,748	4,947	5,146	5,345	5,544	5,686
283,000.00	4,567	4,767	4,967	5,167	5,366	5,566	5,709
284,000.00	4,586	4,786	4,987	5,187	5,388	5,589	5,732
285,000.00	4,604	4,805	5,007	5,208	5,410	5,611	5,755
286,000.00	4,622	4,825	5,027	5,229	5,431	5,634	5,778
287,000.00	4,641	4,844	5,047	5,250	5,453	5,656	5,801
288,000.00	4,659	4,863	5,067	5,271	5,475	5,678	5,824
289,000.00	4,678	4,882	5,087	5,292	5,496	5,701	5,847
290,000.00	4,696	4,901	5,107	5,312	5,518	5,723	5,870
291,000.00	4,714	4,921	5,127	5,333	5,539	5,746	5,893

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Giros con ingresos hasta \$	1	2	3	4	5	6	7
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
292,000.00	4,733	4,940	5,147	5,354	5,561	5,768	5,916
293,000.00	4,751	4,959	5,167	5,375	5,583	5,791	5,939
294,000.00	4,770	4,978	5,187	5,396	5,604	5,813	5,962
295,000.00	4,788	4,997	5,207	5,416	5,626	5,835	5,985
296,000.00	4,806	5,017	5,227	5,437	5,648	5,858	6,008
297,000.00	4,825	5,036	5,247	5,458	5,669	5,880	6,031
298,000.00	4,843	5,055	5,267	5,479	5,691	5,903	6,054
299,000.00	4,862	5,074	5,287	5,500	5,712	5,925	6,077
299,999.99	4,880	5,094	5,307	5,521	5,734	5,948	6,100

Si un giro no se encuentra expresamente comprendido en la clasificación que sigue, será considerado como cualquier otro similar para los efectos del pago del impuesto.

### CLASIFICACION

#### Comercio

(Almacenes, tiendas, expendios y negociaciones de distribución y venta).

Número Clasificador	Giros
3	Abarrotes comunes (sin venta de conservas).
6	Abarrotes finos.
7	Abarrotes en general y cantinas.
5	Abarrotes en general, incluyendo conservas.
4	Abonos químicos y minerales.
6	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para autovehículos.
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
6	Aceites esenciales.
5	Aceites industriales no especificados.
5	Aceites de origen animal.
4	Aceites vegetales.
5	Aceites en general.
6	Acidos.
3	Adobe.
5	Agencias aduanales (asociaciones mercantiles).
4	Agencias anuncios.
7	Agencias de cambios.
6	Agencias de empresas extranjeras de transportes.
5	Agencias marítimas.
5	Agencias de negocios (sociedades mercantiles).
5	Agencias de publicaciones y periódicos.
7	Agencias no especificadas, que no producen servicios,

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	sino que sólo ejercen funciones de intermediación.
	Agrícolas. Productos no especificados de uso industrial.
4	Agrícolas. Otros productos.
6	Aguas gaseosas y refrescos de todas clases, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para.
5	Aguas naturales, minerales y gaseosas.
5	Alambre. Artículos de.
5	Alambre de todas clases.
5	Alfileres, agujas, broches.
6	Alfombras y tapetes.
5	Algodón.
4	Alimenticios. Artículos y productos no especificados.
5	Alimentos concentrados para animales.
6	Almonedas y subastas.
5	Aluminio. Artículos de.
6	Anilinas.
3	Animales de tiro o carga y carros de tracción animal. Alquiler de.
7	Antigüedades.
5	Aparatos y artículos para profesiones científicas.
5	Aparatos científicos.
5	Aparatos de gas.
5	Aparatos ortopédicos y similares.
5	Aparejos para embarcaciones.
5	Archivos. Artículos para.
2	Arena y arcilla.
6	Armadores y refaccionadores de pesca y actividades marítimas en general.
7	Armas.
6	Arte. Objetos de.
5	Artículos durables para el hogar, no especificados.
5	Artículos esmaltados.
7	Artículos de fantasía.
6	Artículos metálicos no especificados.
5	Artisela.
6	Asbesto y similares. Artículos y materiales de.
5	Aseo y peluquería. Artículos para.
6	Automóviles, camiones y otros autovehículos.
2	Autovehículos. Alquiler de (sin servicio de chofer u otro).
3	Aves de corral.
6	Azúcar y alcohol.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Azulejos.
6	Bandas de hule.
6	Bandas para maquinaria.
5	Banderas, estandartes, banderolas, etc.
5	Barnices, pinturas y tintas.
6	Básculas y balanzas.
7	Bazares.
5	Bicicletas y velocípedos. Accesorios para.
4	Bienes muebles no especificados. Alquiler de.
7	Billares y boliches. Artículos para.
2	Billetes de Lotería.
5	Bonetería y camisería. Artículos de.
5	Bordados y tejidos.
5	Borras y estopas en general.
5	Borras de lana o algodón.
7	Botica, farmacia, droguería y perfumería.
5	Boticas y farmacias sin perfumería.
5	Botones.
6	Bronce y cobre. Artículos de.
7	Cabarets.
5	Cachuchas y gorras.
5	Cafés, restaurantes, fondas, etc.
6	Cajas fuertes, bóvedas de seguridad, etc.
5	Cal, yeso y artículos de yeso.
5	Calendarios.
5	Calentadores para baño.
5	Calzado de todas clases.
5	Camas de metal.
5	Candilería y similares. Artículos de.
3	Canteras.
7	Cantinas, cervecerías, figones, piqueras, etc.
3	Carbón artificial de uso industrial.
5	Carbón vegetal. Introdutores.
1	Carbón vegetal de uso doméstico.
5	Carnes de aves de corral.
5	Carnicerías.
7	Cartón y cartoncillo. Artículos de.
6	Cartón para construcción y decorado.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de.
5	Celulosa o pulpa de madera.
5	Cemento.
5	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
5	Cerámica y alfarería.
5	Cerda. Artículos de.
3	Cereales, granos y semillas alimenticias.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Cerrajería de todas clases. Artículos de.
5	Cierres automáticos.
7	Cigarros, puros y tabacos labrados.
7	Cinematográficos. Aparatos.
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
6	Clima artificial. Artículos para acondicionamiento de.
5	Coke.
5	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
5	Comercio al mayoreo, no especificado.
5	Comercio al menudeo, no especificado.
5	Comisiones y representaciones. Casas de.
5	Conservas.
4	Corcho. Artículos de.
5	Corsés y similares.
5	Cortinas metálicas.
5	Cueros.
6	Curiosidades, muebles artísticos, tapetes y otros. Artículos decorativos de arte, extranjeros.
5	Chamarras.
6	Chile en bruto.
5	Decoración interior de edificios. Artículos de.
3	Deporte. Artículos para.
5	Desperdicios de papel, trapo y otros.
7	Dinamita, pólvora, etc.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
5	Electricidad.
6	Eléctricos. Aparatos y artefactos.
6	Eléctricos. No especificados. Artículos.
6	Embotellado. Artículos para.
5	Envases. Artículos no especificados para.
5	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
6	Esencias y jugos frutales naturales.
5	Espicias.
7	Espectáculos públicos, no especificados (con venta de bebidas alcohólicas).
6	Espejos.
5	Estambres.
3	Estanquillos.
5	Estufas de todas clases.
3	Expendios de diarios y revistas.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Ferretería. Artículos de.
4	Fibras vegetales.
5	Fierro y acero. Productos o artículos de.
5	Fierro comercial.
5	Fierro. Estructuras de.
7	Fierro viejo.
7	Filatelía.
4	Flores y plantas.
5	Forestales. Productos.
4	Forrajes.
6	Fotografía con o sin servicio de revelado, impresión, etc. Aparatos, útiles y artículos para.
7	Fraccionamiento de terrenos.
5	Frutas secas.
4	Frutas de todas clases.
6	Galonería y pasamanería. Artículos de.
3	Ganado y animales domésticos. Artículos para.
5	Ganado bovino y caprino.
5	Ganado caballar, mular y asnal.
5	Ganado porcino.
6	Ganado. Introdutores de.
5	Ganado en general.
5	Garage y "totes" con servicios y con venta de gasolina y lubricantes.
5	Gasolina.
5	Géneros de punto o tejido en general.
6	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucílagos y otros pegamentos.
5	Gomas, ceras y resinas, en bruto y similares.
5	Granos, cereales, semillas.
5	Grenetinas.
6	Guantes.
5	Guarniciones para caballos. Artículos para monturas, etc.
5	Hárinas.
5	Herramientas.
5	Herrería. Artículos de.
6	Hidrocarburos.
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hierbas medicinales.
5	Hilados y tejidos no especificados.
4	Hilados y tejidos de fibras duras.
4	Hilos.
5	Hojas de lata. Artículos de.
3	Hortalizas y verduras.
3	Huesos, cueros, pezuñas...
5	Huevo.

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Número  
Clasificador

Giros

5	Hule. Artículos y artefactos de.
5	Hule viejo.
5	Iglesias. Artículos para.
6	Imprentas. Artículos para.
5	Inmuebles.
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo.
5	Instalación sanitaria. Artículos de.
6	Instrumentos musicales.
5	Jabones.
5	Jarabes.
5	Jarcía y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de.
7	Joyería.
7	Joyería de fantasía.
5	Jugueterías.
5	Laboratorios, boticas, farmacias. Artículos para.
5	Ladrillos y tabiques.
5	Lanas de todas clases.
4	Lecherías.
5	Lencería. Artículos de.
4	Leña.
5	Levaduras.
6	Librerías.
5	Lona. Artículos de.
5	Loza, cerámica, alfarería.
5	Maderas y otros artículos forestales.
7	Malta.
5	Mantas, driles, mezcillas y telas de algodón.
5	Manteca en general.
5	Manteca vegetal.
6	Maquinarias para caminos y aseo de ciudades.
5	Maquinaria e implementos agrícolas.
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de coser, bordar y similares.
7	Máquinas de escribir, de calcular y de oficina en general.
7	Marcos y molduras.
5	Mármol, granito artificial y similares.
	Objetos, piezas y bloques de.
5	Materiales de construcción.
5	Mercería y quincallería, artículos de (no especificados).
7	Metales.
5	Mielles no especificadas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número  
Clasificador

## Giros

5	Militares. Artículos para.
5	Militares. Artículos de vestuario para.
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para.
3	Misceláneas.
5	Mosaicos.
6	Motocicletas y sus accesorios y refacciones.
6	Motores eléctricos.
6	Muebles de bambú, mimbre y similares.
5	Muebles corrientes del país.
5	Muebles no especificados.
7	Muebles finos del país y extranjeros.
6	Muebles de metal.
5	Muelles, resortes, bisagras, etc.
7	Neverías y refresquerías.
7	Objetos y materiales usados para la industria.
5	Ostionerías y similares.
5	Objetos usados.
7	Optica. Artículos de.
2	Palma, tule y carrizo. Artículos de.
4	Pan y bizcochos.
7	Papel.
5	Papelerías.
5	Papel. Artículos no especificados de.
1	Paraguas, sombrillas y bastones. Reparación de.
6	Pastelerías y reposterías.
7	Pedaceras de fierro, limaduras, etc.
5	Peleterías.
7	Perfumerías.
5	Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
5	Pesca y caza. Productos de.
5	Pescaderías.
3	Pesca deportiva. Alquiler de equipos y lanchas para
5	Pescados y mariscos secos, ahumados, etc.
5	Piedra para construcciones.
5	Piel y cuero. Artículos de.
7	Pieles con pelo. Artículos de.
5	Pieles en general.
6	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
5	Planos, dibujos, copias heliográficas, etc.
4	Plantas, materiales y artículos para jardín.
7	Plata. Objetos de.
5	Plásticos. Artículos de.
5	Plomería. Artículos para.
7	Radio. Aparatos de.
3	Radios, pianos, sillas, vajillas y muebles en general. Alquiler de.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
4	Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
7	Regalos. Artículos para.
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y artículos de hogar.
5	Ropa y novedades.
5	Sanitarios. Artículos.
5	Sastre. Artículos para.
5	Seda natural en ovillos.
5	Sederías y mercerías. Artículos de.
4	Semillas y frutos oleaginosos.
6	Soldadura autógena. Aparatos para.
5	Sombreros. Artículos para.
5	Sombrererías en general.
5	Tabacos.
5	Talabartería. Artículos de
4	Taquerías, tamalerías y similares.
5	Telas en general.
3	Tendajones mixtos.
5	Tlapalerías. Artículos de.
5	Tlapalerías y cristalerías.
6	Tocador. Artículos para.
3	Trajes de utilería. Alquiler de.
5	Tubos de albañal, drenaje, alcantarilla, etc.
1	Vajillas, Alquiler de.
5	Velas y veladoras.
5	Viaje. Artículos para.
7	Vidrios y cristales.
6	Vinos finos y de mesa.
3	Vísceras.

**CLASIFICACION**  
**Producción de Mercancías y Servicios**

(Fábricas, talleres, explotación y negocios dedicados a la producción de mercancías y servicios).

Número Clasificador	Giros
3	Abonos animales.
3	Abonos químicos y minerales.
7	Academias y salones de baile, con venta de bebidas alcohólicas.
5	Academias y salones de baile, sin venta de bebidas alcohólicas.
6	Accesorios y piezas de repuesto para maquinaria de todas clases.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes para autovehículos.
5	Accesorios, piezas de repuesto y lubricantes no especificados.
6	Aceites esenciales.
5	Aceites industriales no especificados.
5	Aceites de origen animal.
4	Aceites vegetales.
5	Aceites vegetales refinados.
4	Acidos.
4	Acumuladores.
5	Acumuladores, reparación y carga de.
1	Adobe.
1	Afiladurías.
2	Agencias cablegráficas, telegráficas, etc.
1	Agencias de cobranzas.
2	Agencias de colocaciones.
6	Agencias de comunicaciones telegráficas, etc.
1	Agencias de encargos.
1	Agencias de información periodística.
7	Agencias de información general.
7	Agencias de inhumaciones.
5	Agencias de mudanzas y encerado de pisos.
6	Agencias de turismo.
7	Agencias no especificadas que producen servicios y los venden.
5	Aguarrás.
6	Aguas naturales, minerales y gaseosas.
6	Aguas potables. Abastecimientos de.
5	Alambre. Artículos de.
5	Alambre de todas clases.
5	Alfileres, agujas, broches.
5	Alfombras y tapetes.
3	Algas marinas.
5	Alimentos concentrados para animales.
4	Almacenaes.
5	Almidón, féculas, etc.
5	Aluminio. Artículos de.
5	Ambulancias.
5	Anilinas.
6	Anuncios luminosos.
5	Aparatos y artículos para profesiones científicas. Fabricación y reparación de.
5	Aparatos científicos en general. Fabricación y reparación de.
5	Aparatos ortopédicos y similares.
5	Aparejos para embarcaciones. Construcción y

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
	reparación de.
4	Archivos. Artículos para.
1	Arcilla. Explotación de.
1	Arena.
5	Armas.
6	Armas. Reparación de.
5	Arte. Objetos de.
4	Artes gráficas. Artículos para.
5	Artes gráficas no especificadas.
4	Artículos durables para el hogar, no especificados.
5	Artículos escolares y de escritorio, no especificados.
5	Artículos esmaltados.
7	Artículos de fantasía.
5	Artículos metálicos, no especificados.
5	Artisela.
5	Arroz. Molinos, beneficiadores de.
5	Asbestos y similares. Artículos y materiales de.
6	Aserraderos.
4	Automóviles de alquiler, en poblados de más de 100,000 habitantes.
2	Automóviles de alquiler, en poblados de menos de 100,000 habitantes.
6	Automóviles, camiones y demás vehículos. Reparación de.
5	Automóviles y camiones, etc. Ensamble de.
5	Autotransportes (líneas foráneas de carga o pasajeros).
4	Autotransportes urbanos de carga.
6	Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados mayores de 100,000 habitantes).
3	Autotransportes urbanos de pasajeros (en poblados menores de 100,000 habitantes).
2	Aves de corral.
5	Azúcar y alcohol.
4	Azufre.
6	Azulejos.
6	Bandas de hule.
5	Bandas para maquinaria.
5	Banderas, estandartes, banderolas, etc.
5	Baños.
5	Barnices, pinturas y tintas.
5	Básculas y balanzas.
5	Bicicletas, velocípedos, etc. Reparación de.
7	Billares y boliches. Artículos para.
7	Billares y boliches. Salones de.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Bodegas de refrigeración. Alquiler de.
5	Bolerías.
5	Boneterías y camiserías.
6	Bordados.
5	Bordados y tejidos. Artículos y materiales para.
5	Borras y estopas en general.
5	Borras de lana y algodón.
4	Botellas y frascos.
6	Botones.
4	Boxeo, lucha, circo, carpas, etc. Funciones de.
5	Brochas y pinceles.
5	Bronce y cobre. Artículos de.
5	Bufetes, despachos y consultorios de profesionistas asociados.
6	Cables metálicos.
4	Cachuchas y gorras.
6	Café. Beneficiadoras de.
6	Café. Molinos y tostadores de.
6	Cajas fuertes, bóvedas de seguridad.
7	Cajas mortuorias.
4	Cal, yeso y artículos de yeso.
7	Calendarios.
5	Calentadores para baño.
3	Calzado y artículos de cuero y piel. Reparaciones de.
4	Calzado. Artículos no especificados para la fabricación de.
5	Calzado de todas clases.
5	Camas de metal.
6	Candilería y similares. Artículos de.
3	Canteras.
3	Carbón artificial doméstico.
5	Carbón artificial industrial.
6	Carbón artificial medicinal.
4	Carbón vegetal de uso doméstico.
5	Carnes.
5	Carpas de variedades. Funciones de.
5	Carpinterías y ebanisterías de todas clases.
6	Cartón y cartoncillo.
7	Cartón y cartoncillo. Artículos de.
5	Cartón para construcción y decorado.
5	Carretillas, armones, etc. Fabricación y reparación de.
6	Carros y carrocerías. Fabricación y reparación de.
4	Carros de mano o de tracción animal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
3	Casas de huéspedes y pensiones.
6	Casimires.
5	Caucho. Artículos y materiales de.
6	Celuloide. Artículos de.
5	Celulosa o pulpa de madera.
5	Cemento.
4	Cepillos de todas clases.
4	Cera y artículos de cera.
2	Cerámica y alfarerías.
5	Cerda. Artículos de.
1	Cereales, granos y semillas alimenticias.
6	Cerillos.
5	Cerrajería. Reparaciones de.
5	Cerrajería de todas clases. Artículos de
6	Ciegos automáticos.
7	Cigarros, puros y tabacos labrados.
7	Cinematógrafo. Salones de.
5	Cintas, listones, encajes, agujetas, cordones, etc.
3	Circos. Representaciones de.
7	Clubes y casinos.
5	Cobrerías.
5	Coke.
4	Colchones y colchonetas.
5	Colores y colorantes.
4	Conciertos y exposiciones de arte.
5	Confecciones y modas.
5	Conos y barquillos.
5	Conservas.
6	Construcciones y reparaciones de casas, caminos, etc.
4	Copra, coco y coquito.
7	Corbatas.
5	Corcho. Artículos de.
5	Corcholatas y similares.
6	Corsés y similares.
6	Cortinas metálicas. Fabricación, instalación y reparación.
6	Cortinas venecianas y similares.
7	Cosméticos.
4	Cremas, grasas y betún para calzado.
7	Cristales.
5	Cuchillería y similares.
4	Curiosidades mexicanas.
5	Curtidurías.
5	Chamarras.
5	Decoración interior de edificios.
6	Demoliciones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
3	Deporte. Artículos para.
4	Desfibrado y tallado de ixtle, palma, etc.
7	Desincrustantes.
6	Desinfecciones y fumigaciones. Servicios de.
5	Desinfectantes.
7	Dinamita, pólvora, etc.
6	Discos para fonógrafos.
7	Distintivos.
6	Dragados y otros servicios similares.
7	Drogas.
7	Dulces, chocolates y chicles.
4	Durmientes.
5	Elásticos, tirantes, ligas, etc.
7	Electricidad.
5	Eléctricas en general. Reparaciones.
4	Eléctricos. Aparatos y artefactos.
5	Eléctricos no especificados. Artículos.
5	Eléctricos. Reparación de aparatos.
1	Embarcaciones. Alquiler de (con servicio de remeros u otros).
1	Embarcaciones. Alquiler (sin servicios de remeros u otros).
6	Embotellado. Artículos para.
6	Embotelladoras.
6	Empaques y embarques.
5	Empacadoras y congeladoras.
7	Emulsión asfáltica para pavimentación.
2	Encuadernación y rayado.
6	Ensaye. Laboratorios de.
4	Envases. Artículos no especificados para.
7	Equipo contra incendio (fabricación, instalación y servicio).
7	Equipos de sonido. Fabricación e instalación de.
4	Escobas, escobetas y otros artículos de fibras duras.
5	Escritorios públicos.
6	Esencias y extractos para perfumería, jabones, vinos, aguas gaseosas, etc.
6	Esencias y jugos frutales naturales.
6	Especias.
3	Espectáculos deportivos.
4	Espectáculos públicos no especificados (sin venta de bebidas alcohólicas).
4	Espectáculos teatrales.
4	Espectáculos teatrales no especificados.
4	Espectáculos otros, no especificados.
7	Espejos.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Estambres.
4	Estufas de todas clases.
4	Excavaciones.
5	Excusados públicos.
4	Explotaciones forestales.
7	Farmacia, droguería y perfumería. Productos no especificados de.
5	Ferretería. Artículos de.
4	Fibras vegetales. Artículos de.
6	Fibras vegetales (Desfibradora).
6	Fierro comercial.
6	Fierro. Estructuras de.
4	Flores frescas.
4	Forestales. Productos.
6	Fotograbadores y rotograbadores.
6	Fotografía de todas clases.
6	Fotolitografía y similares.
7	Frontones.
6	Frutas. Concentración de.
4	Frutas secas.
6	Galonería y pasamanería.
5	Galletas y pastas.
2	Garages y lotes sin servicio ni ventas de gasolina y lubricantes.
6	Gas.
6	Gas neón y similares.
5	Géneros de punto o de tejidos en general.
5	Glucosa, sacarosa.
5	Goma líquida, mucílagos y otros pegamentos.
5	Gomas, resinas, ceras, etc. Extracción y refinación de.
4	Grenetinas.
7	Guantes.
5	Guarniciones para caballos. Artículos para monturas.
5	Harinas. Molinos de.
5	Herramientas.
5	Herrerías.
6	Herrerías artísticas.
7	Hidrocarburos.
7	Hidrógeno y oxígeno.
4	Hielo.
5	Hierro forjado. Artículos de.
5	Hilados y tejidos no especificados.
3	Hilados y tejidos de fibras duras.
5	Hilados y tejidos de lana o algodón.
5	Hilos.
5	Hojas de lata. Artículos de.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
6	Hoja de lata y lámina.
7	Hojas para rasurar.
5	Hormas y tacones.
3	Hospitales, clínicas, maternidades y sanatorios.
4	Hoteles de todas clases.
1	Huevo.
5	Hule. Artículos y artefactos de.
5	Impermeables y mangas.
3	Imprentas de todas clases.
5	Imprentas. Artículos para.
2	Indumentarias. Artículos y prendas de todas clases. Reparación de.
5	Insecticidas.
1	Insectos para cría y artículos para su cultivo.
5	Instalaciones eléctricas.
6	Instalaciones, reparaciones y acondicionamientos no especificados.
6	Instrumentos musicales.
3	Instrumentos musicales. Reparación de.
5	Jabones domésticos e industriales.
7	Jarabes.
5	Jarcía y costalería.
7	Joyas y relojes. Accesorios y artículos para la fabricación de.
7	Joyería de fantasía.
7	Juegos permitidos.
5	Juguetes.
3	Juguetes, obras de arte, etc. Reparación de.
6	Laboratorios químicos y farmacéuticos.
5	Laboratorios, boticas y farmacias. Artículos para.
4	Ladrillos y tabique.
6	Lámparas o focos eléctricos.
5	Lana.
5	Lápices y lapiceros.
4	Lavanderías.
6	Leche y productos derivados.
6	Leche.
5	Leche condensada, evaporada y en polvo.
6	Leche, plantas pasteurizadoras de.
4	Levaduras.
5	Libros en blanco.
6	Limpia. Contratistas de.
4	Lona. Artículos de.
5	Loza, cerámica y alfarería.
5	Maderas y otros artículos forestales.
4	Maderas. Preservación de.
4	Mantas, driles, mezcillas y telas de algodón.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

Número Clasificador	Giros
3	Manteca vegetal.
6	Maquinaria, aparatos, accesorios, materiales e instalaciones para aguas gaseosas y refrescos de todas clases.
5	Maquinaria en general. Reparaciones de.
5	Maquinaria e implementos para industrias no especificadas.
5	Máquinas de escribir, calculadoras de oficina. Reparaciones de.
5	Mármol.
7	Marmolerías y talleres de granito artificial y similares.
4	Materiales de construcción.
3	Mensajerías.
5	Mercería y quincallería. Artículos de (no especificados).
2	Mesones.
6	Metales. Fundiciones de.
6	Metales. Laminación de.
5	Mieles no especificadas.
7	Mieles incristalizables.
5	Militares. Artículos de vestuario para.
7	Minas.
7	Minerales.
6	Minería. Artículos diversos para.
5	Modas. Casas de.
5	Modas y confecciones (ropa a la medida).
4	Molinos para nixtamal.
4	Mosaicos.
5	Muebles de bambú, mimbre y similares.
4	Muebles corrientes del país.
5	Muebles no especificados.
5	Muebles finos del país.
6	Muebles de metal.
5	Muebles. Reparación de.
6	Muelles, resortes, bisagras, etc.
7	Naipes.
6	Obradores de salchichonerías y tocinerías.
7	Óptica. Artículos de
5	Orfebrería.
1	Paja de cebada y paja de trigo.
6	Paletas hechas.
1	Palma, tule y carrizo. Artículos de.
5	Panaderías y bizcocherías.
7	Papel de todas clases.
7	Papel. Artículos no especificados de.
5	Paraguas, sombrillas y bastones.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
7	Pastelerías y reposterías.
7	Patines, salones o alquiler de.
6	Pavimentación y construcción en general.
5	Peltre. Artículos de
6	Pelucas, postizos y similares.
7	Peluquerías, baños, salones de belleza, masaje, pedicure, manicure y similares.
4	Pensiones de caballos, coches, etc.
7	Perfumes.
5	Periódicos y revistas.
5	Peroles, tambores metálicos, cacerolas y similares.
5	Piedra, trituración y pulverización.
5	Piel y cuero. Artículos de.
7	Pieles con pelo. Confecciones de.
6	Piloncillo, panela o panocha.
4	Pintura. Talleres de.
5	Planchaduras.
5	Planchas, láminas y otros materiales de fibra.
4	Plantas en general.
4	Plantas de ornato.
5	Platería.
5	Plásticos. Artículos de.
4	Plomería. Artículos para.
5	Plomería, hojalatería o soldaduras. Reparaciones de.
6	Policía privada.
4	Pozos. Perforación de.
1	Productos diversos de plantas incultas.
5	Radio. Aparatos de.
7	Radiodifusoras.
6	Radiotelefonía, radiotelegrafía, etc.
6	Rastros.
4	Rebozos y artículos típicos nacionales de vestuario.
7	Refinadoras no especificadas.
6	Regalo. Artículos de.
5	Relojes, plumas fuente, lapiceros, etc. Reparaciones de.
2	Renovación de camisas.
5	Reparaciones en general.
5	Resinas y ceras.
5	Ropa hecha.
5	Ropa en general.
5	Ropa, muebles y artículos para el hogar.
5	Ropa y novedades.
4	Ropa de trabajo para obreros.
4	Rótulos y pintura comercial.
5	Sal.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
4	Sanitarios. Artículos.
4	Sastre. Artículos para.
5	Sastrería, confecciones y venta de casimires y trajes hechos.
5	Sellos de goma y metal.
5	Servicios para automovilistas (grúas, gestiones administrativas, etc).
4	Servicio público. Empresas de.
4	Servicios y otros relacionados con los autotransportes: terrestres, aéreos, marítimos y fluviales (Muelles, puentes, campos, chalanes, alijos, etc.).
5	Soldadura autógena.
4	Sombreros. Artículos para.
5	Sombreros de todas clases.
2	Sombreros. Reparación de.
5	Soya.
5	Talabarterías.
5	Talleres de cromado, esmaltado, niquelado, bruñido de metales, esmerilado, grabados en metal, galvanoplastia, etc.
5	Talleres mecánicos en general.
5	Talleres mecánicos de troquelados.
5	Techos. Impermeabilización de.
5	Tejidos no especificados.
5	Telas ahuladas y aceitadas.
5	Telas. Estampado y acabado de.
4	Telas en general.
6	Teléfonos y telégrafos
5	Tinacales.
5	Tintorerías y planchadurías.
5	Tlapalerías. Artículos no especificados.
5	Tocador. Artículos para.
5	Tornerías de hierro.
5	Tornillos, aldabas, alcayatas, clavos, tachuelas y similares.
7	Toros (corridas de), y carreras de caballos, perros, etc.
1	Tortillas.
7	Transportes aéreos.
3	Transportes fluviales.
4	Transportes en general (no especificados).
5	Transportes marítimos.
4	Transportes terrestres.
3	Transportes con vehículos de tracción animal.
5	Transportes de vía.
5	Troquelado.
6	Tubos de albañal, drenaje, alcantarillado, etc.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Número Clasificador	Giros
5	Velas y veladoras.
5	Viaje. Artículos para.
5	Vidrios.
5	Vinos finos y de mesa.
5	Vinos y licores.
6	Vulcanizadoras.

CLASIFICACION \*  
Tabla Clasificadora Cédula III

Ingreso anual hasta	Impuesto	Ingreso anual hasta	Impuesto
\$ 10,000.00	Exento	\$ 45,000.00	152
11,000.00	16	46,000.00	157
12,000.00	20	47,000.00	163
13,000.00	23	48,000.00	170
14,000.00	27	49,000.00	175
15,000.00	31	50,000.00	181
16,000.00	34	51,000.00	187
17,000.00	37	52,000.00	192
18,000.00	40	53,000.00	198
19,000.00	43	54,000.00	204
20,000.00	46	55,000.00	209
21,000.00	49	56,000.00	215
22,000.00	52	57,000.00	223
23,000.00	54	58,000.00	230
24,000.00	57	59,000.00	237
25,000.00	60	60,000.00	244
26,000.00	63	61,000.00	251
27,000.00	67	62,000.00	259
28,000.00	72	63,000.00	266
29,000.00	76	64,000.00	274
30,000.00	80	65,000.00	281
31,000.00	85	66,000.00	288
32,000.00	89	67,000.00	295
33,000.00	94	68,000.00	302
34,000.00	98	69,000.00	310
35,000.00	102	70,000.00	317
36,000.00	107	71,000.00	324
37,000.00	111	72,000.00	332
38,000.00	115	73,000.00	341
39,000.00	119	74,000.00	350
40,000.00	124	75,000.00	359
41,000.00	128	76,000.00	367
42,000.00	134	77,000.00	376
43,000.00	140	78,000.00	385
44,000.00	146	79,000.00	394

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ingreso anual hasta	Impuesto	Ingreso anual hasta	Impuesto
\$ 80,000.00	402	\$ 127,000.00	1,058
81,000.00	411	128,000.00	1,075
82,000.00	419	129,000.00	1,092
83,000.00	428	130,000.00	1,109
84,000.00	437	131,000.00	1,125
85,000.00	446	132,000.00	1,141
86,000.00	454	133,000.00	1,158
87,000.00	465	134,000.00	1,175
88,000.00	476	135,000.00	1,192
89,000.00	487	136,000.00	1,208
90,000.00	497	137,000.00	1,225
91,000.00	508	138,000.00	1,242
92,000.00	519	139,000.00	1,259
93,000.00	530	140,000.00	1,276
94,000.00	541	141,000.00	1,292
95,000.00	552	142,000.00	1,309
96,000.00	563	143,000.00	1,326
97,000.00	574	144,000.00	1,343
98,000.00	584	145,000.00	1,360
99,000.00	595	146,000.00	1,376
100,000.00	606	147,000.00	1,393
101,000.00	623	148,000.00	1,410
102,000.00	640	149,000.00	1,427
103,000.00	656	150,000.00	1,444
104,000.00	673	151,000.00	1,460
105,000.00	690	152,000.00	1,476
106,000.00	707	153,000.00	1,493
107,000.00	724	154,000.00	1,510
108,000.00	740	155,000.00	1,526
109,000.00	757	156,000.00	1,543
110,000.00	774	157,000.00	1,560
111,000.00	790	158,000.00	1,577
112,000.00	806	159,000.00	1,594
113,000.00	823	160,000.00	1,610
114,000.00	840	161,000.00	1,627
115,000.00	857	162,000.00	1,643
116,000.00	874	163,000.00	1,660
117,000.00	890	164,000.00	1,677
118,000.00	907	165,000.00	1,694
119,000.00	924	166,000.00	1,711
120,000.00	941	167,000.00	1,727
121,000.00	958	168,000.00	1,744
122,000.00	974	169,000.00	1,761
123,000.00	991	170,000.00	1,778
124,000.00	1,008	171,000.00	1,794
125,000.00	1,025	172,000.00	1,811
126,000.00	1,042	173,000.00	1,828

TPSIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ingreso anual hasta	Impuesto	Ingreso anual hasta	Impuesto
\$ 174,000.00	1,844	\$ 221,000.00	2,570
175,000.00	1,861	222,000.00	2,584
176,000.00	1,878	223,000.00	2,597
177,000.00	1,895	224,000.00	2,611
178,000.00	1,912	225,000.00	2,625
179,000.00	1,928	226,000.00	2,639
180,000.00	1,945	227,000.00	2,653
181,000.00	1,961	228,000.00	2,666
182,000.00	1,978	229,000.00	2,680
183,000.00	1,995	230,000.00	2,694
184,000.00	2,012	231,000.00	2,708
185,000.00	2,029	232,000.00	2,722
186,000.00	2,045	233,000.00	2,735
187,000.00	2,062	234,000.00	2,749
188,000.00	2,079	235,000.00	2,763
189,000.00	2,096	236,000.00	2,777
190,000.00	2,113	237,000.00	2,791
191,000.00	2,129	238,000.00	2,804
192,000.00	2,146	239,000.00	2,818
193,000.00	2,162	240,000.00	2,832
194,000.00	2,179	241,000.00	2,846
195,000.00	2,196	242,000.00	2,860
196,000.00	2,213	243,000.00	2,873
197,000.00	2,230	244,000.00	2,887
198,000.00	2,246	245,000.00	2,901
199,000.00	2,263	246,000.00	2,915
200,000.00	2,280	247,000.00	2,929
201,000.00	2,294	248,000.00	2,942
202,000.00	2,308	249,000.00	2,956
203,000.00	2,321	250,000.00	2,970
204,000.00	2,335	251,000.00	2,984
205,000.00	2,349	252,000.00	2,998
206,000.00	2,363	253,000.00	3,011
207,000.00	2,377	254,000.00	3,025
208,000.00	2,390	255,000.00	3,039
209,000.00	2,404	256,000.00	3,053
210,000.00	2,418	257,000.00	3,067
211,000.00	2,432	258,000.00	3,080
212,000.00	2,446	259,000.00	3,094
213,000.00	2,459	260,000.00	3,108
214,000.00	2,473	261,000.00	3,122
215,000.00	2,487	262,000.00	3,136
216,000.00	2,501	263,000.00	3,149
217,000.00	2,515	264,000.00	3,163
218,000.00	2,528	265,000.00	3,177
219,000.00	2,542	266,000.00	3,191
220,000.00	2,556	267,000.00	3,205

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ingreso anual hasta	Impuesto	Ingreso anual hasta	Impuesto
\$ 268,000.00	3,218	\$ 285,000.00	3,453
269,000.00	3,232	286,000.00	3,467
270,000.00	3,246	287,000.00	3,481
271,000.00	3,260	288,000.00	3,494
272,000.00	3,274	289,000.00	3,508
273,000.00	3,287	290,000.00	3,522
274,000.00	3,301	291,000.00	3,536
275,000.00	3,315	292,000.00	3,550
276,000.00	3,329	293,000.00	3,563
277,000.00	3,343	294,000.00	3,577
278,000.00	3,356	295,000.00	3,591
279,000.00	3,370	296,000.00	3,605
280,000.00	3,384	297,000.00	3,619
281,000.00	3,398	298,000.00	3,632
282,000.00	3,412	299,000.00	3,646
283,000.00	3,425	299,999.99	3,660
284,000.00	3,439		

GIROS QUE DEBERAN GRAVARSE APLICANDO LA TARIFA ANTERIOR:

- Agrícolas. Otros productos.
- Aguacate, anona, chirimoya, mamey, mango, zaramuyo.
- Alfalfa. Cebada en verde.
- Algodón y semilla de algodón.
- Cacahuete, ajonjolí, nuez de castilla y nuez encarcelada.
- Caña de azúcar, tabaco, café, cacao y vainilla.
- Capulín y tejocote.
- Cebada y avena.
- Chabacano y durazno.
- Chicle en bruto
- Fibras vegetales
- Forrajes.
- Fresa, jícama, sandía y melón.
- Frijol, frijol soya y haba.
- Frutas en general.
- Cría y engorda de
  - Ganado equino (caballar, mular y asnal).
  - Ganado caprino
  - Ganado ovino
  - Ganado porcino.
  - Ganado bovino.
  - Ganado de hda.
  - Ganado en general.
- Garbanzo, arveón y lenteja.
- Granada y tamarindo

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

Granos, cereales y semillas.  
Higuera, ciruelo y dátil.  
Higuerilla y linaza.  
Limonero, lima, naranjo y toronja.  
Lino.  
Magueyes de pulque, tequila y mezcal, henequén, zapupe.  
Maíz alcacer y zacate de maíz.  
Manzano, membrillo peral y perón.  
Palma de coco.  
Pesca. Productos de.  
Plátano.  
Semillas y frutos oleaginosos.  
Uva y olivo.  
Verduras y productos de hortaliza.  
Zapote blanco, negro y amarillo.  
Explotaciones agrícolas no especificadas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Granos, cereales y semillas.  
Higuera, ciruelo y dátil.  
Higuerilla y linaza.  
Limonero, lima, naranjo y toronja.  
Lino.  
Magueyes de pulque, tequila y mezcal, henequén, zapupe.  
Maíz alcacer y zacate de maíz.  
Manzano, membrillo peral y perón.  
Palma de coco.  
Pesca. Productos de.  
Plátano.  
Semillas y frutos oleaginosos.  
Uva y olivo.  
Verduras y productos de hortaliza.  
Zapote blanco, negro y amarillo.  
Explotaciones agrícolas no especificadas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 12

241

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV.— Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del causante.

V.— Cuando se trate de personas físicas que respecto de su último ejercicio fiscal hubieren obtenido ingresos brutos inferiores a un millón quinientos mil pesos.

La determinación estimativa del ingreso global gravable procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

#### TEXTO DE 1965 A 1972

ARTICULO 33.— En los casos a que se refiere el artículo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación o los estimará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase, y para fijar el ingreso global gravable, aplicará a los ingresos brutos declarados o estimados el coeficiente del 15% o el que corresponda, tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.— Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

Comerciales: gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II.— Se aplicará el 5% en los siguientes casos:

Comerciales: abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, billetes de lotería, carnes en estado natural, cereales y granos en general, espectáculos en campos deportivos y teatros, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular.

Industriales: masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.

Agrícolas: cereales y granos en general.

Ganaderas: producción de leches naturales.

III.— Se aplicará el 10% a los giros siguientes:

Comerciales: abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería; automóviles; camiones; piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios; café para consumo nacional; cemento, cal, arena; cerveza y refrescos embotellados; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; espectáculos en arenas y cines; explosivos, ferreterías y tlalajerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; hielo; jabones corrientes y detergentes; legumbres; libros, papeles y artículos de escritorio; llantas y cámaras; nieves y helados; pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; productos obtenidos del mar, lagos y ríos; substancias y productos químicos o farmacéuticos; velas y veladoras.

Industriales: azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; confecciones; telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; explosivos; fierro y acero; pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; extracción de gomas y resinas; imprenta, litografía y encuadernación; construcción de inmuebles, jabones corrientes y detergentes; molienda de nixtamal (maquila) molienda de trigo y arroz, pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; velas y veladoras; armas y municiones; calzado de todas clases; muebles de madera corriente.

Agrícolas: café para consumo nacional, legumbres.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Pesca: productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

IV.— Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

Comerciales: accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural, o sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; dulces, confites, bombones y chocolates finos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

Industriales: automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo; cerveza; llantas y cámaras; alcohol; perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; dulces, bombones, confites y chocolates finos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero metalúrgicas; explotación y refinación de sal.

V.— En los siguientes casos se aplicará el 25%:

Comerciales: agencias funerarias; restaurantes.

VI.— Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

Comerciales: comisionistas; arrendamiento de inmuebles.

Industriales: fraccionamientos; fábricas de cemento.

NOTA.— Exclusivamente para fines ilustrativos, la tarifa contenida en el artículo anterior, se ha vaciado en la siguiente lista:

#### TASAS ESTIMATIVAS COMERCIO

Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos	5%
Abarrotes con venta de vinos y licores y producción nacional	10%
Accesorios para automóviles	20%
Agencias funerarias	25%
Alquiler de películas	20%
Artefactos de polietileno, de hule natural o sintético	20%
Artículos para deportes	10%
Arrendamiento de inmuebles	30%
Automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios	10%
Azúcar	5%
Billetes de lotería	5%
Cabarets y cantinas	20%
Café para consumo nacional	10%
Carnes en estado natural	5%
Casas y terrenos	20%
Cemento, cal y arena	10%
Cereales y granos en general	5%
Cerveza y refrescos embotellados	10%
Comisionistas	30%
Confecciones, telas y artículos de algodón	10%
Dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular	10%
Dulces, confites, bombones y chocolates finos	20%
Espectáculos en arenas y cines	10%
Espectáculos en campos deportivos y teatros	5%
Explosivos	10%

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Ferreterías y tlapalerías	10%
Hierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción	10%
Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral	3%
Hielo	10%
Instrumentos musicales, discos y artículos del ramo	20%
Jabones corrientes y detergentes	10%
Joyería y relojería	20%
Leches naturales	5%
Legumbres	10%
Libros, papeles y artículos de escritorio	10%
Llantas y cámaras	10%
Masa para tortillas de maíz	5%
Nieves y helados	10%
Pan, galletas y pastas alimenticias	10%
Pan de precio popular	5%
Pieles y cueros	10%
Productos obtenidos del mar, lagos y ríos	10%
Restaurantes	25%
Salchichonerías	10%
Substancias y productos químicos y farmacéuticos	10%
Velas y veladoras	10%
No especificados	15%

## INDUSTRIA

Aceites vegetales	10%
Alcohol	20%
Armas y municiones	10%
Artefactos de polietileno, de hule natural o sintético	20%
Artículos para deportes	10%
Automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo	20%
Azúcar	10%
Café para consumo nacional	10%
Calzado de toda clase	10%
Cervezas	20%
Confecciones, telas y artículos de algodón	10%
Construcción de inmuebles	10%
Dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular	10%
Dulces, confites, bombones y chocolates finos	20%
Explosivos	10%
Explotación y refinación de sal	20%
Extracción de gomas y resinas	10%
Extracción de maderas finas	20%
Extracción de metales	20%
Fábricas de cemento	30%
Hierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción	10%
Fraccionamientos	30%
Imprenta, litografía y encuadernación	10%
Instrumentos musicales, discos y artículos del ramo	20%

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IMPUESTO AL INGRESO GLOBAL DE LAS EMPRESAS

245

Jabones corrientes y detergentes .....	10%
Joyería y relojería .....	20%
Leches naturales .....	10%
Llantas y cámaras .....	20%
Molienda de nixtamal (maquila) .....	10%
Molienda de trigo y arroz .....	10%
Muebles de madera corriente .....	10%
Pan fino, galletas y pastas alimenticias .....	10%
Papel y artículos de papel .....	20%
Perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador .....	20%
Pieles y cueros .....	10%
Plantas minero-metalúrgicas .....	20%
Velas y veladoras .....	10%
No especificados .....	15%

AGRICOLAS

Café para consumo nacional .....	10%
Legumbres .....	10%

PESCA

Productos obtenidos del mar, lagos y ríos .....	10%
---	-----

TEXTO EN 1973 Y 1974

NOTA.— Se adicionó la fracción VII por Decreto de diciembre 29 de 1972, publicado en el "Diario Oficial" de 30 del mismo mes y año, para quedar así:

ARTICULO 33.— En los casos a que se refiere el artículo anterior la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación o los estimará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase, y para fijar el ingreso global gravable, aplicará a los ingresos brutos declarados o estimados el coeficiente del 15% o el que corresponda, tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.— Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

Comerciales: gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II.— Se aplicará el 5% en los siguientes casos:

Comerciales: abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, billetes de lotería, carnes en estado natural, cereales y granos en general, espectáculos en campos deportivos y teatros, leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular.

Industriales: masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.

Agrícolas: cereales y granos en general.

Ganaderas: producción de leches naturales.

III.— Se aplicará el 10% a los giros siguientes:

Comerciales: abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

artículos del ramo, con excepción de accesorios; café para consumo nacional; cemento, cal, arena; cerveza y refrescos embotellados; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; espectáculos en arenas y cines; explosivos, ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; hielo; jabones corrientes y detergentes; legumbres; libros, papeles y artículos de escritorio; llantas y cámaras; nieves y helados; pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; productos obtenidos del mar, lagos y ríos; substancias y productos químicos o farmacéuticos; velas y veladoras.

Industriales: azúcar, leches naturales, aceites vegetales; café para consumo nacional; confecciones; telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; explosivos; fierro y acero; pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; extracción de gomas y resinas; imprenta, litografía y encuadernación; construcción de inmuebles; jabones corrientes y detergentes; molinenda de nixtamal (maquila), molinenda de trigo y arroz, pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; velas y veladoras; armas y municiones; calzado de todas clases; muebles de madera corriente.

Agrícolas: café para consumo nacional; legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

IV.— Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

Comerciales: accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural, o sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; dulces, confites, bombones y chocolates finos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

Industriales: automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo; cerveza; llantas y cámaras; alcohol; perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; dulces, bombones, confites y chocolates finos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero-metalúrgicas; explotación y refinación de sal.

V.— En los siguientes casos se aplicará el 25%:

Comerciales: agencias funerarias; restaurantes.

VI.— Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

Comerciales: comisionistas; arrendamiento de inmuebles.

Industriales: fraccionamientos; fábricas de cemento.

VII.— Al ingreso global gravable determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, se le aumentará, en su caso, los ingresos que no sean propios del giro, a los que se harán las deducciones que directamente les correspondan.

#### TEXTO DESDE NOVIEMBRE 19 DE 1974

NOTA. El primer párrafo y la fracción VII se reformaron por Decreto de noviembre 15 de 1974, publicado en el "Diario Oficial" de 19 del mismo mes y año, para quedar así:

ARTICULO 33.— En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o tomará como tales los contenidos en su última declaración presentada, con las modificaciones que en su caso hubiere tenido con motivo de revisión, o los estimará por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase, y para fijar el ingreso global gravable, aplicará a los ingresos brutos declarados o estimados, el coeficiente del 15% o el que corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.- Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

Comerciales: gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II.- Se aplicará el 5% en los siguientes casos:

Comerciales: abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos; azúcar; billetes de lotería; carnes en estado natural; cereales y granos en general; espectáculos en campos deportivos y teatros; leches naturales; masa para tortillas de maíz; pan de precio popular.

Industriales: masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.

Agrícolas: cereales y granos en general.

Ganaderas: producción de leches naturales.

III.- Se aplicará el 10% a los giros siguientes:

Comerciales: abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonerías; automóviles; camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios; café para consumo nacional; cemento, cal, arena; cerveza y refrescos embotellados; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; espectáculos en arenas y cines; explosivos, ferreterías y llapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; hielo; jabones corrientes y detergentes; legumbres; libros, papeles y artículos de escritorio, llantas y cámaras; nieves y helados; pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; productos obtenidos del mar, lagos y ríos; sustancias y productos químicos o farmacéuticos; velas y veladoras.

Industriales: azúcar; leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; confecciones; telas y artículos de algodón; artículos para deportes; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; explosivos; fierro y acero; pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; extracción de gomas y resinas; imprenta, litografía y encuadernación; construcción de inmuebles; jabones corrientes y detergentes; mollienda de nixtamal (maquila); mollienda de trigo y arroz; pan fino, galletas y pastas alimenticias; pieles y cueros; velas y veladoras; armas y municiones; calzado de todas clases; muebles de madera corriente.

Agrícolas: café para consumo nacional, legumbres.

Pesca: productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

IV.- Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

Comerciales: accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; dulces, confites, bombones y chocolates finos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

Industriales: automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo; cerveza; llantas y cámaras; alcohol; perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; artefactos de polietileno, de hule

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

natural o sintético; dulces, bombones, confites y chocolates finos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero-metalúrgicas; explotación y refinación de sal.

V.— En los siguientes casos se aplicará el 25%:

Comerciales: agencias funerarias; restaurantes.

VI.— Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

Comerciales: comisionistas; arrendamiento de inmuebles.

Industriales: fraccionamientos; fábricas de cemento.

VII.— Al ingreso global gravable determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en sus casos, se les aumentarán los ingresos que no sean propios del giro a los que se harán las deducciones que directamente les corresponda, o se le disminuirá la amortización de pérdidas de operación ocurridas en ejercicios anteriores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 13



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**ARTICULO 62.-** En los casos a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará los ingresos brutos de los contribuyentes con los datos de su contabilidad y documentación, o tomará como tales los contenidos en su última declaración presentada, con las modificaciones que en su caso hubiera tenido con motivo de revisión, o los presumirá por los medios indirectos de la investigación económica o de cualquiera otra clase, y para fijar la utilidad fiscal podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o presuntos, el coeficiente del 15% o el que le corresponda tratándose de alguna de las actividades que a continuación se indican:

I.- Se aplicará el 3% a los siguientes giros:

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

II.- Se aplicará el 5% en los siguientes casos:

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan de precio popular; billetes de lotería, espectáculos en campos deportivos y teatros.

Industriales: Masa para tortillas de maíz, pan de precio popular y sombreros de palma y paja.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

III.- Se aplicará el 10% a los giros siguientes:

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional, salchichonería, café para consumo nacional, dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; legumbres, nieves y helados, pan fino, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones corrientes y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pinturas y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, pieza de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios, espectáculos en arenas y cines.

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales; café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates de precio popular; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; pan fino, galletas y pastas alimenticias; jabones corrientes y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros; calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas; velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.

Agrícolas: Café para consumo nacional y legumbres.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Pesca:** Productos obtenidos del mar, lagos y ríos.

**IV.-** Se aplicará el 20% a los siguientes giros:

**Comerciales:** Dulces, confites, bombones y chocolates finos; accesorios para automóviles; alquiler de películas; artefactos de polietileno de hule natural y sintético; cabarets y cantinas; casas y terrenos; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería.

**Industriales:** Dulces, bombones, confites y chocolates; explotación y refinación de sal; cerveza, alcohol, perfumes y esencias, cosméticos y otros productos de tocador; instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería; extracción de maderas finas; extracción de metales; papel y artículos de papel; plantas minero metalúrgicas; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

**V.-** En los siguientes casos se aplicará el 25%:

**Comerciales:** Restaurantes y agencias funerarias.

**VI.-** Se aplicará el 30% a los giros siguientes:

**Comerciales:** Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

**Industriales:** Fraccionamiento y fábricas de cemento.

A la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en su caso, se le aumentará los ingresos que no sean propios del giro a los que se harán las deducciones que directamente les corresponda, y se le disminuirá en su caso, la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 14



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Artículo 119-N.- Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

TABLA

Límite del Ingreso Inferior \$	Límite del Ingreso Superior \$	Tasa %
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000.00	2.00
1'000,000.01	En adelante	2.50

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, bienes o servicios.

.....

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 15

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

255

Anexo 18 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002

Contenido	
Tablas para el pago del impuesto sobre la renta a cargo de los pequeños contribuyentes	
A.	Tabla integrada por rangos de ingreso para el pago del primer semestre de 2002
B.	Tabla integrada por rangos de ingresos para el pago correspondiente al ejercicio de 2002

A. Tabla integrada por rango de ingresos para el pago del primer semestre de 2002

Ingreso bruto semestral \$	Impuesto semestral zona A \$	Impuesto semestral zona B \$	Impuesto semestral zona C \$
21,100.00	0.00	0.00	1.31
21,200.00	0.00	0.00	2.31
21,300.00	0.00	0.00	3.31
21,400.00	0.00	0.00	4.31
21,500.00	0.00	0.00	5.31
21,600.00	0.00	0.00	6.31
21,700.00	0.00	0.00	7.31
21,800.00	0.00	0.00	8.31
21,900.00	0.00	0.00	9.31
22,000.00	0.00	0.00	10.31
22,100.00	0.00	1.45	11.31
22,200.00	0.00	2.45	12.31
22,300.00	0.00	3.45	13.31
22,400.00	0.00	4.45	14.31
22,500.00	0.00	5.45	15.31
22,600.00	0.00	6.45	16.31
22,700.00	0.00	7.45	17.31
22,800.00	0.00	8.45	18.31
22,900.00	0.00	9.45	19.31
23,000.00	0.00	10.45	20.31
23,100.00	0.00	11.45	21.31
23,200.00	1.23	12.45	22.31
23,300.00	2.23	13.45	23.31
23,400.00	3.23	14.45	24.31
23,500.00	4.23	15.45	25.31
23,600.00	5.23	16.45	26.31
23,700.00	6.23	17.45	27.31
23,800.00	7.23	18.45	28.31
23,900.00	8.23	19.45	29.31
24,000.00	9.23	20.45	30.31
24,100.00	10.23	21.45	31.31
24,200.00	11.23	22.45	32.31
24,300.00	12.23	23.45	33.31
24,400.00	13.23	24.45	34.31
24,500.00	14.23	25.45	35.31
24,600.00	15.23	26.45	36.31
24,700.00	16.23	27.45	37.31
24,800.00	17.23	28.45	38.31

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

24,900.00	18.23	29.45	39.31
25,000.00	19.23	30.45	40.31
25,100.00	20.23	31.45	41.31
25,200.00	21.23	32.45	42.31
25,300.00	22.23	33.45	43.31
25,400.00	23.23	34.45	44.31
25,500.00	24.23	35.45	45.31
25,500.00	25.23	36.45	46.31
25,600.00	26.23	37.45	47.31
25,700.00	27.23	38.45	48.31
25,800.00	28.23	39.45	49.31
25,900.00	29.23	40.45	50.31
26,000.00	30.23	41.45	51.31
26,100.00	31.23	42.45	52.31
26,200.00	32.23	43.45	53.31
26,300.00	33.23	44.45	54.31
26,400.00	34.23	45.45	55.31
26,500.00	35.23	46.45	56.31
26,500.00	36.23	47.45	57.31
26,600.00	37.23	48.45	58.31
26,700.00	38.23	49.45	59.31
26,800.00	39.23	50.45	60.31
26,900.00	40.23	51.45	61.31
27,000.00	41.23	52.45	62.31
27,100.00	42.23	53.45	63.31
27,200.00	43.23	54.45	64.31
27,300.00	44.23	55.45	65.31
27,400.00	45.23	56.45	66.31
27,500.00	46.23	57.45	67.31
27,600.00	47.23	58.45	68.31
27,700.00	48.23	59.45	69.31
27,800.00	49.23	60.45	70.31
27,900.00	50.23	61.45	71.31
28,000.00	51.23	62.45	72.31
28,100.00	52.23	63.45	73.31
28,200.00	53.23	64.45	74.31
28,300.00	54.23	65.45	75.31
28,400.00	55.23	66.45	76.31
28,500.00	56.23	67.45	77.31
28,600.00	57.23	68.45	78.31
28,700.00	58.23	69.45	79.31
28,800.00	59.23	70.45	80.31
28,900.00	60.23	71.45	81.31
29,000.00	61.23	72.45	82.31
29,100.00	62.23	73.45	83.31
29,200.00	63.23	74.45	84.31
29,300.00	64.23	75.45	85.31
29,400.00	65.23	76.45	86.31
29,500.00	66.23	77.45	87.31
29,600.00	67.23	78.45	88.31
29,700.00	68.23	79.45	89.31
29,800.00	69.23	80.45	90.31
29,900.00	70.23	81.45	91.31
30,000.00	71.23	82.45	92.31
30,100.00	72.23	83.45	93.31
30,200.00	73.23	84.45	94.31
30,300.00			
30,400.00			

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

30,500.00	74.23	85.45	95.31
30,600.00	75.23	86.45	96.31
30,700.00	76.23	87.45	97.31
30,800.00	77.23	88.45	98.31
30,900.00	78.23	89.45	99.31
31,000.00	79.23	90.45	100.31
31,100.00	80.23	91.45	101.31
31,200.00	81.23	92.45	102.31
31,300.00	82.23	93.45	103.31
31,400.00	83.23	94.45	104.31
31,500.00	84.23	95.45	105.31
31,600.00	85.23	96.45	106.31
31,700.00	86.23	97.45	107.31
31,800.00	87.23	98.45	108.31
31,900.00	88.23	99.45	109.31
32,000.00	89.23	100.45	110.31
32,100.00	90.23	101.45	111.31
32,200.00	91.23	102.45	112.31
32,300.00	92.23	103.45	113.31
32,400.00	93.23	104.45	114.31
32,500.00	94.23	105.45	115.31
32,600.00	95.23	106.45	116.31
32,700.00	96.23	107.45	117.31
32,800.00	97.23	108.45	118.31
32,900.00	98.23	109.45	119.31
33,000.00	99.23	110.45	120.31
33,100.00	100.23	111.45	121.31
33,200.00	101.23	112.45	122.31
33,300.00	102.23	113.45	123.31
33,400.00	103.23	114.45	124.31
33,500.00	104.23	115.45	125.31
33,600.00	105.23	116.45	126.31
33,700.00	106.23	117.45	127.31
33,800.00	107.23	118.45	128.31
33,900.00	108.23	119.45	129.31
34,000.00	109.23	120.45	130.31
34,100.00	110.23	121.45	131.31
34,200.00	111.23	122.45	132.31
34,300.00	112.23	123.45	133.31
34,400.00	113.23	124.45	134.31
34,500.00	114.23	125.45	135.31
34,600.00	115.23	126.45	136.31
34,700.00	116.23	127.45	137.31
34,800.00	117.23	128.45	138.31
34,900.00	118.23	129.45	139.31
35,000.00	119.23	130.45	140.31
35,100.00	120.23	131.45	141.31
35,200.00	121.23	132.45	142.31
35,300.00	122.23	133.45	143.31
35,400.00	123.23	134.45	144.31
35,500.00	124.23	135.45	145.31
35,600.00	125.23	136.45	146.31
35,700.00	126.23	137.45	147.31
35,800.00	127.23	138.45	148.31
35,900.00	128.23	139.45	149.31
36,000.00	129.23	140.45	150.31

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

36,100.00	130.23	141.45	151.31
36,200.00	131.23	142.45	152.31
36,300.00	132.23	143.45	153.31
36,400.00	133.23	144.45	154.31
36,500.00	134.23	145.45	155.31
36,600.00	135.23	146.45	156.31
36,700.00	136.23	147.45	157.31
36,800.00	137.23	148.45	158.31
36,900.00	138.23	149.45	159.31
37,000.00	139.23	150.45	160.31
37,100.00	140.23	151.45	161.31
37,200.00	141.23	152.45	162.31
37,300.00	142.23	153.45	163.31
37,400.00	143.23	154.45	164.31
37,500.00	144.23	155.45	165.31
37,600.00	145.23	156.45	166.31
37,700.00	146.23	157.45	167.31
37,800.00	147.23	158.45	168.31
37,900.00	148.23	159.45	169.31
38,000.00	149.23	160.45	170.31
38,100.00	150.23	161.45	171.31
38,200.00	151.23	162.45	172.31
38,300.00	152.23	163.45	173.31
38,400.00	153.23	164.45	174.31
38,500.00	154.23	165.45	175.31
38,600.00	155.23	166.45	176.31
38,700.00	156.23	167.45	177.31
38,800.00	157.23	168.45	178.31
38,900.00	158.23	169.45	179.31
39,000.00	159.23	170.45	180.31
39,100.00	160.23	171.45	181.31
39,200.00	161.23	172.45	182.31
39,300.00	162.23	173.45	183.31
39,400.00	163.23	174.45	184.31
39,500.00	164.23	175.45	185.31
39,600.00	165.23	176.45	186.31
39,700.00	166.23	177.45	187.31
39,800.00	167.23	178.45	188.31
39,900.00	168.23	179.45	189.31
40,000.00	169.23	180.45	190.31
40,100.00	170.23	181.45	191.31
40,200.00	171.23	182.45	192.31
40,300.00	172.23	183.45	193.31
40,400.00	173.23	184.45	194.31
40,500.00	174.23	185.45	195.31
40,600.00	175.23	186.45	196.31
40,700.00	176.23	187.45	197.31
40,800.00	177.23	188.45	198.31
40,900.00	178.23	189.45	199.31
41,000.00	179.23	190.45	200.31
41,100.00	180.23	191.45	201.31
41,200.00	181.23	192.45	202.31
41,300.00	182.23	193.45	203.31
41,400.00	183.23	194.45	204.31
41,500.00	184.23	195.45	205.31
41,600.00	185.23	196.45	206.31

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

41,700.00	186.23	197.45	207.31
41,800.00	187.23	198.45	208.31
41,900.00	188.23	199.45	209.31
42,000.00	189.23	200.45	210.31
42,100.00	190.23	201.45	211.31
42,200.00	191.23	202.45	212.31
42,300.00	192.23	203.45	213.31
42,400.00	193.23	204.45	214.31
42,500.00	194.23	205.45	215.31
42,600.00	195.23	206.45	216.31
42,700.00	196.23	207.45	217.31
42,800.00	197.23	208.45	218.31
42,900.00	198.23	209.45	219.31
43,000.00	199.23	210.45	220.31
43,100.00	200.23	211.45	221.31
43,200.00	201.23	212.45	222.31
43,300.00	202.23	213.45	223.31
43,400.00	203.23	214.45	224.31
43,500.00	204.23	215.45	225.31
43,600.00	205.23	216.45	226.31
43,700.00	206.23	217.45	227.31
43,800.00	207.23	218.45	228.31
43,900.00	208.23	219.45	229.31
44,000.00	209.23	220.45	230.31
44,100.00	210.23	221.45	231.31
44,200.00	211.23	222.45	232.31
44,300.00	212.23	223.45	233.31
44,400.00	213.23	224.45	234.31
44,500.00	214.23	225.45	235.31
44,600.00	215.23	226.45	236.31
44,700.00	216.23	227.45	237.31
44,800.00	217.23	228.45	238.31
44,900.00	218.23	229.45	239.31
45,000.00	219.23	230.45	240.31
45,100.00	220.23	231.45	241.31
45,200.00	221.23	232.45	242.31
45,300.00	222.23	233.45	243.31
45,400.00	223.23	234.45	244.31
45,500.00	224.23	235.45	245.31
45,600.00	225.23	236.45	246.31
45,700.00	226.23	237.45	247.31
45,800.00	227.23	238.45	248.31
45,900.00	228.23	239.45	249.31
46,000.00	229.23	240.45	250.31
46,100.00	230.23	241.45	251.31
46,200.00	231.23	242.45	252.31
46,300.00	232.23	243.45	253.31
46,400.00	233.23	244.45	254.31
46,500.00	234.23	245.45	255.31
46,600.00	235.23	246.45	256.31
46,700.00	236.23	247.45	257.31
46,800.00	237.23	248.45	258.31
46,900.00	238.23	249.45	259.31

\* Esta cantidad continúa hasta 750,000.00 pesos, por concepto de ingresos percibidos por los pequeños contribuyentes.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

747,000.00	7,239.23	7,250.45	7,260.31
747,100.00	7,240.23	7,251.45	7,261.31
747,200.00	7,241.23	7,252.45	7,262.31
747,300.00	7,242.23	7,253.45	7,263.31
747,400.00	7,243.23	7,254.45	7,264.31
747,500.00	7,244.23	7,255.45	7,265.31
747,600.00	7,245.23	7,256.45	7,266.31
747,700.00	7,246.23	7,257.45	7,267.31
747,800.00	7,247.23	7,258.45	7,268.31
747,900.00	7,248.23	7,259.45	7,269.31
748,000.00	7,249.23	7,260.45	7,270.31
748,100.00	7,250.23	7,261.45	7,271.31
748,200.00	7,251.23	7,262.45	7,272.31
748,300.00	7,252.23	7,263.45	7,273.31
748,400.00	7,253.23	7,264.45	7,274.31
748,500.00	7,254.23	7,265.45	7,275.31
748,600.00	7,255.23	7,266.45	7,276.31
748,700.00	7,256.23	7,267.45	7,277.31
748,800.00	7,257.23	7,268.45	7,278.31
748,900.00	7,258.23	7,269.45	7,279.31
749,000.00	7,259.23	7,270.45	7,280.31
749,100.00	7,260.23	7,271.45	7,281.31
749,200.00	7,261.23	7,272.45	7,282.31
749,300.00	7,262.23	7,273.45	7,283.31
749,400.00	7,263.23	7,274.45	7,284.31
749,500.00	7,264.23	7,275.45	7,285.31
749,600.00	7,265.23	7,276.45	7,286.31
749,700.00	7,266.23	7,277.45	7,287.31
749,800.00	7,267.23	7,278.45	7,288.31
749,900.00	7,268.23	7,279.45	7,289.31
750,000.00	7,269.23	7,280.45	7,290.31

B.....

Cantidades expresadas en pesos.

Si el ingreso bruto del contribuyente se localiza entre dos tramos de la tabla, se tomará el más cercano al ingreso; si se encuentra a la misma distancia se tomará el más bajo.

Atentamente.  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D. F., a 21 de junio de 2002.  
El Presidente del Servicio de  
Administración Tributaria.

Rubén Aguirre Pangburn.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

# ANEXO 16

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES  
EN VENTANILLA BANCARIA  
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**  
109 ISR PF Actividad empresarial. Pequeños contribuyentes

PERIODO SEMESTRAL

EJERCICIO

1° Enero-Junio

2° Julio-Diciembre

\_\_\_\_\_

EJEMPLO 2002

TIPO DE PAGO: NORMAL

CARGOS ADICIONALES	IMPUESTO A PAGAR	\$ _____
	PARTE ACTUALIZADA	\$ _____
	RECARGOS	\$ _____
<b>CANTIDAD A PAGAR</b>		<b>\$ _____</b>

**INSTRUCCIÓN** En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL  
NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**HOJA DE AYUDA  
PARA DECLARACIONES CON INFORMACION ESTADISTICA (CEROS)  
PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

Presente esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO SEMESTRAL

EJERCICIO

1° ENERO - JUNIO [ ]

1° ENERO 2002

2° JULIO - DICIEMBRE [ ]

TIPO DE DECLARACIÓN  
(marque con X)

NORMAL [ ]

SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE  
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN  
ANTERIOR

CANTIDAD PAGADA  
INDEBIDAMENTE:

\$

COMPLEMENTARIA [ ]

DÍA

MESES

AÑO

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

109 ISR PF. Actividad empresarial. Pequeños contribuyentes

- 1 No se obtuvieron ingresos en el periodo a declarar, para efectos de ISR
- 2 Eximido del pago del ISR por el monto de los ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras
- 3 La deducción por un monto equivalente a 3 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al número de meses que comprende el pago, es igual o superior a los ingresos del periodo
- 4 Otra especifique: \_\_\_\_\_

En caso de estar obligado a presentar información estadística por retenciones de ISR u otros impuestos, deberá utilizar la hoja de ayuda J y por IRPS la hoja de ayuda F

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL, POR LO CUAL  
NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

264

HOJA DE AYUDA GENERAL PARA  
DECLARACIONES CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (CEROS)

Presente esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO MENSUAL	PERIODO TRIMESTRAL	PERIODO SEMESTRAL	EJERCICIO
1.º ENERO - DICIEMBRE	1.º ENERO - MARZO } 2.º ABRIL - JUNIO } 3.º JULIO - SEPTIEMBRE } 4.º OCTUBRE - DICIEMBRE }	1.º ENERO - JUNIO } 2.º JULIO - DICIEMBRE }	1.º ENERO - DICIEMBRE

TIPO DE DECLARACIÓN  
(Indicar con X)

NORMAL

COMPLEMENTARIA

SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

DIA \_\_\_\_\_ MES \_\_\_\_\_ AÑO \_\_\_\_\_

CANTIDAD PAGADA INDIVIDUAMENTE

1. \_\_\_\_\_

OTROS IMPUESTOS

IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
RETENCIONES POR SALARIOS

- 1 En el cálculo del impuesto a cargo de asimilados por los pagos del presente no se genera retención
- 2 En el presente no se realizaron pagos objeto de retención a asimilados
- 3 Otra especificar: \_\_\_\_\_

IMPUESTO SOBRE LA RENTA  
RETENCIONES POR ASIMILADOS A SALARIOS

- 1 En el cálculo del impuesto a cargo de asimilados a salarios por los pagos del presente no se genera retención
- 2 En el presente no se realizaron pagos objeto de retención a salarios
- 3 Otra especificar: \_\_\_\_\_

IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES  
Y SERVICIOS Suntuarios

- 1 No se realizaron a los o actividades gravadas para efectos del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios en el presente
- 2 Otra especificar: \_\_\_\_\_

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL POR LO CUAL  
NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA

TEXTO CON  
FALLA DE ORIGEN

**HOJA DE AYUDA GENERAL PARA  
DECLARACIONES CON INFORMACIÓN ESTADÍSTICA (CEROS)**

Presente esta hoja en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente

PERIODO MENSUAL

EJEMPLO: ABRIL

PERIODO TRIMESTRAL

1° ENERO - ABRIL 2° ABRIL - JUNIO 3° JULIO - SEPTIEMBRE 4° OCTUBRE - DICIEMBRE 

EJEMPLO

EJEMPLO: 2002

TIPO DE DECLARACIÓN  
(marque con X)NORMAL COMPLEMENTARIA SI ES COMPLEMENTARIA ANOTE FECHA DE  
PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTERIOR

DÍA

MES

AÑO

CANTIDAD PAGADA  
INDIVIDUAMENTE:

\$

**IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 El IEPS acreditable fue igual al IEPS causado
- 4 El IEPS pagado por la presentación fue igual al IEPS causado
- 5 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**CERVEZA**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 El IEPS acreditable fue igual al IEPS causado
- 4 El IEPS pagado por la presentación fue igual al IEPS causado
- 5 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**BEBIDAS REFRESCANTES**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 El IEPS acreditable fue igual al IEPS causado
- 4 El IEPS pagado por la presentación fue igual al IEPS causado
- 5 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**AGUAS, REFRESCOS Y SUS CONCENTRADOS**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 El IEPS acreditable fue igual al IEPS causado
- 4 El IEPS pagado por la presentación fue igual al IEPS causado
- 5 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**TABACOS LABRADOS**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 El IEPS pagado por la presentación fue igual al IEPS causado
- 4 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**ALCOHOL Y ALCOHOL DESNATURALIZADO**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**TELECOMUNICACIONES**

- 1 No se realizaron actos o actividades para efectos del IEPS en el periodo
- 2 Las contingencias por las actividades realizadas para efectos del IEPS no fueron efectivamente cobradas en el periodo
- 3 Otra especificar: \_\_\_\_\_

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL POR LO CUAL  
NO SERÁ SELLADA POR LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE ASISTENCIA**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

# ANEXO 17

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**Artículo 90.** Las autoridades fiscales, para determinar presuntamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda tratándose de algunas de las actividades que a continuación se indican:

**I. Se aplicará 6% a los siguientes giros:**

Comerciales: Gasolina, petróleo y otros combustibles de origen mineral.

**II. Se aplicará 12% en los siguientes casos:**

Industriales: Sombreros de palma y paja.

Comerciales: Abarrotes con venta de granos, semillas y chiles secos, azúcar, carnes en estado natural; cereales y granos en general; leches naturales, masa para tortillas de maíz, pan; billetes de lotería y teatros.

Agrícolas: Cereales y granos en general.

Ganaderas: Producción de leches naturales.

**III. Se aplicará 15% a los siguientes giros:**

Comerciales: Abarrotes con venta de vinos y licores de producción nacional; salchichonería, café para consumo nacional; dulces, confites, bombones y chocolates; legumbres, nieves y helados, galletas y pastas alimenticias, cerveza y refrescos embotellados, hielo, jabones y detergentes, libros, papeles y artículos de escritorio, confecciones, telas y artículos de algodón, artículos para deportes; pieles y cueros, productos obtenidos del mar, lagos y ríos, substancias y productos químicos o farmacéuticos, velas y veladoras; cemento, cal y arena, explosivos; ferreterías y tlapalerías; fierro y acero, pintura y barnices, vidrio y otros materiales para construcción, llantas y cámaras, automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo, con excepción de accesorios.

Agrícolas: Café para el consumo nacional y legumbres.

Pesca: Productos obtenidos del mar, lagos, lagunas y ríos.

**IV. Se aplicará 22% a los siguientes rubros:**

Industriales; Masa para tortillas de maíz y pan de precio popular.

Comerciales: Espectáculos en arenas, cines y campos deportivos.

**V. Se aplicará 23% a los siguientes giros:**

Industriales: Azúcar, leches naturales; aceites vegetales, café para consumo nacional; maquila en molienda de nixtamal, molienda de trigo y arroz; galletas y pastas alimenticias; jabones y detergentes; confecciones, telas y artículos de algodón; artículos para deportes; pieles y cueros, calzado de todas clases; explosivos, armas y municiones; fierro y acero; construcción de inmuebles; pintura y barnices, vidrio y otros materiales para la construcción; muebles de madera corriente; extracción de gomas y resinas, velas y veladoras; imprenta, litografía y encuadernación.



Comerciales: Restaurantes y agencias funerarias.

VII. Se aplicará 27% a los siguientes giros:

Industriales: Dulces, bombones, confites y chocolates, cerveza, alcohol, perfumes, esencias, cosméticos y otros productos de tocador, instrumentos musicales, discos y artículos del ramo; joyería y relojería; papel y artículos de papel; artefactos de polietileno, de hule natural o sintético; llantas y cámaras; automóviles, camiones, piezas de repuesto y otros artículos del ramo.

VIII. Se aplicará 39% a los siguientes giros:

Industriales: Fraccionamiento y fábricas de cemento.

Comerciales: Comisionistas y otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles.

IX. Se aplicará 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Para obtener el resultado fiscal, se restará a la utilidad fiscal determinada conforme a lo dispuesto en este artículo, las pérdidas fiscales pendientes de disminuir de ejercicios anteriores.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN